

**INDICE
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

Aviso mediante el cual se informa de la publicación del Manual de Organización de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas.

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación de Acciones, para la construcción del Distribuidor Central de Abasto, ubicado en la Carretera Federal 121 Puebla-Belén, en la localidad de la Heroica Puebla de Zaragoza, Municipio de Puebla, en el Estado de Puebla, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, que celebran la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y el Estado de Puebla.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular OIC/CAPUFE/TAR/6/2024, por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, el cumplimiento dado al proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado en autos del Juicio de Nulidad 748/24-24-01-3, por la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promovido por la empresa Obras Viales y Señalizaciones, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE SALUD

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tamaulipas.

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tlaxcala.

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 180/2023, así como los Votos Aclaratorio de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y Aclaratorio y Particular de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo CCNO/5/2024 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, así como de la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio. .

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Sentencia emitida en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía SUP-JDC-985/2024 y su acumulado.

ORGANISMOS AUTONOMOS**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

AVISOS

Judiciales y generales.

**CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AVISO mediante el cual se informa de la publicación del Manual de Organización de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.- Comisión Nacional de las Zonas Áridas.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LAS ZONAS ÁRIDAS.

Denominación de la norma: Manual de Organización de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas.

Emisor: Comisión Nacional de las Zonas Áridas.

Fecha de emisión: 30 de septiembre de 2024.

Materia correspondiente: Recursos Humanos.

Lugar de publicación: Página de Transparencia, Normateca Interna de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas y Sistema de Administración de Normas Internas (SANI).

<https://normasapf.funcionpublica.gob.mx/NORMASAPF/restricted/Internas.jsf>

www.dof.gob.mx/2024/AGRICULTURA/manualdeorganizacion_conaza.pdf

Fundamento Jurídico por el que se publica la norma: "ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de agosto de 2010 y reformado el 21 de agosto de 2012 y artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Datos de identificación de la norma respectiva: Normatividad Interna.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 7 de octubre de 2024.- El Encargado del Despacho de la Dirección General de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas, **Héctor Manuel Arias Rojo**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONVENIO Modificatorio al Convenio de Coordinación de Acciones, para la construcción del Distribuidor Central de Abasto, ubicado en la Carretera Federal 121 Puebla-Belén, en la localidad de la Heroica Puebla de Zaragoza, Municipio de Puebla, en el Estado de Puebla, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, que celebran la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y el Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE ACCIONES DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2023, PARA LA "CONSTRUCCIÓN DEL DISTRIBUIDOR CENTRAL DE ABASTO, UBICADO EN LA CARRETERA FEDERAL 121 PUEBLA-BELÉN, EN LA LOCALIDAD DE LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA", CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA POR EL LIC. JORGE NUÑO LARA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO, ASISTIDO POR EL ING. JESÚS FELIPE VERDUGO LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, EL ING. SALVADOR FERNÁNDEZ AYALA, DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS Y EL ING. EFRAÍN DESCHAMPS GUTIÉRREZ DE VELASCO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SICT PUEBLA, Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL LIC. SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR SUBSTITUTO DEL ESTADO DE PUEBLA, Y EL LIC. LUIS ROBERTO TENORIO GARCÍA EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, ASISTIDO POR EL ING. JESÚS AQUINO LIMÓN, EN SU CARÁCTER DE SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de diciembre de 2023, "LAS PARTES" celebraron el Convenio de Coordinación de Acciones para la "CONSTRUCCIÓN DEL DISTRIBUIDOR CENTRAL DE ABASTO, UBICADO EN LA CARRETERA FEDERAL 121 PUEBLA-BELÉN, EN LA LOCALIDAD DE LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA", con la finalidad de que "EL ESTADO" implemente las acciones necesarias para la construcción de "EL PROYECTO", conforme al Anexo I, "Croquis de localización", Anexo II, "Programa de trabajo" y Anexo III "Programa de Erogaciones".

2. En la CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA del "CONVENIO" se estableció que el mismo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de agosto del 2024.

3.- Mediante oficio C.SICT.6.20.0235.2024, de fecha 15 de agosto de 2024, el Director General del Centro SICT Puebla, envió para consideración del Director General de Carreteras (DGC) oficio SI.SSI.2024/381, de fecha 08 de agosto de 2024, signado por el Subsecretario de Infraestructura de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla, mediante el cual solicita la ampliación del Convenio, anexando la justificación técnica, donde se detallan motivos y conflictos sociales que han generado un atraso al Programa de Ejecución.

Al respecto, mediante Tarjeta No.09/2024, de fecha 09 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva de Construcción y Modernización de Carreteras Federales de la DGC, informó a la Subdirección Jurídica y de Derecho de Vía de dicha Dirección General que no tiene inconveniente en formalizar el convenio modificatorio, siempre y cuando verifique su viabilidad.

4. En ese sentido, mediante oficio No.3.1.0.1.3.-669/2024, de fecha 11 de septiembre de 2024, signado por la Subdirección Jurídica y de Derecho de Vía de la DGC, notificó a la Dirección Ejecutiva Legal y de Transparencia de la Subsecretaría de Infraestructura, que la DGC no tiene inconveniente alguno con la formalización del convenio modificatorio en tiempo solicitado.

5. En virtud de lo expuesto, y toda vez que la Dirección General de Carreteras y el Centro SICT Puebla que no tienen inconveniente alguno en modificar el programa de ejecución de obra, esta Dirección Ejecutiva

Legal y de Transparencia de la Subsecretaría de Infraestructura, desde el punto de vista de estructura legal, consideró viable llevar a cabo la modificación de la CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA, así como los anexos II y III del Convenio celebrado el 04 de diciembre de 2023, derivado de que en su CLÁUSULA VIGESIMA, dispone que el mismo podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las partes están de acuerdo en la formalización del presente instrumento jurídico.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARÍA":

I.1. Se reproduce el contenido de las declaraciones I.1, I.6 y I.7 del "CONVENIO".

I.2. Respecto al contenido de las declaraciones I.2, I.3, I.4 y I.5, derivado de la expedición del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2024, sus representantes se acreditan con:

- *Su titular, el Lic. Jorge Nuño Lara, cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente convenio modificatorio, según se desprende de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.*
- *El Subsecretario de Infraestructura, Ingeniero Jesús Felipe Verdugo López, cuenta con las facultades necesarias para asistir el presente Convenio Modificatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, apartado A, fracción I inciso a, y 6 fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.*
- *El Director General de Carreteras, Ingeniero Salvador Fernández Ayala, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio Modificatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, apartado A fracción I, 10 Fracción X y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.*
- *El Ing. Efraín Deschamps Gutierrez de Velasco, Director General del Centro SICT Puebla, cuenta con las facultades necesarias para asistir en la suscripción del presente Convenio Modificatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, apartado B, 10 fracción X, 40 y 41 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.*

II. Del "ESTADO":

II.1. Reproduce y ratifica las declaraciones insertas en el "CONVENIO".

Expuesto lo anterior, y derivado de la viabilidad de la solicitud planteada por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", las partes están de acuerdo en modificar el "CONVENIO" en su CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA, así como a los Anexos II y III del "CONVENIO", por lo que manifiestan su conformidad para suscribir el presente Convenio Modificatorio en los términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Las partes acuerdan modificar la CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA del "CONVENIO", para quedar en los siguientes términos:

"El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 19 de septiembre del 2024, no obstante, "LA SECRETARÍA" podrá darlo por terminado, por causa de interés público o si existe incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Convenio por parte de "EL ESTADO", en cuyo caso, "LA SECRETARÍA" comunicará por escrito a "EL ESTADO", con cuando menos 15 días naturales de anticipación.

... "

SEGUNDA.- "LAS PARTES" convienen en modificar el Anexo II "Programa de trabajo" señalado en "EL CONVENIO", conforme al numeral 5 del apartado de antecedentes, toda vez que los términos de referencia para la ejecución de la obra se actualizan.

Por lo que se agrega al presente Convenio Modificatorio el Anexo II "Programa de trabajo" actualizado como parte integrante de él.

TERCERA.- "LAS PARTES" convienen en modificar el Anexo III "Programa de Erogaciones", señalado en "EL CONVENIO", conforme al numeral 5 del apartado de antecedentes, toda vez que los términos de referencia para la ejecución de la obra se actualizan.

Por lo que se agrega al presente Convenio Modificatorio el Anexo III "Programa de Erogaciones", actualizado como parte integrante de él.

CUARTA.- Las partes manifiestan que las modificaciones y adiciones a que se refiere el presente convenio no implican de manera alguna novación al convenio objeto de la propia modificación, por lo que lo estipulado en el "CONVENIO", con excepción de las modificaciones y adiciones a que se contrae este instrumento conserva su alcance y fuerza legal en los términos y condiciones originalmente pactados.

QUINTA.- Cualquier duda que surgiese por la interpretación de este instrumento, las partes se sujetarán en todo momento a lo establecido en el "CONVENIO".

SEXTA.- Este Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio, lo firman a los 30 días del mes de septiembre de 2024.- Por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes: el Secretario, Lic. **Jorge Nuño Lara**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Infraestructura, Ing. **Jesús Felipe Verdugo López**.- Rúbrica.- Director General de Carreteras, Ing. **Salvador Fernández Ayala**.- Rúbrica.- Director General del Centro SICT Puebla, Ing. **Efraín Deschamps Gutiérrez Velasco**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Puebla: Gobernador Substituto del Estado de Puebla, Lic. **Sergio Salomón Céspedes Peregrina**.- Rúbrica.- Secretario de Infraestructura, Lic. **Luis Roberto Tenorio García**.- Rúbrica.- Subsecretario de Infraestructura, Ing. **Jesús Aquino Limón**.- Rúbrica.

		GOBIERNO DE PUEBLA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN UNIDAD DE ADQUISICIONES Y ADJUDICACIONES DE BIENES Y SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA DIRECCIÓN DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA		CONSTRUCTORA GAYPE S.A DE C.V EN PARTICIPACION CONJUNTA CON ARQUITECTONI K INMOBILIARIA S.A. DE C.V.		ANEXO II PROGRAMA DE OBRA		FECHA FIRMA DE CONTRATO: 05/12/2024		INICIO: 05/12/2023		TERMINO: 31/07/2024		PLAZO: 280 DÍAS																																																																																			
OP/LPE145/SA/Sl-20230478		CONSTRUCCIÓN DEL PASO SUPERIOR VEHICULAR CENTRAL DE ABASTO, UBICADO EN EL KM 1+000 DE LA CARRETERA PUEBLA-BELÉN, EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA		PROGRAMA DE TERMINACION DE OBRA		PLAZO SUSPENSIÓN: INICIO: 05/12/2024		TERMINO: 19/02/2024		PLAZO: 50 DÍAS		PLAZO REACTIVACIÓN: INICIO: 20/02/2024		TERMINO: 19/09/2024		PLAZO: 213 DÍAS																																																																																	
PASO SUPERIOR VEHICULAR CENTRAL DE ABASTOS				<table><tr><th>ENERO</th><th colspan="4">FEBRERO</th><th colspan="4">MARZO</th><th colspan="4">ABRIL</th><th colspan="4">MAYO</th><th colspan="4">JUNIO</th><th colspan="4">JULIO</th><th colspan="4">AGOSTO</th><th colspan="4">SEPTIEMBRE</th></tr><tr><th>01 AL 03</th><th>04 AL 10</th><th>11 AL 17</th><th>18 AL 24</th><th>25 AL 01</th><th>02 AL 08</th><th>09 AL 15</th><th>16 AL 22</th><th>23 AL 29</th><th>30 AL 06</th><th>07 AL 13</th><th>14 AL 20</th><th>21 AL 27</th><th>28 AL 04</th><th>05 AL 11</th><th>12 AL 18</th><th>19 AL 25</th><th>26 AL 02</th><th>03 AL 09</th><th>10 AL 16</th><th>17 AL 23</th><th>24 AL 30</th><th>31 AL 06</th><th>07 AL 13</th><th>14 AL 20</th><th>21 AL 27</th><th>28 AL 04</th><th>05 AL 11</th><th>12 AL 18</th><th>19 AL 25</th><th>26 AL 02</th><th>03 AL 09</th><th>10 AL 16</th><th>17 AL 23</th><th>24 AL 30</th><th>31 AL 06</th><th>07 AL 13</th><th>14 AL 20</th><th>21 AL 27</th><th>28 AL 04</th><th>05 AL 11</th><th>12 AL 18</th><th>19 AL 25</th><th>26 AL 02</th><th>03 AL 09</th><th>10 AL 16</th><th>17 AL 23</th><th>24 AL 30</th><th>31 AL 06</th></tr></table>												ENERO	FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE				01 AL 03	04 AL 10	11 AL 17	18 AL 24	25 AL 01	02 AL 08	09 AL 15	16 AL 22	23 AL 29	30 AL 06	07 AL 13	14 AL 20	21 AL 27	28 AL 04	05 AL 11	12 AL 18	19 AL 25	26 AL 02	03 AL 09	10 AL 16	17 AL 23	24 AL 30	31 AL 06	07 AL 13	14 AL 20	21 AL 27	28 AL 04	05 AL 11	12 AL 18	19 AL 25	26 AL 02	03 AL 09	10 AL 16	17 AL 23	24 AL 30	31 AL 06	07 AL 13	14 AL 20	21 AL 27	28 AL 04	05 AL 11	12 AL 18	19 AL 25	26 AL 02	03 AL 09	10 AL 16	17 AL 23	24 AL 30	31 AL 06
ENERO	FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE																																																																				
01 AL 03	04 AL 10	11 AL 17	18 AL 24	25 AL 01	02 AL 08	09 AL 15	16 AL 22	23 AL 29	30 AL 06	07 AL 13	14 AL 20	21 AL 27	28 AL 04	05 AL 11	12 AL 18	19 AL 25	26 AL 02	03 AL 09	10 AL 16	17 AL 23	24 AL 30	31 AL 06	07 AL 13	14 AL 20	21 AL 27	28 AL 04	05 AL 11	12 AL 18	19 AL 25	26 AL 02	03 AL 09	10 AL 16	17 AL 23	24 AL 30	31 AL 06	07 AL 13	14 AL 20	21 AL 27	28 AL 04	05 AL 11	12 AL 18	19 AL 25	26 AL 02	03 AL 09	10 AL 16	17 AL 23	24 AL 30	31 AL 06																																																	
CONCEPTO	IMPORTE	INICIO	FIN																																																																																														
PARTIDA: TERRACERÍAS	\$ 13,443,359.47	18/02/2024	08/08/2024																																																																																														
PARTIDA: DRENAJE PLUVIAL	\$ 719,070.42	10/06/2024	31/07/2024																																																																																														
PARTIDA: BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$ 3,146,495.68	26/06/2024	08/08/2024																																																																																														
PARTIDA: PAVIMENTOS	\$ 44,863,510.98	10/06/2024	21/08/2024																																																																																														
PARTIDA: SEÑALAMIENTO	\$ 7,761,192.41	24/07/2024	19/09/2024																																																																																														
PARTIDA: OBRAS INDUCIDAS	\$ 7,386,396.07	15/07/2024	13/08/2024																																																																																														
PARTIDA: ESTRUCTURA DEL PSV	\$ 226,142,784.87	20/02/2024	29/08/2024																																																																																														
PARTIDA: MURO DE CONCRETO ARMADO	\$ 10,050,297.06	13/05/2024	07/08/2024																																																																																														
PARTIDA: MURO DE CONTENCIÓN	\$ 8,599,888.12	20/02/2024	14/08/2024																																																																																														
PARTIDA: ALUMBRADO	\$ 12,364,262.13	11/07/2024	12/09/2024																																																																																														
PARTIDA: RED ELÉCTRICA	\$ 1,828,677.65	18/07/2024	08/08/2024																																																																																														
SUMA:	\$ 330,106,434.54																																																																																																
ACUMULADO:	\$ 330,106,434.54																																																																																																
I.V.A.:	\$ 52,817,029.53																																																																																																
PORCENTAJE:	0.00%																																																																																																
ACUMULADO:	0.00%																																																																																																
TOTAL:	\$ 382,923,464.07																																																																																																
CONSTRUCTORA GAYPE S.A DE C.V EN PARTICIPACION CONJUNTA CON ARQUITECTONI K INMOBILIARIA S.A. DE C.V				SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO DE PUEBLA												SUPERVISOR EXTERNA "GERENCIA MECANICA DE INGENIERIA, S.A DE C.V																																																																																	
Rúbrica				Rúbrica												Rúbrica												Rúbrica												Rúbrica																																																									
C. ALONSO DE JESUS GARCIA CRUZ REPRESENTANTE COMÚN				C. JUAN ANTONIO ROSEDO MARTINEZ SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCION												C. JESUS AGUIRRE LIMON SUBSECRETARIO, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA												C. GERARDO LUNA ZORRILLO DIRECTOR DE CAMINOS, CARRETERAS, PUENTES Y												C. RICARDO AVILA FELIX ENCARGADO DEL DESPACHO DEL DEPARTAMENTO												C. FRANK LAWTON TABOADA RESIDENTE DE OBRA												C. JULIO CESAR PEREZ GONZALEZ JEFE DE SUPERVISION																																	



GOBIERNO DE PUEBLA
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE ADQUISICIONES Y ADJUDICACIONES DE BIENES Y SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA
DIRECCIÓN DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA

CONSTRUCTORA GAYPE S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON ARQUITECTONI K INMOBILIARIA S.A. DE C.V.

OP/LPE145/SA/SI-20230478

ANEXO III PROGRAMA EROGACIÓN DE RECURSOS

CONSTRUCCIÓN DEL PASO SUPERIOR VEHICULAR CENTRAL DE ABASTO, UBICADO EN EL KM 1+000 DE LA CARRETERA PUEBLA-BELÉN, EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA

FECHA FIRMA DE CONTRATO: 05/12/2024
PLAZO CONTRACTUAL: INICIO: 09/12/2023 TERMINO: 31/07/2024 PLAZO: 240 DÍAS
PLAZO SUSPENSIÓN: INICIO: 01/01/2024 TERMINO: 19/02/2024 PLAZO: 50 DÍAS
PLAZO REACTIVACIÓN: INICIO: 20/02/2024 TERMINO: 19/09/2024 PLAZO: 213 DÍAS

PASO SUPERIOR VEHICULAR CENTRAL DE ABASTOS					PROGRAMA DE TERMINACION DE OBRA																							
					ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO		JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE							
CONCEPTO	IMPORTE	MONTO EJECUTADO	AVANCE %	INICIO	FIN	01.01.24	01.02.24	01.03.24	01.04.24	01.05.24	01.06.24	01.07.24	01.08.24	01.09.24	01.10.24	01.11.24	01.12.24	01.01.25	01.02.25	01.03.25	01.04.25	01.05.25	01.06.25	01.07.25	01.08.25	01.09.25		
PARTIDA: TERRACERÍAS	\$ 13,443,959.47																											
TERRAPLEN SUBYACENTE SUBRASANTE	4.07%	\$ 2,251,800.01	0.68%	18/02/2024	08/06/2024	\$170,590.91		\$528,831.82		\$511,772.73		\$528,831.82		\$511,772.73		\$8,896,331.90		\$2,295,827.58										
						0.05%		0.16%		0.15%		0.16%		0.15%		2.69%		0.70%										
PARTIDA: DRENAJE PLUVIAL	\$ 719,070.42																											
TOTAL DEL PROYECTO	0.22%	\$ 719,070.42	0.22%	10/06/2024	31/07/2024									\$397,381.02		\$321,689.40												
														0.12%		0.10%												
PARTIDA: BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$ 3,146,485.68																											
	0.95%	\$ -	0.00%	26/06/2024	08/08/2024											\$153,487.11		\$2,379,050.15		\$613,948.43								
																0.05%		0.72%		0.19%								
PARTIDA: PAVIMENTOS	\$ 44,863,510.66																											
BASE HIDRAULICA BASE ASFALTICA CARPETA ASFALTICA	13.59%	\$ 5,244,464.21	1.59%	10/06/2024	21/08/2024											\$5,244,464.21		\$23,019,046.92		\$15,999,999.54								
																1.59%		7.15%		4.85%								
PARTIDA: SEÑALAMIENTO	\$ 7,761,102.41																											
HORIZONTAL VERTICAL	2.35%	\$ -	0.00%	24/07/2024	19/09/2024													\$485,068.90		\$5,012,378.64		\$2,263,654.87						
																		0.15%		1.52%		0.69%						
PARTIDA: OBRAS INDUCIDAS	\$ 7,386,396.07																											
C.F.E. TELMEX AGUA DE PUEBLA FIBRA OPTICA TELECAM	2.24%	\$ 2,664,526.50	0.81%	15/07/2024	13/08/2024													\$4,185,624.44		\$3,200,771.63								
																		1.27%		0.97%								
PARTIDA: ESTRUCTURA DEL PSV	\$ 220,142,784.87																											
INCLUYE PAVIMENTO	66.69%	\$ 173,666,711.14	52.61%	20/02/2024	29/08/2024	\$13,156,569.03		\$40,785,363.98		\$39,469,707.08		\$40,785,363.98		\$39,469,707.08		\$24,012,638.09		\$22,463,435.64										
						3.99%		12.36%		11.96%		12.36%		11.96%		7.27%		6.81%										
PARTIDA: MURO DE CONCRETO ARMADO	\$ 10,850,297.06																											
RAMPAS DE ACCESO	3.04%	\$ 5,779,200.43	1.75%	13/05/2024	07/08/2024								\$2,240,914.45		\$3,538,285.98		\$3,894,235.16		\$376,861.47									
													0.68%		1.07%		1.18%		0.11%									
PARTIDA: MURO DE CONTENCIÓN	\$ 8,599,888.12																											
RAMA 30	2.61%	\$ 3,026,110.85	0.92%	20/02/2024	14/08/2024	\$229,250.82		\$710,677.55		\$687,752.47		\$710,677.55		\$687,752.47		\$3,839,713.22		\$1,734,064.04										
						0.07%		0.22%		0.21%		0.22%		0.21%		1.16%		0.52%										

CONSTRUCTORA GAYPE S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON ARQUITECTONI K INMOBILIARIA S.A. DE C.V.		SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO DE PUEBLA				SUPERVISIÓN EXTERNA "GERENCIA MEXICANA DE INGENIERIA, S.A. DE C.V."	
Rúbrica	Rúbrica	Rúbrica	Rúbrica	Rúbrica	Rúbrica	Rúbrica	Rúbrica
C. ALONSO DE JESUS GARCIA CRUZ REPRESENTANTE COMÚN	C. JUAN ANTONIO ROBERTO MARTINEZ SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN	C. JESUS AQUINO LIMON SUBSECRETARIO, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA	C. GERARDO LUNA GORDILLO DIRECTOR DE CAMINOS, CARRETERAS, PUENTES Y VIALIDADES URBANAS	C. RICARDO AVILA FELIX ENCARGADO DEL DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN	C. FRANK LAWTON TABOADA RESIDENTE DE OBRA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	C. JULIO CESAR PEREZ GONZALEZ	

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR OIC/CAPUFE/TAR/6/2024, por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, el cumplimiento dado al proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado en autos del Juicio de Nulidad 748/24-24-01-3, por la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promovido por la empresa Obras Viales y Señalizaciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Función Pública.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control Específico en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.- Área de Responsabilidades.- Expediente de Origen: PSP. 3/2024.

CIRCULAR OIC/CAPUFE/TAR/6/2024

CIRCULAR OIC/CAPUFE/TAR/6/2024, por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Empresas Productivas del Estado, así como a las Entidades Federativas, el cumplimiento dado al proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado en autos del Juicio de Nulidad 748/24-24-01-3, por la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promovido por la empresa **OBRAS VIALES Y SEÑALIZACIONES, S.A. DE C.V.**

DEPENDENCIAS, ENTIDADES EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, 109 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, fracción I, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, 1, 3 fracción XV, 7 inciso E, fracción V, subinciso c), 93 fracción V, 98 fracción III, y 101 fracción IV, inciso d), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés; 13, 77, 78, fracción I, 79, último párrafo, y 81 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 272 y 273 de su Reglamento en vinculación con el artículo 1 del "Acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general para crear, asignar, distribuir, dirigir, coordinar y extinguir los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales, por sector, materia, especialidad, función específica o ente público", dado a conocer el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés en el citado órgano de difusión, en relación con lo dispuesto en el "ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el envío, recepción, control y cobro de las sanciones económicas y multas que impone la Secretaría de la Función Pública, publicado en el medio de difusión oficial el seis de septiembre de dos mil doce; y 70 del Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos; en cumplimiento al proveído de veinticinco de septiembre de este año, notificado el ocho de octubre del actual, la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó lo siguiente:

"Asimismo, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la ejecución de la publicación en el Diario Oficial de la Federación la Circular correspondiente sobre la inhabilitación decretada en la resolución impugnada, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan hasta en tanto se resuelva el presente juicio y con ello, evitar generarle al actor daños o perjuicios de difícil reparación.**"

Atentamente

Cuernavaca, Morelos a 11 de octubre de 2024.- La Titular del Área de Responsabilidades, Lcda. **Fabiola Bello Durán**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tamaulipas.

01-CM-SaNAS-TAMPS/2024

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SUSCRITO EL 02 DE MAYO DE 2024, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DOCTOR RUY LÓPEZ RIDAURA, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL MAESTRO AGUSTÍN LÓPEZ GONZÁLEZ, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL LICENCIADO RAÚL GÓMEZ TORRES, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; EL DOCTOR GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA; EL DOCTOR CHRISTIAN ARTURO ZARAGOZA JIMÉNEZ, DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD; EL DOCTOR JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA; LA DOCTORA ALETHSE DE LA TORRE ROSAS, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; LA ACTUARIA YOLANDA VARELA CHÁVEZ, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA; EL DOCTOR RICARDO CORTÉS ALCALÁ, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES; EL DOCTOR JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL DR. VICENTE JOEL HERNÁNDEZ NAVARRO, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL OPD SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS Y POR LA LIC. ADRIANA LOZANO RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE FINANZAS, A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 02 de mayo de 2024, "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD" celebraron el CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con el objeto de ministrar insumos y recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, a "LA ENTIDAD" que le permitan en términos de los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, coordinar su participación con "LA SECRETARÍA" para reforzar la realización de acciones en materia de salud pública, consideradas en el MAS-BIENESTAR, que, contribuyan al cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros establecidos en "LOS PROGRAMAS", y a su adecuada instrumentación e implementación como parte del SNSP, documento que en adelante se denominará "CONVENIO PRINCIPAL".

II. Que, en la Cláusula DÉCIMA QUINTA, denominada MODIFICACIONES AL CONVENIO, del "CONVENIO PRINCIPAL", "LAS PARTES" acordaron lo que a la letra dice: *"... que el presente "CONVENIO ESPECÍFICO" podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al "CONVENIO ESPECÍFICO" obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial de "LA ENTIDAD"*.

III. Que "LAS PARTES" han determinado, modificar el "CONVENIO PRINCIPAL", con la finalidad de ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales y/o insumos federales ministrados a "LA ENTIDAD" en términos de lo estipulado en el presente instrumento.

DECLARACIONES

I. "LAS PARTES" declaran que:

I.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el "CONVENIO PRINCIPAL".

II.2. Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades con las que comparecen a la celebración del presente instrumento.

II.3. Están de acuerdo en celebrar el presente "CONVENIO MODIFICATORIO", de conformidad con los términos y condiciones que se estipulan en el mismo, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO. - El presente instrumento, tiene por objeto modificar el antecedente XI; las cláusulas Primera en lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero, segundo y octavo; los Anexos 2, 3, 4, 5 y 7; así como adicionar una fracción IX a la cláusula Octava recorriendo la numeración de las subsecuentes del "CONVENIO PRINCIPAL", para quedar como sigue:

ANTECEDENTES

I. al X. ...

XI. Que con fecha 28 de noviembre de 2023, "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", suscribieron el Convenio de Colaboración y Coordinación para la ejecución de Acciones del Servicio Nacional de Salud Pública, en adelante "CoNaSer", con el objeto de establecer las bases y compromisos, para que "LA SECRETARÍA", con cargo a los recursos federales y acorde a la disponibilidad presupuestaria con que cuente para ello, contrate el personal de salud federal que será asignado a "LA ENTIDAD" para ejecutar las acciones del Servicio Nacional de Salud Pública; asimismo, se estableció en la Cláusula Décima que, los gastos administrativos que deriven del cumplimiento de dicho instrumento jurídico, deberán ser realizados con cargo a los recursos propios de cada una de "LAS PARTES", según corresponda y atendiendo a las disposiciones presupuestarias aplicables.

XII. al XIV. ...

"PRIMERA.- OBJETO.- ...

...

...

NO.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN		CLAVE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO	MONTO MÁXIMO A CARGO DE "LA SECRETARÍA" (Pesos)		
				RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES	INSUMOS FEDERALES	TOTAL
310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD						
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud		U008	4,956,808.53	0.00	4,956,808.53
			P018	1,897,820.00	0.00	1,897,820.00
Subtotal				6,854,628.53	0.00	6,854,628.53
315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES						
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial		P018	1,061,410.50	0.00	1,061,410.50
	1	Seguridad Vial	P018	471,782.50	0.00	471,782.50
	2	PA en Grupos Vulnerables	P018	589,628.00	0.00	589,628.00
Subtotal				1,061,410.50	0.00	1,061,410.50
316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA						
1	Emergencias en Salud		U009	1,045,569.37	0.00	1,045,569.37
	1	Emergencias	U009	759,385.22	0.00	759,385.22
	2	Monitoreo	U009	286,184.15	0.00	286,184.15
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		U009, P018	1,891,541.00	69,277.00	1,960,818.00
Subtotal				2,937,110.37	69,277.00	3,006,387.37

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA						
1	VIH y otras ITS		P016	1,664,112.00	9,997,230.60	11,661,342.60
2	Virus de Hepatitis C		P016	0.00	339,453.12	339,453.12
Subtotal				1,664,112.00	10,336,683.72	12,000,795.72
L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA						
1	Salud Sexual y Reproductiva		P020	2,838,756.72	12,960,690.91	15,799,447.63
	1	SSR para Adolescentes	P020	1,087,131.72	52,490.00	1,139,621.72
	2	PF y Anticoncepción	P020	739,073.00	479,611.87	1,218,684.87
	3	Salud Materna	P020	102,000.00	11,588,783.72	11,690,783.72
	4	Salud Perinatal	P020	882,552.00	352,640.00	1,235,192.00
	5	Aborto Seguro	P020	14,000.00	472,461.68	486,461.68
	6	Violencia de Género	P020	14,000.00	14,703.64	28,703.64
2	Prevención y Control del Cáncer		P020	256,000.00	6,435,781.04	6,691,781.04
3	Igualdad de Género		P020	60,000.00	47,861.60	107,861.60
Subtotal				3,154,756.72	19,444,333.55	22,599,090.27
O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES						
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes		U009, P018	94,265.00	135,612.01	229,877.01
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos		U009	365,274.00	6,656,436.69	7,021,710.69
	1	Paludismo	U009	121,758.00	0.00	121,758.00
	2	Enfermedad de Chagas		0.00	0.00	0.00
	3	Leishmaniasis		0.00	0.00	0.00
	4	Intoxicación por Artrópodos		0.00	0.00	0.00
	5	Dengue	U009	243,516.00	6,656,436.69	6,899,952.69
	6	Vigilancia Post Oncocercosis		0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)		P018	0.00	628,203.65	628,203.65
4	Emergencias en Salud		U009, P018	82,793.74	144,531.50	227,325.24
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)			0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas		P018	0.00	29,076.65	29,076.65
7	Enfermedades Cardiometabólicas		U008	630,744.00	0.00	630,744.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento		U008	176,312.00	0.00	176,312.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales		U009, P018	184,400.00	1,562,628.63	1,747,028.63
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas		U009	81,823.50	0.00	81,823.50
Subtotal				1,615,612.24	9,156,489.13	10,772,101.37

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA					
1	Vacunación Universal	E036	0.00	94,781,468.40	94,781,468.40
2	Atención a la Salud de la Adolescencia		0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia		0.00	0.00	0.00
S u b t o t a l			0.00	94,781,468.40	94,781,468.40
Total de recursos federales a ministrar a "LA ENTIDAD"			17,287,630.36	133,788,251.80	151,075,882.16

...

...

..."

SEGUNDA. - MINISTRACIÓN. - Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "LA SECRETARÍA", con cargo a su presupuesto, ministrará a "LA ENTIDAD", recursos federales con el carácter de subsidios, hasta por la cantidad de \$151,075,882.16 (CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 16/100 M.N.), para reforzar la realización de acciones en materia de salud pública, consideradas en el MAS-BIENESTAR, que, contribuyan al cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros establecidos en "LOS PROGRAMAS", y a su adecuada instrumentación e implementación como parte del SNSP.

Los recursos presupuestarios federales por un monto de \$17,287,630.36 (DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 36/100 M.N.), se radicarán a la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARÍA".

...

...

...

...

...

Los insumos federales que suministre "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD", por un monto total de \$133,788,251.80 (CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.), serán entregados directamente a la Secretaría de Salud de Tamaulipas.

...

..."

OCTAVA. -OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD", adicionalmente a las obligaciones establecidas en "EL ACUERDO MARCO", deberá:

I a VIII.- ...

IX. Al momento de la recepción de los insumos en sus respectivos almacenes, "LA ENTIDAD" será responsable de supervisar y asegurarse que los insumos entregados por la proveeduría cumplan con las condiciones y características contenidas en el anexo técnico del contrato, así como; con las normas oficiales que en materia de empaque apliquen para cada insumo que "LA SECRETARÍA" suministre al amparo del presente convenio para su aplicación en "LOS PROGRAMAS".

X. Entregar a "LA SECRETARÍA", a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados que tienen a cargo cada uno de "LOS PROGRAMAS", la documentación comprobatoria que soporte la aplicación de los insumos federales suministrados, a que hace referencia la fracción VII de la presente Cláusula.

XI. Reportar de manera oportuna y con la periodicidad establecida en la normativa vigente, los datos para el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como para los sistemas de información específicos establecidos por las Direcciones Generales de Promoción de la Salud y de Epidemiología y por los Centros Nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia.

XII. Manejar adecuadamente el ciclo logístico para la conservación y distribución oportuna de los insumos federales que se le suministren con motivo de este instrumento.

XIII. Mantener en condiciones óptimas de operación, los sistemas de red de frío para el mantenimiento de los insumos y vigilar la vigencia de los insumos federales suministrados de aplicación directa a la población de su circunscripción territorial, evitando la caducidad de los mismos.

XIV. Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales ministrados e insumos federales suministrados con motivo del presente "CONVENIO ESPECÍFICO", una vez devengados conforme al avance del ejercicio e informar de ello en la cuenta pública de la Hacienda Pública Estatal y en los demás informes que le sean requeridos, sin que por ello pierdan su carácter federal, por lo que en su asignación, ejercicio, ejecución y comprobación se sujetará a las disposiciones federales aplicables.

XV. Verificar que todos los procedimientos referentes a la remodelación, modificación, ampliación y equipamiento de los laboratorios de referencia epidemiológica que se realicen en "LA ENTIDAD" cumplan con lo dispuesto por las leyes, reglamentos, decretos, circulares y normas de las autoridades competentes en materia de salubridad, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal.

XVI. Registrar como activos fijos, los bienes muebles que serán adquiridos con cargo a los recursos presupuestarios federales objeto de este instrumento, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de ejercicio, registro y contabilidad del gasto público gubernamental.

XVII. Contratar con recursos de "LA ENTIDAD", y mantener vigentes las pólizas de seguros y de mantenimientos preventivo y correctivo de los bienes muebles, que cubran el valor de los que sean adquiridos con cargo a los recursos presupuestarios federales objeto de este instrumento.

XVIII. Contratar los recursos humanos calificados para el reforzamiento de la implementación del SNSP y las intervenciones de las acciones en materia de salud pública que se encuentran inmersas en "LOS PROGRAMAS", establecidas en el MAS-BIENESTAR, y, en su caso, proporcionarles los gastos de operación, con cargo a los recursos federales que se ministren con motivo del presente Convenio, con apego a los Lineamientos por los que se establecen las medidas de austeridad en el gasto de operación en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

XIX. Con base en el seguimiento de los resultados de las evaluaciones realizadas a indicadores y metas, establecer medidas de mejora continua para su cumplimiento a que se destinan los recursos federales ministrados.

XX. Informar sobre la suscripción de este "CONVENIO ESPECÍFICO" al Órgano Técnico de Fiscalización de la legislatura local en "LA ENTIDAD".

XXI. Publicar el presente "CONVENIO ESPECÍFICO" en el Órgano de Difusión Oficial de "LA ENTIDAD".

XXII. Difundir en su página de Internet el listado de "LOS PROGRAMAS" financiados con los recursos que le serán ministrados mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XXIII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, conforme a los plazos y requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los recursos presupuestarios federales ministrados que, al 31 de diciembre de 2024, no hayan sido devengados.

XXIV. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales ministrados por "LA SECRETARÍA", e informar trimestralmente a cada Unidad Administrativa u Órgano Administrativo Desconcentrado que corresponda, los rendimientos financieros generados, así como el depósito que de estos se haya realizado a dicha Tesorería, adjuntando los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como informar a las diferentes instancias fiscalizadoras, cuando así lo requieran, el monto y fecha de dichos reintegros.

La autenticidad de la documentación justificativa y comprobatoria de los recursos presupuestarios federales erogados a que se refiere la fracción VI de esta Cláusula, será responsabilidad de la Secretaría de Salud de Tamaulipas.

ANEXO 2

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SECRETARÍA”, Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS POR CONDUCTO DE “LA ENTIDAD”.

Detalle de recursos presupuestarios e identificación de fuentes de financiamiento de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ÍNDICE	CLAVE PP – CLAVE PI	PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN / SERVICIO	PRECIO UNITARIO / MONTO MENSUAL	CANTIDAD / NÚMERO DE MESES	TOTAL (PESOS)	
								SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12	
								CASSCO	CAUSES
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.1.1	U008 / OB010	37501	Realizar visita a la comunidad por parte del personal de Nivel Estatal para participar en la certificación de comunidades. Hospedaje, alimentación y gastos de camino por día para mandos medios (Dirección de Área, Subdirección de Área Jefatura de Departamento) en caso de que por la ubicación geográfica de la comunidad se requieran	1,700.0000	15	25,500.00	0.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	7.2.1	U008 / OB010	12101	Soporte Administrativo C (8 meses 02 de mayo a 31 de diciembre 2024)	26,996.0000	8	215,968.00	0.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	7.2.1	U008 / OB010	12101	Soporte Administrativo C (8 meses 02 de mayo a 31 de diciembre 2024)	26,996.0000	8	215,968.00	0.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	7.2.1	U008 / OB010	12101	Soporte Administrativo C (8 meses 02 de mayo a 31 de diciembre 2024)	26,996.0000	8	215,968.00	0.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	7.1.1	P018 / CS010	21601	Kit de apoyo para la implementación de la Guía para la Validación de Albergues de población en contexto de movilidad	612.2000	3100	1,897,820.00	0.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.1.1	U008 / OB010	37501	Viaticos media pernocta para dos personas para visitar dos veces al año un municipios para el seguimiento de la implementación de un programa de trabajo con acciones intersectoriales y de salud pública (PTMSP)	485.0000	44	21,340.00	0.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.1.1	U008 / OB010	37501	Realizar visita a la comunidad por parte del personal operativo de nivel estatal o Jurisdiccional para participar en la certificación de comunidades. Hospedaje, alimentación y gastos de camino por día para personal operativo (todos aquellos puestos diferentes al de mandos medios con los que cuente cada entidad federativa) en caso de que por la ubicación geográfica de la comunidad se requieran	980.0000	30	29,400.00	0.00

1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11.1.1	U008 / OB010	33903	Realizar Jornada Nacional de Salud Pública con la participación de los programas de Salud Pública en todas las Jurisdicciones Sanitarias	100,000.0000	12	1,200,000.00	0.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.1.1	U008 / OB010	26102	Realizar la visita a las jurisdicciones o distritos de salud por parte de personal de nivel estatal para supervisar las actividades durante las diferentes etapas del proceso de certificación de comunidades y municipios	105,840.0000	1	105,840.00	0.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.1.1	U008 / OB010	12101	Promotor en salud (8 meses 02 de mayo a 31 de diciembre 2024)	18,853.0000	8	150,824.00	0.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.1.1	U008 / OB010	12101	Promotor en salud (8 meses 02 de mayo a 31 de diciembre 2024)	18,853.0000	8	150,824.00	0.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.2.1	U008 / OB010	12101	Promotor en salud (8 meses 02 de mayo a 31 de diciembre 2024)	18,853.0000	8	0.00	150,824.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	26102	Combustible / SNSP	228,015.4900	1	0.00	228,015.49
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	37101	Pasajes aéreos nacionales para labores en campo y supervisión / SNSP	55,467.4100	1	0.00	55,467.41
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	37501	4 mandos medio por entidad, 8 días de viáticos, \$1700 por día	1,700.0000	32	0.00	54,400.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	26102	Combustible para visitas de Juurisdicciones Sanitarias	31,360.0000	1	0.00	31,360.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.2.1	U008 / OB010	12101	Promotor en salud (8 meses 02 de mayo a 31 de diciembre 2024)	18,853.0000	8	0.00	150,824.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.2.1	U008 / OB010	12101	Promotor en salud (8 meses 02 de mayo a 31 de diciembre 2024)	18,853.0000	8	0.00	150,824.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	20.1.1	U008 / OB010	12101	Promotor en salud (8 meses 02 de mayo a 31 de diciembre 2024)	18,853.0000	8	0.00	150,824.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	20.1.1	U008 / OB010	12101	Promotor en salud (8 meses 02 de mayo a 31 de diciembre 2024)	18,853.0000	8	0.00	150,824.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	20.1.1	U008 / OB010	12101	Promotor en salud (8 meses 02 de mayo a 31 de diciembre 2024)	18,853.0000	8	0.00	150,824.00

1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11.1.1	U008 / OB010	21101	Insumos papelería / SNSP	35,941.8100	1	0.00	35,941.81
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11.1.1	U008 / OB010	21401	USBs y CDs / SNSP	7,400.8400	1	0.00	7,400.84
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	27201	Prendas de protección / SNSP	17,715.9700	1	0.00	17,715.97
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11.1.1	U008 / OB010	32301	Arrendamiento de equipo y bienes informáticos / SNSP	14,421.5300	1	0.00	14,421.53
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	32503	Arrendamiento de vehículos terrestres para servicios administrativos / SNSP	9,651.3300	1	0.00	9,651.33
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11.1.1	U008 / OB010	35301	Mantenimiento de bienes informaticos / SNSP	18,489.1400	1	0.00	18,489.14
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	35501	Mantenimiento vehicular / SNSP	55,467.4100	1	0.00	55,467.41
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11.1.1	U008 / OB010	36101	Difusión de mensajes gubernamentales / SNSP	1,027,348.2700	1	0.00	1,027,348.27
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	37104	Pasajes aereos nacionales / SNSP	29,582.6200	1	0.00	29,582.62
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	37201	Pasajes terrestres nacionales para labores en campo y de supervisión / SNSP	18,489.1400	1	0.00	18,489.14
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	37204	Pasajes terrestres nacionales para servidores públicos de mando / SNSP	12,942.4000	1	0.00	12,942.40
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	37501	Viaticos Nacionales para labores en campo y supervisión / SNSP	55,467.4100	1	0.00	55,467.41
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	37504	Viaticos Nacionales para servidores públicos / SNSP	29,582.6200	1	0.00	29,582.62
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11.1.1	U008 / OB010	59101	Software / SNSP	18,489.1400	1	0.00	18,489.14
TOTALES								4,229,452.00	2,625,176.53

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO		ÍNDICE	CLAVE PP – CLAVE PI	PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN / SERVICIO	PRECIO UNITARIO / MONTO MENSUAL	CANTIDAD / NÚMERO DE MESES	TOTAL (PESOS)	
									SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12	
									CASSCO	CAUSES
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial									
	1	Seguridad Vial	1.1.1	P018 / AC010	33901	Mediciones de factores de riesgo	70,000.0000	1	70,000.00	0.00
	1	Seguridad Vial	2.1.1	P018 / AC010	56501	Radar de velocidad	11,282.5000	1	11,282.50	0.00
	1	Seguridad Vial	2.2.1	P018 / AC010	53101	Alcoholímetro evidencial con impresora	60,000.0000	2	120,000.00	0.00
	1	Seguridad Vial	2.2.1	P018 / AC010	53101	Alcoholímetros referenciales	14,000.0000	2	28,000.00	0.00
	1	Seguridad Vial	2.2.1	P018 / AC010	25501	Caja de 100 boquillas	1,100.0000	15	16,500.00	0.00
	1	Seguridad Vial	2.2.1	P018 / AC010	53101	Calibrador	55,000.0000	1	55,000.00	0.00
	1	Seguridad Vial	2.2.1	P018 / AC010	25901	Solución certificada para calibrador	500.0000	1	500.00	0.00
	1	Seguridad Vial	2.2.1	P018 / AC010	21201	Papel térmico	500.0000	1	500.00	0.00
	1	Seguridad Vial	4.3.2	P018 / AC010	36101	Campañas de comunicación	170,000.0000	1	170,000.00	0.00
	2	PA en Grupos Vulnerables	1.1.1	P018 / AC020	33901	Mediciones de factores de riesgo	100,000.0000	2	200,000.00	0.00
	2	PA en Grupos Vulnerables	3.2.1	P018 / AC020	33903	Capacitación	80,000.0000	1	80,000.00	0.00
	2	PA en Grupos Vulnerables	4.1.1	P018 / AC020	33903	Sensibilización	55,000.0000	3	165,000.00	0.00
	2	PA en Grupos Vulnerables	4.3.1	P018 / AC020	36101	Campañas de comunicación	100,000.0000	1	100,000.00	0.00
	2	PA en Grupos Vulnerables	3.3.1	P018 / AC020	33903	Capacitación	44,628.0000	1	44,628.00	0.00
TOTALES									1,061,410.50	0.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO		ÍNDICE	CLAVE PP – CLAVE PI	PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN / SERVICIO	PRECIO UNITARIO / MONTO MENSUAL	CANTIDAD / NÚMERO DE MESES	TOTAL (PESOS)	
									SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12	
									CASSCO	CAUSES
1	Emergencias en Salud									
	1	Emergencias	2.1.1	U009 / EE030	31701	servicio de internet movil que incluya moden inalambrico para fortaleces la conectividad en el trabajo de campo	15,500.0000	4	62,000.00	0.00
	1	Emergencias	1.1.1	U009 / EE030	26102	para trabajo de campo, supervisión y atención a desastres naturales nacionales por brigadas jurisdicicones y estatales	100,897.5300	1	100,897.53	0.00
	1	Emergencias	1.1.1	U009 / EE030	37501	para trabajo de campo, supervisión y atención a desastres naturales nacionales por brigadas jurisdicicones y estatales	100,897.5400	1	100,897.54	0.00
	1	Emergencias	2.1.1	U009 / EE030	26102	para trabajo de campo, supervisión y atención a desastres naturales nacionales por brigadas jurisdicicones y estatales	100,897.5300	1	100,897.53	0.00
	1	Emergencias	2.1.1	U009 / EE030	37501	para trabajo de campo, supervisión y atención a desastres naturales nacionales por brigadas jurisdicicones y estatales	100,897.5400	1	100,897.54	0.00
	1	Emergencias	3.1.3	U009 / EE030	32701	microsoft office 365 profesional plus, ultima versión, para 5 equipos	6,500.0000	1	6,500.00	0.00
	1	Emergencias	3.1.3	U009 / EE030	32701	programa de software de videochat desarrollado por zoom video communications (busines)	8,000.0000	1	8,000.00	0.00
	1	Emergencias	3.1.3	U009 / EE030	31701	servicio de internet movil que incluya moden inalambrico	15,500.0000	5	77,500.00	0.00
	1	Emergencias	3.1.3	U009 / EE030	26102	para trabajo de campo, supervisión y atención a desastres naturales nacionales por brigadas jurisdicicones y estatales	100,897.5400	1	100,897.54	0.00
	1	Emergencias	3.1.3	U009 / EE030	37501	para trabajo de campo, supervisión y atención a desastres naturales nacionales por brigadas jurisdicicones y estatales	100,897.5400	1	100,897.54	0.00
	2	Monitoreo	1.1.1	U009 / EE030	32701	licencias profesionales de microsoft power bi	25,000.0000	1	25,000.00	0.00
	2	Monitoreo	1.1.1	U009 / EE030	26102	para trabajo de campo, supervisión y atención a desastres naturales en las 12 jurisdicicones del estado	53,296.0375	1	53,296.04	0.00

	2	Monitoreo	1.1.1	U009 / EE030	32701	microsoft oficce 365 profesional plus, ultima versión, para 5 equipos	6,500.0000	1	6,500.00	0.00
	2	Monitoreo	1.1.1	U009 / EE030	37501	para trabajo de campo, supervisión y atención a desastres naturales en las 12 jurisdicciones del estado	53,296.0375	1	53,296.04	0.00
	2	Monitoreo	1.1.2	U009 / EE030	32701	microsoft oficce 365 profesional plus, ultima versión, para 5 equipos las cuales se distribuiran en el estado y en jurisdicciones sanitarias	6,500.0000	4	26,000.00	0.00
	2	Monitoreo	1.1.3	U009 / EE030	31701	servicio de internet movil que incluya moden inalambri para fortalecer la capacidad tecnologica del sistema de vigilancia convencional	15,500.0000	1	15,500.00	0.00
	2	Monitoreo	1.1.3	U009 / EE030	26102	para trabajo de campo, supervisión y atención a desastres naturales en las 12 jurisdicciones del estado	53,296.0375	1	53,296.04	0.00
	2	Monitoreo	1.1.3	U009 / EE030	37501	para trabajo de campo, supervisión y atención a desastres naturales en las 12 jurisdicciones del estado	53,296.0375	1	53,296.04	0.00
SUBTOTAL PROGRAMA									1,045,569.37	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		1.2.2	U009 / EE040	35401	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE ESTEREOSCOPIO	10,000.0000	1	10,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		1.2.2	U009 / EE040	35401	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE MICROSCOPIO FLUORESCENCIA	34,000.0000	1	34,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		1.2.2	U009 / EE040	35401	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPO LAVADOR DE MICROPLACAS	67,950.0000	1	67,950.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		1.2.2	U009 / EE040	35401	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPO CENTRIFUGAS REFRIGERADAS	135,000.0000	1	135,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		1.2.2	U009 / EE040	35401	CALIBRACION DE INSTRUMENTO DE PRECISION MICROPIPETAS UNICANAL	75,000.0000	1	75,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		1.2.2	U009 / EE040	35401	CALIBRACION DE INSTRUMENTO DE PRECISION MICROPIPETAS MULTICANAL	68,000.0000	1	68,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		1.2.2	U009 / EE040	35401	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPO TERMOCICLADORES	220,000.0000	1	220,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		1.2.2	U009 / EE040	35401	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE ULTRACONGELACION	140,000.0000	1	140,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		1.2.2	U009 / EE040	35401	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPO GENEXPERT	118,917.0000	1	118,917.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		1.2.2	U009 / EE040	53101	Lavadores para pruebas inmunoenzimaticas (ELISA). Lavador en forma de peine para pruebas inmunoenzimáticas en placa de microtitulación con ocho canales para la expulsión. Con un solo tubo para la entrada y la salida.	150,000.0000	1	150,000.00	0.00

2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	53101	Lavadores para pruebas inmunoenzimáticas (ELISA). Lector de microplacas. Especialidad(es) Inmunología. Servicio(s) Laboratorio Clínico. Descripción Lector automático o semiautomático para lectura de microplacas, de mínimo 12 pozos. Almacenamiento de curvas Standard. Transformación de fórmulas. Longitud de onda de mínimo 340 nm y opciones U.V. Interfase por puerto paralelo.	260,000.0000	1	260,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	53101	Sistemas. automatizados. Sistema automatizado para cultivo de micobacterias . Especialidad(es) Médicas y Quirúrgicas. Servicio(s) Laboratorio Clínico. Descripción Sistema automatizado para aislamiento, cultivo, y pruebas de susceptibilidad antimicrobiana de micobacterias, en líquidos y tejidos corporales con método no radiométrico, con tecnología colorimétrica, fluorescente o por cambio de presión. Con las siguientes características seleccionables de acuerdo a las necesidades de las unidades médicas Gabinete de temperatura constante. Número de celdillas de incubación con cilindros de reflectancia e indicador fotométrico en cada una de ellas y/o gabinete con adaptador y sensor independiente por botella. Interfase bidireccional. Monitor en color, teclado alfanumérico, impresora. Lector de código de barras. Regulador de voltaje y batería de respaldo. Estándares de reflectancia y termómetro.	45,000.0000	1	45,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	53101	Congeladores Vertical. De temperatura entre -20° y -30°C. 127 V - 60 Hz.	130,000.0000	1	130,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	Servicios de mantenimiento preventivo, correctivo, calificación y/o calibración (complemento)	181,674.0000	1	181,674.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE GABINETE DE BIOSEGURIDAD	145,000.0000	1	145,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE CAMARAS FRÍAS	41,000.0000	1	41,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE RED FRÍA	30,000.0000	1	30,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE MICROSCOPIOS CAMPO CLARO	40,000.0000	1	40,000.00	0.00
SUBTOTAL PROGRAMA								1,891,541.00	0.00
TOTALES								2,937,110.37	0.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ÍNDICE	CLAVE PP – CLAVE PI	PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN / SERVICIO	PRECIO UNITARIO / MONTO MENSUAL	CANTIDAD / NÚMERO DE MESES	TOTAL (PESOS)	
								SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12	
								CASSCO	CAUSES
1	VIH y otras ITS	1.8.1	P016 / VH030	12101	Soporte Administrativo C	26,996.0000	6.5	175,474.00	0.00
1	VIH y otras ITS	1.8.1	P016 / VH030	12101	Soporte Administrativo C	26,996.0000	6.5	175,474.00	0.00
1	VIH y otras ITS	1.8.1	P016 / VH030	12101	Enfermera General Titulada A	24,234.0000	6.5	157,521.00	0.00
1	VIH y otras ITS	1.8.1	P016 / VH030	12101	Enfermera General Titulada A	24,234.0000	6.5	157,521.00	0.00
1	VIH y otras ITS	1.8.1	P016 / VH030	12101	Enfermera General Titulada A	24,234.0000	6.5	157,521.00	0.00
1	VIH y otras ITS	1.8.1	P016 / VH030	12101	Enfermera General Titulada A	24,234.0000	6.5	157,521.00	0.00
1	VIH y otras ITS	1.8.1	P016 / VH030	12101	Enfermera General Titulada A	24,234.0000	6.5	157,521.00	0.00
1	VIH y otras ITS	1.8.1	P016 / VH030	12101	Enfermera General Titulada A	24,234.0000	6.5	157,521.00	0.00
1	VIH y otras ITS	1.8.1	P016 / VH030	12101	Apoyo Administrativo en Salud-A7 (PROMOTOR)	16,881.0000	6.5	109,726.50	0.00
1	VIH y otras ITS	1.8.1	P016 / VH030	12101	Apoyo Administrativo en Salud-A7 (PROMOTOR)	16,881.0000	6.5	109,726.50	0.00
1	VIH y otras ITS	1.8.1	P016 / VH030	12101	Técnico en Programas de Salud	15,971.0000	6.5	103,811.50	0.00
1	VIH y otras ITS	1.8.1	P016 / VH030	12101	Técnico en Trabajo Social en Área Médica A	44,773.5000	1	44,773.50	0.00
TOTALES								1,664,112.00	0.00

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ÍNDICE	CLAVE PP – CLAVE PI	PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN / SERVICIO	PRECIO UNITARIO / MONTO MENSUAL	CANTIDAD / NÚMERO DE MESES	TOTAL (PESOS)		
								SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		
								CASSCO	CAUSES	
1	Salud Sexual y Reproductiva									
	1	SSR para Adolescentes	2.3.1	P020 / SR040	36101	Campaña: Promoción y difusión de los servicios de salud sexual y reproductiva para adolescentes	300,000.0000	1	300,000.00	0.00
	1	SSR para Adolescentes	2.4.1	P020 / SR040	12101	Médico General "A"	39,033.0000	8	312,264.00	0.00
	1	SSR para Adolescentes	2.1.1	P020 / SR040	37501	Viaticos y gastos de camino para labores en campo y de supervision para uso exclusivo del personal de Salud Sexual y Reproductiva para adolescentes en supervisiones programadas	62,760.0000	1	62,760.00	0.00

1	SSR para Adolescentes	2.1.1	P020 / SR040	37501	Viaticos y gastos de camino para labores en campo para uso exclusivo del componente de Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes en las actividades de la Unidad Movil EDUSEX	47,338.2800	1	47,338.28	0.00
1	SSR para Adolescentes	2.4.1	P020 / SR040	12101	Promotor en Salud	18,853.0000	8	150,824.00	0.00
1	SSR para Adolescentes	2.4.1	P020 / SR040	26102	Para uso exclusivo de la unidad móvil EDUSEX, del Componente de Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes	153,945.4400	1	153,945.44	0.00
1	SSR para Adolescentes	2.4.1	P020 / SR040	35501	Para uso exclusivo del componente de Salud sexual y Reproductiva para Adolescentes, aplicado a la unidad movil EDUSEX	60,000.0000	1	60,000.00	0.00
2	PF y Anticoncepción	2.7.1	P020 / SR030	36101	Campaña para la difusión de los servicios de Vasectomía sin Bisturí	300,000.0000	1	300,000.00	0.00
2	PF y Anticoncepción	2.7.1	P020 / SR030	53101	Lámpara Quirúrgica Doble de Led. Lámpara quirúrgica para la iluminación del sitio quirúrgico. Lámpara de techo con dos cúpulas. Dos brazos articulados para el soporte de la lámpara con giro de 360 grados en cada eje vertical. Brazo resorte para ajuste de altura en un rango de 45° a -50° o mayor. Horquilla que permite giro de la cúpula en 360°. Luz de LED Blancos. Vida útil del LED de 60,000 horas o superior. Ensamblado de la cúpula de Policarbonato resistente al alto impacto. Temperatura de color de 4300 K o superior. Índice de rendimiento Cromático (CRI) de 95. Diámetro del campo iluminado ajustable entre 20-25 cm. Profundidad del volumen de luz de 105 cm o mayor. Irradiancia < 500 W/m2. Iluminación de 130,000 lx y máximo de 160,000 lx. Iluminación ambiental de color verde igual o menor a 500 lx. Empuñadura • Empuñadura Esterilizable. • Desmontable. • Empuñadura está hecha de plástico resistente al alto impacto. • Ensamble rápido. Teclado de control en la cúpula para ajuste de parámetros • Encendido, apagado de la cúpula. • Aumento y disminución de intensidad luminosa en rango de 10 al 100%. • Ajuste del diámetro del campo iluminado. • Zoom de la cámara en caso de contar con alguna. Un diseño de superficies lisas para una higiene perfecta compatible con flujo laminar generando una turbulencia menor al 20% conforme a normativa DIN 1946-4. Con sistema electrónico inteligente para aumentar la corriente y mantener iluminación constante durante todo el procedimiento. Con sistema que permite conectar rápida y fácilmente cámaras HD inalámbricas entre cabezales y quirófanos, sin necesidad de herramientas.	980.0000	1	0.00	980.00

	2	PF y Anticoncepción	2.7.1	P020 / SR030	53201	Urología. Pinza para disección, extremos agudos. Longitud 130 mm.	6,500.0000	6	0.00	39,000.00
	2	PF y Anticoncepción	2.7.1	P020 / SR030	25401	Tijera De Disección. Tijera Mayo, recta, longitud de 150 a 155 mm.	500.0000	6	0.00	3,000.00
	2	PF y Anticoncepción	2.7.1	P020 / SR030	53101	Cauterio para microcirugía. Cauterio Wadsworth-todd o Wills. Para Cauterizar en microcirugía	2,400.0000	6	0.00	14,400.00
	2	PF y Anticoncepción	2.7.1	P020 / SR030	53201	Urología. Pinza de anillo. Diámetro: 4.0 mm. Longitud 140 mm.	6,500.0000	6	0.00	39,000.00
	2	PF y Anticoncepción	2.3.1	P020 / SR030	37501	Para realizar 1 visita de supervisión por jurisdicción sanitaria y 1 visita a los dos hospitales estatales con mayor número de eventos obstétricos	42,693.0000	1	0.00	42,693.00
	2	PF y Anticoncepción	2.1.1	P020 / SR030	36101	Campaña para la difusión de los servicios de Planificación Familiar y Anticoncepción con énfasis en la gratuidad de los servicios	300,000.0000	1	300,000.00	0.00
	3	Salud Materna	1.2.1	P020 / MJ070	37501	Realizar visita a comunidades dependientes del Distrito Sanitario de asignación, para la elaboración de: Censos de población blanco de la atención materna a razón de \$980 por día por 3 días x las salidas programadas	102,000.0000	1	102,000.00	0.00
	4	Salud Perinatal	2.4.1	P020 / MJ080	37501	Se programaron 104 visitas. Para salida de seguimiento de casos sospechosos de tamiz metabólico neonatal	204,000.0000	1	0.00	204,000.00
	4	Salud Perinatal	2.4.1	P020 / MJ080	12101	Enfermera General Titulada A	24,234.0000	7	0.00	169,638.00
	4	Salud Perinatal	2.4.1	P020 / MJ080	12101	Enfermera General Titulada A	24,234.0000	7	0.00	169,638.00
	4	Salud Perinatal	2.4.1	P020 / MJ080	12101	Enfermera General Titulada A	24,234.0000	7	0.00	169,638.00
	4	Salud Perinatal	2.4.1	P020 / MJ080	12101	Enfermera General Titulada A	24,234.0000	7	0.00	169,638.00
	5	Aborto Seguro	3.2.1	P020 / SR050	26104	4 Supervisiones a las unidades de salud para verificar la aplicación de los criterios de calidad nacionales e internacionales para la atención del aborto seguro. (Gasolina)	4,500.0000	1	0.00	4,500.00
	5	Aborto Seguro	3.2.1	P020 / SR050	37501	4 Supervisiones a las unidades de salud para verificar la aplicación de los criterios de calidad nacionales e internacionales para la atención del aborto seguro. (Viáticos)	4,750.0000	1	0.00	4,750.00
	5	Aborto Seguro	3.2.1	P020 / SR050	37504	4 Supervisiones a las unidades de salud para verificar la aplicación de los criterios de calidad nacionales e internacionales para la atención del aborto seguro. (Viáticos)	4,750.0000	1	0.00	4,750.00
	7	Violencia de Género	3.1.1	P020 / PG030	26104	4 supervisiones integrales para la verificación de la aplicación de la NOM- 046 en los servicios de salud. Se incluyen gastos de gasolina	4,500.0000	1	0.00	4,500.00
	7	Violencia de Género	3.1.1	P020 / PG030	37501	4 supervisiones integrales para la verificación de la aplicación de la NOM- 046 en los servicios de salud. Se incluyen viáticos y gastos de traslado (pasajes, hospedaje, etc).	4,750.0000	1	0.00	4,750.00

7	Violencia de Género	3.1.1	P020 / PG030	37504	4 supervisiones integrales para la verificación de la aplicación de la NOM- 046 en los servicios de salud. Se incluyen viáticos y gastos de traslado (pasajes, hospedaje, etc).	4,750.0000	1	0.00	4,750.00
SUBTOTAL PROGRAMA								1,789,131.72	1,049,625.00
2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.6	P020 / CC091	36101	Campaña de promoción y sensibilización del Programa de Cáncer de la Mujer, Exclusivo Cáncer de mama	128,000.0000	1	128,000.00	0.00
2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.3	P020 / CC091	36101	Campaña de promoción y sensibilización del Programa de Cáncer de la Mujer, Exclusivo Cáncer de Cuello de Útero	128,000.0000	1	128,000.00	0.00
SUBTOTAL PROGRAMA								256,000.00	0.00
3	Igualdad de Género	1.2.3	P020 / PG040	33604	Paquete de materiales impresos sobre derechos a la salud de las personas indígenas y otros grupos vulnerables	10,000.0000	1	10,000.00	0.00
3	Igualdad de Género	1.2.2	P020 / PG040	36101	Paquete de materiales audiovisuales sobre derechos a la salud de las personas indígenas y otros grupos en situación de vulnerabilidad	50,000.0000	1	50,000.00	0.00
SUBTOTAL PROGRAMA								60,000.00	0.00
TOTALES								2,105,131.72	1,049,625.00

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ÍNDICE	CLAVE PP – CLAVE PI	PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN / SERVICIO	PRECIO UNITARIO / MONTO MENSUAL	CANTIDAD / NÚMERO DE MESES	TOTAL (PESOS)	
								SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12	
								CASSCO	CAUSES
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1	U009 / EE070	12101	Promotor en Salud	18,853.0000	5	94,265.00	0.00
SUBTOTAL PROGRAMA								94,265.00	0.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos								
1	Paludismo	1.1.1	U009 / EE020	12101	Apoyo Administrativo en Salud - A8	17,394.0000	7	121,758.00	0.00
5	Dengue	8.1.1	U009 / EE020	12101	Apoyo Administrativo en Salud - A8	17,394.0000	7	121,758.00	0.00
5	Dengue	8.1.1	U009 / EE020	12101	Apoyo Administrativo en Salud - A8	17,394.0000	7	121,758.00	0.00
SUBTOTAL PROGRAMA								365,274.00	0.00
4	Emergencias en Salud	1.1.1	U009 / EE010	12101	Apoyo Administrativo en Salud - A1	14,877.0000	5.5	81,823.50	0.00
4	Emergencias en Salud	1.1.1	U009 / EE010	25501	Medios de Transporte. Medio de transporte Cary y Blair. Tubos preparados con hisopo. Pieza. RTC	30.3200	32	970.24	0.00
SUBTOTAL PROGRAMA								82,793.74	0.00

7	Enfermedades Cardiometa b licas	3.3.1	U008 / OB010	12101	Lic. en Ciencias de la Nutrici o n	25,948.0000	8	0.00	207,584.00
7	Enfermedades Cardiometa b licas	3.3.1	U008 / OB010	12101	Psic o logo Cl i nico	30,856.0000	8	0.00	246,848.00
7	Enfermedades Cardiometa b licas	3.3.1	U008 / OB010	12101	Trabajadora Social en Á rea M e dica "A"	22,039.0000	8	0.00	176,312.00
SUBTOTAL PROGRAMA								0.00	630,744.00
8	Programa de Acci o n Espec i fico en Atenci o n al Envejecimiento	3.3.1	U008 / OB010	12101	Trabajadora Social en Á rea M e dica "A"	22,039.0000	8	0.00	176,312.00
SUBTOTAL PROGRAMA								0.00	176,312.00
9	Prevenci o n, Detecci o n y Control de las Enfermedades Bucales	11.1.2	U009 / EE080	12101	Soporte Administrativo B	23,050.0000	8	184,400.00	0.00
SUBTOTAL PROGRAMA								184,400.00	0.00
10	Prevenci o n y Control de Enfermedades Diar r eicas Agudas	2.1.1	U009 / EE010	12101	Apoyo Administrativo en Salud - A1	14,877.0000	5.5	81,823.50	0.00
SUBTOTAL PROGRAMA								81,823.50	0.00
TOTALES								808,556.24	807,056.00

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ÍNDICE	CLAVE PP – CLAVE PI	PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN / SERVICIO	PRECIO UNITARIO / MONTO MENSUAL	CANTIDAD / NÚMERO DE MESES	TOTAL (PESOS)	
								SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12	
								CASSCO	CAUSES
SIN DATOS									

GRAN TOTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCI o N ESPEC i FICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
		12,805,772.83	4,481,857.53	17,287,630.36

ANEXO 3

Calendario de Ministraciones

(Pesos)

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	
	Mayo	6,854,628.53
	Subtotal de ministraciones	6,854,628.53
	U008	4,956,808.53
	P018	1,897,820.00
	Subtotal de programas institucionales	6,854,628.53
	Total Programa	6,854,628.53
	Total	6,854,628.53

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial	
	1.1 Seguridad Vial	
	Mayo	471,782.50
	Subtotal de ministraciones	471,782.50
	P018	471,782.50
	Subtotal de programas institucionales	471,782.50
	1.2 PA en Grupos Vulnerables	
	Mayo	589,628.00
	Subtotal de ministraciones	589,628.00
	P018	589,628.00
	Subtotal de programas institucionales	589,628.00
	Total Programa	1,061,410.50
	Total	1,061,410.50

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Emergencias en Salud	
	1.1 Emergencias	
	Mayo	759,385.22
	Subtotal de ministraciones	759,385.22
	U009	759,385.22
	Subtotal de programas institucionales	759,385.22
	1.2 Monitoreo	
	Mayo	286,184.15
	Subtotal de ministraciones	286,184.15
	U009	286,184.15
	Subtotal de programas institucionales	286,184.15
	Total Programa	1,045,569.37

2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	
	Mayo	1,891,541.00
	Subtotal de ministraciones	1,891,541.00
	U009	1,891,541.00
	Subtotal de programas institucionales	1,891,541.00
	Total Programa	1,891,541.00
	Total	2,937,110.37

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	VIH y otras ITS	
	Mayo	1,664,112.00
	Subtotal de ministraciones	1,664,112.00
	P016	1,664,112.00
	Subtotal de programas institucionales	1,664,112.00
	Total Programa	1,664,112.00
2	Virus de Hepatitis C	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total Programa	0.00
	Total	1,664,112.00

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Salud Sexual y Reproductiva	
	1.1 SSR para Adolescentes	
	Julio	1,087,131.72
	Subtotal de ministraciones	1,087,131.72
	P020	1,087,131.72
	Subtotal de programas institucionales	1,087,131.72
	1.2 PF y Anticoncepción	
	Julio	739,073.00
	Subtotal de ministraciones	739,073.00
	P020	739,073.00
	Subtotal de programas institucionales	739,073.00
	1.3 Salud Materna	
	Julio	102,000.00
	Subtotal de ministraciones	102,000.00
	P020	102,000.00
	Subtotal de programas institucionales	102,000.00

1.4 Salud Perinatal	
Julio	882,552.00
Subtotal de ministraciones	882,552.00
P020	882,552.00
Subtotal de programas institucionales	882,552.00
1.5 Aborto Seguro	
Julio	14,000.00
Subtotal de ministraciones	14,000.00
P020	14,000.00
Subtotal de programas institucionales	14,000.00
1.6 Violencia de Género	
Julio	14,000.00
Subtotal de ministraciones	14,000.00
P020	14,000.00
Subtotal de programas institucionales	14,000.00
Total Programa	2,838,756.72
2 Prevención y Control del Cáncer	
Julio	256,000.00
Subtotal de ministraciones	256,000.00
P020	256,000.00
Subtotal de programas institucionales	256,000.00
Total Programa	256,000.00
3 Igualdad de Género	
Julio	60,000.00
Subtotal de ministraciones	60,000.00
P020	60,000.00
Subtotal de programas institucionales	60,000.00
Total Programa	60,000.00
Total	3,154,756.72

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes
Mayo	94,265.00
Subtotal de ministraciones	94,265.00
U009	94,265.00
Subtotal de programas institucionales	94,265.00
Total Programa	94,265.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos
2.1 Paludismo	
Mayo	121,758.00
Subtotal de ministraciones	121,758.00
U009	121,758.00
Subtotal de programas institucionales	121,758.00

2.2 Enfermedad de Chagas	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
2.3 Leishmaniasis	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
2.4 Intoxicación por Artrópodos	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
2.5 Dengue	
Mayo	243,516.00
Subtotal de ministraciones	243,516.00
U009	243,516.00
Subtotal de programas institucionales	243,516.00
2.6 Vigilancia Post Oncocercosis	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
Total Programa	365,274.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
Total Programa	0.00
4	Emergencias en Salud
Mayo	82,793.74
Subtotal de ministraciones	82,793.74
U009	82,793.74
Subtotal de programas institucionales	82,793.74
Total Programa	82,793.74
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
Total Programa	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
Total Programa	0.00

7	Enfermedades Cardiometaabólicas	
	Mayo	630,744.00
	Subtotal de ministraciones	630,744.00
	U008	630,744.00
	Subtotal de programas institucionales	630,744.00
	Total Programa	630,744.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	
	Mayo	176,312.00
	Subtotal de ministraciones	176,312.00
	U008	176,312.00
	Subtotal de programas institucionales	176,312.00
	Total Programa	176,312.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	
	Mayo	184,400.00
	Subtotal de ministraciones	184,400.00
	U009	184,400.00
	Subtotal de programas institucionales	184,400.00
	Total Programa	184,400.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	
	Mayo	81,823.50
	Subtotal de ministraciones	81,823.50
	U009	81,823.50
	Subtotal de programas institucionales	81,823.50
	Total Programa	81,823.50
	Total	1,615,612.24

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Vacunación Universal	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total Programa	0.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total Programa	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total Programa	0.00
	Total	0.00
	Gran total	17,287,630.36

ANEXO 4

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud							
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11.1.1	Estructura	Número de jurisdicciones sanitarias que realizan jornadas nacionales de salud pública	Total de jurisdicciones sanitarias que realizan jornadas de salud pública	Porcentaje de Jornadas Nacionales de Salud Pública realizadas en las jurisdicciones sanitarias	247	12
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11.1.1	Indicador de Resultado	La sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario POST intervención – la sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario PRE-INTERVENCIÓN	La sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario PRE-INTERVENCIÓN * 100	Mide la tasa de variación de los determinantes positivos de la salud que reporta la población.	10	10
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.1.1	Proceso	Número municipios que implementaron un programa de trabajo con acciones intersectoriales y de salud pública en el año t	Número total de municipios en el año t	Mide el porcentaje de municipios que están implementando un Programa de Trabajo con acciones intersectoriales y de salud pública para incidir en los principales problemas de salud a nivel local.	26	26
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	20.1.1	Proceso	Numero de servicios estatales de salud que tienen un 80% de cumplimiento en sus procesos, indicadores y metas programadas de políticas de salud pública y promoción de la salud.	Total de Servicios Estatales de Salud	Mide el cumplimiento de los procesos, indicadores y metas del programa	80	80
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.1.1	Resultado	Número de comunidades de 500 a 2500 habitantes certificadas como saludables y en caso de prioridad de salud pública en localidades urbanas	Total de comunidades de 500 a 2500 habitantes certificadas como saludables y en caso de prioridad de salud pública en localidades urbanas	Mide la cobertura de comunidades que lograron certificación mediante el trabajo participativo de los integrantes de ésta (Personas, familias, instituciones, OSC) para mejorar su salud a través del control de los determinantes sociales de la salud.	1	1
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	7.1.1	Proceso	Número de albergues para población migrante validados como promotores de la salud	Número de albergues para población migrante validados como promotores de la salud	Número de albergues para población migrante validados como promotores de la salud	39	2
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	7.2.1	Resultado	Número de ferias de promoción de salud para población migrante realizadas	Número de ferias de promoción de salud para población migrante	Número de ferias de promoción de salud para población migrante	202	4

1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	Indicador de Resultado	La sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario POST intervención – la sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario PRE-INTERVENCIÓN	La sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario PRE-INTERVENCIÓN * 100	Mide la tasa de variación de los determinantes positivos de la salud que reporta la población.	10	10
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	Resultado	La sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario POST intervención – la sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario PRE-INTERVENCIÓN	La sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario PRE-INTERVENCIÓN * 100	Mide la tasa de variación de los determinantes positivos de la salud que reporta la población.	10	10
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.2.1	Resultado	Número estrategias educativas realizadas para la promoción de estilos de vida saludables	Total de estrategias educativas programados * 100	Mide la proporción de estrategias educativas de promoción de la salud para el fomento de estilos de vida saludable.	100	100

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial							
1.1	Seguridad Vial	1.1.1	Proceso	Número de mediciones de factores de riesgo realizadas	Número de mediciones de factores de riesgo programadas) x 100	Mide el porcentaje de mediciones de factores de riesgo de lesiones accidentales (Hogares, guarderías, escuelas, vía pública u otros)	70%	1
1.1	Seguridad Vial	2.1.1	Proceso	Número de auditorías de seguridad vial realizadas	Número de auditorías viales programadas X 100	Realización de estudios a la infraestructura para tener entornos saludables	100%	3
1.1	Seguridad Vial	2.2.1	Proceso	Número de municipios prioritarios que aplican controles de alcoholimetría	Total de municipios prioritarios por 100	Municipios prioritarios que aplican controles de alcoholimetría	100%	6
1.1	Seguridad Vial	4.3.2	Proceso	Número de campañas de comunicación de seguridad vial realizadas en la entidad	Número de campañas de comunicación de seguridad vial programadas en la entidad) x 100	Mide el porcentaje de campañas de comunicación para la prevención de lesiones accidentales realizadas en las entidades federativas.	100%	1
1.2	PA en Grupos Vulnerables	1.1.1	Resultado	Número de mediciones de factores de riesgo realizadas	Número de mediciones de factores de riesgo programadas) x 100	Las entidades federativas realizarán el levantamiento de datos correspondiente a la identificación de factores de riesgo en escuelas primarias, con la finalidad de establecer acciones de prevención de lesiones accidentales.	100%	200

1.2	PA en Grupos Vulnerables	3.2.1	Resultado	Número de cursos de capacitación sobre prevención y manejo de lesiones accidentales realizados	Número de cursos de capacitación sobre prevención y manejo de lesiones accidentales programados) x 100	Las entidades federativas coordinarán la realización de cursos de capacitación dirigidos a profesionales vinculados con la prevención y manejo de lesiones accidentales para contribuir a disminuir los daños a la salud ocasionados por estas causas.	100%	1
1.2	PA en Grupos Vulnerables	3.3.1	Resultado	Número de cursos de capacitación para primeros respondientes realizados	Número de cursos de capacitación para primeros respondientes programados) x 100	El Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes por medio de los COEPRAS realizan las intervenciones sobre la capacitación dentro de las entidades obteniendo las evidencias necesarias para su validación.	100%	1
1.2	PA en Grupos Vulnerables	4.1.1	Resultado	Número de acciones de sensibilización sobre prevención de lesiones accidentales realizadas.	Número de acciones de sensibilización sobre prevención de lesiones accidentales programados) x 100	Las entidades federativas realizarán acciones de sensibilización de acuerdo al grupo de edad de pertenencia, con la finalidad de que puedan identificar los principales factores de riesgo para la ocurrencia de lesiones accidentales.	100%	3
1.2	PA en Grupos Vulnerables	4.3.1	Proceso	Número de campañas de comunicación de lesiones accidentales realizadas en la entidad	Número de campañas de comunicación de lesiones accidentales programadas en la entidad) x 100	Mide el número de entidades federativas que difunden, a través de diferentes medios de comunicación, acciones de prevención de lesiones accidentales (ahogamientos, asfixias, caídas, envenenamientos e intoxicaciones y quemaduras).	100%	1

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Emergencias en Salud							
1.1	Emergencias	1.1.1	Proceso	Número de funciones comprobadas que realiza la UIES en la entidad	numero de funciones que debe realizar la uies según lineamiento federal	Diagnóstico de Operación de la UIES Estatal	90%	90%
1.1	Emergencias	2.1.1	Proceso	numero de funciones comprobadas que realizan los servicios de sanidad internacional en la entidad	numero de funciones que deben realizar los servicios de sanidad internacional según lineamiento federal	Diagnóstico de Operación de Sanidad Internacional en la Entidad	90%	90%
1.1	Emergencias	3.1.3	Proceso	Número de puntos de creación del CEMER estatal cumplidos	numero de puntos de creación de cemer estatal para iniciar operación	Diagnóstico de Establecimiento del CEMER en la Entidad	90%	90%
1.2	Monitoreo	1.1.1	Proceso	número de indicadores de oportunidad de subsistemas del sinave que mostraron mejoría respecto al año previo	numero de indicadores de subsistemas del sinave que se evaluaron	Estatus de la Notificación Inmediata de Casos de Enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica en el país	90%	90%
1.2	Monitoreo	1.1.2	Proceso	difusión de información epidemiológica	contar con información veraz de la situación epidemiológica a efecto de incidir en la política pública en materia de salud.	Información Epidemiológica publicada por cada Entidad en formatos establecidos por la Federación	100%	100%

1.2	Monitoreo	1.1.3	Proceso	supervisión del sinave	contar con un diagnostico situacional de la operación de los subsistemas del sinave en por lo menos una jurisdicción sanitaria de cada entidad federativa del país.	Diagnóstico de Opeación del SINAVE en la Entidad	100%	100%
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio							
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	Proceso	Índice de desempeño alcanzado por el LESP	Índice de desempeño máximo esperado por el LESP	Identificar áreas de oportunidad en la operación de los Laboratorios Estatales de Salud Pública para tomar acciones que conlleven, a la mejora a través de los indicadores de concordancia, cumplimiento, desempeño técnico y competencia técnica. El reto es mantener o incrementar el índice de desempeño nacional año con año.	100	100

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	VIH y otras ITS							
1	VIH y otras ITS	1.8.1	Proceso	Número de trabajadores de salud de los Servicios especializados en VIH e ITS, que aprobaron los cursos en VIH seleccionados.	Número de trabajadores de salud de los Servicios Especializados en VIH e ITS.	Se refiere a la proporción de personal de salud que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS que aprobaron los cursos seleccionados*, con respecto al personal de salud que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS. * Capacitación para otorgar PrEP en México 2024 * Fundamentos para la Eliminación de la Transmisión Vertical de VIH y Sífilis Congénita 2127	1	1
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Proceso	Condomes entregados a personas viviendo con VIH en los CAPASITS y SAIHS en la Secretaría de Salud.	Personas de 15 a 60 años en tratamiento antirretroviral en la Secretaría de Salud.	Mide el número de condones entregados a las personas viviendo VIH que acuden a los Servicios Especializados de Atención Integral (SAIH y Capasits) de la Secretaría de Salud, durante un año	112	112
1	VIH y otras ITS	11.6.1	Proceso	Detecciones de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años que se encuentran en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud	Mide el número de detecciones de sífilis realizadas por persona en tratamiento antirretroviral de 15 a 60 años al año, en la Secretaría de Salud	0.01	0.01
1	VIH y otras ITS	12.3.1	Proceso	Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud	Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral en la Secretaría de Salud	Se refiere a la proporción de mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud	0.9	0.9
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Proceso	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) cuyo primer recuento de linfocitos CD4 es menor a 200 células/µl, en la Secretaría de Salud	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) que tuvieron su primer recuento de linfocitos CD4 en el periodo, en la Secretaría de Salud	Es la proporción de personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (no tratadas anteriormente) con un recuento de linfocitos CD4 menor a 200 células/µl, con respecto al total de las personas viviendo con VIH diagnosticadas e incorporadas a atención en el periodo, en la Secretaría de Salud	1	1

2	Virus de hepatitis C							
2	Virus de hepatitis C	8.6.1	Proceso	Personas diagnosticadas con VHC (con carga viral positiva) no derechohabientes que están en tratamiento antiviral en la Secretaría de Salud.	Número de personas con carga viral positiva a VHC en el periodo en cuestión	Se refiere a la proporción de personas que reciben tratamiento antiviral, respecto de las personas que han sido diagnosticadas con VHC en el periodo, en la Secretaría de Salud	0.9	0.9

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUITAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Salud Sexual y Reproductiva							
1.1	SSR para Adolescentes	2.1.4	Proceso	Número de supervisiones realizadas	Total de visitas de supervisión programadas	Se refiere a las visitas de supervisión realizadas a las jurisdicciones sanitarias y unidades médicas con servicios amigables	178	6
1.1	SSR para Adolescentes	2.3.1	Proceso	Campañas realizadas	Total de campañas programadas por el CNEGySR	Se refiere a las campañas lanzadas con el objetivo de promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las personas adolescentes	32	1
1.1	SSR para Adolescentes	2.4.1	Proceso	Número de servicios amigables itinerantes que proporcionan atención en SSRA	Número de servicios amigables itinerantes programados que proporcionan atención en SSRA	Servicios amigables itinerantes que otorgan el paquete básico de SSRA en las localidades seleccionadas	31	1
1.2	PF y Anticoncepción	1.1.1	Resultado	Número de nuevas aceptantes de métodos anticonceptivos en la institución (consultas de primera vez), incluye usuarias de condón masculino y femenino (no incluye oclusiones tubarias bilaterales ni vasectomías)	Total de nuevas aceptantes de métodos anticonceptivos en la institución (consultas de primera vez), incluye usuarias de condón masculino y femenino (no incluye oclusiones tubarias bilaterales ni vasectomías)	Corresponde al número de nuevas aceptantes de métodos anticonceptivos en la Secretaría de Salud, registradas en consulta externa durante el año (no incluye oclusiones tubarias bilaterales ni vasectomías)	659534	13439
1.2	PF y Anticoncepción	1.1.1	Resultado	Número de usuarias activas de anticonceptivos modernos aplicados o proporcionados en la Secretaría de Salud	Total de usuarias activas programadas de métodos anticonceptivos modernos aplicados o proporcionados en la Secretaría de Salud	Corresponde al número de usuarias activas de métodos anticonceptivos en la Secretaría de Salud, registradas en consulta externa durante el año (no incluye oclusiones tubarias bilaterales ni vasectomías)	4498209	110750
1.2	PF y Anticoncepción	1.1.1	Resultado	Vasectomías realizadas,	Total de Vasectomías programadas	Número de vasectomías realizadas a hombres con paternidad satisfecha, responsabilidad de la Secretaría de Salud,	49535	1559
1.2	PF y Anticoncepción	2.1.1	Resultado	Número de usuarias activas de anticonceptivos modernos aplicados o proporcionados en la Secretaría de Salud	Total de usuarias activas programadas de métodos anticonceptivos modernos aplicados o proporcionados en la Secretaría de Salud	Mujeres que utilizan algún anticonceptivo aplicado o proporcionado en Unidades Médicas de la Secretaría de Salud	4498209	110750

1.2	PF y Anticoncepción	2.3.1	Proceso	Número de visitas de supervisión realizadas a las jurisdicciones sanitarias y unidades médicas	Total de visitas de supervisión programadas	Visitas de supervisión de la situación de abasto de anticonceptivos realizadas a jurisdicciones sanitarias y unidades médicas durante el año, así como la supervisión de la operatividad del programa, ,	310	14
1.2	PF y Anticoncepción	2.7.1	Resultado	Vasectomías realizadas	Total de Vasectomías programadas	Número de vasectomías realizadas a hombres con paternidad satisfecha, responsabilidad de la Secretaría de Salud,	49535	1559
1.3	Salud Materna	1.2.1	Proceso	Número de localidades, donde se realizaron actividades de campo.	Total de localidades programadas	Actividades por el personal que realiza acciones de campo, para enlazar con las unidades de atención médica	85%	85%
1.3	Salud Materna	2.2.1	Proceso	Total de embarazadas a las que se les dotó de hierro	Total de embarazadas atendidas de primera vez por 100	Proporción del número de embarazadas a las que se les entregó fumarato ferroso y el total de embarazadas de primera vez atendidas	95%	95%
1.3	Salud Materna	2.2.1	Proceso	Total de embarazadas de primera vez a las que se les ministró ácido fólico	Total de embarazadas atendidas de primera vez por 100	Proporción entre el número de embarazadas de primera vez, a las que se les entregó ácido fólico y el total de embarazadas de primera vez atendidas	95%	95%
1.3	Salud Materna	2.2.1	Proceso	Total de tiras de orina aplicadas en embarazadas.	Total de embarazadas primera vez en cualquier trimestre del embarazo por 100	Proporción entre el número de tiras reactivas y el número de embarazadas atendidas.	95%	95%
1.3	Salud Materna	2.3.1	Proceso	Total de pruebas de VIH/Sífilis aplicadas en embarazadas de primera vez.	Total de embarazadas atendidas de primera vez	Detección de VIH/Sífilis realizadas en las pacientes embarazadas de primera vez	2	2
1.3	Salud Materna	2.5.1	Resultado	Muertes maternas en unidades hospitalarias de segundo nivel y en unidades básicas comunitarias, por causa de hemorragia obstétrica	Total de egresos hospitalarios con afección de hemorragia obstétrica por 100	Porcentaje de muertes maternas por causa de hemorragia obstétrica	10%	10%
1.4	Salud Perinatal	2.4.1	Proceso	Visitas realizadas para seguimiento	visitas programadas para seguimiento	Realizar visitas para el seguimiento a la persona recién nacida con resultado sospechoso en el tamiz metabólico neonatal	2548	104
1.4	Salud Perinatal	2.4.2	Proceso	Número de rn con seguimiento de casos sospechosos	Total de rn con resultado de tamiz sospechoso	Personal para seguimiento de los casos sospechosos de tamiz metabólico neonatal	90%	90%
1.4	Salud Perinatal	3.2.1	Resultado	Personas recién nacidas vivos sin derechohabiencia que se les realiza tamiz metabólico neonatal	Total de Nacidos Vivos sin Derechohabiencia (Ninguna, Seguro Popular/INSABI) X100	Personas recién nacidas sin derechohabiencia con prueba de tamiz metabólico neonatal	95%	95%
1.5	Aborto Seguro	1.1.1	Proceso	Número de materiales de comunicación distribuidos para la difusión de la atención al aborto seguro (Cartel de aborto seguro para la difusión de los directorios de los SAS).	Número de materiales de comunicación ministrados por el CNEGSR para la difusión de la atención al aborto seguro (Cartel de aborto seguro para la difusión de los directorios de los SAS).	Número de materiales de comunicación para la difusión de la atención al aborto seguro distribuidos a nivel estatal, respecto a los materiales de comunicación ministrados por el CNEGSR.	16853	491

1.5	Aborto Seguro	1.1.1	Proceso	Número de materiales de comunicación distribuidos para la difusión de la atención al aborto seguro (Tríptico de procedimientos de aborto seguro).	Número de materiales de comunicación ministrados por el CNEGSR para la difusión de la atención al aborto seguro (Tríptico de procedimientos de aborto seguro).	Número de materiales de comunicación para la difusión de la atención al aborto seguro distribuidos a nivel estatal, respecto a los materiales de comunicación ministrados por el CNEGSR.	177040	5300
1.5	Aborto Seguro	2.3.1	Proceso	Número de piezas de Mifepristona distribuidas a las unidades de salud para la atención del aborto seguro en el primer trimestre de gestación	Número de piezas de Mifepristona ministradas por el CNEGSR a las entidades federativas para la atención del aborto seguro en el primer trimestre de gestación	Número de piezas de Mifepristona ministradas por el CNEGSR a las entidades federativas para su distribución en unidades de salud que atienden abortos en primer trimestre de gestación	3931	117
1.5	Aborto Seguro	2.3.2	Proceso	Número de piezas de Misoprostol distribuidas a las unidades de salud para la atención del aborto seguro en el primer trimestre de gestación	Número de piezas de Misoprostol ministradas por el CNEGSR a las entidades federativas para la atención del aborto seguro en el primer trimestre de gestación	Número de piezas de Misoprostol ministradas por el CNEGSR a las entidades federativas para su distribución en unidades de salud que atienden abortos en primer trimestre de gestación	13322	397
1.5	Aborto Seguro	2.3.3	Proceso	Número de piezas de Jeringas de AMEU distribuidas a las unidades de salud para la atención del aborto seguro en el primer trimestre de gestación	Número de piezas de Jeringas de AMEU ministradas por el CNEGSR a las entidades federativas para la atención del aborto seguro en el primer trimestre de gestación	Número de piezas de Jeringas de AMEU ministradas por el CNEGSR a las entidades federativas para su distribución en unidades de salud que atienden abortos en primer trimestre de gestación	1806	54
1.5	Aborto Seguro	3.2.1	Proceso	Número de supervisiones realizadas para verificar la aplicación del Lineamiento Técnico para la atención del aborto seguro en México	Número de supervisiones programadas para verificar la aplicación del Lineamiento Técnico para la atención del aborto seguro en México	Número de supervisiones realizadas para verificar la aplicación del Lineamiento Técnico para la atención del aborto seguro en México, respecto al número de supervisiones programadas.	81	4
1.6	Violencia de Género	1.1.1	Proceso	Número de materiales de comunicación distribuidos para la prevención y atención de la violencia (Folder sobre trato digno para personal de salud)	Número de materiales de comunicación ministrados por el CNEGSR para la prevención y atención de la violencia (Folder sobre trato digno para personal de salud)	Número de materiales de comunicación para la prevención y atención a la violencia distribuidos a nivel estatal, respecto a los materiales de comunicación ministrados por el CNEGSR.	8340	180
1.6	Violencia de Género	1.1.1	Proceso	Número de materiales de comunicación distribuidos para la prevención y atención de la violencia (Tarjeta Atención a víctimas de violencia)	Número de materiales de comunicación ministrados por el CNEGSR para la prevención y atención de la violencia (Tarjeta Atención a víctimas de violencia)	Número de materiales de comunicación para la prevención y atención a la violencia distribuidos a nivel estatal, respecto a los materiales de comunicación ministrados por el CNEGSR.	92755	2845
1.6	Violencia de Género	3.1.1	Proceso	Número de supervisiones realizadas para verificar la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005 en los servicios de salud que dan atención a población sin seguridad social.	Número de supervisiones programadas para verificar la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005 en los servicios de salud que dan atención a población sin seguridad social.	Número de supervisiones realizadas en los servicios de salud que dan atención a población sin seguridad social, para verificar la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005, respecto al número de supervisiones programadas durante el año.	89	4

2	Prevención y Control del Cáncer							
2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.3	Resultado	Mujeres tamizadas con citología cervical de 25 a 34 años en 3 años	Mujeres de 25 a 34 años responsabilidad de la SSA	Cobertura de tamizaje con citología cervical	24.00%	24.00%
2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.3	Resultado	Mujeres tamizadas con prueba de VPH de 35 a 64 años en 5 años	Mujeres de 35 a 64 años responsabilidad de la SSA	Cobertura de tamizaje con prueba de VPH	24.00%	24.00%
2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.6	Resultado	Mujeres Tamizadas con mastografía de 40 a 69 años en dos años	Mujeres de 40 a 69 años responsabilidad de la SSA	Cobertura de tamizaje con mastografía	13.61%	14.95%
2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.6	Resultado	Mujeres tamizadas con prueba de VPH de 35 a 64 años en 5 años	Mujeres de 40 a 69 años responsabilidad de la SSA	Cobertura de tamizaje con mastografía	13.61%	14.95%
2	Prevención y Control del Cáncer	4.3.2	Resultado	Mujeres tamizadas con prueba de VPH de 35 a 64 años en 5 años	Mujeres de 35 a 64 años responsabilidad de la SSA	Cobertura de tamizaje con prueba de VPH	24.00%	24.00%
3	Igualdad de Género							
3	Igualdad de Género	1.2.2	Proceso	Número de unidades de salud de fortalecimiento que implementan el MoASMI dirigido a grupos de atención prioritaria	Total de unidades de salud programadas para implementar el MoASMI	Número de unidades de salud de fortalecimiento que continúan con la implementación del MoASMI dirigido a grupos de atención prioritaria.	157	5
3	Igualdad de Género	1.2.3	Proceso	Número de unidades de salud nuevas que implementan el MoASMI dirigido a grupos de atención prioritaria	Total de unidades que deben implementar el MoASMI	Número de unidades de salud nuevas que implementan el MoASMI dirigido a grupos de atención prioritaria	83	2
3	Igualdad de Género	3.1.1	Proceso	Número de unidades de salud nuevas que implementan el MoASMI dirigido a grupos de atención prioritaria	Total de unidades que deben implementar el MoASMI	Número de unidades de salud nuevas que implementan el MoASMI dirigido a grupos de atención prioritaria	83	2
3	Igualdad de Género	3.1.2	Proceso	Número de unidades de salud de fortalecimiento que implementan el MoASMI dirigido a grupos de atención prioritaria	Total de unidades de salud programadas para implementar el MoASMI	Número de unidades de salud de fortalecimiento que continúan con la implementación del MoASMI dirigido a grupos de atención prioritaria.	157	5
3	Igualdad de Género	4.3.1	Proceso	Actividades que promuevan una mejor cultura institucional para igualdad de género, la no discriminación y la inclusión en los Servicios Estatales de Salud	Actividades programadas que promuevan una mejor cultura institucional para igualdad de género, la no discriminación y la inclusión en los Servicios Estatales de Salud	Porcentaje de actividades realizadas que promuevan una mejor cultura institucional para igualdad de género, la no discriminación y la inclusión en los Servicios Estatales de Salud respecto a lo programado	1	1

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes							
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1	Proceso	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente	Meta anual de perros y gatos a vacunarse contra la rabia x 100	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente en relación al universo anual de animales a vacunarse contra la rabia	5	5
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1	Proceso	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente	Meta anual de perros y gatos a vacunarse contra la rabia x 104	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente en relación al universo anual de animales a vacunarse contra la rabia	5	5
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	5.2.1	Proceso	Casos Probables que cumplen con la definición operacional con tratamiento	Casos Probables que cumplen con la definición operacional x 100	Número de pacientes que cumplen con la definición operacional de caso probable de brucelosis y que reciben tratamiento específico	100	100
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	5.2.1	Proceso	Casos Probables que cumplen con la definición operacional con tratamiento	Casos Probables que cumplen con la definición operacional x100	Número de pacientes que cumplen con la definición operacional de caso probable de brucelosis y que reciben tratamiento específico	100	100
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodo							
2.1	Paludismo	1.1.1	Proceso	Número de personal de salud capacitado en paludismo sin exclusión de género	Total de personal de salud en el estado que realiza actividades de prevención y control de paludismo	Cuantifica el porcentaje del personal de salud capacitado en paludismo sin exclusión de género.	100	100
2.5	Dengue	7.3.1	Proceso	Numero de Localidades prioritarias con Acciones de Control Larvario	Numero de Localidades prioritarias	Mide trimestralmente el cumplimiento en las acciones de control larvario en las localidades prioritarias	100	100
2.5	Dengue	7.3.2	Proceso	Numero de Localidades prioritarias con Acciones de Nebulizacion Espacial en UBV	Numero de Localidades prioritarias	Mide Trimestralmente el cumplimiento de nebulizacion espacial en localidades prioritarias	100	100
2.5	Dengue	7.3.3	Proceso	Número de Localidades Prioritarias con acciones de Rociado Intradomiciliar	Numero de Localidades prioritarias	Mide trimestral el porcentaje de localidades con acciones de rociado residual intradomiciliar	100	100
2.5	Dengue	8.1.1	Proceso	Número de Semanas con Captura de Información en Plataforma	Número de Semanas 48 con Captura de Información en Plataforma	Mide la regularidad en el reporte semanal de actividades mediante el porcentaje de registro en Plataforma de manera trimestral	48	48

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)							
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1	Proceso	Total de casos nuevos de TB P diagnosticados con Bk+ que ingresan a tratamiento, lo terminan y curan.	Total de casos nuevos Número de personas con TBP Bk+ que ingresan a tratamiento	Porcentaje de casos nuevos de TBP confirmada bacteriológicamente que ingresa a tratamiento primario acortado los que terminan y los que curan (Éxito de tratamiento).	85.90%	85.90%
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.1	Proceso	Número de casos TB TF nuevos y previamente tratados que se les realizo una prueba de sensibilidad al diagnóstico, incluye resultados de pruebas moleculares (Xpert MTB/RIF) así como de pruebas fenotípicas convencionales	Número de casos nuevos y previamente tratados notificados X 100	Este indicador valorará la cobertura de pruebas a sensibilidad a fármacos al momento del diagnóstico, realizadas por métodos moleculares o convencionales en casos nuevos o previamente tratados (Reingresos y recaídas) a todos los probables de TB TF.	40.00%	40.00%
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Proceso	Número de casos que reciben esquema de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea en el año	Número de casos programados con diagnóstico de resistencia a fármacos en el año	El indicador evalúa el porcentaje de casos de TB con resistencia a fármacos que reciben esquema de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea.	90.00%	90.00%
4	Emergencias en Salud							
4	Emergencias en Salud	1.1.1	Resultado	Total de emergencias en salud atendidas y notificadas (brotes y desastres) con oportunidad.	Total de emergencias en salud (brotes y desastres) atendidas y registradas.	Porcentaje de emergencias en salud atendidas con oportunidad.	≥ 95%	≥ 95%
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Resultado	Kits de reservas estratégicas integrados.	Kits de reservas estratégicas programados	Integración de Kits de reservas estratégicas para desastres.	66	6
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas							
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	3.1.1	Resultado	Número de pacientes con diagnóstico de EPOC y que ingresaron a tratamiento	Total de pacientes con diagnóstico de EPOC programados.	Porcentaje de pacientes con EPOC que cuentan con prueba de espirometría y evaluación clínica para establecer su diagnóstico con ingreso a tratamiento	60%	60%
7	Enfermedades Cardiometaabólicas							
7	Enfermedades Cardiometaabólicas	3.3.1	Proceso	Número de personal contratado	total de personal programado para contratación	Número de profesionales de la salud contratados para el programa de Cardiometaabólicas	100	1

8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento							
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	3.3.1	Proceso	Total de personal sujeto a capacitación	Personal por capacitar de la Entidad	Porcentaje de personal capacitado	80% del personal	1427
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales							
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	11.1.2	Resultado	Numero de Informes de actividades y evaluación realizados.	Numero de Informes de actividades y evaluación esperados.	Apoyo al Responsable Estatal en supervisión y evaluación del componente Salud Bucal del Preescolar y Escolar.	116	4
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	5.1.1	Resultado	Número de aplicaciones de barniz de flúor realizadas.	Número de aplicaciones de barniz de flúor programadas.	Corresponde a la aplicación de barniz en preescolares y escolares	2268808	81314
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas							
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.1.1	Resultado	Campañas de prevención realizadas	Campañas programadas	Realización de campañas estatales de prevención de diarreas para población general.	64	2

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Vacunación Universal	1.1.1	Resultado	Niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia que recibieron la 3er dosis de la vacuna hexavalente acelular.	Total de niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia (SSA)	Porcentaje población de un año de edad de responsabilidad de la Secretaría de Salud al que se le aplicó la 3ra dosis de vacuna Hexavalente en un periodo determinado	95	95
1	Vacunación Universal	2.1.1	Resultado	Población sin derechohabiencia que recibe la vacuna contra influenza estacional en la temporada invernal 2024-2025	Total de población meta sin derechohabiencia a vacunar contra la influenza estacional.	Se refiere a las dosis de Vacuna de Influenza Estacional aplicadas en la población blanco y de riesgo durante el último trimestre del 2024	75	75

ÍNDICE: Representado por: *Número de Estrategia. Número de Línea de Acción, Número de Actividad General y Número de Acción Específica*

ANEXO 5

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio						
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	Ramo 12	Envío de reactivos y biológicos en general elaborados por el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos para el diagnóstico en salud pública a solicitud de los Laboratorios Estatales de Salud Pública.	69,277.0000	1	69,277.00
Total							69,277.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	VIH y otras ITS						
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Ramo 12	Condón femenino. De poliuretano o látex lubricado con dos anillos flexibles en los extremos. Envase con 1, 2 ó 3 piezas en empaque individual.	7.8880	68333	539,010.70
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Ramo 12	Condón masculino. De hule látex. Envase con 100 piezas.	89.1460	6861	611,630.71
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Ramo 12	Condón masculino. De hule látex. Envase con 100 piezas.	97.9852	3970	389,001.24
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Ramo 12	Gel. Lubricante a base de agua. Envase con 2 a 60 g.	11.2172	162532	1,823,153.95
1	VIH y otras ITS	11.6.1	Ramo 12	Pruebas Rápidas. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación de anticuerpos de Treponema pallidum en suero o plasma humano. Con sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA, o la Organización Mundial de la Salud. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 20 pruebas.	33.3036	64500	2,148,082.20

1	VIH y otras ITS	12.3.1	Ramo 12	Fórmula para lactantes (Sucedáneo de Leche Humana de Término). Polvo o líquido. Energía - Mínimo /100 mL 60 kcal Máximo /100 mL 70 kcal. Energía - Mínimo /100 mL 250 kcal Máximo /100 mL 295 kcal. Vitaminas. Vitamina A (expresados en retinol) Mínimo/100 kcal 200 U.I. o 60 µg. Máximo/100 kcal 600 U.I. o 180 g. NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo Vitamina D Mínimo/100 kcal 1 µg o 40 U.I., Máximo/100 kcal 2,5 µg o 100 U.I. En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo. Vitamina C (Ac. ascórbico) Mínimo/100 kcal 10 mg. Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 70 mg. Vitamina B Tiamina (B1) Mínimo/100 kcal 60 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 300 µg. Riboflavina (B2) Mínimo/100 kcal 80 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 500 µg. Niacina (B3) Mínimo/100 kcal 300 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 1 500 µg. Piridoxina (B6) Mínimo/100 kcal 35 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 175 µg. Ácido fólico (B9) Mínimo/100 kcal 10 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 50 µg. Ácido pantoténico (B5) Mínimo/100 kcal 400 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 2 000 µg. Cianocobalamina (B12) Mínimo/100 kcal 0,1 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 1,5 µg. Biotina (H) Mínimo/100 kcal 1,5 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 10 µg. Vitamina K1 Mínimo/100 kcal 4 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 27 µg. Vitamina E (alfa tocoferol equivalente) Mínimo/100 kcal 0,5 mg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 5 mg. Nutrientes inorgánicos (minerales y elementos traza) Sodio (Na) Mínimo/100 kcal 20 mg Máximo/100 kcal 60 mg NSR/100 kcal -. Potasio (K) Mínimo/100 kcal 60 mg Máximo/100 kcal 180 mg NSR/100 kcal -. Cloro (Cl) Mínimo/100 kcal 50 mg Máximo/100 kcal 160 mg NSR/100 kcal -. Calcio (Ca) Mínimo/100 kcal 50 mg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 140 mg. Fósforo (P) Mínimo/100 kcal 25 mg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 100 mg. La relación CaP Mínimo/100 kcal 11 Máximo/100 kcal 21. Magnesio (Mg) Mínimo/100 kcal 5 mg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 15 mg. Hierro (Fe) Mínimo/100 kcal 1 mg Máximo/100 kcal 2 mg. Yodo (I) Mínimo/100 kcal 10 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 60 µg. Cobre (Cu) Mínimo/100 kcal 35 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 120 µg. Zinc (Zn) Mínimo/100 kcal 0,5 mg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 1,5 mg. Manganeso (Mn) Mínimo/100 kcal 1 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 100 µg. Selenio (Se) Mínimo/100 kcal 1 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 9 µg. Colina Mínimo/100 kcal 14 mg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 50 mg. Mioinositol (Inositol) Mínimo/100 kcal 4 mg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 40 mg. L-Carnitina (Carnitina) Mínimo/100 kcal 1,2 mg Máximo/100 kcal 2,3 mg. Taurina Mínimo/100 kcal 4,7 mg Máximo/100 kcal 12 mg. Nucleótidos **) Mínimo/100 kcal 1,9 mg Máximo/100 kcal 16 mg NSR/100 kcal -. Fuente de proteína Contendrá los aminoácidos esenciales. Leche de vaca Proteínas Totales Mínimo/100 kcal 1,8 g Máximo/100 kcal 3,0 g NSR/100 kcal -. Lípidos y ácidos grasos Grasas Mínimo/100 kcal 4,4 g Máximo/100 kcal 6 g NSR/100 kcal - .	41.5000	10120	419,980.00
---	-----------------	--------	---------	--	---------	-------	------------

				ARA Mínimo/100 kcal 7 mg Máximo/100 kcal S.E. DHA Mínimo/100 kcal 7 mg Máximo/100 kcal S.E. NSR/100 kcal (0,5 % de los ácidos grasos). Relación ARA DHA Mínimo/100 kcal 11 Máximo/100 kcal 21. Ácido linoléico Mínimo/100 kcal 300 mg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 1 400 mg. Ácido alfa-linolénico Mínimo/100 kcal 50 mg Máximo/100 kcal S. E. -. Hidratos de carbono. Hidratos de carbono Mínimo/100 kcal 9 g Máximo/100 kcal 14 g NSR/100 kcal -. Disposiciones Generales La proporción de ácido linoleico/alfa-linolénico mínimo 51, máximo 151 De manera opcional, la fuente de proteína podrá contener los aminoácidos esenciales (valina, leucina, isoleucina, treonina, lisina, metionina, fenilalanina y triptofano, y otros, regulados en la NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SSA1- 2012) y en caso de ser adicionados se listarán en la ficha técnica. El contenido de ácidos grasos trans no será superior al 3% del contenido total de ácidos grasos en las fórmulas para lactantes. En las fórmulas para lactantes sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100 ml. En las fórmulas para lactantes debe evitarse el uso de sacarosa, así como la adición de fructosa como ingrediente, salvo cuando sea necesario por justificación tecnológica. En las fórmulas para lactantes podrán añadirse otros nutrimentos/ingredientes normalmente presentes en la leche materna o humana en cantidad suficiente con la finalidad de lograr el efecto nutrimental o fisiológico de ésta, sobre la base de las cantidades presentes en la leche materna y para asegurarse que sea adecuado como fuente única de la nutrición del lactante. Su idoneidad e inocuidad debe estar demostrada científicamente. Se debe contar con evidencia científica que demuestre la utilidad de los nutrimentos/ingredientes opcionales que se utilicen y estar a disposición de la Secretaría de Salud cuando ésta lo solicite. Las fórmulas que contengan más de 1,8 g de proteínas por cada 100 kcal, deben incrementar el contenido de piridoxina en al menos 15 µg de piridoxina por cada gramo de proteína arriba de dicho valor. En la fórmula lista para ser consumida de acuerdo con las instrucciones descritas en la etiqueta. Si se añade ácido docosahexaenoico (DHA), el contenido de ácido araquidónico debe ser al menos el mismo que el de DHA y el contenido de ácido eicosapentaenoico (EPA) no debe exceder el contenido de DHA. ** Opcional S.E. Sin Especificación NSR Nivel Superior de Referencia. Envase desde 360 g hasta 454 g polvo y medida dosificadora.			
1	VIH y otras ITS	12.3.1	Ramo 12	Sucedaneo De Leche Humana De Pretermino. Polvo Contenido en Kilocalorías Unidad kcal 100g Mín. 400 Máx 525 100kcal Mín 100.0 Máx 100.0 100ml Mín 64 Máx 85 Lípidos Unidad g 100g Mín. 19.2 Máx 31.5 100kcal Mín4.80 Máx 6.00 100ml Mín 3.072 Máx 5.1 Acido linoleico Unidad mg 100g Mín. 1200 Máx 7350 100kcal Mín300.00 Máx 1400.00 100ml Mín 192 Máx 1190 Ac alfa Linolénico Unidad mg 100g Mín. 200 Máx SE* 100kcal Mín50.00 Máx SE* 100ml Mín 32 Máx SE* Relac A. Linoleico/ A. á Linolenico 100g Mín. 51 Máx 151	107.3000	502	53,864.60

				100kcal Mín51 Máx 151 100ml Mín 51 Máx 151 Acido araquidónico Unidad % 100g Mín. 1.60 Máx 3.675 100kcal Min0.40 Máx 0.70 100ml Mín 0.256 Máx 0.595 Acido DHA** Unidad % 100g Mín. 1.40 Máx 2.625 100kcal Mín 0.35 Máx 0.50 100ml Mín 0.224 Máx 0.425 Relac Aa/DHA 100g Mín. 1.51 Máx 21 100kcal Min1.51 Máx 21 100ml Mín 1.51 Máx 21 Proteínas Unidad g 100g Mín. 9.60 Máx 15.75 100kcal Min 2.40 Máx 3.00 100ml Mín 1.536 Máx 2.55 Taurina Unidad mg 100g Mín. 20.00 Máx 63 100kcal Mín 5.00 Máx 12.00 100ml Mín 3.2 Máx 10.2 Hidratos de carbono*** Unidad g 100g Mín. 38.80 Máx 73.5 100kcal Mín 9.70 Máx 14.00 100ml Mín 6.208 Máx 11.9 Sodio Unidad mg 100g Mín. 144.00 Máx 315 100kcal Min36.00 Máx 60.00 100ml Mín 23.04 Máx 51 Potasio Unidad mg 100g Mín. 376.00 Máx 840 100kcal Min 94.00 Máx 160.00 100ml Mín 60.16 Máx 136 Cloruros Unidad mg 100g Mín. 240.00 Máx 840 100kcal Min 60.00 Máx 160.00 100ml Min 38.4 Máx 136 Calcio Unidad mg 100g Mín. 380.00 Máx 735 100kcal Mín 95.00 Máx 140.00 100ml Mín 60.8 Máx 119 Fósforo Unidad mg 100g Mín. 208.00 Máx 525 100kcal Min 52.00 Máx 100.00 100ml Mín 33.28 Máx 85 Relación Ca/P 100g Mín. 1.71 Máx 21 100kcal Min 1.71 Máx 21 100ml Min 1.71 Máx 21 Vitamina A Unidad U.I. 100g Mín. 2800.00 Máx 6583.5 100kcal Min 700.00 Máx 1254.00 100ml Mín 448 Máx 1065.9 Vitamina A ER (Retinol) Unidad ?g 100g Mín. 816.00 Máx 1995 100kcal Min 204.00 Máx 380.00 100ml Min 130.56 Máx 323 Vitamina D Unidad U.I. 100g Mín. 292.00 Máx 525 100kcal Mín 73.00 Máx 100.00 100ml Min 46.72 Máx 85 Vitamina E (Alfa Tocoferol) Unidad U.I. 100g Mín. 12.00 Máx 63 100kcal Min 3.00 Máx 12.00 100ml Min 1.92 Máx 10.2 Vitamina K Unidad ?g 100g Mín. 32.80 Máx 131.25 100kcal Mín 8.20 Máx 25.00 100ml Min 5.248 Máx 21.25 Vitamina C Unidad mg 100g Mín. 53.60 Máx 194.25 100kcal Min 13.40 Máx 37.00 100ml Min 8.576 Máx 31.45 Vitamina B1 (tiamina) Unidad ?g 100g Mín. 240.00 Máx 1312.5 100kcal Min 60.00 Máx 250.00 100ml Min 38.4 Máx 212.5 Vitamina B2 (riboflavina) Unidad ?g 100g Mín. 560.00 Máx 2625 100kcal Mín 140.00 Máx 500.00 100ml Min 89.6 Máx 425 Niacina Unidad ?g 100g Mín. 4000.00 Máx 7875 100kcal Min 1000.00 Máx 1500.00 100ml Min 640 Máx 1275 Vitamina B6 (piridoxina) Unidad ?g 100g Mín. 300.00 Máx 918.75 100kcal Mín 75.00 Máx 175.00 100ml Min 48 Máx 148.75 Acido fólico Unidad ?g 100g Mín. 148.00 Máx 262.5 100kcal Min 37.00 Máx 50.00 100ml Min 23.68 Máx 42.5 Acido pantoténico Unidad ?g 100g Mín. 1800.00 Máx 9975 100kcal Min 450.00 Máx 1900.00 100ml Min 288 Máx 1615 Vitamina B12 (cianocobalamina) Unidad ?g 100g Mín. 0.80 Máx 7.875 100kcal Min 0.20 Máx 1.50 100ml Min 0.128 Máx 1.275 Biotina Unidad ?g 100g Mín. 8.80 Máx 52.5 100kcal Min 2.20 Máx 10.00 100ml Min 1.408 Máx 8.5 Colina Unidad mg 100g Mín. 30.00 Máx 262.5 100kcal Min 7.50 Máx 50.00 100ml Min 4.8 Máx 42.5 Mioinositol Unidad mg 100g Mín. 16.00 Máx 210 100kcal Min 4.00 Máx 40.00 100ml Min 2.56 Máx 34 Magnesio Unidad mg 100g Mín. 28.00 Máx 78.75 100kcal Min 7.00 Máx			
--	--	--	--	---	--	--	--

				15.00 100ml Mín 4.48 Máx 12.75 Hierro Unidad mg 100g Mín. 6.80 Máx 15.75 100kcal Mín 1.70 Máx 3.00 100ml Mín 1.088 Máx 2.55 Yodo Unidad ?g 100g Mín. 24.00 Máx 236.25 100kcal Mín 6.00 Máx 45.00 100ml Mín 3.84 Máx 38.25 Cobre Unidad ?g 100g Mín. 360.00 Máx 630 100kcal Mín 90.00 Máx 120.00 100ml Mín 57.6 Máx 102 Zinc Unidad mg 100g Mín. 4.40 Máx 7.875 100kcal Mín 1.10 Máx 1.50 100ml Mín 0.704 Máx 1.275 Manganeseo Unidad ?g 100g Mín. 28.00 Máx 131.25 100kcal Mín 7.00 Máx 25.00 100ml Mín 4.48 Máx 21.25 Selenio Unidad ?g 100g Mín. 7.20 Máx 26.25 100kcal Mín 1.80 Máx 5.00 100ml Mín 1.152 Máx 4.25 Nucleótidos Unidad mg 100g Mín. 7.60 Máx 84 100kcal Mín 1.90 Máx 16.00 100ml Mín 1.216 Máx 13.6 Cromo Unidad ?g 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Molibdeno Unidad ?g 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Dilución 16% Envase con 450 a 454 g y medida de 4.40 a 5.37 g. * Aunque no existe un nivel superior de recomendación siempre deberá conservar la relación de ácido linoleico/ácido linolenico. **DHA Acido Docosahexanoico. *** La lactosa y polímeros de glucosa deben ser los hidratos de carbono preferidos, sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100ml.			
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Ramo 12	Pruebas Rápidas. Inmunoanálisis para la detección del antígeno p24 de HIV-1 y anticuerpos al HIV-1 y HIV-2. Inmunoanálisis cualitativo in vitro con lectura visual para la detección simultánea del antígeno (Ag) no inmunocomplejo p24 del HIV-1 en forma libre y anticuerpos (Ab) a HIV-1 y HIV-2 en sangre humana. 10 tarjetas de prueba recubiertas de antígeno HIV1/2 recombinante y péptidos sintéticos, anticuerpos al antígeno p24 y avidina. TATC.	98.6000	3500	345,100.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Ramo 12	Pruebas Rápidas. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud. Pieza.	54.4040	65000	3,536,260.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Ramo 12	Pruebas Rápidas. Prueba rápida para la determinación cualitativa en sangre total de anticuerpos IgG por inmunocromatografía contra el virus de la inmunodeficiencia humana Tipos 1 y 2. Estuche para mínimo 24 pruebas. TATC. Con sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	54.4040	2300	125,129.20

1	VIH y otras ITS	5.1.1	Ramo 12	Valganciclovir. Comprimido Cada Comprimido contiene Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos	1,003.0000	6	6,018.00
2	Virus de hepatitis C						
2	Virus de hepatitis C	8.6.1	Ramo 12	Prueba Rápida para la Determinación Cualitativa de Anticuerpos Contra el Virus de la Hepatitis C. Prueba rápida para la determinación cualitativa de anticuerpos IgG por técnica inmunocromatográfica, contra el virus de la Hepatitis C (VHC) en sangre total, suero y plasma. Para su uso exclusivo como prueba de tamizaje. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 25 pruebas. TATC.	24.7776	13700	339,453.12
Total							10,336,683.72

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Salud Sexual y Reproductiva						
1.1	SSR para Adolescentes	2.4.1	Ramo 12	Espejo. Vaginal desechable, mediano, valva superior de 10.7 cm, valva inferior de 12.0 cm, orificio central de 3.4 cm. Pieza.	16.9592	400	6,783.68
1.1	SSR para Adolescentes	2.4.1	Ramo 12	Guantes. Para exploración, ambidiestro, estériles. De látex, desechables. Tamaños Mediano. Envase con 100 piezas.	150.8000	9	1,357.20
1.1	SSR para Adolescentes	2.4.1	Ramo 12	Juego de sábanas, repelentes y desechables para paciente. Elaboradas con tela no tejida, 100% polipropileno de al menos 4 pines (SMMS) de al menos 38 gr/m², con dos sábanas una para cajón y una plana. Resistente a la penetración por impacto de fluidos, resistencia a la presión hidrostática de fluidos, hidrofóbico, color antirreflejante, no transparente, antiestática y resistente a la tensión. Producto de un solo uso. Desechable. No estéril. Con capa protectora antibacterial. Medidas Sábana para cajón plana 210+/- 5cm x 110 +/-5 cm Sábana plana 210 +/- 5 cm x 115 +/- 5 cm.	34.4172	800	27,533.76
1.1	SSR para Adolescentes	2.4.1	Ramo 12	Regleta del chat de la prevención	4.1296	1600	6,607.36
1.1	SSR para Adolescentes	2.4.1	Ramo 12	Trípticos "Aquí están los Servicios Amigables"	2.5520	4000	10,208.00
1.2	PF y Anticoncepción	1.1.1	Ramo 12	Carteles de Planificación Familiar: Juego de 4 Carteles	15.0800	400	6,032.00
1.2	PF y Anticoncepción	1.1.1	Ramo 12	Condón femenino. De poliuretano o látex lubricado con dos anillos flexibles en los extremos. Envase con 1, 2 ó 3 piezas en empaque individual.	48.7200	50	2,436.00
1.2	PF y Anticoncepción	1.1.1	Ramo 12	Condón masculino. De hule látex. Envase con 100 piezas.	106.7200	2000	213,440.00
1.2	PF y Anticoncepción	1.1.1	Ramo 12	Rotafolio " Tenemos un anticonceptivo para ti"	44.3120	165	7,311.48
1.2	PF y Anticoncepción	1.1.1	Ramo 12	Tríptico de Vasectomía sin Bisturí	3.2480	3500	11,368.00

1.2	PF y Anticoncepción	2.7.1	Ramo 12	Bata desechable para paciente. Elaborada en tela no tejida de polipropileno de al menos 4 pines (SMMS) de al menos 38 gr/m ² , con manga corta, con dos cintas de amarre en la parte delantera. Resistente a la penetración por impacto de fluidos, resistente a la presión hidrostática de fluidos, color antirreflejante, no transparente, antiestática y resistente a la tensión. Producto desechable y de un solo uso. No estéril. Con capa protectora antibacterial. Medidas Unitalla. Envolvenca de 147 +/-3 cm x 117+/-3 cm Pieza.	17.2144	1949	33,550.87
1.2	PF y Anticoncepción	2.7.1	Ramo 12	Bata quirúrgica con puños ajustables y refuerzo en mangas y pecho. Tela no tejida de polipropileno, impermeable a la penetración de líquidos y fluidos ; antiestática y resistente a la tensión. Estéril y desechable. Tamaño Grande Pieza.	34.6840	1949	67,599.12
1.2	PF y Anticoncepción	2.7.1	Ramo 12	Gorros. Gorro redondo con elástico ajustable al contorno de la cara, de tela no tejida de polipropileno, desechable. Impermeable a la penetración de líquidos y fluidos; antiestática y resistente a la tensión. Tamaño Grande. Desechable. Pieza.	0.6728	1949	1,311.29
1.2	PF y Anticoncepción	2.7.1	Ramo 12	Guantes. Para cirugía. De látex natural, estériles y desechables. Tallas 7 1/2 Par.	8.1200	3900	31,668.00
1.2	PF y Anticoncepción	2.7.1	Ramo 12	Juego de sábanas, repelentes y desechables para paciente. Elaboradas con tela no tejida, 100% polipropileno de al menos 4 pines (SMMS) de al menos 38 gr/m ² , con dos sábanas una para cajón y una plana. Resistente a la penetración por impacto de fluidos, resistencia a la presión hidrostática de fluidos, hidrofóbico, color antirreflejante, no transparente, antiestática y resistente a la tensión. Producto de un solo uso. Desechable. No estéril. Con capa protectora antibacterial. Medidas Sábana para cajón plana 210+/- 5cm x 110 +/-5 cm Sábana plana 210 +/- 5 cm x 115 +/- 5 cm.	34.4172	1949	67,079.12
1.2	PF y Anticoncepción	2.7.1	Ramo 12	Suturas. Seda negra trenzada sin aguja. Longitud de la hebra 75 cm Calibre de la sutura 3-0 Sobre con 7 a 12 hebras. Envase con 12 sobres.	232.0000	163	37,816.00
1.3	Salud Materna	2.2.1	Ramo 12	Ácido fólico. Tableta. Cada tableta contiene Acido fólico 0.4 mg Envase con 90 Tabletas.	6.9600	30659	213,386.64
1.3	Salud Materna	2.2.1	Ramo 12	Fumarato ferroso. Tableta. Cada tableta contiene Fumarato ferroso 200 mg equivalente a 65.74 mg de hierro elemental. Envase con 50 Tabletas.	38.0000	55186	2,097,068.00
1.3	Salud Materna	2.2.1	Ramo 12	Tiras Reactivas Tiras reactivas para determinar, como mínimo 10 parámetros en orina glucosa, bilirrubinas, cetonas, gravedad específica, sangre, pH, proteínas, urobilinógeno, nitritos, leucocitos. Frasco con 100 tiras. TATC.	133.4000	2146	286,276.40
1.3	Salud Materna	2.3.1	Ramo 12	Pruebas Rápidas. Reactivo para la determinación cromatográfica, cualitativa de anticuerpos contra VIH tipo 1 y 2 y Treponema pallidum. Cada sobre contiene · Cartucho de prueba. · Un bulbo de plástico con regulador de corrimiento. · Un bulbo de plástico vacío (pipeta para toma de muestra). · Una lanceta retráctil con 3 niveles de punción. Caja para mínimo 10 sobres Con sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH y sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% para sífilis, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	122.3800	55186	6,753,662.68

1.3	Salud Materna	2.5.1	Ramo 12	Ácido Tranexámico. Solución Inyectable. Cada ampolla contiene Ácido tranexámico 500 mg Vehículo c.b.p. 5mL. Envase con cinco ampollas de 5 mL cada una.	3,570.0000	627	2,238,390.00
1.4	Salud Perinatal	3.2.1	Ramo 12	Lancetas Lanceta de retracción automática y permanente. Incisión de 1.8 a 2.0 mm, integrada a un disparador de plástico; con dispositivo plástico removible que asegure la esterilidad. Estéril y desechable. Caja con 100 y sus múltiplos.	6.3800	20000	127,600.00
1.4	Salud Perinatal	3.2.1	Ramo 12	Papeles. Para prueba de TSH. Papel filtro, de algodón 100%, sin aditivos, especial para recolección y transporte de sangre de neonatos, con impresión de cinco círculos punteados de un centímetro de diámetro cada uno, con nombre, número progresivo y formato duplicado foliados. Múltiplo de 10 hojas, máximo 100.	11.2520	20000	225,040.00
1.5	Aborto Seguro	1.1.1	Ramo 12	Cartel de aborto seguro para la difusión de los directorios de los SAS disponibles en cada Entidad.	26.6800	491	13,099.88
1.5	Aborto Seguro	1.1.1	Ramo 12	Tríptico de procedimientos de aborto seguro para dar a conocer las características y procesos de los servicios de aborto seguro.	4.7560	5300	25,206.80
1.5	Aborto Seguro	2.3.1	Ramo 12	Mifepristona. Tableta. Cada tableta contiene Mifepristona 200 mg. Envase con una tableta.	785.0000	117	91,845.00
1.5	Aborto Seguro	2.3.2	Ramo 12	Misoprostol. Tableta. Cada tableta contiene Misoprostol 200 µg. Envase con 12 tabletas.	310.0000	397	123,070.00
1.5	Aborto Seguro	2.3.3	Ramo 12	Jeringas. De plástico grado médico, para aspiración manual Endouterina, reesterilizable, capacidad de 60 ml, con anillo de seguridad, émbolo en forma de abanico, extremo interno en forma cónica, con anillo de goma negro en su interior y dos válvulas de control externas. Para cánulas de 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 mm de diámetro. Pieza.	4,060.0000	54	219,240.00
1.6	Violencia de Género	1.1.1	Ramo 12	Folder sobre trato digno para personal de salud de temas alusivos a la prestación de servicios de SSR con atención centrada en la persona	23.2000	180	4,176.00
1.6	Violencia de Género	1.2.1	Ramo 12	Tarjeta "Atención a víctimas de violencia" para que el personal de salud conozca los criterios que debe aplicar	3.7004	2845	10,527.64
2	Prevención y Control del Cáncer						
2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.3	Ramo 12	Cepillos para estudio citológico	8.9320	1790	15,988.28
2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.3	Ramo 12	Espejo. Vaginal	16.9592	17897	303,518.80
2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.3	Ramo 12	Guantes. Para exploración, ambidiestro	487.2000	179	87,208.80
2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.3	Ramo 12	Lápices Marcadores Para marcar vidrio o porcelana	57.4200	40	2,296.80
2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.3	Ramo 12	Tarjeta Cinco Pasos para Prevenir el Cáncer de Cuello Uterino	5.5680	2699	15,028.03

2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.6	Ramo 12	Tarjeta Autoexploración de cáncer de Mama	10.6720	2699	28,803.73
2	Prevención y Control del Cáncer	4.3.2	Ramo 12	Reactivos completos para la cuantificación de ácidos nucleicos de los siguientes microorganismos: Virus de Inmunodeficiencia Humana, de la Hepatitis B, Hepatitis C, Virus del Papiloma Humano, Citomegalovirus, Chlamydia trachomatis y Mycobacterium Tuberculosis. Equipo para mínimo 10 pruebas. RTC (se solicitan únicamente para Virus del Papiloma Humano)	370.6900	16140	5,982,936.60
3	Igualdad de Género						
3	Igualdad de Género	3.1.1	Ramo 12	Impresión de banner "Inclusómetro en salud"	2,018.4000	19	38,349.60
3	Igualdad de Género	3.1.2	Ramo 12	Impresión de "Modelo de atención a la salud con mecanismos incluyentes"	696.0000	3	2,088.00
3	Igualdad de Género	4.3.1	Ramo 12	Impresión de placas "Cero tolerancia al hostigamiento y acoso sexual"	3,712.0000	2	7,424.00
Total							19,444,333.55

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes						
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1	Ramo 12	Amoxicilina L.A Frasco de 100 ml.	660.0000	11	7,260.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1	Ramo 12	Tiletamina - Zolazepam 10% Frasco liofilizado con 5 ml de diluyente	779.0000	113	88,027.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1	Ramo 12	Xilazina 2% Frasco de 20 ml	569.0000	57	32,433.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	5.2.1	Ramo 12	Rifampicina. Cápsula, Comprimido o Tableta recubierta. Cada Cápsula, Comprimido o Tableta ReCubierta contiene Rifampicina 300 mg Envase con 120 Cápsulas, Comprimidos o Tabletas ReCubiertas.	368.9100	11	4,058.01
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	5.2.1	Ramo 12	Rifampicina. Suspensión Oral Cada 5 ml contienen Rifampicina 100 mg Envase con 120 ml y dosificador.	639.0000	6	3,834.00

2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos						
2.5	Dengue	7.3.1	Ramo 12	Bacillus thuringiensis 5.35% + Metopreno 1.60% Saco con 18.18 kilogramos	46,395.3600	10	463,953.60
2.5	Dengue	7.3.1	Ramo 12	Bacillus thuringiensis var. israelensis 37.4% Caja con 24 tarros de 500 gramos	45,246.4380	5	226,232.19
2.5	Dengue	7.3.2	Ramo 12	Bifentrina 1.73% Caja con 2 Bidones de 10 litros	23,909.5720	75	1,793,217.90
2.5	Dengue	7.3.2	Ramo 12	Imidacloprid 3% + Praletrina 0.75% Tambos 208 litros	228,000.0000	6	1,368,000.00
2.5	Dengue	7.3.2	Ramo 12	Malation 40% Bidón con 20 litros	25,234.4776	100	2,523,447.76
2.5	Dengue	7.3.2	Ramo 12	Transflutrina 20% Bidón de 5 litros	21,173.7120	5	105,868.56
2.5	Dengue	7.3.3	Ramo 12	Propoxur 70% Cuñete de 4.5 kg con 32 sobres de 143 gramos	29,286.1140	6	175,716.68
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)						
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1	Ramo 12	Ethambutol HCl 400 mg. Cajas c/672 tabletas	544.0800	2	1,088.16
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1	Ramo 12	Rifampicina 75 mg + INH 50 mg, caja c/84 tabletas dispersables	257.0400	75	19,278.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1	Ramo 12	Rifampicina 75 mg. + Isoniazida 50 mg. + Pirazinamida 150 mg. Caja c/84 tabletas dispersables	332.6400	38	12,640.32
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.1	Ramo 12	Cartucho Xpert MTB/RIF Ultra caja/50 cartuchos	7,896.7500	38	300,076.50
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12	Bedaquiline 100 mg. envase c/188 tabletas	6,637.1500	17	112,831.55
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12	Clofazimina 100 mg. Envase c/100 cápsulas	976.0500	53	51,730.65
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12	Levofloxacin 100 mg. Caja c/100 tabletas dispersables	231.5200	12	2,778.24
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12	Levofloxacin 250 mg. Caja c/100 tabletas	55.0000	217	11,935.00

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12	Linezolid. Tableta. Cada tableta contiene Linezolid 600 mg. Envase con 10 tabletas.	197.9000	570	112,803.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12	Pyridoxine HCl, 100 mg. (Vitamina B-6) envase c/250 tableta	209.8500	13	2,728.05
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12	Pyridoxine HCl, 50 mg. (Vitamina B-6) caja c/50 tabletas	13.6600	23	314.18
4	Emergencias en Salud						
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Albendazol. Suspensión Oral Cada frasco contiene albendazol 400 mg Envase con 20 ml.	7.4900	600	4,494.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Albendazol. Tableta Cada Tableta contiene albendazol 200 mg Envase con 2 Tabletetas.	12.8000	600	7,680.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Aluminio y magnesio. Suspensión Oral Cada 100 ml contienen Hidróxido de aluminio 3.7 g Hidróxido de magnesio 4.0 g o trisilicato de magnesio 8.9 g Envase con 240 ml y dosificador.	31.9200	300	9,576.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Ambroxol. Solución Cada 100 ml contienen Clorhidrato de ambroxol 300 mg Envase con 120 ml y dosificador.	7.1000	300	2,130.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Amlodipino. Tableta o Cápsula Cada Tableta o Cápsula contiene Besilato o Maleato de amlodipino equivalente a 5 mg de amlodipino. Envase con 30 Tabletetas o Cápsulas.	6.7500	60	405.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Amoxicilina / ácido clavulánico. Suspensión Oral Cada frasco con polvo contiene Amoxicilina trihidratada equivalente a 1.5 g de amoxicilina. Clavulanato de potasio equivalente a 375 mg de ácido clavulánico. Envase con 60 ml, cada 5 ml con 125 mg de amoxicilina y 31.25 mg ácido clavulánico.	28.0000	300	8,400.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Amoxicilina / ácido clavulánico. Tableta Cada Tableta contiene amoxicilina trihidratada equivalente a 500 mg de amoxicilina. Clavulanato de potasio equivalente a 125 mg de ácido clavulánico. Envase con 12 Tabletetas.	32.0000	300	9,600.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Azitromicina. Tableta Cada Tableta contiene Azitromicina dihidratada equivalente a 500 mg de azitromicina Envase con 4 Tabletetas.	14.7300	300	4,419.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Butilioscina o hioscina. Gragea o Tableta Cada Gragea o Tableta contiene Bromuro de butilioscina o butilbromuro de hioscina 10 mg Envase con 10 Grageas o Tabletetas.	5.7300	120	687.60
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Butilioscina o hioscina. Solución Inyectable Cada ampolla contiene Bromuro de butilioscina o butilbromuro de hioscina 20 mg Envase con 3 ampollas de 1 ml.	9.2200	120	1,106.40
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Clioquinol. Crema Cada g contiene Clioquinol 30 mg Envase con 20 g.	6.4800	600	3,888.00

4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Clorfenamina. Tableta. Cada tableta contiene Maleato de clorfenamina 4.0 mg Envase con 20 Tabletas.	8.7400	120	1,048.80
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Diclofenaco. Cápsula o gragea de liberación prolongada. Cada gragea contiene Diclofenaco sódico 100 mg Envase con 20 Cápsulas o Grageas.	6.0000	120	720.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Dicloxacilina. Cápsula o comprimido. Cada cápsula o comprimido contiene Dicloxacilina sódica 500 mg Envase con 20 Cápsulas o Comprimidos.	32.0000	60	1,920.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Difenhidramina. Jarabe. Cada 100 mililitros contienen Clorhidrato de difenhidramina 250 mg. Envase con 60 ml.	6.2300	60	373.80
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Doxiciclina. Cápsula o Tableta. Cada cápsula o tableta contiene Hiclato de doxiciclina equivalente a 100 mg de doxiciclina. Envase con 10 cápsulas o tabletas.	6.3500	300	1,905.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Electrolitos Orales. Polvo (Fórmula de osmolaridad Baja) Cada sobre con polvo contiene Glucosa anhidra o glucosa 13.5 g Cloruro de potasio 1.5 g Cloruro de sodio 2.6 g Citrato trisódico dihidratado 2.9 g Envase con 20.5 g	3.8400	3600	13,824.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Enalapril. Cápsula o tableta. Cada cápsula o tableta contiene Maleato de enalapril 10 mg. Envase con 30 cápsulas o tabletas.	5.8900	240	1,413.60
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Glibenclamida. Tableta Cada tableta contiene Glibenclamida 5 mg. Envase con 50 tabletas.	3.8500	240	924.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Isosorbida. Tableta Cada Tableta contiene Dinitrato de isosorbida 10 mg Envase con 20 Tabletas.	4.9000	60	294.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Itraconazol. Cápsula Cada Cápsula contiene Itraconazol 100 mg Envase con 15 Cápsulas.	39.3000	180	7,074.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Jeringas. Para extraer sangre o inyectar sustancias, con pivote tipo luer lock, de polipropileno, volumen de 5 ml y aguja calibre 21 G y 32 mm de longitud. Estéril. Envase con 100 piezas.	185.0000	10	1,850.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Metamizol sodico. Comprimido cada comprimido contiene metamizol sódico 500 mg. envase con 10 comprimidos.	4.8000	120	576.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Metformina. Tableta Cada Tableta contiene Clorhidrato de metformina 850 mg Envase con 30 Tabletas.	9.4600	240	2,270.40
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Metoclopramida. Tableta Cada Tableta contiene Clorhidrato de metoclopramida 10 mg Envase con 20 Tabletas.	4.7500	300	1,425.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Metoprolol. Tableta Cada Tableta contiene Tartrato de metoprolol 100 mg Envase con 20 Tabletas.	7.5500	60	453.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Metronidazol. Suspensión Oral Cada 5 ml contienen Benzoilo de metronidazol equivalente a 250 mg de metronidazol. Envase con 120 ml y dosificador.	10.0500	180	1,809.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Metronidazol. Tableta Cada Tableta contiene Metronidazol 500 mg Envase con 30 Tabletas.	13.9800	180	2,516.40

4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Miconazol. Crema Cada gramo contiene Nitrato de miconazol 20 mg Envase con 20 g.	5.7300	600	3,438.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Nafazolina. Solución Oftálmica Cada ml contiene Clorhidrato de Nafazolina 1 mg Envase con gotero integral con 15 ml.	5.0000	1200	6,000.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Naproxeno. Tableta Cada Tableta contiene Naproxeno 250 mg Envase con 30 Tabletas.	9.8900	300	2,967.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Neomicina, polimixina b y gramicidina. Solución Oftálmica Cada ml contiene Sulfato de Neomicina equivalente a 1.75 mg de Neomicina. Sulfato de Polimixina B equivalente a 5 000 U de Polimixina B. Gramicidina 25 µg Envase con gotero integral con 15 ml.	29.9000	600	17,940.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Óxido de zinc. Pasta Cada 100 g contienen Óxido de zinc 25. 0 g Envase con 30 g.	9.1000	600	5,460.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Pantoprazol o rabeprazol u omeprazol. Tableta o Gragea o Cápsula Cada Tableta o Gragea o Cápsula contiene Pantoprazol 40 mg o Rabeprazol sódico 20 mg u omeprazol 20 mg Envase con 7 Tabletas o Grageas o Cápsulas	4.9000	300	1,470.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Paracetamol. Solución oral cada ml contiene paracetamol 100 mg. envase con 15 ml, gotero calibrado a 0.5 y 1 ml, integrado o adjunto al envase que sirve de tapa.	4.9800	900	4,482.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Paracetamol. Tableta cada tableta contiene paracetamol 500 mg. envase con 10 tabletas.	3.0300	1200	3,636.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Salbutamol. Jarabe Cada 5 ml contienen Sulfato de salbutamol equivalente a 2 mg de salbutamol Envase con 60 ml.	4.3500	30	130.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Salbutamol. Suspensión en aerosol. Cada inhalador contiene Salbutamol 20 mg o Sulfato de salbutamol equivalente a 20 mg de salbutamol Envase con inhalador con 200 dosis de 100 µg.	26.5000	30	795.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Trimetoprima-sulfametoxazol. Comprimido o Tableta Cada Comprimido o Tableta contiene Trimetoprima 80 mg Sulfametoxazol 400 mg Envase con 20 Comprimidos o Tabletas.	9.1000	300	2,730.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Trimetoprima-sulfametoxazol. Suspensión Oral Cada 5 ml contienen Trimetoprima 40 mg Sulfametoxazol 200 mg Envase con 120 ml y dosificador.	9.0000	300	2,700.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas						
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	3.1.1	Ramo 12	Antisépticos. Gel antiséptico para manos que no requiere enjuague. Formulado a base de alcohol etílico de 60-80% w/w; adicionado con humectantes y emolientes; hipoalergénico. Envase con 500 ml.	24.5100	227	5,563.77
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	3.1.1	Ramo 12	Bata quirúrgica con puños ajustables y refuerzo en mangas y pecho. Tela no tejida de polipropileno, impermeable a la penetración de líquidos y fluidos ; antiestática y resistente a la tensión. Estéril y desechable. Tamaño Grande Pieza.	22.9600	950	21,812.00

6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	3.1.1	Ramo 12	Guantes. de nitrilo o polibutadine-acrylonitrilo, libre de látex, ambidiestro, desechable, estéril. Tamaño Mediano Par.	3.1200	209	652.08
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	3.1.1	Ramo 12	Protector respiratorio. Protector respiratorio con eficiencia de filtración microbiológica del 95% o mayor, protección respiratoria contra partículas menores a 0.1 µ. Resistente a fluidos, antiestático, hipoalergénico; ajuste nasal moldeable que se adapta a la cara impidiendo el paso del aire. Con bandas o ajuste elástico entorchado a la cabeza. Desechable. Pieza.	1.3800	760	1,048.80
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales						
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	5.1.1	Ramo 12	Fluoruro de sodio. Barniz de Fluoruro de Sodio al 5%, en una concentración de 22600 ppm, autopolimerizable, en un vehículo de resina modificado. Presentación unidosis o.	28.8260	54209	1,562,628.63
Total							9,156,489.13

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Vacunación Universal	1.1.1	Ramo 12	Vacuna Contra Difteria, Tos Ferina, Tetanos, Hepatitis B, Poliomielitis Y Haemophilus Influenzae Tipo B. Suspension Inyectable. Cada frasco ampula con 0.5 ml contiene Toxoide diftérico no menos de 20 UI Toxoide tetánico no menos de 40 UI Toxoide pertussis 25 µg Hemaglutinina filamentosa 25 µg Poliovirus tipo 1 inactivado (Mahoney) 40 U Poliovirus tipo 2 inactivado (MEF1) 8 U Poliovirus tipo 3 inactivado (Saukett) 32 U Antígeno de superficie del virus de Hepatitis B 10 µg Polisacárido capsular de Haemophilus influenzae tipo b 12 µg Conjugado a la proteína tetánica 22-36 µg Envase con 10 frascos ampula con 1 dosis de 0.5 ml cada uno.	3,148.1000	17529	55,183,044.90
1	Vacunación Universal	2.1.1	Ramo 12	Vacuna Antiinfluenza Tetravalente. Suspensión Inyectable. Cada dosis de 0.5 ml contiene Fracciones antigénicas purificadas e inactivadas de virus de influenza tipo A y de virus de influenza tipo B correspondientes a las cepas autorizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el periodo pre-invernal e invernal de los años correspondientes del hemisferio norte. Caja con 10 frascos ampula con 5 mL cada uno correspondientes a 10 dosis de 0.5mL (100 dosis).	7,796.5000	5079	39,598,423.50
Total							94,781,468.40

GRAN TOTAL (PESOS)						133,788,251.80
--------------------	--	--	--	--	--	----------------

ÍNDICE: Representado por: *Número de Estrategia. Número de Línea de Acción, Número de Actividad General y Número de Acción Específica*

ANEXO 7

Ejemplo de Formato de Acta de Conciliación de Insumos:

 SALUD SECRETARÍA DE SALUD	SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD UA/OAD: PROGRAMA: Ejercicio Fiscal: Entidad Federativa:
ACTA DE CONCILIACIÓN DE INSUMOS 2024	
En la Ciudad de México, a 15 de marzo de 2025, <u>(#Titular de la UA/OAD)</u>, <u>(#Representantes Estatales)</u>, con el objeto de realizar la conciliación respecto de las cantidades de insumos ministrados por la Secretaría de Salud al <u>(#Entidad Federativa)</u> en adelante <u>"(#Denominación de la Entidad Federativa)"</u>, para el <u>(#Nombre del Programa)</u> con motivo de la suscripción del Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar Acciones en Materia de Salud Pública en las Entidades Federativas, para el ejercicio 2024 entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, en adelante "LA SECRETARÍA" y <u>"(#Denominación de la Entidad Federativa)"</u>, hacen constar lo siguiente:	
ANTECEDENTES	
1.- Con fecha <u>#fechaConvenioEspecifico</u>, "LA SECRETARÍA" y <u>"(#Denominación de la Entidad Federativa)"</u>, celebraron, el Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar Acciones en Materia de Salud Pública en las Entidades Federativas, para el ejercicio 2024, en adelante Convenio SaNAS 2024, con el objeto de ministrar insumos y recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, a "# ENTIDAD_DenominacionEntidadFederativa" que le permitan en términos de los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, coordinar su participación con "LA SECRETARÍA" para reforzar la realización de acciones en materia de salud pública, consideradas en el MAS-BIENESTAR, que, contribuyan al cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros establecidos en "LOS PROGRAMAS", y a su adecuada instrumentación e implementación como parte del SNSP.	
2.- Con fecha <u>#fechaPrimerModificadorio</u>, "LA SECRETARÍA" y <u>"(#Denominación de la Entidad Federativa)"</u>, celebraron el Convenio Modificatorio al Convenio SaNAS 2024, con el objeto de ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales y/o insumos federales ministrados a <u>"(#Denominación de la Entidad Federativa)"</u>.	
3.- Que toda vez que al 31 de Diciembre de 2024, fecha en la que concluyó la vigencia del Convenio SaNAS 2024, no fue posible realizar la conciliación del total de los insumos ministrados por la "LA SECRETARÍA" a <u>"(#Denominación de la Entidad Federativa)"</u>, contra los programados en el Convenio SaNAS 2024, y generar, en su caso, la emisión de un Convenio Modificatorio adicional a los señalados el numeral 2 del presente documento, se acuerda:	
ACUERDOS	
PRIMERO.- Que las cantidades, precios unitarios e importes definitivos de los insumos ministrados con motivo del cierre de la entrega-recepción de los insumos asignados al <u>#Nombre del Programa</u>, al 31 de Diciembre de 2024, ministrados a <u>"(#Denominación de la Entidad Federativa)"</u>, con motivo de la suscripción del Convenio SaNAS 2024, son las que se muestran en el cuadro de conciliación siguiente:	

CONCILIACIÓN DE INSUMOS MINISTRADOS CON MOTIVO DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO SaNAS 2024, A EL ESTADO DE #ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL PROGRAMA DE #NOMBRE DEL PROGRAMA**INSUMOS PROGRAMADOS EN EL CONVENIO SaNAS 2024**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO	JUSTIFICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

INSUMOS ENVIADOS Y RECIBIDOS EN LOS ALMACENES DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO

FOLIO DE MINISTRACIÓN	CANTIDAD MINISTRADA	PRECIO UNITARIO	MONTO MINISTRADO
Total ministrado			\$.00

Total ministrado de la Entidad Federativa: \$.00

SEGUNDO.- Que con la presente conciliación se deja constancia de la cantidad total de los insumos ministrados a "(#Denominación de la Entidad Federativa " , cumpliendo con lo establecido en el Convenio SaNAS 2024.

TERCERO.- La suscripción de la presente acta no genera compromiso alguno para **"LA SECRETARÍA"** de ministraciones posteriores, ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación.

CUARTO.- La suscripción de la presente acta no exime a "(#Denominación de la Entidad Federativa " , de la responsabilidad por el incumplimiento, que en su caso, haya incurrido respecto de las obligaciones contraídas en el Convenios SaNAS 2024.

Prevía lectura de la presente acta y no habiendo otro asunto que hacer constar, se firma por todos los que en ella intervienen, para dejar constancia.

Por **"LA SECRETARÍA"**

DIRECTOR(A) GENERAL DE UA/OAD

Hoja de firmas por **"LA SECRETARÍA"** del Acta de Conciliación de Insumos 2024, suscrita el día 15 de marzo de 2025.

Por "(#Denominación de la Entidad Federativa " ,

SECRETARIO(A) DE SALUD

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Hoja de firmas por "(#Denominación de la Entidad Federativa " , del Acta de Conciliación de Insumos 2024, suscrita el día 15 de marzo de 2025.

Ejemplo de Formato de Constancia de Cierre de Presupuesto:

 SALUD SECRETARÍA DE SALUD	SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD
	UA/OAD:
	PROGRAMA:
	Ejercicio Fiscal:
	Entidad Federativa:
Asunto: Constancia de cierre de Presupuesto	
#Titular de la Secretaría de Salud del Estado	
#Cargo del Titular de la Secretaría de Salud del Estado	
Entidad Federativa:	
Me refiero al Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar Acciones en Materia de Salud Pública en las Entidades Federativas, para el ejercicio 2024, al respecto, y a efecto de dejar constancia de la comprobación de los recursos ministrados a través de dicho Convenio, me permito informar a usted que los recursos transferidos al programa de <u>#Nombre del Programa</u> a través de la <u>#UA/OAD</u> por un monto de \$ <u> </u>.00 (Monto en Letra 00/100 M.N.) han sido comprobados en su totalidad conforme a las partidas del gasto autorizadas por esta Unidad Administrativa u Órgano Administrativo Desconcentrado cumpliendo lo establecido en el convenio antes referido. La emisión de la presente constancia no prejuzga la autenticidad de la información y de la documentación que respaldan los Certificados de Gasto y los Certificados de Reintegro, presentada a esta Unidad Administrativa u Órgano Administrativo Desconcentrado para la comprobación del gasto, por lo que no exime a esa entidad federativa de la responsabilidad que, en su caso, los órganos fiscalizadores federales y/o estatales, determinen conforme a sus atribuciones.	
ATENTAMENTE	
#TITULAR UA/OAD	

SEGUNDA. “LAS PARTES” acuerdan que, salvo por lo expresamente estipulado en el presente instrumento jurídico, todas las demás obligaciones del “CONVENIO PRINCIPAL” permanecerán sin cambio alguno, por lo que reconocen y ratifican la plena vigencia y obligatoriedad del “CONVENIO PRINCIPAL”.

TERCERA. “LAS PARTES” convienen en que la ejecución del presente instrumento no constituye una novación de cualquier obligación establecida en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

CUARTA. “LAS PARTES” convienen en que, para la interpretación y cumplimiento del presente “CONVENIO MODIFICATORIO”, será aplicable el derecho federal vigente y se someten irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que, en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra razón, les pudiera corresponder.

QUINTA. El presente “CONVENIO MODIFICATORIO” empezará surtir efectos a partir de la fecha de su firma, y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2024.

Estando enteradas “LAS PARTES” del contenido y alcance legal del presente “CONVENIO MODIFICATORIO”, lo firman por cuadruplicado a los catorce días del mes de junio de dos mil veinticuatro.- Por la Secretaría: Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Dr. **Ruy López Ridaura**.- Rúbrica.- Director General de Promoción de la Salud, Mtro. **Agustín López González**.- Rúbrica.- Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Director General de Información en Salud, Dr. **Christian Arturo Zaragoza Jiménez**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, Dr. **Jorge Enrique Trejo Gómora**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del OPD Servicios de Salud de Tamaulipas, Dr. **Vicente Joel Hernández Navarro**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas, Lic. **Adriana Lozano Rodríguez**.- Rúbrica.

CONVENIO Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tlaxcala.

01-CM-SaNAS-TLAX/2024

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SUSCRITO EL 02 DE MAYO DE 2024, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DOCTOR RUY LÓPEZ RIDAURA, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL MAESTRO AGUSTÍN LÓPEZ GONZÁLEZ, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL LICENCIADO RAÚL GÓMEZ TORRES, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; EL DOCTOR GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA; EL DOCTOR CHRISTIAN ARTURO ZARAGOZA JIMÉNEZ, DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD; EL DOCTOR JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA; LA DOCTORA ALETHSE DE LA TORRE ROSAS, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; LA ACTUARIA YOLANDA VARELA CHÁVEZ, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA; EL DOCTOR RICARDO CORTÉS ALCALÁ, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES; EL DOCTOR JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL DR. RIGOBERTO ZAMUDIO MENESES, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD DE TLAXCALA Y EL C.P. DAVID ÁLVAREZ OCHOA, SECRETARIO DE FINANZAS, A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 02 de mayo de 2024, "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD" celebraron el CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con el objeto de ministrar insumos y recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, a "LA ENTIDAD" que le permitan en términos de los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, coordinar su participación con "LA SECRETARÍA" para reforzar la realización de acciones en materia de salud pública, consideradas en el MAS-BIENESTAR, que, contribuyan al cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros establecidos en "LOS PROGRAMAS", y a su adecuada instrumentación e implementación como parte del SNSP, documento que en adelante se denominará "CONVENIO PRINCIPAL".

II. Que, en la Cláusula DÉCIMA QUINTA, denominada MODIFICACIONES AL CONVENIO, del "CONVENIO PRINCIPAL", "LAS PARTES" acordaron lo que a la letra dice: *"... que el presente "CONVENIO ESPECÍFICO" podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al "CONVENIO ESPECÍFICO" obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".*

III. Que "LAS PARTES" han determinado, modificar el "CONVENIO PRINCIPAL", con la finalidad de ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales y/o insumos federales ministrados a "LA ENTIDAD" en términos de lo estipulado en el presente instrumento.

DECLARACIONES

I. "LAS PARTES" declaran que:

I.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el "CONVENIO PRINCIPAL".

II.2. Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades con las que comparecen a la celebración del presente instrumento.

II.3. Están de acuerdo en celebrar el presente "CONVENIO MODIFICATORIO", de conformidad con los términos y condiciones que se estipulan en el mismo, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO. - El presente instrumento, tiene por objeto modificar el antecedente XI; las cláusulas Primera en lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero, segundo y octavo; los Anexos 2, 3, 4, 5 y 7; así como adicionar una fracción IX a la cláusula Octava recorriendo la numeración de las subsecuentes del "CONVENIO PRINCIPAL", para quedar como sigue:

ANTECEDENTES

I. al X. ...

XI. Que con fecha 06 de diciembre de 2023, "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", suscribieron el Convenio de Colaboración y Coordinación para la ejecución de Acciones del Servicio Nacional de Salud Pública, en adelante "CoNaSer", con el objeto de establecer las bases y compromisos, para que "LA SECRETARÍA", con cargo a los recursos federales y acorde a la disponibilidad presupuestaria con que cuente para ello, contrate el personal de salud federal que será asignado a "LA ENTIDAD" para ejecutar las acciones del Servicio Nacional de Salud Pública; asimismo, se estableció en la Cláusula Décima que, los gastos administrativos que deriven del cumplimiento de dicho instrumento jurídico, deberán ser realizados con cargo a los recursos propios de cada una de "LAS PARTES", según corresponda y atendiendo a las disposiciones presupuestarias aplicables.

XII. al XIV. ...

"PRIMERA.- OBJETO.- ...

...

...

NO.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN		CLAVE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO	MONTO MÁXIMO A CARGO DE "LA SECRETARÍA" (Pesos)		
				RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES	INSUMOS FEDERALES	TOTAL
310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD						
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud		U008	2,311,287.08	0.00	2,311,287.08
			P018	61,220.00	0.00	61,220.00
Subtotal				2,372,507.08	0.00	2,372,507.08
315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES						
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial		P018	881,410.50	0.00	881,410.50
	1	Seguridad Vial	P018	471,782.50	0.00	471,782.50
	2	PA en Grupos Vulnerables	P018	409,628.00	0.00	409,628.00
Subtotal				881,410.50	0.00	881,410.50
316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA						
1	Emergencias en Salud		U009	915,764.67	0.00	915,764.67
	1	Emergencias	U009	680,019.54	0.00	680,019.54
	2	Monitoreo	U009	235,745.13	0.00	235,745.13
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		U009, P018	1,877,291.00	68,530.00	1,945,821.00
Subtotal				2,793,055.67	68,530.00	2,861,585.67
K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA						
1	VIH y otras ITS		P016	1,045,176.00	3,231,766.46	4,276,942.46
2	Virus de Hepatitis C		P016	0.00	128,843.52	128,843.52
Subtotal				1,045,176.00	3,360,609.98	4,405,785.98

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA						
1	Salud Sexual y Reproductiva		P020	2,786,526.74	5,963,914.84	8,750,441.58
	1	SSR para Adolescentes	P020	1,084,510.24	76,017.12	1,160,527.36
	2	PF y Anticoncepción	P020	679,827.50	307,493.38	987,320.88
	3	Salud Materna	P020	1,008,189.00	5,268,109.94	6,276,298.94
	4	Salud Perinatal		0.00	0.00	0.00
	5	Aborto Seguro	P020	7,000.00	300,190.84	307,190.84
	6	Violencia de Género	P020	7,000.00	12,103.56	19,103.56
2	Prevención y Control del Cáncer		P020	256,000.00	3,161,727.40	3,417,727.40
3	Igualdad de Género		P020	60,000.00	56,584.80	116,584.80
Subtotal				3,102,526.74	9,182,227.04	12,284,753.78
000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES						
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes		U009, P018	94,265.00	379,826.87	474,091.87
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos		U009	404,866.00	0.00	404,866.00
	1	Paludismo	U009	121,758.00	0.00	121,758.00
	2	Enfermedad de Chagas		0.00	0.00	0.00
	3	Leishmaniasis		0.00	0.00	0.00
	4	Intoxicación por Artrópodos		0.00	0.00	0.00
	5	Dengue	U009	283,108.00	0.00	283,108.00
	6	Vigilancia Post Oncocercosis		0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)		P018	0.00	73,411.85	73,411.85
4	Emergencias en Salud		U009, P018	81,823.50	72,265.75	154,089.25
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)			0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas		P018	0.00	11,384.82	11,384.82
7	Enfermedades Cardiometabólicas		U008	630,744.00	0.00	630,744.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento		U008	176,312.00	0.00	176,312.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales		U009, P018	184,400.00	994,011.89	1,178,411.89
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas		U009	81,823.50	0.00	81,823.50
Subtotal				1,654,234.00	1,530,901.18	3,185,135.18

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA					
1	Vacunación Universal	E036	0.00	46,823,699.10	46,823,699.10
2	Atención a la Salud de la Adolescencia		0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia		0.00	0.00	0.00
Subtotal			0.00	46,823,699.10	46,823,699.10
Total de recursos federales a ministrar a "LA ENTIDAD"			11,848,909.99	60,965,967.30	72,814,877.29

...

...

..."

SEGUNDA. - MINISTRACIÓN. - Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "LA SECRETARÍA", con cargo a su presupuesto, ministrará a "LA ENTIDAD", recursos federales con el carácter de subsidios, hasta por la cantidad de \$72,814,877.29 (SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 29/100 M.N.), para reforzar la realización de acciones en materia de salud pública, consideradas en el MAS-BIENESTAR, que, contribuyan al cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros establecidos en "LOS PROGRAMAS", y a su adecuada instrumentación e implementación como parte del SNSP.

Los recursos presupuestarios federales por un monto de \$11,848,909.99 (ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 99/100 M.N.), se radicarán a la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARÍA".

...

...

...

...

...

Los insumos federales que suministre "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD", por un monto total de \$60,965,967.30 (SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 30/100 M.N.), serán entregados directamente a la Secretaría de Salud y Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala.

...

..."

OCTAVA. -OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD", adicionalmente a las obligaciones establecidas en "EL ACUERDO MARCO", deberá:

I a VIII.- ...

IX. Al momento de la recepción de los insumos en sus respectivos almacenes, "LA ENTIDAD" será responsable de supervisar y asegurarse que los insumos entregados por la proveeduría cumplan con las condiciones y características contenidas en el anexo técnico del contrato, así como; con las normas oficiales que en materia de empaque apliquen para cada insumo que "LA SECRETARÍA" suministre al amparo del presente convenio para su aplicación en "LOS PROGRAMAS".

X. Entregar a "LA SECRETARÍA", a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados que tienen a cargo cada uno de "LOS PROGRAMAS", la documentación comprobatoria que soporte la aplicación de los insumos federales suministrados, a que hace referencia la fracción VII de la presente Cláusula.

XI. Reportar de manera oportuna y con la periodicidad establecida en la normativa vigente, los datos para el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como para los sistemas de información específicos establecidos por las Direcciones Generales de Promoción de la Salud y de Epidemiología y por los Centros Nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia.

XII. Manejar adecuadamente el ciclo logístico para la conservación y distribución oportuna de los insumos federales que se le suministren con motivo de este instrumento.

XIII. Mantener en condiciones óptimas de operación, los sistemas de red de frío para el mantenimiento de los insumos y vigilar la vigencia de los insumos federales suministrados de aplicación directa a la población de su circunscripción territorial, evitando la caducidad de los mismos.

XIV. Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales ministrados e insumos federales suministrados con motivo del presente "CONVENIO ESPECÍFICO", una vez devengados conforme al avance del ejercicio e informar de ello en la cuenta pública de la Hacienda Pública Estatal y en los demás informes que le sean requeridos, sin que por ello pierdan su carácter federal, por lo que en su asignación, ejercicio, ejecución y comprobación se sujetará a las disposiciones federales aplicables.

XV. Verificar que todos los procedimientos referentes a la remodelación, modificación, ampliación y equipamiento de los laboratorios de referencia epidemiológica que se realicen en "LA ENTIDAD" cumplan con lo dispuesto por las leyes, reglamentos, decretos, circulares y normas de las autoridades competentes en materia de salubridad, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal.

XVI. Registrar como activos fijos, los bienes muebles que serán adquiridos con cargo a los recursos presupuestarios federales objeto de este instrumento, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de ejercicio, registro y contabilidad del gasto público gubernamental.

XVII. Contratar con recursos de "LA ENTIDAD", y mantener vigentes las pólizas de seguros y de mantenimientos preventivo y correctivo de los bienes muebles, que cubran el valor de los que sean adquiridos con cargo a los recursos presupuestarios federales objeto de este instrumento.

XVIII. Contratar los recursos humanos calificados para el reforzamiento de la implementación del SNSP y las intervenciones de las acciones en materia de salud pública que se encuentran inmersas en "LOS PROGRAMAS", establecidas en el MAS-BIENESTAR, y, en su caso, proporcionarles los gastos de operación, con cargo a los recursos federales que se ministran con motivo del presente Convenio, con apego a los Lineamientos por los que se establecen las medidas de austeridad en el gasto de operación en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

XIX. Con base en el seguimiento de los resultados de las evaluaciones realizadas a indicadores y metas, establecer medidas de mejora continua para su cumplimiento a que se destinan los recursos federales ministrados.

XX. Informar sobre la suscripción de este "CONVENIO ESPECÍFICO" al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en "LA ENTIDAD".

XXI. Publicar el presente "CONVENIO ESPECÍFICO" en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

XXII. Difundir en su página de Internet el listado de "LOS PROGRAMAS" financiados con los recursos que le serán ministrados mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XXIII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, conforme a los plazos y requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los recursos presupuestarios federales ministrados que, al 31 de diciembre de 2024, no hayan sido devengados.

XXIV. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales ministrados por "LA SECRETARÍA", e informar trimestralmente a cada Unidad Administrativa u Órgano Administrativo Desconcentrado que corresponda, los rendimientos financieros generados, así como el depósito que de estos se haya realizado a dicha Tesorería, adjuntando los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como informar a las diferentes instancias fiscalizadoras, cuando así lo requieran, el monto y fecha de dichos reintegros.

La autenticidad de la documentación justificativa y comprobatoria de los recursos presupuestarios federales erogados a que se refiere la fracción VI de esta Cláusula, será responsabilidad de la Secretaría de Salud y Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala.

ANEXO 2

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SECRETARÍA”, Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA POR CONDUCTO DE “LA ENTIDAD”.

Detalle de recursos presupuestarios e identificación de fuentes de financiamiento de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ÍNDICE	CLAVE PP – CLAVE PI	PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN / SERVICIO	PRECIO UNITARIO / MONTO MENSUAL	CANTIDAD / NÚMERO DE MESES	TOTAL (PESOS)	
								SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12	
								CASSCO	CAUSES
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	7.2.1	U008 / OB010	12101	Soporte Administrativo C (8 meses 02 de mayo a 31 de diciembre 2024)	26,996.0000	8	215,968.00	0.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.1.1	U008 / OB010	12101	Promotor en salud (3 meses 01 de agosto a 30 de noviembre 2024)	18,853.0000	3	56,559.00	0.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	7.2.1	U008 / OB010	12101	Soporte Administrativo C (8 meses 02 de mayo a 31 de diciembre 2024)	26,996.0000	8	215,968.00	0.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	7.1.1	P018 / CS010	21601	Kit de apoyo para la implementación de la Guía para la Validación de Albergues de población en contexto de movilidad	612.2000	100	61,220.00	0.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.1.1	U008 / OB010	26102	Combustible para nivel estatal, departamento de Promoción de la Salud y para las tres jurisdicciones sanitarias para visita a municipios para el cierre de programas de trabajo de la administración saliente y para las gestiones iniciales con las administraciones municipales y comunitarias entrantes.	58,200.0000	1	58,200.00	0.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11.1.1	U008 / OB010	33903	Realizar Jornada Nacional de Salud Pública con la participación de los programas de Salud Pública en todas las Jurisdicciones Sanitarias	100,000.0000	3	300,000.00	0.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.1.1	U008 / OB010	12101	Promotor en salud (6.5 meses 16 de junio a 31 de diciembre 2024)	18,853.0000	6.5	122,544.50	0.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.1.1	U008 / OB010	12101	Promotor en salud (6.5 meses 16 de junio a 31 de diciembre 2024)	18,853.0000	6.5	122,544.50	0.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	32301	Arrendamiento de equipo y bienes informaticos(impresión de 1000 hojas color de agosto - diciembre 2024	15,000.0000	1	0.00	15,000.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	26102	Combustible / SNSP	116,080.6100	1	0.00	116,080.61
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	37101	Pasajes aéreos nacionales para labores en campo y supervisión / SNSP	28,237.9500	1	0.00	28,237.95

1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	21401	Materiales y Utiles consumibles para el procesamiento en equipos y bienes informaticos.(CARTUCHO TONER NEGRO TK-3162 PARA IMPRESORA M3145 IDN	2,000.0000	4	0.00	8,000.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	21401	Materiales y Utiles consumibles para el procesamiento en equipos y bienes informaticos.(MEMORIA USB DE 256 GB	400.0000	30	0.00	12,000.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	21401	Materiales y Utiles consumibles para el procesamiento en equipos y bienes informaticos.(DISCO DURO PORTATIL 4 TB	3,500.0000	2	0.00	7,000.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	29401	Refacciones y accesorios para equipo de computo y telecomunicaciones (ratón inalámbrico mouse con receptor usb	350.0000	30	0.00	10,500.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	21101	Material y Utiles de Oficina (Caja de hojas tamaño carta, blancas).	1,400.0000	6	0.00	8,400.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	21101	Caja de lapiceros tinta color azul con 12 piezas	180.0000	2	0.00	360.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	32301	Arrendamiento de equipo y bienes informaticos(impresión de 2000 hojas blanco y negro de agosto -diciembre 2024	12,500.0000	1	0.00	12,500.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	33604	Impresión y elaboracion de material informativo derivado de la operación y administracion de las dependencias y entidades (Alfrombrilla de cojin de muñeca para Tunel Carpiano color blanca Impreso a una tinta color negro, con el lema de vida de estilos saludables 5cm).	400.0000	30	0.00	12,000.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.2.1	U008 / OB010	12101	Promotor en salud (8 meses 02 de mayo a 31 de diciembre 2024)	18,853.0000	8	0.00	150,824.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	20.1.1	U008 / OB010	12101	Promotor en salud (8 meses 02 de mayo a 31 de diciembre 2024)	18,853.0000	8	0.00	150,824.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11.1.1	U008 / OB010	21101	Insumos papelería / SNSP	18,297.6500	1	0.00	18,297.65
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11.1.1	U008 / OB010	21401	USBs y CDs / SNSP	3,767.7000	1	0.00	3,767.70
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	27201	Prendas de protección / SNSP	9,019.0400	1	0.00	9,019.04
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11.1.1	U008 / OB010	32301	Arrendamiento de equipo y bienes informáticos / SNSP	7,341.8700	1	0.00	7,341.87
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	32503	Arrendamiento de vehículos terrestres para servicios administrativos / SNSP	4,913.4000	1	0.00	4,913.40
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11.1.1	U008 / OB010	35301	Mantenimiento de bienes informaticos / SNSP	9,412.6500	1	0.00	9,412.65
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	35501	Mantenimiento vehicular / SNSP	28,237.9500	1	0.00	28,237.95

1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11.1.1	U008 / OB010	36101	Difusión de mensajes gubernamentales / SNSP	523,013.6700	1	0.00	523,013.67
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	37104	Pasajes aereos nacionales / SNSP	15,060.2400	1	0.00	15,060.24
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	37201	Pasajes terrestres nacionales para labores en campo y de supervisión / SNSP	9,412.6500	1	0.00	9,412.65
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	37204	Pasajes terrestres nacionales para servidores públicos de mando / SNSP	6,588.8600	1	0.00	6,588.86
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	37501	Viaticos Nacionales para labores en campo y supervisión / SNSP	28,237.9500	1	0.00	28,237.95
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	U008 / OB010	37504	Viaticos Nacionales para servidores públicos / SNSP	15,060.2400	1	0.00	15,060.24
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11.1.1	U008 / OB010	59101	Software / SNSP	9,412.6500	1	0.00	9,412.65
TOTALES								1,153,004.00	1,219,503.08

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ÍNDICE	CLAVE PP – CLAVE PI	PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN / SERVICIO	PRECIO UNITARIO / MONTO MENSUAL	CANTIDAD / NÚMERO DE MESES	TOTAL (PESOS)		
								SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		
								CASSCO	CAUSES	
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial									
	1	Seguridad Vial	1.1.1	P018 / AC010	33901	Mediciones de factores de riesgo	70,000.0000	1	70,000.00	0.00
	1	Seguridad Vial	2.1.1	P018 / AC010	56501	Radar de velocidad	11,282.5000	1	11,282.50	0.00
	1	Seguridad Vial	2.2.1	P018 / AC010	53101	Alcoholímetro evidencial con impresora	60,000.0000	2	120,000.00	0.00
	1	Seguridad Vial	2.2.1	P018 / AC010	53101	Alcoholímetros referenciales	14,000.0000	2	28,000.00	0.00
	1	Seguridad Vial	2.2.1	P018 / AC010	25501	Caja de 100 boquillas	1,100.0000	15	16,500.00	0.00
	1	Seguridad Vial	2.2.1	P018 / AC010	53101	Calibrador	55,000.0000	1	55,000.00	0.00
	1	Seguridad Vial	2.2.1	P018 / AC010	25901	Solución certificada para calibrador	500.0000	1	500.00	0.00
	1	Seguridad Vial	2.2.1	P018 / AC010	21201	Papel térmico	500.0000	1	500.00	0.00
	1	Seguridad Vial	4.3.2	P018 / AC010	36101	Campañas de comunicación	170,000.0000	1	170,000.00	0.00
	2	PA en Grupos Vulnerables	1.1.1	P018 / AC020	33901	Mediciones de factores de riesgo	100,000.0000	1	100,000.00	0.00
	2	PA en Grupos Vulnerables	4.1.1	P018 / AC020	33903	Sensibilización	55,000.0000	3	165,000.00	0.00
	2	PA en Grupos Vulnerables	4.3.1	P018 / AC020	36101	Campañas de comunicación	100,000.0000	1	100,000.00	0.00
	2	PA en Grupos Vulnerables	3.3.1	P018 / AC020	33903	Capacitación	44,628.0000	1	44,628.00	0.00
TOTALES								881,410.50	0.00	

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ÍNDICE	CLAVE PP – CLAVE PI	PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN / SERVICIO	PRECIO UNITARIO / MONTO MENSUAL	CANTIDAD / NÚMERO DE MESES	TOTAL (PESOS)		
								SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		
								CASSCO	CAUSES	
1	Emergencias en Salud									
	1	Emergencias	3.1.3	U009 / EE030	31701	internet fijo o bam únicamente	120,000.0000	1	120,000.00	0.00
	1	Emergencias	1.1.1	U009 / EE030	37501	para trabajo de campo, supervisión y atención a desastres naturales nacionales	10,000.0000	1	10,000.00	0.00
	1	Emergencias	1.1.1	U009 / EE030	26102	para trabajo de campo, supervisión y atención a desastres naturales nacionales	30,000.0000	1	30,000.00	0.00
	1	Emergencias	2.1.1	U009 / EE030	37501	para trabajo de campo, supervisión y atención a desastres naturales nacionales	10,000.0000	1	10,000.00	0.00
	1	Emergencias	2.1.1	U009 / EE030	26102	para trabajo de campo, supervisión y atención a desastres naturales nacionales	30,019.5400	1	30,019.54	0.00
	1	Emergencias	3.1.3	U009 / EE030	26102	para trabajo de campo, supervisión y atención a desastres naturales nacionales	350,000.0000	1	350,000.00	0.00
	1	Emergencias	3.1.3	U009 / EE030	37501	para trabajo de campo, supervisión y atención a desastres naturales nacionales	100,000.0000	1	100,000.00	0.00
	1	Emergencias	3.1.3	U009 / EE030	32701	patentes, derechos de autor, regaliasy otros.	30,000.0000	1	30,000.00	0.00
	2	Monitoreo	1.1.1	U009 / EE030	31701	internet fijo o bam únicamente	40,000.0000	1	40,000.00	0.00
	2	Monitoreo	1.1.2	U009 / EE030	31701	internet fijo o bam únicamente	35,000.0000	1	35,000.00	0.00
	2	Monitoreo	1.1.2	U009 / EE030	32701	patentes, derechos de autor, regalías y otros	40,000.0000	1	40,000.00	0.00
	2	Monitoreo	1.1.3	U009 / EE030	26102	para trabajo de campo, supervisión y atención a desastres naturales	60,745.1300	1	60,745.13	0.00
	2	Monitoreo	1.1.3	U009 / EE030	37501	para trabajo de campo, supervisión y atención a desastres naturales	60,000.0000	1	60,000.00	0.00
SUBTOTAL PROGRAMA								915,764.67	0.00	
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	ULTRACONGELADOR Marca: THERMO SCIENTIFIC Modelo: TSX60086A No de Serie: 1115500101210310		7,200.0000	1	7,200.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	CENTRIFUGA Marca: THERMO FISHER SCIENTIFIC Modelo: SORVALL LEGEND XTR 75004521 No de Serie: 42107032		6,650.0000	1	6,650.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	AUTOBLOT Marca: MEDTS Modelo: AB3000 No de Serie: AB31106-335		26,000.0000	1	26,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	CENTRIFUGA Marca: DLAB Modelo: D1524R No de Serie: LK211AR0000226		6,000.0000	1	6,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	ULTRACONGELADOR Marca: THERMO SCIENTIFIC Modelo: ULT1386-3-A41 No de Serie: 128330801090619		8,062.9500	1	8,062.95	0.00

2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	GABINETE DE BIOSEGURIDAD Marca: LABCONCO Modelo: 3440801 No de Serie: 90502641	15,000.0000	1	15,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	LECTOR DE ELISA Marca: THERMO SCIENTIFIC Modelo: 51119000 No de Serie: 357-712683	16,000.0000	1	16,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	53101	Microscopios. Microscopio para trabajo de rutina de campo claro. Instrumento óptico de apoyo con fines de diagnóstico para todo tipo de patologías detectadas microscópicamente. Cuerpo del microscopio ergonómico y con estativo metálico. Oculares de 10X con campo visual de 20 mm mínimo. Tubo binocular inclinado de 30° o 45° giratorio, ajuste de distancia interocular de 55 a 75 mm como mínimo. Revólver para cuatro objetivos. Objetivos planacromáticos de 4X, 10X, 40X y 100X como mínimo; con diámetros de apertura de acuerdo a las necesidades de las unidades médicas. Platina con pinza sujeta objetos para una o dos laminillas. Control de posicionamiento coaxial "XY". Con desplazamiento mínimo de 78 x 54 mm. Condensador con apertura numérica de acuerdo a las necesidades de las unidades médicas. Lente frontal desplazable. Diafragma tipo iris. Sistema de iluminación con fuente de luz halógena de 20 W como mínimo o iluminación LED. Iluminación tipo Koehler; transformador integrado en la base. Sistema de enfoque coaxial macrométrico y micrométrico coaxiales. Funda para el microscopio.	130,000.0000	1	130,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	53201	Higrómetro/Termómetro para monitoreo. Humedad Relativa de 20 a 90%; resolución de 1%; precisión de ±5% (rango medio) o de lo contrario ±8%. Temperatura de 0.0 to 50.0°C; resolución de 0.1°; precisión de ±1°C. La unidad muestra simultáneamente hora, temperatura y humedad en los siguientes formatos: tiempo, AM/PM o 24 horas; temperatura, °C o °F; humedad, % de Humedad Relativa. Sensor interno. Memoria de máximos y mínimos. Certificado traceable a NIST.	2,445.9700	10	24,459.70	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	53101	Agregónómetros Con agitador magnético. Control de velocidad y de temperatura. Con registrador de un canal. 125 V 60 ciclos.	35,897.9400	1	35,897.94	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	53101	Aparato científico (Biomerieux Minividas Blue) Unidad Analítica : 2 secciones de 6 ranuras PC piloto Requerimientos eléctricos Voltaje 100-240 VAC Consumo eléctrico 1.5 – 0.8 A Frecuencia 50-60Hz Energía 150 Watts Emisión de calor Aproximadamente 512 Btu/hr Peso : 88 lbs (40 kg) Area Analítica 2 secciones independientes con 6 posiciones de prueba Tramitación simultánea de diferentes parámetros Identificación automatizada de código de barras	298,584.0000	1	298,584.00	0.00

2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	GABINETE DE BIOSEGURIDAD Marca: TEL START Modelo: BIO-II-A No de Serie: 517067	15,000.0000	1	15,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	INCUBADORA CON TENSION DE CO2 Marca: SHELAB Modelo: 2100 No de Serie: 800100	3,400.0000	1	3,400.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	LAVADOR DE ELISA Marca: THERMO SCIENTIFIC Modelo: 5165000 No de Serie: 888-404A	16,000.0000	1	16,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	LECTOR DE ELISA Marca: THERMO SCIENTIFIC Modelo: 51119000 No de Serie: 357-900479	16,000.0000	1	16,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	CENTRIFUGA Marca: EPPENDORF Modelo: 22331 HAMBURG No de Serie: 5453FQ096328	6,650.0000	1	6,650.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	ULTRACONGELADOR Marca: THERMO FISHER SCIENTIFIC Modelo: FDE40086FA No de Serie: 1117326 301190808	8,000.0000	1	8,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	ULTRACONGELADOR Marca: PANASONIC Modelo: MDF-C8V1-PA No de Serie: 16060137	8,000.0000	1	8,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	LAVADOR DE ELISA Marca: THERMO SCIENTIFIC Modelo: 5165000 No de Serie: 888-711719A	16,000.0000	1	16,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	Servicios de mantenimiento preventivo, correctivo, calificación y/o calibración (complemento)	180,336.0000	1	180,336.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	LAVADOR DE ELISA Marca: THERMO SCIENTIFIC Modelo: 5165000 No de Serie: 888-701156A	16,000.0000	1	16,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	CENTRIFUGA REFRIGERADA Marca: BECKMAN Modelo: ALLEGRA 12 R No de Serie: ALXO 4H18	6,650.0000	1	6,650.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	ULTRACONGELADOR Marca: THERMO SCIENTIFIC Modelo: TSX40086A No de Serie: 1154735901200407	8,000.0000	1	8,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	53101	Campanas. Campana de flujo laminar vertical. Equipo para manipular muestras biológicas bajo una atmósfera microbiológicamente controlada. Gabinete de seguridad biológica con ventana frontal deslizable y alarma que indica el nivel de apertura de la ventana. Flujo de aire vertical y recirculación de aire filtrado. De acero inoxidable. Filtros absolutos de eficiencia del 99.99% (HEPA) y retención de partículas de 0.3 micras. Llave para toma de oxígeno. Rejillas de protección para filtro absoluto. Medidas aproximadas de 140x224x90 cm (ancho, altura y fondo). Luz fluorescente en la zona de trabajo. Base integrada al cuerpo del equipo. Control de encendido y de luces. Motor de 1/2 HP.	205,088.0000	2	410,176.00	0.00

2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	53201	Termómetros. Termómetro Infrarrojo que permite medir la temperatura del cuerpo humano por acercamiento a la piel en diversas partes. Consta de Pantalla digital con iluminación Mecanismo de encendido manual o automático. Despliegue de temperatura de 34 a 42 grados centígrados. Alarma visual o sonora al detectar temperaturas fuera del rango determinado o batería baja. Con memoria mínima de 20 determinaciones. Funcionamiento con batería de litio. Con estuche para guarda o funda protectora.	628.8300	2	1,257.66	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	ESTERILIZADOR HORIZONTAL Marca: CONSOLIDATED Modelo: 7306 No de Serie: 4913-28	30,000.0000	1	30,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	TERMOCICLADOR Marca: GENEXPERT Modelo: GX-IVR2 No de Serie: 811126	50,000.0000	1	50,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	GABINETE DE BIOSEGURIDAD Marca: TELSTAR Modelo: BIO II A No de Serie: 517068	15,000.0000	1	15,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	GABINETE DE BIOLSEGURIDAD Marca: ECOSHEL Modelo: S/M No de Serie: BSC31A1807360A	15,000.0000	1	15,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	CENTRIFUGA Marca: THERMO FISHER SCIENTIFIC Modelo: MICROCL 17 R No de Serie: 41224190	6,650.0000	1	6,650.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	CENTRIFUGA Marca: THERMO FISHER SCIENTIFIC Modelo: HERAEUS MEGAFUGE 16 No de Serie: 41206102	6,650.0000	1	6,650.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	CENTRIFUGA Marca: THERMO SCIENTIFIC EXPRESO Modelo: 11210800 No de Serie: CN05110954	6,650.0000	1	6,650.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	CENTRIFUGA Marca: SOLBAT Modelo: C - 600 No de Serie: 7790	6,650.0000	1	6,650.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	TERMOCICLADOR Marca: APPLIED BIOSYSTEMS (THERMO FISHER) Modelo: QUANTSTUDIO 5 INCLUYE LAPTOP No de Serie: 272524047	50,000.0000	1	50,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	ESTERILIZADOR DE MESA Marca: MAN-OLVE Modelo: M-35DC No de Serie: NP	11,300.0000	1	11,300.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	FOTODOCUMENTADOR Marca: BIO RAD Modelo: UNIVERSAL HOOD II No de Serie: 721BR00234	6,000.0000	1	6,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	GABINETE DE BIOSEGURIDAD Marca: TELSTAR TECHNOLOGIES S.L. Modelo: BIO-II-A No de Serie: 517071	15,000.0000	1	15,000.00	0.00

2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	GABINETE DE BIOSEGURIDAD Marca: TEL START TECHNOLOGIES S.L. Modelo: BIO-II-A No de Serie: 517069	15,000.0000	1	15,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	GABINETE DE BIOSEGURIDAD Marca: TELSTAR TECHNOLOGIES S.L. Modelo: BIO-II-A No de Serie: 517070	15,000.0000	1	15,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	SISTEMA DE EXTRACCION Marca: ROCHE Modelo: MagNa Pure 96 No de Serie: 5058	60,000.0000	1	60,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	TERMOBLOQUE Marca: EPPENDORF Modelo: 22331 Hamburg No de Serie: 5355ZG345818	6,000.0000	1	6,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	53101	PARRILLAS Carcasa de aluminio, control digital y pantalla LED con diseño levantada protege la electrónica de derrames. Indicador luminoso que advierte si la temperatura de la superficie se encuentra arriba de 50°C. Rango de temperatura hasta 400°C. Agitación de 50 a 1500rpm. Placa cerámica de 26.2cm x 26.2cm. Alimentación eléctrica de 100-120V; 50/60Hz. Carcasa de aluminio, control digital y pantalla LED con diseño levantada protege la electrónica de derrames. Indicador luminoso que advierte si la temperatura de la superficie se encuentra arriba de 50°C. Rango de temperatura hasta 400°C. Agitación de 50 a 1500rpm. Placa cerámica de 26.2cm x 26.2cm. Alimentación eléctrica de 100-120V; 50/60Hz.	37,423.8200	1	37,423.82	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	LECTOR DE ELISA Marca: THERMO SCIENTIFIC Modelo: REF51119100 No de Serie: SN 357-401480T	16,000.0000	1	16,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	TERMOCICLADOR Marca: BIO - RAD Modelo: C 1000 THERMAL CYCLER No de Serie: CC005171	50,000.0000	1	50,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	TERMOCICLADOR Marca: APPLIED BIOSYSTEMS Modelo: STEP ONE PLUS No de Serie: 272000777	50,000.0000	1	50,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	DESMINERALIZADOR DE AGUA Marca: NACIONAL Modelo: NP No de Serie: 14511	12,000.0000	1	12,000.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	GABINETE Marca: LABCONCO Modelo: 3970205 No de Serie: 110744569B	4,750.0000	1	4,750.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	U009 / EE040	35401	GABINETE DE BIOSEGURIDAD Marca: LABCONCO Modelo: 3440001 No de Serie: 110644163C	15,000.0000	1	15,000.00	0.00

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUITAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ÍNDICE	CLAVE PP – CLAVE PI	PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN / SERVICIO	PRECIO UNITARIO / MONTO MENSUAL	CANTIDAD / NÚMERO DE MESES	TOTAL (PESOS)		
								SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		
								CASSCO	CAUSES	
1	Salud Sexual y Reproductiva									
	1	SSR para Adolescentes	2.4.1	P020 / SR040	12101	Médico General "A"	39,033.0000	6.5	253,714.50	0.00
	1	SSR para Adolescentes	2.1.1	P020 / SR040	37501	Viaticos y gastos de camino para labores en campo y de supervision para uso exclusivo del personal de Salud Sexual y Reproductiva para adolescentes en supervisiones programadas	41,840.0000	1	41,840.00	0.00
	1	SSR para Adolescentes	2.3.1	P020 / SR040	36101	Campaña: Promoción y difusión de los servicios de salud sexual y reproductiva para adolescentes	614,769.4800	1	614,769.48	0.00
	1	SSR para Adolescentes	2.1.1	P020 / SR040	37501	Viaticos y gastos de camino para labores en campo para uso exclusivo del componente de Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes en las actividades de la Unidad Movil EDUSEX	51,641.7600	1	51,641.76	0.00
	1	SSR para Adolescentes	2.4.1	P020 / SR040	12101	Promotor en Salud	18,853.0000	6.5	122,544.50	0.00
	2	PF y Anticoncepción	2.7.1	P020 / SR030	36101	Campaña para la difusión de los servicios de Vasectomía sin Bisturí	300,000.0000	1	300,000.00	0.00
	2	PF y Anticoncepción	2.1.1	P020 / SR030	36101	Campaña para la difusión de los servicios de Planificación Familiar y Anticoncepción con énfasis en la gratuidad de los servicios	300,000.0000	1	300,000.00	0.00
	2	PF y Anticoncepción	2.7.1	P020 / SR030	53201	Urología. Pinza para disección, extremos agudos. Longitud 130 mm.	6,500.0000	4	0.00	26,000.00
	2	PF y Anticoncepción	2.7.1	P020 / SR030	25401	Tijera De Disección. Tijera Mayo, recta, longitud de 150 a 155 mm.	500.0000	4	0.00	2,000.00
	2	PF y Anticoncepción	2.7.1	P020 / SR030	53101	Lámpara Quirúrgica Doble de Led. Lámpara quirúrgica para la iluminación del sitio quirúrgico. Lámpara de techo con dos cúpulas. Dos brazos articulados para el soporte de la lámpara con giro de 360 grados en cada eje vertical. Brazo resorte para ajuste de altura en un rango de 45° a -50° o mayor. Horquilla que permite giro de la cúpula en 360°. Luz de LED Blancos. Vida útil del LED de 60,000 horas o superior. Ensamblado de la cúpula de Policarbonato resistente al alto impacto. Temperatura de color de 4300 K o superior. Índice de rendimiento Cromático (CRI) de 95. Diámetro del campo iluminado ajustable entre 20-25 cm. Profundidad del volumen de luz de 105 cm o mayor. Irradiancia < 500 W/m2.	980.0000	1	0.00	980.00

						Iluminación de 130,000 lx y máximo de 160,000 lx. Iluminación ambiental de color verde igual o menor a 500 lx. Empuñadura • Empuñadura Esterilizable. • Desmontable. • Empuñadura está hecha de plástico resistente al alto impacto. • Ensamble rápido. Teclado de control en la cúpula para ajuste de parámetros • Encendido, apagado de la cúpula. • Aumento y disminución de intensidad luminosa en rango de 10 al 100%. • Ajuste del diámetro del campo iluminado. • Zoom de la cámara en caso de contar con alguna. Un diseño de superficies lisas para una higiene perfecta compatible con flujo laminar generando una turbulencia menor al 20% conforme a normativa DIN 1946-4. Con sistema electrónico inteligente para aumentar la corriente y mantener iluminación constante durante todo el procedimiento. Con sistema que permite conectar rápida y fácilmente cámaras HD inalámbricas entre cabezales y quirófanos, sin necesidad de herramientas.				
	2	PF y Anticoncepción	2.7.1	P020 / SR030	53101	Cauterio para microcirugía. Cauterio Wadsworth-todd o Wills. Para Cauterizar en microcirugía	2,400.0000	4	0.00	9,600.00
	2	PF y Anticoncepción	2.7.1	P020 / SR030	53201	Urología. Pinza de anillo. Diámetro: 4.0 mm. Longitud 140 mm.	6,500.0000	4	0.00	26,000.00
	2	PF y Anticoncepción	2.3.1	P020 / SR030	37501	Para realizar 1 visita de supervisión por jurisdicción sanitaria y 1 visita a los dos hospitales estatales con mayor número de eventos obstetricos	15,247.5000	1	0.00	15,247.50
	3	Salud Materna	1.2.1	P020 / MJ070	12101	Promotor en Salud	18,853.0000	7	0.00	131,971.00
	3	Salud Materna	1.2.1	P020 / MJ070	12101	Promotor en Salud	18,853.0000	7	0.00	131,971.00
	3	Salud Materna	1.2.1	P020 / MJ070	12101	Promotor en Salud	18,853.0000	7	0.00	131,971.00
	3	Salud Materna	3.1.1	P020 / MJ070	12101	Enfermera General Titulada A	24,234.0000	7	169,638.00	0.00
	3	Salud Materna	3.1.1	P020 / MJ070	12101	Enfermera General Titulada A	24,234.0000	7	169,638.00	0.00
	3	Salud Materna	3.1.1	P020 / MJ070	37501	Viáticos a comunidades dependientes del Distrito Sanitario, para la elaboración de: Censos de población blanco de la atención materna. Se programa en promedio 2 visitas de 3 días por mes por recurso	102,000.0000	1	102,000.00	0.00
	3	Salud Materna	1.2.1	P020 / MJ070	37501	Realizar visita a comunidades dependientes del Distrito Sanitario de asignación, para la elaboración de: Censos de población blanco de la atención materna a razón de \$980 por día por 3 días x las salidas programadas	171,000.0000	1	171,000.00	0.00

	5	Aborto Seguro	1.1.1	P020 / SR050	33604	Impresión de un paquete con 300 tarjetas informativas para dar a conocer información sobre los servicios de aborto seguro.	7,000.0000	1	0.00	7,000.00
	6	Violencia de Género	1.1.1	P020 / SR050	33604	Impresión de un paquete de 200 "violentómetros" para la prevención, detección y atención de la violencia en unidades y espacios de salud.	7,000.0000	1	0.00	7,000.00
SUBTOTAL PROGRAMA									2,296,786.24	489,740.50
2		Prevención y Control del Cáncer	2.1.6	P020 / CC091	36101	Campaña de promoción y sensibilización del Programa de Cáncer de la Mujer, Exclusivo Cáncer de mama	128,000.0000	1	128,000.00	0.00
2		Prevención y Control del Cáncer	2.1.3	P020 / CC091	36101	Campaña de promoción y sensibilización del Programa de Cáncer de la Mujer, Exclusivo Cáncer de Cuello de Útero	128,000.0000	1	128,000.00	0.00
SUBTOTAL PROGRAMA									256,000.00	0.00
3		Igualdad de Género	1.2.2	P020 / PG040	36101	Paquete de materiales audiovisuales sobre derechos a la salud de las personas indígenas y otros grupos en situación de vulnerabilidad	50,000.0000	1	50,000.00	0.00
3		Igualdad de Género	1.2.3	P020 / PG040	33604	Paquete de materiales impresos sobre derechos a la salud de las personas indígenas y otros grupos vulnerables	10,000.0000	1	10,000.00	0.00
SUBTOTAL PROGRAMA									60,000.00	0.00
TOTALES									2,612,786.24	489,740.50

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ÍNDICE	CLAVE PP – CLAVE PI	PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN / SERVICIO	PRECIO UNITARIO / MONTO MENSUAL	CANTIDAD / NÚMERO DE MESES	TOTAL (PESOS)		
								SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		
								CASSCO	CAUSES	
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1	U009 / EE070	12101	Promotor en Salud	18,853.0000	5	94,265.00	0.00	
SUBTOTAL PROGRAMA								94,265.00	0.00	
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos									
	1	Paludismo	1.1.1	U009 / EE020	12101	Apoyo Administrativo en Salud - A8	17,394.0000	7	121,758.00	0.00
	5	Dengue	8.1.1	U009 / EE020	12101	Soporte Administrativo B	23,050.0000	7	161,350.00	0.00
	5	Dengue	8.1.1	U009 / EE020	12101	Apoyo Administrativo en Salud - A8	17,394.0000	7	121,758.00	0.00
SUBTOTAL PROGRAMA								404,866.00	0.00	

4	Emergencias en Salud	1.1.1	U009 / EE010	12101	Apoyo Administrativo en Salud - A1	14,877.0000	5.5	81,823.50	0.00
SUBTOTAL PROGRAMA								81,823.50	0.00
7	Enfermedades Cardiometa b ólicas	3.3.1	U008 / OB010	12101	Lic. en Ciencias de la Nutrición	25,948.0000	8	0.00	207,584.00
7	Enfermedades Cardiometa b ólicas	3.3.1	U008 / OB010	12101	Psicólogo Clínico	30,856.0000	8	0.00	246,848.00
7	Enfermedades Cardiometa b ólicas	3.3.1	U008 / OB010	12101	Trabajadora Social en Área Médica "A"	22,039.0000	8	0.00	176,312.00
SUBTOTAL PROGRAMA								0.00	630,744.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	3.3.1	U008 / OB010	12101	Trabajadora Social en Área Médica "A"	22,039.0000	8	0.00	176,312.00
SUBTOTAL PROGRAMA								0.00	176,312.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	11.1.2	U009 / EE080	12101	Soporte Administrativo B	23,050.0000	8	184,400.00	0.00
SUBTOTAL PROGRAMA								184,400.00	0.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diar r éicas Agudas	2.1.1	U009 / EE010	12101	Apoyo Administrativo en Salud - A1	14,877.0000	5.5	81,823.50	0.00
SUBTOTAL PROGRAMA								81,823.50	0.00
TOTALES								847,178.00	807,056.00

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ÍNDICE	CLAVE PP – CLAVE PI	PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN / SERVICIO	PRECIO UNITARIO / MONTO MENSUAL	CANTIDAD / NÚMERO DE MESES	TOTAL (PESOS)	
								SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12	
								CASSCO	CAUSES
SIN DATOS									

GRAN TOTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
		9,332,610.41	2,516,299.58	11,848,909.99

ANEXO 3

Calendario de Ministraciones

(Pesos)

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	
	Julio	2,372,507.08
	Subtotal de ministraciones	2,372,507.08
	U008	2,311,287.08
	P018	61,220.00
	Subtotal de programas institucionales	2,372,507.08
	Total Programa	2,372,507.08
	Total	2,372,507.08

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial	
	1.1 Seguridad Vial	
	Mayo	471,782.50
	Subtotal de ministraciones	471,782.50
	P018	471,782.50
	Subtotal de programas institucionales	471,782.50
	1.2 PA en Grupos Vulnerables	
	Mayo	409,628.00
	Subtotal de ministraciones	409,628.00
	P018	409,628.00
	Subtotal de programas institucionales	409,628.00
	Total Programa	881,410.50
	Total	881,410.50

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Emergencias en Salud	
	1.1 Emergencias	
	Mayo	680,019.54
	Subtotal de ministraciones	680,019.54
	U009	680,019.54
	Subtotal de programas institucionales	680,019.54

1.2 Monitoreo	
Mayo	235,745.13
Subtotal de ministraciones	235,745.13
Traer Programa Presupuestario	235,745.13
Subtotal de programas institucionales	235,745.13
Total Programa	915,764.67
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio
Mayo	1,877,291.00
Subtotal de ministraciones	1,877,291.00
U009	1,877,291.00
Subtotal de programas institucionales	1,877,291.00
Total Programa	1,877,291.00
Total	2,793,055.67

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	VIH y otras ITS
Mayo	1,045,176.00
Subtotal de ministraciones	1,045,176.00
P016	1,045,176.00
Subtotal de programas institucionales	1,045,176.00
Total Programa	1,045,176.00
2	Virus de Hepatitis C
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
Total Programa	0.00
Total	1,045,176.00

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	Salud Sexual y Reproductiva
1.1 SSR para Adolescentes	
Julio	1,084,510.24
Subtotal de ministraciones	1,084,510.24
P020	1,084,510.24
Subtotal de programas institucionales	1,084,510.24

1.2 PF y Anticoncepción	
Julio	679,827.50
Subtotal de ministraciones	679,827.50
P020	679,827.50
Subtotal de programas institucionales	679,827.50
1.3 Salud Materna	
Julio	1,008,189.00
Subtotal de ministraciones	1,008,189.00
P020	1,008,189.00
Subtotal de programas institucionales	1,008,189.00
1.4 Salud Perinatal	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
1.5 Aborto Seguro	
Julio	7,000.00
Subtotal de ministraciones	7,000.00
P020	7,000.00
Subtotal de programas institucionales	7,000.00
1.6 Violencia de Género	
Julio	7,000.00
Subtotal de ministraciones	7,000.00
P020	7,000.00
Subtotal de programas institucionales	7,000.00
Total Programa	2,786,526.74
2	Prevención y Control del Cáncer
Julio	256,000.00
Subtotal de ministraciones	256,000.00
P020	256,000.00
Subtotal de programas institucionales	256,000.00
Total Programa	256,000.00
3	Igualdad de Género
Julio	60,000.00
Subtotal de ministraciones	60,000.00
P020	60,000.00
Subtotal de programas institucionales	60,000.00
Total Programa	60,000.00
Total	3,102,526.74

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	
	Mayo	94,265.00
	Subtotal de ministraciones	94,265.00
	U009	94,265.00
	Subtotal de programas institucionales	94,265.00
	Total Programa	94,265.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	
	2.1 Paludismo	
	Mayo	121,758.00
	Subtotal de ministraciones	121,758.00
	U009	121,758.00
	2.2 Enfermedad de Chagas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	2.3 Leishmaniasis	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	2.4 Intoxicación por Artrópodos	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	2.5 Dengue	
	Mayo	283,108.00
	Subtotal de ministraciones	283,108.00
	U009	283,108.00
	Subtotal de programas institucionales	283,108.00
	2.6 Vigilancia Post Oncocercosis	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total Programa	404,866.00

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total Programa	0.00
4	Emergencias en Salud	
	Mayo	81,823.50
	Subtotal de ministraciones	81,823.50
	U009	81,823.50
	Subtotal de programas institucionales	81,823.50
	Total Programa	81,823.50
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total Programa	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total Programa	0.00
7	Enfermedades Cardiometabólicas	
	Mayo	630,744.00
	Subtotal de ministraciones	630,744.00
	U008	630,744.00
	Subtotal de programas institucionales	630,744.00
	Total Programa	630,744.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	
	Mayo	176,312.00
	Subtotal de ministraciones	176,312.00
	U008	176,312.00
	Subtotal de programas institucionales	176,312.00
	Total Programa	176,312.00

9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	
	Mayo	184,400.00
	Subtotal de ministraciones	184,400.00
	U009	184,400.00
	Subtotal de programas institucionales	184,400.00
	Total Programa	184,400.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	
	Mayo	81,823.50
	Subtotal de ministraciones	81,823.50
	U009	81,823.50
	Subtotal de programas institucionales	81,823.50
	Total Programa	81,823.50
	Total	1,654,234.00

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Vacunación Universal	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total Programa	0.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total Programa	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total Programa	0.00
	Total	0.00
	Gran total	11,848,909.99

ANEXO 4

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud							
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11.1.1	Estructura	Número de jurisdicciones sanitarias que realizan jornadas nacionales de salud pública	Total de jurisdicciones sanitarias que realizan jornadas de salud pública	Porcentaje de Jornadas Nacionales de Salud Pública realizadas en las jurisdicciones sanitarias	247	3
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11.1.1	Indicador de Resultado	La sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario POST intervención – la sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario PRE-INTERVENCIÓN	La sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario PRE-INTERVENCIÓN * 100	Mide la tasa de variación de los determinantes positivos de la salud que reporta la población.	10	10
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.1.1	Proceso	Número municipios que implementaron un programa de trabajo con acciones intersectoriales y de salud pública en el año t	Número total de municipios en el año t	Mide el porcentaje de municipios que están implementando un Programa de Trabajo con acciones intersectoriales y de salud pública para incidir en los principales problemas de salud a nivel local.	26	47
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	20.1.1	Proceso	Numero de servicios estatales de salud que tienen un 80% de cumplimiento en sus procesos, indicadores y metas programadas de políticas de salud pública y promoción de la salud.	Total de Servicios Estatales de Salud	Mide el cumplimiento de los procesos, indicadores y metas del programa	80	80
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.1.1	Resultado	Número de comunidades de 500 a 2500 habitantes certificadas como saludables y en caso de prioridad de salud pública en localidades urbanas	Total de comunidades de 500 a 2500 habitantes certificadas como saludables y en caso de prioridad de salud pública en localidades urbanas	Mide la cobertura de comunidades que lograron certificación mediante el trabajo participativo de los integrantes de ésta (Personas, familias, instituciones, OSC) para mejorar su salud a través del control de los determinantes sociales de la salud.	1	1
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	7.1.1	Proceso	Número de albergues para población migrante validados como promotores de la salud	Número de albergues para población migrante validados como promotores de la salud	Número de albergues para población migrante validados como promotores de la salud	39	1
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	7.2.1	Resultado	Número de ferias de promoción de salud para población migrante realizadas	Número de ferias de promoción de salud para población migrante	Número de ferias de promoción de salud para población migrante	202	3
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	Indicador de Resultado	La sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario POST intervención – la sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario PRE-INTERVENCIÓN	La sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario PRE-INTERVENCIÓN * 100	Mide la tasa de variación de los determinantes positivos de la salud que reporta la población.	10	10

1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	Resultado	La sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario POST intervención – la sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario PRE-INTERVENCIÓN	La sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario PRE-INTERVENCIÓN * 100	Mide la tasa de variación de los determinantes positivos de la salud que reporta la población.	10	10
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.2.1	Resultado	Número estrategias educativas realizadas para la promoción de estilos de vida saludables	Total de estrategias educativas programados * 100	Mide la proporción de estrategias educativas de promoción de la salud para el fomento de estilos de vida saludable.	100	100

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial							
1.1	Seguridad Vial	1.1.1	Proceso	Número de mediciones de factores de riesgo realizadas	Número de mediciones de factores de riesgo programadas) x 100	Mide el porcentaje de mediciones de factores de riesgo de lesiones accidentales (Hogares, guarderías, escuelas, vía pública u otros)	70%	1
1.1	Seguridad Vial	2.1.1	Proceso	Número de auditorías de seguridad vial realizadas	Número de auditorías viales programadas X 100	Realización de estudios a la infraestructura para tener entornos saludables	100%	3
1.1	Seguridad Vial	2.2.1	Proceso	Número de municipios prioritarios que aplican controles de alcoholimetría	Total de municipios prioritarios por 100	Municipios prioritarios que aplican controles de alcoholimetría	100%	3
1.1	Seguridad Vial	4.3.2	Proceso	Número de campañas de comunicación de seguridad vial realizadas en la entidad	Número de campañas de comunicación de seguridad vial programadas en la entidad) x 100	Mide el porcentaje de campañas de comunicación para la prevención de lesiones accidentales realizadas en las entidades federativas.	100%	1
1.2	PA en Grupos Vulnerables	1.1.1	Resultado	Número de mediciones de factores de riesgo realizadas	Número de mediciones de factores de riesgo programadas) x 100	Las entidades federativas realizarán el levantamiento de datos correspondiente a la identificación de factores de riesgo en escuelas primarias, con la finalidad de establecer acciones de prevención de lesiones accidentales.	100%	100
1.2	PA en Grupos Vulnerables	3.3.1	Resultado	Número de cursos de capacitación para primeros respondientes realizados	Número de cursos de capacitación para primeros respondientes programados) x 100	El Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes por medio de los COEPRAS realizan las intervenciones sobre la capacitación dentro de las entidades obteniendo las evidencias necesarias para su validación.	100%	1

1.2	PA en Grupos Vulnerables	4.1.1	Resultado	Número de acciones de sensibilización sobre prevención de lesiones accidentales realizadas.	Número de acciones de sensibilización sobre prevención de lesiones accidentales programados) x 100	Las entidades federativas realizarán acciones de sensibilización de acuerdo al grupo de edad de pertenencia, con la finalidad de que puedan identificar los principales factores de riesgo para la ocurrencia de lesiones accidentales.	100%	3
1.2	PA en Grupos Vulnerables	4.3.1	Proceso	Número de campañas de comunicación de lesiones accidentales realizadas en la entidad	Número de campañas de comunicación de lesiones accidentales programadas en la entidad) x 100	Mide el número de entidades federativas que difunden, a través de diferentes medios de comunicación, acciones de prevención de lesiones accidentales (ahogamientos, asfixias, cardas, envenenamientos e intoxicaciones y quemaduras).	100%	1

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Emergencias en Salud							
1.1	Emergencias	1.1.1	Proceso	Número de funciones comprobadas que realiza la UIES en la entidad	numero de funciones que debe realizar la uies según lineamiento federal	Diagnóstico de Operación de la UIES Estatal	90%	90%
1.1	Emergencias	2.1.1	Proceso	numero de funciones comprobadas que realizan los servicios de sanidad internacional en la entidad	numero de funciones que deben realizar los servicios de sanidad internacional según lineamiento federal	Diagnóstico de Operación de Sanidad Internacional en la Entidad	90%	90%
1.1	Emergencias	3.1.3	Proceso	Número de puntos de creación del CEMER estatal cumplidos	numero de puntos de creación de cemer estatal para iniciar operación	Diagnóstico de Establecimiento del CEMER en la Entidad	90%	90%
1.2	Monitoreo	1.1.1	Proceso	número de indicadores de oportunidad de subsistemas del sinave que mostraron mejoría respecto al año previo	numero de indicadores de subsistemas del sinave que se evaluaron	Estatus de la Notificación Inmediata de Casos de Enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica en el país	90%	90%
1.2	Monitoreo	1.1.2	Proceso	difusión de información epidemiológica	contar con información veraz de la situación epidemiológica a efecto de incidir en la política pública en materia de salud.	Información Epidemiológica publicada por cada Entidad en formatos establecidos por la Federación	100%	100%
1.2	Monitoreo	1.1.3	Proceso	supervisión del sinave	contar con un diagnostico situacional de la operación de los subsistemas del sinave en por lo menos una jurisdicción sanitaria de cada entidad federativa del país.	Diagnóstico de Opeación del SINAVE en la Entidad	100%	100%

2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio							
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	Proceso	Índice de desempeño alcanzado por el LESP	Índice de desempeño máximo esperado por el LESP	Identificar áreas de oportunidad en la operación de los Laboratorios Estatales de Salud Pública para tomar acciones que conlleven, a la mejora a través de los indicadores de concordancia, cumplimiento, desempeño técnico y competencia técnica. El reto es mantener o incrementar el índice de desempeño nacional año con año.	100	100

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	VIH y otras ITS							
1	VIH y otras ITS	1.8.1	Proceso	Número de trabajadores de salud de los Servicios especializados en VIH e ITS, que aprobaron los cursos en VIH seleccionados.	Número de trabajadores de salud de los Servicios Especializados en VIH e ITS.	Se refiere a la proporción de personal de salud que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS que aprobaron los cursos seleccionados*, con respecto al personal de salud que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS. * Capacitación para otorgar PrEP en México 2024 * Fundamentos para la Eliminación de la Transmisión Vertical de VIH y Sífilis Congénita 2127	1	1
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Proceso	Condomes entregados a personas viviendo con VIH en los CAPASITS y SAIHS en la Secretaría de Salud.	Personas de 15 a 60 años en tratamiento antirretroviral en la Secretaría de Salud.	Mide el número de condones entregados a las personas viviendo VIH que acuden a los Servicios Especializados de Atención Integral (SAIH y Capasits) de la Secretaría de Salud, durante un año	112	112
1	VIH y otras ITS	11.6.1	Proceso	Detecciones de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años que se encuentran en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud	Mide el número de detecciones de sífilis realizadas por persona en tratamiento antirretroviral de 15 a 60 años al año, en la Secretaría de Salud	0.01	0.01
1	VIH y otras ITS	12.3.1	Proceso	Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud	Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral en la Secretaría de Salud	Se refiere a la proporción de mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud	0.9	0.9
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Proceso	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) cuyo primer recuento de linfocitos CD4 es menor a 200 células/µl, en la Secretaría de Salud	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) que tuvieron su primer recuento de linfocitos CD4 en el periodo, en la Secretaría de Salud	Es la proporción de personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (no tratadas anteriormente) con un recuento de linfocitos CD4 menor a 200 células/µl, con respecto al total de las personas viviendo con VIH diagnosticadas e incorporadas a atención en el periodo, en la Secretaría de Salud	1	1

2	Virus de hepatitis C							
2	Virus de hepatitis C	8.6.1	Proceso	Personas diagnosticadas con VHC (con carga viral positiva) no derechohabientes que están en tratamiento antiviral en la Secretaría de Salud.	Número de personas con carga viral positiva a VHC en el periodo en cuestión	Se refiere a la proporción de personas que reciben tratamiento antiviral, respecto de las personas que han sido diagnosticadas con VHC en el periodo, en la Secretaría de Salud	0.9	0.9

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Salud Sexual y Reproductiva							
1.1	SSR para Adolescentes	2.1.4	Proceso	Número de supervisiones realizadas	Total de visitas de supervisión programadas	Se refiere a las visitas de supervisión realizadas a las jurisdicciones sanitarias y unidades médicas con servicios amigables	178	4
1.1	SSR para Adolescentes	2.3.1	Proceso	Campañas realizadas	Total de campañas programadas por el CNEGySR	Se refiere a las campañas lanzadas con el objetivo de promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las personas adolescentes	32	1
1.1	SSR para Adolescentes	2.4.1	Proceso	Número de servicios amigables itinerantes que proporcionan atención en SSRA	Número de servicios amigables itinerantes programados que proporcionan atención en SSRA	Servicios amigables itinerantes que otorgan el paquete básico de SSRA en las localidades seleccionadas	31	1
1.2	PF y Anticoncepción	1.1.1	Resultado	Número de nuevas aceptantes de métodos anticonceptivos en la institución (consultas de primera vez), incluye usuarias de condón masculino y femenino (no incluye oclusiones tubarias bilaterales ni vasectomías)	Total de nuevas aceptantes de métodos anticonceptivos en la institución (consultas de primera vez), incluye usuarias de condón masculino y femenino (no incluye oclusiones tubarias bilaterales ni vasectomías)	Corresponde al número de nuevas aceptantes de métodos anticonceptivos en la Secretaría de Salud, registradas en consulta externa durante el año (no incluye oclusiones tubarias bilaterales ni vasectomías)	659534	7862
1.2	PF y Anticoncepción	1.1.1	Resultado	Número de usuarias activas de anticonceptivos modernos aplicados o proporcionados en la Secretaría de Salud	Total de usuarias activas programadas de métodos anticonceptivos modernos aplicados o proporcionados en la Secretaría de Salud	Corresponde al número de usuarias activas de métodos anticonceptivos en la Secretaría de Salud, registradas en consulta externa durante el año (no incluye oclusiones tubarias bilaterales ni vasectomías)	4498209	70527
1.2	PF y Anticoncepción	1.1.1	Resultado	Vasectomías realizadas,	Total de Vasectomías programadas	Número de vasectomías realizadas a hombres con paternidad satisfecha, responsabilidad de la Secretaría de Salud,	49535	440
1.2	PF y Anticoncepción	2.1.1	Resultado	Número de usuarias activas de anticonceptivos modernos aplicados o proporcionados en la Secretaría de Salud	Total de usuarias activas programadas de métodos anticonceptivos modernos aplicados o proporcionados en la Secretaría de Salud	Mujeres que utilizan algún anticonceptivo aplicado o proporcionado en Unidades Médicas de la Secretaría de Salud	4498209	70527
1.2	PF y Anticoncepción	2.3.1	Proceso	Número de visitas de supervisión realizadas a las jurisdicciones sanitarias y unidades médicas	Total de visitas de supervisión programadas	Visitas de supervisión de la situación de abasto de anticonceptivos realizadas a jurisdicciones sanitarias y unidades médicas durante el año, así como la supervisión de la operatividad del programa, ,	310	5

1.2	PF y Anticoncepción	2.7.1	Resultado	Vasectomías realizadas	Total de Vasectomías programadas	Número de vasectomías realizadas a hombres con paternidad satisfecha, responsabilidad de la Secretaría de Salud,	49535	440
1.3	Salud Materna	1.2.1	Proceso	Número de localidades, donde se realizaron actividades de campo.	Total de localidades programadas	Actividades por el personal que realiza acciones de campo, para enlazar con las unidades de atención médica	85%	85%
1.3	Salud Materna	1.2.1	Proceso	Número de personas atendidas en campo en un mes	Número de personas programadas, para atención en campo por 100	Porcentaje de personas atendidas por personal que realiza acciones en campo.	95%	95%
1.3	Salud Materna	2.2.1	Proceso	Total de embarazadas a las que se les dotó de hierro	Total de embarazadas atendidas de primera vez por 100	Proporción del número de embarazadas a las que se les entregó fumarato ferroso y el total de embarazadas de pimera vez atendidas	95%	95%
1.3	Salud Materna	2.2.1	Proceso	Total de embarazadas de primera vez a las que se les ministró ácido fólico	Total de embarazadas atendidas de primera vez por 100	Proporción entre el número de embarazadas de primera vez, a las que se les entregó ácido fólico y el total de embarazadas de primera vez atendidas	95%	95%
1.3	Salud Materna	2.2.1	Proceso	Total de tiras de orina aplicadas en embarazadas.	Total de embarazadas primera vez en cualquier trimestre del embarazo por 100	Proporción entre el número de tiras reactivas y el número de embarazadas atendidas.	95%	95%
1.3	Salud Materna	2.3.1	Proceso	Total de pruebas de VIH/Sífilis aplicadas en embarazadas de primera vez.	Total de embarazadas atendidas de primera vez	Detección de VIH/Sífilis realizadas en las pacientes embarazadas de primera vez	2	2
1.3	Salud Materna	2.5.1	Resultado	Muertes maternas en unidades hospitalarias de segundo nivel y en unidades básicas comunitarias, por causa de hemorragia obstétrica	Total de egresos hospitalarios con afección de hemorragia obstétrica por 100	Porcentaje de muertes maternas por causa de hemorragia obstétrica	10%	10%
1.3	Salud Materna	3.1.1	Proceso	Numero de localidades visitadas para ser derivadas a las salas LPR	Total de localidades programadas	Cobertura de localidades visitadas	85%	85%
1.3	Salud Materna	3.1.1	Proceso	Número de personas en campo, referidas a salas LPR	Total de nacimientos en salas LPR	Personas atendidas en campo que podran ser derivadas a las salas LPR	95%	95%
1.5	Aborto Seguro	1.1.1	Proceso	Número de estrategias de comunicación realizadas para la difusión de la atención al aborto seguro	Número de estrategias de comunicación programadas para la difusión de la atención al aborto seguro	Número de estrategias de comunicación para la difusión de la atención al aborto seguro	4	1
1.5	Aborto Seguro	1.1.1	Proceso	Número de materiales de comunicación distribuidos para la difusión de la atención al aborto seguro (Cartel de aborto seguro para la difusión de los directorios de los SAS).	Número de materiales de comunicación ministrados por el CNEGSR para la difusión de la atención al aborto seguro (Cartel de aborto seguro para la difusión de los directorios de los SAS).	Número de materiales de comunicación para la difusión de la atención al aborto seguro distribuidos a nivel estatal, respecto a los materiales de comunicación ministrados por el CNEGSR.	16853	250
1.5	Aborto Seguro	1.1.1	Proceso	Número de materiales de comunicación distribuidos para la difusión de la atención al aborto seguro (Tríptico de procedimientos de aborto seguro).	Número de materiales de comunicación ministrados por el CNEGSR para la difusión de la atención al aborto seguro (Tríptico de procedimientos de aborto seguro).	Número de materiales de comunicación para la difusión de la atención al aborto seguro distribuidos a nivel estatal, respecto a los materiales de comunicación ministrados por el CNEGSR.	177040	2640

1.5	Aborto Seguro	2.3.1	Proceso	Número de piezas de Mifepristona distribuidas a las unidades de salud para la atención del aborto seguro en el primer trimestre de gestación	Número de piezas de Mifepristona ministradas por el CNEGSR a las entidades federativas para la atención del aborto seguro en el primer trimestre de gestación	Número de piezas de Mifepristona ministradas por el CNEGSR a las entidades federativas para su distribución en unidades de salud que atienden abortos en primer trimestre de gestación	3931	73
1.5	Aborto Seguro	2.3.2	Proceso	Número de piezas de Misoprostol distribuidas a las unidades de salud para la atención del aborto seguro en el primer trimestre de gestación	Número de piezas de Misoprostol ministradas por el CNEGSR a las entidades federativas para la atención del aborto seguro en el primer trimestre de gestación	Número de piezas de Misoprostol ministradas por el CNEGSR a las entidades federativas para su distribución en unidades de salud que atienden abortos en primer trimestre de gestación	13322	250
1.5	Aborto Seguro	2.3.3	Proceso	Número de piezas de Jeringas de AMEU distribuidas a las unidades de salud para la atención del aborto seguro en el primer trimestre de gestación	Número de piezas de Jeringas de AMEU ministradas por el CNEGSR a las entidades federativas para la atención del aborto seguro en el primer trimestre de gestación	Número de piezas de Jeringas de AMEU ministradas por el CNEGSR a las entidades federativas para su distribución en unidades de salud que atienden abortos en primer trimestre de gestación	1806	36
1.6	Violencia de Género	1.1.1	Proceso	Número de estrategias de comunicación realizadas para la difusión de la prevención y atención a la violencia	Número de estrategias de comunicación programadas para la prevención y atención a la violencia	Número de estrategias de comunicación para la difusión de la prevención y atención de la violencia	2	1
1.6	Violencia de Género	1.1.1	Proceso	Número de materiales de comunicación distribuidos para la prevención y atención de la violencia (Folder sobre trato digno para personal de salud)	Número de materiales de comunicación ministrados por el CNEGSR para la prevención y atención de la violencia (Folder sobre trato digno para personal de salud)	Número de materiales de comunicación para la prevención y atención a la violencia distribuidos a nivel estatal, respecto a los materiales de comunicación ministrados por el CNEGSR.	8340	300
1.6	Violencia de Género	1.1.1	Proceso	Número de materiales de comunicación distribuidos para la prevención y atención de la violencia (Tarjeta Atención a víctimas de violencia)	Número de materiales de comunicación ministrados por el CNEGSR para la prevención y atención de la violencia (Tarjeta Atención a víctimas de violencia)	Número de materiales de comunicación para la prevención y atención a la violencia distribuidos a nivel estatal, respecto a los materiales de comunicación ministrados por el CNEGSR.	92755	1390
2	Prevención y Control del Cáncer							
2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.3	Resultado	Mujeres tamizadas con citología cervical de 25 a 34 años en 3 años	Mujeres de 25 a 34 años responsabilidad de la SSA	Cobertura de tamizaje con citología cervical	24.00%	24.00%
2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.3	Resultado	Mujeres tamizadas con prueba de VPH de 35 a 64 años en 5 años	Mujeres de 35 a 64 años responsabilidad de la SSA	Cobertura de tamizaje con prueba de VPH	24.00%	24.00%
2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.6	Resultado	Mujeres Tamizadas con mastografía de 40 a 69 años en dos años	Mujeres de 40 a 69 años responsabilidad de la SSA	Cobertura de tamizaje con mastografía	13.61%	24.28%
2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.6	Resultado	Mujeres tamizadas con prueba de VPH de 35 a 64 años en 5 años	Mujeres de 40 a 69 años responsabilidad de la SSA	Cobertura de tamizaje con mastografía	13.61%	24.28%
2	Prevención y Control del Cáncer	4.3.2	Resultado	Mujeres tamizadas con prueba de VPH de 35 a 64 años en 5 años	Mujeres de 35 a 64 años responsabilidad de la SSA	Cobertura de tamizaje con prueba de VPH	24.00%	24.00%

3	Igualdad de Género							
3	Igualdad de Género	1.2.2	Proceso	Número de unidades de salud de fortalecimiento que implementan el MoASMI dirigido a grupos de atención prioritaria	Total de unidades de salud programadas para implementar el MoASMI	Número de unidades de salud de fortalecimiento que continúan con la implementación del MoASMI dirigido a grupos de atención prioritaria.	157	9
3	Igualdad de Género	1.2.3	Proceso	Número de unidades de salud nuevas que implementan el MoASMI dirigido a grupos de atención prioritaria	Total de unidades que deben implementar el MoASMI	Número de unidades de salud nuevas que implementan el MoASMI dirigido a grupos de atención prioritaria	83	2
3	Igualdad de Género	3.1.1	Proceso	Número de unidades de salud nuevas que implementan el MoASMI dirigido a grupos de atención prioritaria	Total de unidades que deben implementar el MoASMI	Número de unidades de salud nuevas que implementan el MoASMI dirigido a grupos de atención prioritaria	83	2
3	Igualdad de Género	3.1.2	Proceso	Número de unidades de salud de fortalecimiento que implementan el MoASMI dirigido a grupos de atención prioritaria	Total de unidades de salud programadas para implementar el MoASMI	Número de unidades de salud de fortalecimiento que continúan con la implementación del MoASMI dirigido a grupos de atención prioritaria.	157	9

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes							
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1	Proceso	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente	Meta anual de perros y gatos a vacunarse contra la rabia x 100	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente en relación al universo anual de animales a vacunarse contra la rabia	5	5
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1	Proceso	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente	Meta anual de perros y gatos a vacunarse contra la rabia x 105	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente en relación al universo anual de animales a vacunarse contra la rabia	5	5
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	5.2.1	Proceso	Casos Probables que cumplen con la definición operacional con tratamiento	Casos Probables que cumplen con la definición operacional x 100	Número de pacientes que cumplen con la definición operacional de caso probable de brucelosis y que reciben tratamiento específico	100	100
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	5.2.1	Proceso	Casos Probables que cumplen con la definición operacional con tratamiento	Casos Probables que cumplen con la definición operacional x100	Número de pacientes que cumplen con la definición operacional de caso probable de brucelosis y que reciben tratamiento específico	100	100

2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodo							
2.1	Paludismo	1.1.1	Proceso	Número de personal de salud capacitado en paludismo sin exclusión de género	Total de personal de salud en el estado que realiza actividades de prevención y control de paludismo	Cuantifica el porcentaje del personal de salud capacitado en paludismo sin exclusión de género.	100	100
2.5	Dengue	8.1.1	Proceso	Número de Semanas con Captura de Información en Plataforma	Número de Semanas 48 con Captura de Información en Plataforma	Mide la regularidad en el reporte semanal de actividades mediante el porcentaje de registro en Plataforma de manera trimestral	48	48
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)							
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1	Proceso	Total de casos nuevos de TB P diagnosticados con Bk+ que ingresan a tratamiento, lo terminan y curan.	Total de casos nuevos Número de personas con TBP Bk+ que ingresan a tratamiento	Porcentaje de casos nuevos de TBP confirmada bacteriológicamente que ingresa a tratamiento primario acortado los que terminan y los que curan (Éxito de tratamiento).	85.90%	85.90%
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.1	Proceso	Número de casos TB TF nuevos y previamente tratados que se les realizo una prueba de sensibilidad al diagnóstico, incluye resultados de pruebas moleculares (Xpert MTB/RIF) así como de pruebas fenotípicas convencionales	Número de casos nuevos y previamente tratados notificados X 100	Este indicador valorará la cobertura de pruebas a sensibilidad a fármacos al momento del diagnóstico, realizadas por métodos moleculares o convencionales en casos nuevos o previamente tratados (Reingresos y recaídas) a todos los probables de TB TF.	40.00%	40.00%
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Proceso	Número de casos que reciben esquema de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea en el año	Número de casos programados con diagnóstico de resistencia a fármacos en el año	El indicador evalúa el porcentaje de casos de TB con resistencia a fármacos que reciben esquema de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea.	90.00%	90.00%
4	Emergencias en Salud							
4	Emergencias en Salud	1.1.1	Resultado	Total de emergencias en salud atendidas y notificadas (brotes y desastres) con oportunidad.	Total de emergencias en salud (brotes y desastres) atendidas y registradas.	Porcentaje de emergencias en salud atendidas con oportunidad.	≥ 95%	≥ 95%
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Resultado	Kits de reservas estratégicas integrados.	Kits de reservas estratégicas programados	Integración de Kits de reservas estratégicas para desastres.	66	3
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas							
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	3.1.1	Resultado	Número de pacientes con diagnóstico de EPOC y que ingresaron a tratamiento	Total de pacientes con diagnóstico de EPOC programados.	Porcentaje de pacientes con EPOC que cuentan con prueba de espirometría y evaluación clínica para establecer su diagnóstico con ingreso a tratamiento	60%	60%

7	Enfermedades Cardiometaabólicas							
7	Enfermedades Cardiometaabólicas	3.3.1	Proceso	Número de personal contratado	total de personal programado para contratación	Número de profesionales de la salud contratados para el programa de Cardiometaabólicas	100	1
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento							
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	3.3.1	Proceso	Total de personal sujeto a capacitación	Personal por capacitar de la Entidad	Porcentaje de personal capacitado	80% del personal	1483
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales							
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	11.1.2	Resultado	Numero de Informes de actividades y evaluación realizados.	Numero de Informes de actividades y evaluación esperados.	Apoyo al Responsable Estatal en supervisión y evaluación del componente Salud Bucal del Preescolar y Escolar.	116	4
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	5.1.1	Resultado	Número de aplicaciones de barniz de flúor realizadas.	Número de aplicaciones de barniz de flúor programadas.	Corresponde a la aplicación de barniz en preescolares y escolares	2268808	49812
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	5.2.1	Resultado	Número de detecciones de placa bacteriana realizadas.	Número de detecciones de placa bacteriana programadas.	Corresponde a la detección de placa bacteriana en preescolares y escolares	5645363	447614
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas							
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.1.1	Resultado	Campañas de prevención realizadas	Campañas programadas	Realización de campañas estatales de prevención de diarreas para población general.	64	2

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Vacunación Universal							
1	Vacunación Universal	1.1.1	Resultado	Niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabencia que recibieron la 3er dosis de la vacuna hexavalente acelular.	Total de niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabencia (SSA)	Porcentaje población de un año de edad de responsabilidad de la Secretaría de Salud al que se le aplicó la 3ra dosis de vacuna Hexavalente en un periodo determinado	95	95
1	Vacunación Universal	2.1.1	Resultado	Población sin derechohabencia que recibe la vacuna contra influenza estacional en la temporada invernal 2024-2025	Total de población meta sin derechohabencia a vacunar contra la influenza estacional.	Se refiere a las dosis de Vacuna de Influenza Estacional aplicadas en la población blanco y de riesgo durante el último trimestre del 2024	75	75

INDICE: Representado por: *Número de Estrategia. Número de Línea de Acción, Número de Actividad General y Número de Acción Específica*

ANEXO 5

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio						
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.2.2	Ramo 12	Envío de reactivos y biológicos en general elaborados por el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos para el diagnóstico en salud pública a solicitud de los Laboratorios Estatales de Salud Pública.	68,530.0000	1	68,530.00
Total							68.530,00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	VIH y otras ITS						
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Ramo 12	Condón femenino. De poliuretano o látex lubricado con dos anillos flexibles en los extremos. Envase con 1, 2 ó 3 piezas en empaque individual.	7.8880	18033	142,244.30
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Ramo 12	Condón masculino. De hule látex. Envase con 100 piezas.	89.1460	2657	236,860.92
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Ramo 12	Condón masculino. De hule látex. Envase con 100 piezas.	97.9852	1569	153,738.78
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Ramo 12	Gel. Lubricante a base de agua. Envase con 2 a 60 g.	11.2172	56358	632,178.96

1	VIH y otras ITS	11.6.1	Ramo 12	Pruebas Rápidas. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación de anticuerpos de Treponema pallidum en suero o plasma humano. Con sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA, o la Organización Mundial de la Salud. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 20 pruebas.	33.3036	15000	499,554.00
1	VIH y otras ITS	12.3.1	Ramo 12	Fórmula para lactantes (Sucedáneo de Leche Humana de Terminio). Polvo o líquido. Energía - Mínimo /100 mL 60 kcal Máximo /100 mL 70 kcal. Energía - Mínimo /100 mL 250 kcal Máximo /100 mL 295 kcal. Vitaminas. Vitamina A (expresados en retinol) Mínimo/100 kca 200 U.I. o 60 µg. Máximo/100 kcal 600 U.I. o 180 g. NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo Vitamina D Mínimo/100 kcal 1 µg o 40 U.I., Máximo/100 kcal 2,5 µg o 100 U.I. En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo. Vitamina C (Ac. ascórbico) Mínimo/100 kcal 10 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 70 mg. Vitamina B Tiamina (B1) Mínimo/100 kcal 60 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 300 µg. Riboflavina (B2) Mínimo/100 kcal 80 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 500 µg. Niacina (B3) Mínimo/100 kcal 300 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 1 500 µg. Piridoxina (B6) Mínimo/100 kcal 35 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 175 µg. Ácido fólico (B9) Mínimo/100 kcal 10 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 50 µg. Ácido pantoténico (B5) Mínimo/100 kcal 400 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 2 000 µg. Cianocobalamina (B12) Mínimo/100 kcal 0,1 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 1,5 µg. Biotina (H) Mínimo/100 kcal 1,5 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 10 µg. Vitamina K1 Mínimo/100 kcal 4 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 27 µg. Vitamina E (alfa tocoferol equivalente) Mínimo/100 kcal 0,5 mg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 5 mg. Nutrientes inorgánicos (minerales y elementos traza) Sodio (Na) Mínimo/100 kcal 20 mg Máximo/100 kcal 60 mg NSR/100 kcal -. Potasio (K) Mínimo/100 kcal 60 mg Máximo/100 kcal 180 mg NSR/100 kcal -. Cloro (Cl) Mínimo/100 kcal 50 mg Máximo/100 kcal 160 mg NSR/100 kcal -. Calcio (Ca) Mínimo/100 kcal 50 mg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 140 mg. Fósforo (P) Mínimo/100 kcal 25 mg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 100 mg. La relación CaP Mínimo/100 kcal 11 Máximo/100 kcal 21. Magnesio (Mg) Mínimo/100 kcal 5 mg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 15 mg. Hierro (Fe) Mínimo/100 kcal 1 mg Máximo/100 kcal 2 mg. Yodo (I) Mínimo/100 kcal 10 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 60 µg. Cobre (Cu) Mínimo/100 kcal 35 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 120 µg. Zinc (Zn) Mínimo/100 kcal 0,5 mg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 1,5 mg. Manganeseo (Mn) Mínimo/100 kcal 1 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 100 µg. Selenio (Se) Mínimo/100 kcal 1 µg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 9 µg. Colina Mínimo/100 kcal 14 mg	41.5000	800	33,200.00

				Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 50 mg. Mioinositol (Inositol) Mínimo/100 kcal 4 mg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 40 mg. L- Carnitina (Carnitina) Mínimo/100 kcal 1,2 mg Máximo/100 kcal 2,3 mg. Taurina Mínimo/100 kcal 4,7 mg Máximo/100 kcal 12 mg. Nucleótidos **) Mínimo/100 kcal 1,9 mg Máximo/100 kcal 16 mg NSR/100 kcal -. Fuente de proteína Contendrá los aminoácidos esenciales. Leche de vaca Proteínas Totales Mínimo/100 kcal 1,8 g Máximo/100 kcal 3,0 g NSR/100 kcal -. Lípidos y ácidos grasos Grasas Mínimo/100 kcal 4,4 g Máximo/100 kcal 6 g NSR/100 kcal -. ARA Mínimo/100 kcal 7 mg Máximo/100 kcal S.E. DHA Mínimo/100 kcal 7 mg Máximo/100 kcal S.E. NSR/100 kcal (0,5 % de los ácidos grasos). Relación ARA DHA Mínimo/100 kcal 11 Máximo/100 kcal 21. Ácido linoléico Mínimo/100 kcal 300 mg Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 1 400 mg. Ácido alfa- linoléico Mínimo/100 kcal 50 mg Máximo/100 kcal S. E. -. Hidratos de carbono. Hidratos de carbono Mínimo/100 kcal 9 g Máximo/100 kcal 14 g NSR/100 kcal -. Disposiciones Generales La proporción de ácido linoleico/alfa-linolénico mínimo 51, máximo 151 De manera opcional, la fuente de proteína podrá contener los aminoácidos esenciales (valina, leucina, isoleucina, treonina, lisina, metionina, fenilalanina y triptofano, y otros, regulados en la NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SSA1-2012) y en caso de ser adicionados se listarán en la ficha técnica. El contenido de ácidos grasos trans no será superior al 3% del contenido total de ácidos grasos en las fórmulas para lactantes. En las fórmulas para lactantes sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100 ml. En las fórmulas para lactantes debe evitarse el uso de sacarosa, así como la adición de fructosa como ingrediente, salvo cuando sea necesario por justificación tecnológica. En las fórmulas para lactantes podrán añadirse otros nutrimentos/ingredientes normalmente presentes en la leche materna o humana en cantidad suficiente con la finalidad de lograr el efecto nutrimental o fisiológico de ésta, sobre la base de las cantidades presentes en la leche materna y para asegurarse que sea adecuado como fuente única de la nutrición del lactante. Su idoneidad e inocuidad debe estar demostrada científicamente. Se debe contar con evidencia científica que demuestre la utilidad de los nutrimentos/ingredientes opcionales que se utilicen y estar a disposición de la Secretaría de Salud cuando ésta lo solicite. Las fórmulas que contengan más de 1,8 g de proteínas por cada 100 kcal, deben incrementar el contenido de piridoxina en al menos 15 µg de piridoxina por cada gramo de proteína arriba de dicho valor. En la fórmula lista para ser consumida de acuerdo con las instrucciones descritas en la etiqueta. Si se añade ácido docosahexaenoico (DHA), el contenido de ácido araquidónico debe ser al menos el mismo que el de DHA y el contenido de ácido eicosapentaenoico (EPA) no debe exceder el contenido de DHA. ** Opcional S.E. Sin Especificación NSR Nivel Superior de Referencia. Envase desde 360 g hasta 454 g polvo y medida dosificadora.			
--	--	--	--	--	--	--	--

1	VIH y otras ITS	12.3.1	Ramo 12	Sucedaneo De Leche Humana De Pretermino. Polvo Contenido en Kilocalorías Unidad kcal 100g Mín. 400 Máx 525 100kcal Mín 100.0 Máx 100.0 100ml Mín 64 Máx 85 Lípidos Unidad g 100g Mín. 19.2 Máx 31.5 100kcal Mín4.80 Máx 6.00 100ml Mín 3.072 Máx 5.1 Acido linoleico Unidad mg 100g Mín. 1200 Máx 7350 100kcal Mín300.00 Máx 1400.00 100ml Mín 192 Máx 1190 Ac alfa Linolénico Unidad mg 100g Mín. 200 Máx SE* 100kcal Mín50.00 Máx SE* 100ml Mín 32 Máx SE* Relac A. Linoleico/ A. á Linolenico 100g Mín. 51 Máx 151 100kcal Mín51 Máx 151 100ml Mín 51 Máx 151 Acido araquidónico Unidad % 100g Mín. 1.60 Máx 3.675 100kcal Mín0.40 Máx 0.70 100ml Mín 0.256 Máx 0.595 Acido DHA** Unidad % 100g Mín. 1.40 Máx 2.625 100kcal Mín 0.35 Máx 0.50 100ml Mín 0.224 Máx 0.425 Relac Aa/DHA 100g Mín. 1.51 Máx 21 100kcal Mín1.51 Máx 21 100ml Mín 1.51 Máx 21 Proteínas Unidad g 100g Mín. 9.60 Máx 15.75 100kcal Mín 2.40 Máx 3.00 100ml Mín 1.536 Máx 2.55 Taurina Unidad mg 100g Mín. 20.00 Máx 63 100kcal Mín 5.00 Máx 12.00 100ml Mín 3.2 Máx 10.2 Hidratos de carbono*** Unidad g 100g Mín. 38.80 Máx 73.5 100kcal Mín 9.70 Máx 14.00 100ml Mín 6.208 Máx 11.9 Sodio Unidad mg 100g Mín. 144.00 Máx 315 100kcal Mín36.00 Máx 60.00 100ml Mín 23.04 Máx 51 Potasio Unidad mg 100g Mín. 376.00 Máx 840 100kcal Mín 94.00 Máx 160.00 100ml Mín 60.16 Máx 136 Cloruros Unidad mg 100g Mín. 240.00 Máx 840 100kcal Mín 60.00 Máx 160.00 100ml Mín 38.4 Máx 136 Calcio Unidad mg 100g Mín. 380.00 Máx 735 100kcal Mín 95.00 Máx 140.00 100ml Mín 60.8 Máx 119 Fósforo Unidad mg 100g Mín. 208.00 Máx 525 100kcal Mín 52.00 Máx 100.00 100ml Mín 33.28 Máx 85 Relación Ca/P 100g Mín. 1.71 Máx 21 100kcal Mín 1.71 Máx 21 100ml Mín 1.71 Máx 21 Vitamina A Unidad U.I. 100g Mín. 2800.00 Máx 6583.5 100kcal Min 700.00 Máx 1254.00 100ml Mín 448 Máx 1065.9 Vitamina A ER (Retinol) Unidad ?g 100g Mín. 816.00 Máx 1995 100kcal Mín 204.00 Máx 380.00 100ml Mín 130.56 Máx 323 Vitamina D Unidad U.I. 100g Mín. 292.00 Máx 525 100kcal Mín 73.00 Máx 100.00 100ml Mín 46.72 Máx 85 Vitamina E (Alfa Tocoferol) Unidad U.I. 100g Mín. 12.00 Máx 63 100kcal Mín 3.00 Máx 12.00 100ml Mín 1.92 Máx 10.2 Vitamina K Unidad ?g 100g Mín. 32.80 Máx 131.25 100kcal Mín 8.20 Máx 25.00 100ml Mín 5.248 Máx 21.25 Vitamina C Unidad mg 100g Mín. 53.60 Máx 194.25 100kcal Mín 13.40 Máx 37.00 100ml Mín 8.576 Máx 31.45 Vitamina B1 (tiamina) Unidad ?g 100g Mín. 240.00 Máx 1312.5 100kcal Mín 60.00 Máx 250.00 100ml Mín 38.4 Máx 212.5 Vitamina B2 (riboflavina) Unidad ?g 100g Mín. 560.00 Máx 2625 100kcal Mín 140.00 Máx 500.00 100ml Mín 89.6 Máx 425 Niacina Unidad ?g 100g Mín. 4000.00 Máx 7875 100kcal Mín 1000.00 Máx 1500.00 100ml Mín 640 Máx 1275 Vitamina B6 (piridoxina) Unidad ?g 100g Mín. 300.00 Máx 918.75 100kcal Mín 75.00 Máx 175.00 100ml Mín 48 Máx 148.75 Acido fólico Unidad ?g 100g Mín. 148.00 Máx 262.5 100kcal Mín 37.00 Máx 50.00 100ml Mín 23.68 Máx 42.5 Acido pantoténico Unidad ?g 100g Mín. 1800.00 Máx 9975 100kcal Mín	107.3000	47	5,043.10
---	-----------------	--------	---------	--	----------	----	----------

				450.00 Máx 1900.00 100ml Mín 288 Máx 1615 Vitamina B12 (cianocobalamina) Unidad ?g 100g Mín. 0.80 Máx 7.875 100kcal Mín 0.20 Máx 1.50 100ml Mín 0.128 Máx 1.275 Biotina Unidad ?g 100g Mín. 8.80 Máx 52.5 100kcal Mín 2.20 Máx 10.00 100ml Mín 1.408 Máx 8.5 Colina Unidad mg 100g Mín. 30.00 Máx 262.5 100kcal Mín 7.50 Máx 50.00 100ml Mín 4.8 Máx 42.5 Mioinositol Unidad mg 100g Mín. 16.00 Máx 210 100kcal Mín 4.00 Máx 40.00 100ml Mín 2.56 Máx 34 Magnesio Unidad mg 100g Mín. 28.00 Máx 78.75 100kcal Mín 7.00 Máx 15.00 100ml Mín 4.48 Máx 12.75 Hierro Unidad mg 100g Mín. 6.80 Máx 15.75 100kcal Mín 1.70 Máx 3.00 100ml Mín 1.088 Máx 2.55 Yodo Unidad ?g 100g Mín. 24.00 Máx 236.25 100kcal Mín 6.00 Máx 45.00 100ml Mín 3.84 Máx 38.25 Cobre Unidad ?g 100g Mín. 360.00 Máx 630 100kcal Mín 90.00 Máx 120.00 100ml Mín 57.6 Máx 102 Zinc Unidad mg 100g Mín. 4.40 Máx 7.875 100kcal Mín 1.10 Máx 1.50 100ml Mín 0.704 Máx 1.275 Manganeso Unidad ?g 100g Mín. 28.00 Máx 131.25 100kcal Mín 7.00 Máx 25.00 100ml Mín 4.48 Máx 21.25 Selenio Unidad ?g 100g Mín. 7.20 Máx 26.25 100kcal Mín 1.80 Máx 5.00 100ml Mín 1.152 Máx 4.25 Nucleótidos Unidad mg 100g Mín. 7.60 Máx 84 100kcal Mín 1.90 Máx 16.00 100ml Mín 1.216 Máx 13.6 Cromo Unidad ?g 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Molibdeno Unidad ?g 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Dilución 16% Envase con 450 a 454 g y medida de 4.40 a 5.37 g. * Aunque no existe un nivel superior de recomendación siempre deberá conservar la relación de ácido linoleico/ácido linolenico. **DHA Acido Docosahexanoico. *** La lactosa y polímeros de glucosa deben ser los hidratos de carbono preferidos, sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100ml.			
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Ramo 12	Pruebas Rápidas. Inmunoanálisis para la detección del antígeno p24 de HIV-1 y anticuerpos al HIV-1 y HIV-2. Inmunoanálisis cualitativo in vitro con lectura visual para la detección simultánea del antígeno (Ag) no inmunocomplejo p24 del HIV-1 en forma libre y anticuerpos (Ab) a HIV-1 y HIV-2 en sangre humana. 10 tarjetas de prueba recubiertas de antígeno HIV1/2 recombinante y péptidos sintéticos, anticuerpos al antígeno p24 y avidina. TATC.	98.6000	1300	128,180.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Ramo 12	Pruebas Rápidas. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud. Pieza.	54.4040	24700	1,343,778.80

1	VIH y otras ITS	5.1.1	Ramo 12	Pruebas Rápidas. Prueba rápida para la determinación cualitativa en sangre total de anticuerpos IgG por inmunocromatografía contra el virus de la inmunodeficiencia humana Tipos 1 y 2. Estuche para mínimo 24 pruebas. TATC.Con sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	54.4040	900	48,963.60
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Ramo 12	Valganciclovir. Comprimido Cada Comprimido contiene Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos	1,003.0000	8	8,024.00
2	Virus de hepatitis C						
2	Virus de hepatitis C	8.6.1	Ramo 12	Prueba Rápida para la Determinación Cualitativa de Anticuerpos Contra el Virus de la Hepatitis C. Prueba rápida para la determinación cualitativa de anticuerpos IgG por técnica inmunocromatográfica, contra el virus de la Hepatitis C (VHC) en sangre total, suero y plasma. Para su uso exclusivo como prueba de tamizaje. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 25 pruebas. TATC.	24.7776	5200	128,843.52
Total							3,360,609.98

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Salud Sexual y Reproductiva						
1.1	SSR para Adolescentes	2.4.1	Ramo 12	Espejo. Vaginal desechable, mediano, valva superior de 10.7 cm, valva inferior de 12.0 cm, orificio central de 3.4 cm. Pieza.	16.9592	300	5,087.76
1.1	SSR para Adolescentes	2.4.1	Ramo 12	Guantes. Para exploración, ambidiestro, estériles. De látex, desechables. Tamaños Mediano. Envase con 100 piezas.	150.8000	9	1,357.20
1.1	SSR para Adolescentes	2.4.1	Ramo 12	Juego de sábanas, repelentes y desechables para paciente. Elaboradas con tela no tejida, 100% polipropileno de al menos 4 pines (SMMS) de al menos 38 gr/m², con dos sábanas una para cajón y una plana. Resistente a la penetración por impacto de fluidos, resistencia a la presión hidrostática de fluidos, hidrofóbico, color antirreflejante, no transparente, antiestática y resistente a la tensión. Producto de un solo uso. Desechable. No estéril. Con capa protectora antibacterial. Medidas Sábana para cajón plana 210+/- 5cm x 110 +/- 5 cm Sábana plana 210 +/- 5 cm x 115 +/- 5 cm.	34.4172	800	27,533.76
1.1	SSR para Adolescentes	2.4.1	Ramo 12	Regleta del chat de la prevención	4.1296	4000	16,518.40
1.1	SSR para Adolescentes	2.4.1	Ramo 12	Trípticos "Aquí están los Servicios Amigables"	2.5520	10000	25,520.00
1.2	PF y Anticoncepción	1.1.1	Ramo 12	Carteles de Planificación Familiar: Juego de 4 Carteles	15.0800	350	5,278.00

1.2	PF y Anticoncepción	1.1.1	Ramo 12	Condón femenino. De poliuretano o látex lubricado con dos anillos flexibles en los extremos. Envase con 1, 2 ó 3 piezas en empaque individual.	48.7200	3000	146,160.00
1.2	PF y Anticoncepción	1.1.1	Ramo 12	Condón masculino. De hule látex. Envase con 100 piezas.	106.7200	685	73,103.20
1.2	PF y Anticoncepción	1.1.1	Ramo 12	Rotafolio " Tenemos un anticonceptivo para ti"	44.3120	130	5,760.56
1.2	PF y Anticoncepción	1.1.1	Ramo 12	Tríptico de Vasectomía sin Bisturí	3.2480	3000	9,744.00
1.2	PF y Anticoncepción	2.7.1	Ramo 12	Bata desechable para paciente. Elaborada en tela no tejida de polipropileno de al menos 4 pines (SMMS) de al menos 38 gr/m², con manga corta, con dos cintas de amarre en la parte delantera. Resistente a la penetración por impacto de fluidos, resistente a la presión hidrostática de fluidos, color antirreflejante, no transparente, antiestática y resistente a la tensión. Producto desechable y de un solo uso. No estéril. Con capa protectora antibacterial. Medidas Unitalla. Envolverencia de 147 +/-3 cm x 117+/-3 cm Pieza.	17.2144	550	9,467.92
1.2	PF y Anticoncepción	2.7.1	Ramo 12	Bata quirúrgica con puños ajustables y refuerzo en mangas y pecho. Tela no tejida de polipropileno, impermeable a la penetración de líquidos y fluidos ; antiestática y resistente a la tensión. Estéril y desechable. Tamaño Grande Pieza.	34.6840	550	19,076.20
1.2	PF y Anticoncepción	2.7.1	Ramo 12	Gorros. Gorro redondo con elástico ajustable al contorno de la cara, de tela no tejida de polipropileno, desechable. Impermeable a la penetración de líquidos y fluidos; antiestática y resistente a la tensión. Tamaño Grande. Desechable. Pieza.	0.6728	550	370.04
1.2	PF y Anticoncepción	2.7.1	Ramo 12	Guantes. Para cirugía. De látex natural, estériles y desechables. Tallas 7 1/2 Par.	8.1200	1100	8,932.00
1.2	PF y Anticoncepción	2.7.1	Ramo 12	Juego de sábanas, repelentes y desechables para paciente. Elaboradas con tela no tejida, 100% polipropileno de al menos 4 pines (SMMS) de al menos 38 gr/m², con dos sábanas una para cajón y una plana. Resistente a la penetración por impacto de fluidos, resistencia a la presión hidrostática de fluidos, hidrofóbico, color antirreflejante, no transparente, antiestática y resistente a la tensión. Producto de un solo uso. Desechable. No estéril. Con capa protectora antibacterial. Medidas Sábana para cajón plana 210+/- 5cm x 110 +/-5 cm Sábana plana 210 +/- 5 cm x 115 +/- 5 cm.	34.4172	550	18,929.46
1.2	PF y Anticoncepción	2.7.1	Ramo 12	Suturas. Seda negra trenzada sin aguja. Longitud de la hebra 75 cm Calibre de la sutura 3-0 Sobre con 7 a 12 hebras. Envase con 12 sobres.	232.0000	46	10,672.00
1.3	Salud Materna	2.2.1	Ramo 12	Ácido fólico. Tableta. Cada tableta contiene Acido fólico 0.4 mg Envase con 90 Tabletas.	6.9600	13938	97,008.48
1.3	Salud Materna	2.2.1	Ramo 12	Fumarato ferroso. Tableta. Cada tableta contiene Fumarato ferroso 200 mg equivalente a 65.74 mg de hierro elemental. Envase con 50 Tabletas.	38.0000	25087	953,306.00

1.3	Salud Materna	2.2.1	Ramo 12	Tiras Reactivas Tiras reactivas para determinar, como mínimo 10 parámetros en orina glucosa, bilirrubinas, cetonas, gravedad específica, sangre, pH, proteínas, urobilinógeno, nitritos, leucocitos. Frasco con 100 tiras. TATC.	133.4000	976	130,198.40
1.3	Salud Materna	2.3.1	Ramo 12	Pruebas Rápidas. Reactivo para la determinación cromatográfica, cualitativa de anticuerpos contra VIH tipo 1 y 2 y Treponema pallidum. Cada sobre contiene · Cartucho de prueba. Un bulbo de plástico con regulador de corrimiento. · Un bulbo de plástico vacío (pipeta para toma de muestra). · Una lanceta retráctil con 3 niveles de punción. Caja para mínimo 10 sobres Con sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH y sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% para sífilis, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	122.3800	25087	3,070,147.06
1.3	Salud Materna	2.5.1	Ramo 12	Ácido Tranexámico. Solución Inyectable. Cada ampolleta contiene Ácido tranexámico 500 mg Vehículo c.b.p. 5mL. Envase con cinco ampolletas de 5 mL cada una.	3,570.0000	285	1,017,450.00
1.5	Aborto Seguro	1.1.1	Ramo 12	Cartel de aborto seguro para la difusión de los directorios de los SAS disponibles en cada Entidad.	26.6800	250	6,670.00
1.5	Aborto Seguro	1.1.1	Ramo 12	Tríptico de procedimientos de aborto seguro para dar a conocer las características y procesos de los servicios de aborto seguro.	4.7560	2640	12,555.84
1.5	Aborto Seguro	2.3.1	Ramo 12	Mifepristona. Tableta. Cada tableta contiene Mifepristona 200 mg. Envase con una tableta.	785.0000	73	57,305.00
1.5	Aborto Seguro	2.3.2	Ramo 12	Misoprostol. Tableta. Cada tableta contiene Misoprostol 200 µg. Envase con 12 tabletas.	310.0000	250	77,500.00
1.5	Aborto Seguro	2.3.3	Ramo 12	Jeringas. De plástico grado médico, para aspiración manual Endouterina, reesterilizable, capacidad de 60 ml, con anillo de seguridad, émbolo en forma de abanico, extremo interno en forma cónica, con anillo de goma negro en su interior y dos válvulas de control externas. Para cánulas de 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 mm de diámetro. Pieza.	4,060.0000	36	146,160.00
1.6	Violencia de Género	1.1.1	Ramo 12	Folder sobre trato digno para personal de saludde temas alusivos a la prestación de servicios de SSR con atención centrada en la persona	23.2000	300	6,960.00
1.6	Violencia de Género	1.2.1	Ramo 12	Tarjeta "Atención a víctimas de violencia" para que el personal de salud conozca los criterios que debe aplicar	3.7004	1390	5,143.56
2	Prevención y Control del Cáncer						
2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.3	Ramo 12	Cepillos para estudio citológico	8.9320	911	8,137.05

2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.3	Ramo 12	Espejo. Vaginal	16.9592	9114	154,566.15
2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.3	Ramo 12	Guantes. Para exploración, ambidiestro	487.2000	91	44,335.20
2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.3	Ramo 12	Lápices Marcadores Para marcar vidrio o porcelana	57.4200	500	28,710.00
2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.3	Ramo 12	Tarjeta Cinco Pasos para Prevenir el Cáncer de Cuello Uterino	5.5680	2917	16,241.86
2	Prevención y Control del Cáncer	2.1.6	Ramo 12	Tarjeta Autoexploración de cáncer de Mama	10.6720	2917	31,130.22
2	Prevención y Control del Cáncer	4.3.2	Ramo 12	Reactivos completos para la cuantificación de ácidos nucleicos de los siguientes microorganismos: Virus de Inmunodeficiencia Humana, de la Hepatitis B, Hepatitis C, Virus del Papiloma Humano, Citomegalovirus, Chlamydia trachomatis y Mycobacterium Tuberculosis. Equipo para mínimo 10 pruebas. RTC (se solicitan únicamente para Virus del Papiloma Humano)	353.2900	8148	2,878,606.92
3	Igualdad de Género						
3	Igualdad de Género	3.1.1	Ramo 12	Impresión de banner "Inclusómetro en salud"	2,018.4000	27	54,496.80
3	Igualdad de Género	3.1.2	Ramo 12	Impresión de "Modelo de atención a la salud con mecanismos incluyentes"	696.0000	3	2,088.00
Total							9,182,227.04

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes						
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1	Ramo 12	Amoxicilina L.A Frasco de 100 ml.	660.0000	30	19,800.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1	Ramo 12	Tiletamina - Zolazepam 10% Frasco liofilizado con 5 ml de diluyente	779.0000	301	234,479.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1	Ramo 12	Xilazina 2% Frasco de 20 ml	569.0000	150	85,350.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	5.2.1	Ramo 12	Rifampicina. Cápsula, Comprimido o Tableta recubierta. Cada Cápsula, Comprimido o Tableta ReCubierta contiene Rifampicina 300 mg Envase con 120 Cápsulas, Comprimidos o Tabletas ReCubiertas.	368.9100	57	21,027.87
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	5.2.1	Ramo 12	Rifampicina. Suspensión Oral Cada 5 ml contienen Rifampicina 100 mg Envase con 120 ml y dosificador.	639.0000	30	19,170.00

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)						
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1	Ramo 12	Ethambutol HCl 400 mg. Cajas c/672 tabletas	544.0800	1	544.08
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1	Ramo 12	Rifampicina 75 mg + INH 50 mg, caja c/84 tabletas dispersables	257.0400	6	1,542.24
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1	Ramo 12	Rifampicina 75 mg. + Isoniazida 50 mg. + Pirazinamida 150 mg. Caja c/84 tabletas dispersables	332.6400	3	997.92
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.1	Ramo 12	Cartucho Xpert MTB/RIF Ultra caja/50 cartuchos	7,896.7500	6	47,380.50
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12	Bedaquiline 100 mg. envase c/188 tabletas	6,637.1500	1	6,637.15
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12	Clofazimina 100 mg. Envase c/100 cápsulas	976.0500	5	4,880.25
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12	Levofloxacino 250 mg. Caja c/100 tabletas	55.0000	19	1,045.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12	Linezolid. Tableta. Cada tableta contiene Linezolid 600 mg. Envase con 10 tabletas.	197.9000	51	10,092.90
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12	Pyridoxine HCl, 100 mg. (Vitamina B-6) envase c/250 tableta	209.8500	1	209.85
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12	Pyridoxine HCl, 50 mg. (Vitamina B-6) caja c/50 tabletas	13.6600	6	81.96

4	Emergencias en Salud						
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Albendazol. Suspensión Oral Cada frasco contiene albendazol 400 mg Envase con 20 ml.	7.4900	300	2,247.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Albendazol. Tableta Cada Tableta contiene albendazol 200 mg Envase con 2 Tabletas.	12.8000	300	3,840.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Aluminio y magnesio. Suspensión Oral Cada 100 ml contienen Hidróxido de aluminio 3.7 g Hidróxido de magnesio 4.0 g o trisilicato de magnesio 8.9 g Envase con 240 ml y dosificador.	31.9200	150	4,788.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Ambroxol. Solución Cada 100 ml contienen Clorhidrato de ambroxol 300 mg Envase con 120 ml y dosificador.	7.1000	150	1,065.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Amlodipino. Tableta o Cápsula Cada Tableta o Cápsula contiene Besilato o Maleato de amlodipino equivalente a 5 mg de amlodipino. Envase con 30 Tabletas o Cápsulas.	6.7500	30	202.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Amoxicilina / ácido clavulánico. Suspensión Oral Cada frasco con polvo contiene Amoxicilina trihidratada equivalente a 1.5 g de amoxicilina. Clavulanato de potasio equivalente a 375 mg de ácido clavulánico. Envase con 60 ml, cada 5 ml con 125 mg de amoxicilina y 31.25 mg ácido clavulánico.	28.0000	150	4,200.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Amoxicilina / ácido clavulánico. Tableta Cada Tableta contiene amoxicilina trihidratada equivalente a 500 mg de amoxilina. Clavulanato de potasio equivalente a 125 mg de ácido clavulánico. Envase con 12 Tabletas.	32.0000	150	4,800.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Azitromicina. Tableta Cada Tableta contiene Azitromicina dihidratada equivalente a 500 mg de azitromicina Envase con 4 Tabletas.	14.7300	150	2,209.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Butilhioscina o hioscina. Gragea o Tableta Cada Gragea o Tableta contiene Bromuro de butilhioscina o butilbromuro de hioscina 10 mg Envase con 10 Grageas o Tabletas.	5.7300	60	343.80
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Butilhioscina o hioscina. Solución Inyectable Cada ampolleta contiene Bromuro de butilhioscina o butilbromuro de hioscina 20 mg Envase con 3 ampolletas de 1 ml.	9.2200	60	553.20
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Clioquinol. Crema Cada g contiene Clioquinol 30 mg Envase con 20 g.	6.4800	300	1,944.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Clorfenamina. Tableta. Cada tableta contiene Maleato de clorfenamina 4.0 mg Envase con 20 Tabletas.	8.7400	60	524.40
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Diclofenaco. Cápsula o gragea de liberación prolongada. Cada gragea contiene Diclofenaco sódico 100 mg Envase con 20 Cápsulas o Grageas.	6.0000	60	360.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Dicloxacilina. Cápsula o comprimido. Cada cápsula o comprimido contiene Dicloxacilina sódica 500 mg Envase con 20 Cápsulas o Comprimidos.	32.0000	30	960.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Difenhidramina. Jarabe. Cada 100 mililitros contienen Clorhidrato de difenhidramina 250 mg. Envase con 60 ml.	6.2300	30	186.90

4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Doxiciclina. Cápsula o Tableta. Cada cápsula o tableta contiene Hiclato de doxiciclina equivalente a 100 mg de doxiciclina. Envase con 10 cápsulas o tabletas.	6.3500	150	952.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Electrolitos Orales. Polvo (Fórmula de osmolaridad Baja) Cada sobre con polvo contiene Glucosa anhidra o glucosa 13.5 g Cloruro de potasio 1.5 g Cloruro de sodio 2.6 g Citrato trisódico dihidratado 2.9 g Envase con 20.5 g	3.8400	1800	6,912.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Enalapril. Cápsula o tableta. Cada cápsula o tableta contiene Maleato de enalapril 10 mg. Envase con 30 cápsulas o tabletas.	5.8900	120	706.80
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Glibenclamida. Tableta Cada tableta contiene Glibenclamida 5 mg. Envase con 50 tabletas.	3.8500	120	462.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Isosorbida. Tableta Cada Tableta contiene Dinitrato de isosorbida 10 mg Envase con 20 Tabletetas.	4.9000	30	147.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Itraconazol. Cápsula Cada Cápsula contiene Itraconazol 100 mg Envase con 15 Cápsulas.	39.3000	90	3,537.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Jeringas. Para extraer sangre o inyectar sustancias, con pivote tipo luer lock, de polipropileno, volumen de 5 ml y aguja calibre 21 G y 32 mm de longitud. Estéril. Envase con 100 piezas.	185.0000	5	925.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Metamizol sodico. Comprimido cada comprimido contiene metamizol sódico 500 mg. envase con 10 comprimidos.	4.8000	60	288.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Metformina. Tableta Cada Tableta contiene Clorhidrato de metformina 850 mg Envase con 30 Tabletetas.	9.4600	120	1,135.20
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Metoclopramida. Tableta Cada Tableta contiene Clorhidrato de metoclopramida 10 mg Envase con 20 Tabletetas.	4.7500	150	712.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Metoprolol. Tableta Cada Tableta contiene Tartrato de metoprolol 100 mg Envase con 20 Tabletetas.	7.5500	30	226.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Metronidazol. Suspensión Oral Cada 5 ml contienen Benzoilo de metronidazol equivalente a 250 mg de metronidazol. Envase con 120 ml y dosificador.	10.0500	90	904.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Metronidazol. Tableta Cada Tableta contiene Metronidazol 500 mg Envase con 30 Tabletetas.	13.9800	90	1,258.20
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Miconazol. Crema Cada gramo contiene Nitrato de miconazol 20 mg Envase con 20 g.	5.7300	300	1,719.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Nafazolina. Solución Oftálmica Cada ml contiene Clorhidrato de Nafazolina 1 mg Envase con gotero integral con 15 ml.	5.0000	600	3,000.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Naproxeno. Tableta Cada Tableta contiene Naproxeno 250 mg Envase con 30 Tabletetas.	9.8900	150	1,483.50

4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Neomicina, polimixina b y gramicidina. Solución Oftálmica Cada ml contiene Sulfato de Neomicina equivalente a 1.75 mg de Neomicina. Sulfato de Polimixina B equivalente a 5 000 U de Polimixina B. Gramicidina 25 µg Envase con gotero integral con 15 ml.	29.9000	300	8,970.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Óxido de zinc. Pasta Cada 100 g contienen Óxido de zinc 25. 0 g Envase con 30 g.	9.1000	300	2,730.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Pantoprazol o rabeprazol u omeprazol. Tableta o Gragea o Cápsula Cada Tableta o Gragea o Cápsula contiene Pantoprazol 40 mg o Rabeprazol sódico 20 mg u omeprazol 20 mg Envase con 7 Tabletas o Grageas o Cápsulas	4.9000	150	735.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Paracetamol. Solución oral cada ml contiene paracetamol 100 mg. envase con 15 ml, gotero calibrado a 0.5 y 1 ml, integrado o adjunto al envase que sirve de tapa.	4.9800	450	2,241.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Paracetamol. Tableta cada tableta contiene paracetamol 500 mg. envase con 10 tabletas.	3.0300	600	1,818.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Salbutamol. Jarabe Cada 5 ml contienen Sulfato de salbutamol equivalente a 2 mg de salbutamol Envase con 60 ml.	4.3500	15	65.25
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Salbutamol. Suspensión en aerosol. Cada inhalador contiene Salbutamol 20 mg o Sulfato de salbutamol equivalente a 20 mg de salbutamol Envase con inhalador con 200 dosis de 100 µg.	26.5000	15	397.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Trimetoprima-sulfametoxazol. Comprimido o Tableta Cada Comprimido o Tableta contiene Trimetoprima 80 mg Sulfametoxazol 400 mg Envase con 20 Comprimidos o Tabletetas.	9.1000	150	1,365.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	Trimetoprima-sulfametoxazol. Suspensión Oral Cada 5 ml contienen Trimetoprima 40 mg Sulfametoxazol 200 mg Envase con 120 ml y dosificador.	9.0000	150	1,350.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas						
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	3.1.1	Ramo 12	Antisépticos. Gel antiséptico para manos que no requiere enjuague. Formulado a base de alcohol etílico de 60-80% w/w; adicionado con humectantes y emolientes; hipoalergénico. Envase con 500 ml.	24.5100	170	4,166.70
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	3.1.1	Ramo 12	Bata quirúrgica con puños ajustables y refuerzo en mangas y pecho. Tela no tejida de polipropileno, impermeable a la penetración de líquidos y fluidos ; antiestática y resistente a la tensión. Estéril y desechable. Tamaño Grande Pieza.	22.2700	300	6,681.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	3.1.1	Ramo 12	Guantes. de nitrilo o polibutadine-acrylonitrilo, libre de látex, ambidiestro, desechable, estéril. Tamaño Mediano Par.	3.1200	66	205.92

6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	3.1.1	Ramo 12	Protector respiratorio. Protector respiratorio con eficiencia de filtración microbiológica del 95% o mayor, protección respiratoria contra partículas menores a 0.1 µ. Resistente a fluidos, antiestático, hipoadérgénico; ajuste nasal moldeable que se adapta a la cara impidiendo el paso del aire. Con bandas o ajuste elástico entorchado a la cabeza. Desechable. Pieza.	1.3800	240	331.20
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucles						
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucles	5.1.1	Ramo 12	Fluoruro de sodio. Barniz de Fluoruro de Sodio al 5%, en una concentración de 22600 ppm, autopolimerizable, en un vehículo de resina modificado. Presentación unidosos o.	28.8260	33208	957,253.81
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucles	5.2.1	Ramo 12	Colorantes. Reveladores de placas dentobacterianas. Tabletas sin sabor. Envase con 100 piezas.	39.4400	932	36,758.08
Total							1,530,901.18

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Vacunación Universal						
1	Vacunación Universal	1.1.1	Ramo 12	Vacuna Contra Difteria, Tos Ferina, Tetanos, Hepatitis B, Poliomielitis Y Haemophilus Influenzae Tipo B. Suspension Inyectable. Cada frasco ámpula con 0.5 ml contiene Toxoide diftérico no menos de 20 UI Toxoide tetánico no menos de 40 UI Toxoide pertussis 25 µg Hemaglutinina filamentosa 25 µg Poliovirus tipo 1 inactivado (Mahoney) 40 U Poliovirus tipo 2 inactivado (MEF1) 8 U Poliovirus tipo 3 inactivado (Saukett) 32 U Antígeno de superficie del virus de Hepatitis B 10 µg Polisacárido capsular de Haemophilus influenzae tipo b 12 µg Conjugado a la proteína tetánica 22-36 µg Envase con 10 frascos ámpula con 1 dosis de 0.5 ml cada uno.	3,148.1000	8281	26,069,416.10
1	Vacunación Universal	2.1.1	Ramo 12	Vacuna Antiinfluenza Tetravalente. Suspensión Inyectable. Cada dosis de 0.5 ml contiene Fracciones antigénicas purificadas e inactivadas de virus de influenza tipo A y de virus de influenza tipo B correspondientes a las cepas autorizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el periodo pre-invernal e invernal de los años correspondientes del hemisferio norte. Caja con 10 frascos ámpula con 5 mL cada uno correspondientes a 10 dosis de 0.5mL (100 dosis).	7,796.5000	2662	20,754,283.00
Total							46,823,699.10

GRAN TOTAL (PESOS)						60,965,967.30
--------------------	--	--	--	--	--	---------------

ÍNDICE: Representado por: *Número de Estrategia. Número de Línea de Acción, Número de Actividad General y Número de Acción Específica*

ANEXO 7

Ejemplo de Formato de Acta de Conciliación de Insumos:

 SALUD SECRETARÍA DE SALUD	SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD UA/OAD: PROGRAMA: Ejercicio Fiscal: Entidad Federativa:
ACTA DE CONCILIACIÓN DE INSUMOS 2024	
En la Ciudad de México, a 15 de marzo de 2025, <u> (#Titular de la UA/OAD) </u>, <u> (#Representantes Estatales) </u>, con el objeto de realizar la conciliación respecto de las cantidades de insumos ministrados por la Secretaría de Salud al <u> (#Entidad Federativa) </u> en adelante <u> " (#Denominación de la Entidad Federativa) "</u>, para el <u> (#Nombre del Programa) </u> con motivo de la suscripción del Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar Acciones en Materia de Salud Pública en las Entidades Federativas, para el ejercicio 2024 entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, en adelante "LA SECRETARÍA" y <u> " (#Denominación de la Entidad Federativa) "</u>, hacen constar lo siguiente:	
ANTECEDENTES	
1.- Con fecha <u> #fechaConvenioEspecifico </u>, "LA SECRETARÍA" y <u> " (#Denominación de la Entidad Federativa) "</u>, celebraron, el Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar Acciones en Materia de Salud Pública en las Entidades Federativas, para el ejercicio 2024, en adelante Convenio SaNAS 2024, con el objeto de ministrar insumos y recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, a " # ENTIDAD_DenominacionEntidadFederativa " que le permitan en términos de los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, coordinar su participación con "LA SECRETARÍA" para reforzar la realización de acciones en materia de salud pública, consideradas en el MAS-BIENESTAR, que, contribuyan al cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros establecidos en "LOS PROGRAMAS", y a su adecuada instrumentación e implementación como parte del SNSP. 2.- Con fecha <u> #fechaPrimerModificadorio </u>, "LA SECRETARÍA" y <u> " (#Denominación de la Entidad Federativa) "</u>, celebraron el Convenio Modificatorio al Convenio SaNAS 2024, con el objeto de ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales y/o insumos federales ministrados a <u> " (#Denominación de la Entidad Federativa) "</u>. 3.- Que toda vez que al 31 de Diciembre de 2024, fecha en la que concluyó la vigencia del Convenio SaNAS 2024, no fue posible realizar la conciliación del total de los insumos ministrados por la "LA SECRETARÍA" a <u> " (#Denominación de la Entidad Federativa) "</u>, contra los programados en el Convenio SaNAS 2024, y generar, en su caso, la emisión de un Convenio Modificatorio adicional a los señalados el numeral 2 del presente documento, se acuerda:	
ACUERDOS	
PRIMERO.- Que las cantidades, precios unitarios e importes definitivos de los insumos ministrados con motivo del cierre de la entrega-recepción de los insumos asignados al <u> #Nombre del Programa </u>, al 31 de Diciembre de 2024, ministrados a <u> " (#Denominación de la Entidad Federativa) "</u>, con motivo de la suscripción del Convenio SaNAS 2024, son las que se muestran en el cuadro de conciliación siguiente:	

**CONCILIACIÓN DE INSUMOS MINISTRADOS CON MOTIVO DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO
SaNAS 2024, A EL ESTADO DE #ENTIDADFEDERATIVA, PARA EL PROGRAMA DE
#NOMBREDELPROGRAMA**

INSUMOS PROGRAMADOS EN EL CONVENIO SaNAS 2024					
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO	JUSTIFICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN
INSUMOS ENVIADOS Y RECIBIDOS EN LOS ALMACENES DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO					
FOLIO DE MINISTRACIÓN		CANTIDAD MINISTRADA		PRECIO UNITARIO	MONTO MINISTRADO
Total ministrado					\$.00

Total ministrado de la Entidad Federativa: \$.00

SEGUNDO.- Que con la presente conciliación se deja constancia de la cantidad total de los insumos ministrados a "(#Denominación de la Entidad Federativa " ", cumpliendo con lo establecido en el Convenio SaNAS 2024.

TERCERO.- La suscripción de la presente acta no genera compromiso alguno para **"LA SECRETARÍA"** de ministraciones posteriores, ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación.

CUARTO.- La suscripción de la presente acta no exime a "(#Denominación de la Entidad Federativa " ", de la responsabilidad por el incumplimiento, que en su caso, haya incurrido respecto de las obligaciones contraídas en el Convenios SaNAS 2024.

Prevía lectura de la presente acta y no habiendo otro asunto que hacer constar, se firma por todos los que en ella intervienen, para dejar constancia.

Por **"LA SECRETARÍA"**

DIRECTOR(A) GENERAL DE UA/OAD

Hoja de firmas por **"LA SECRETARÍA"** del Acta de Conciliación de Insumos 2024, suscrita el día 15 de marzo de 2025.

Por "(#Denominación de la Entidad Federativa " ",

SECRETARIO(A) DE SALUD

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Hoja de firmas por "(#Denominación de la Entidad Federativa " ", del Acta de Conciliación de Insumos 2024, suscrita el día 15 de marzo de 2025.

Ejemplo de Formato de Constancia de Cierre de Presupuesto:

 SALUD SECRETARÍA DE SALUD	SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD
	UA/OAD:
	PROGRAMA:
	Ejercicio Fiscal:
	Entidad Federativa:
Asunto: Constancia de cierre de Presupuesto	
#Titular de la Secretaría de Salud del Estado	
#Cargo del Titular de la Secretaría de Salud del Estado	
Entidad Federativa:	
Me refiero al Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar Acciones en Materia de Salud Pública en las Entidades Federativas, para el ejercicio 2024, al respecto, y a efecto de dejar constancia de la comprobación de los recursos ministrados a través de dicho Convenio, me permito informar a usted que los recursos transferidos al programa de <u>#Nombre del Programa</u> a través de la <u>#UA/OAD</u> por un monto de \$____.00 (Monto en Letra 00/100 M.N.) han sido comprobados en su totalidad conforme a las partidas del gasto autorizadas por esta Unidad Administrativa u Órgano Administrativo Desconcentrado cumpliendo lo establecido en el convenio antes referido. La emisión de la presente constancia no prejuzga la autenticidad de la información y de la documentación que respaldan los Certificados de Gasto y los Certificados de Reintegro, presentada a esta Unidad Administrativa u Órgano Administrativo Desconcentrado para la comprobación del gasto, por lo que no exime a esa entidad federativa de la responsabilidad que, en su caso, los órganos fiscalizadores federales y/o estatales, determinen conforme a sus atribuciones.	
ATENTAMENTE	
_____ #TITULAR UA/OAD	

SEGUNDA. “LAS PARTES” acuerdan que, salvo por lo expresamente estipulado en el presente instrumento jurídico, todas las demás obligaciones del “CONVENIO PRINCIPAL” permanecerán sin cambio alguno, por lo que reconocen y ratifican la plena vigencia y obligatoriedad del “CONVENIO PRINCIPAL”.

TERCERA. “LAS PARTES” convienen en que la ejecución del presente instrumento no constituye una novación de cualquier obligación establecida en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

CUARTA. “LAS PARTES” convienen en que, para la interpretación y cumplimiento del presente “CONVENIO MODIFICATORIO”, será aplicable el derecho federal vigente y se someten irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que, en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra razón, les pudiera corresponder.

QUINTA. El presente “CONVENIO MODIFICATORIO” empezará surtir efectos a partir de la fecha de su firma, y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2024.

Estando enteradas “LAS PARTES” del contenido y alcance legal del presente “CONVENIO MODIFICATORIO”, lo firman por cuadruplicado a los catorce días del mes de junio de dos mil veinticuatro.- Por la Secretaría: Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Dr. **Ruy López Ridauro**.- Rúbrica.- Director General de Promoción de la Salud, Mtro. **Agustín López González**.- Rúbrica.- Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Director General de Información en Salud, Dr. **Christian Arturo Zaragoza Jiménez**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, Dr. **Jorge Enrique Trejo Gómora**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, Dr. **Rigoberto Zamudio Meneses**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas, C.P. **David Álvarez Ochoa**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 180/2023, así como los Votos Aclaratorio de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y Aclaratorio y Particular de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 180/2023

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS (CNDH)

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SECRETARIO: CLAYDE ALFDAN SALDIVAR ALONSO

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	9-10
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.	Se tienen por impugnados el Decreto en su totalidad y los artículos combatidos de manera destacada por la accionante.	10-11
III.	OPORTUNIDAD.	El escrito inicial es oportuno.	11-12
IV.	LEGITIMACIÓN.	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	12-14
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna.	14
VI.	ESTUDIO DE FONDO. VI.1. Consideraciones previas.	En este apartado se detalla la metodología y orden de estudio de los conceptos de invalidez. En primer lugar, este Tribunal Pleno tendría que analizar las alegaciones relacionadas con las consultas en materia indígena y afroamericana, así como a las personas con discapacidad, que podrían generar la invalidez total del decreto impugnado. En segundo lugar, en caso de que los planteamientos anteriores resultaran infundados, este Tribunal Constitucional procedería al análisis particular de las normas impugnadas que, en este caso, son los artículos 2, fracción XXII y 15 Septies del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como segundo transitorio del citado Decreto Número 29235/LXIII/23, por violación a los derechos a la igualdad y no discriminación, de identidad cultural y lingüísticos, así como de acceso a la información.	14
	VI.2. Consulta previa a los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad.	Son infundados los conceptos de invalidez hechos valer, ya que, conforme a las condiciones específicas del caso y el contexto de los sucesos que antecedieron la emisión del Decreto impugnado, las consultas se practicaron bajo los estándares fijados por este Tribunal Pleno en la materia.	14-92

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
	VI.3. Obligación de realizar traducciones para las personas indígenas y con discapacidad.	Es fundado el concepto de invalidez hecho valer respecto de la obligación de realizar traducciones para las personas indígenas, no así para las personas con discapacidad. Los artículos impugnados, al tratar de garantizar el derecho de acceso a la información para las personas indígenas, realiza un listado de lenguas expresa y, al hacerlo, resulta subinclusiva y establece una directiva del Estado de preferencia de una lengua indígena sobre otra. En cambio, el contenido normativo de los preceptos impugnados debe ser entendido en el sentido de que la legislación electoral del Estado de Jalisco prevé un mínimo de formatos accesibles para difundir aquellos documentos, lineamientos o preceptos relacionados con la postulación de personas con discapacidad a cargos de elección popular, sin que con ello se limite el deber estatal de informar mediante cualquier otra forma de comunicación que resulte necesaria para que las personas con discapacidad puedan participar e integrarse en igualdad de condiciones que el resto de la población, en función de sus requerimientos específicos.	92-129
	VI.4. Definición de persona con discapacidad.	La definición elaborada por el legislador estatal se ajusta parcialmente al modelo social de discapacidad, en la parte en que reconoce que las dificultades para que una persona con discapacidad pueda desarrollarse y participar plenamente en la vida social se ubican en ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea. En cambio, hay una parte de la definición analizada que se aleja del modelo social, por atribuir a la diversidad funcional el origen de las barreras o los obstáculos a los que se enfrenta una persona con discapacidad.	130-141
VII.	EFFECTOS Declaratoria de invalidez.	Se declara la invalidez de las porciones normativas “a lo cual, y” de la fracción XXII del numeral 1 del artículo 2º; “al menos” y “wixaritari y náhuatl” del artículo 15 Septies, numeral 1, ambos del Código Electoral del Estado de Jalisco; así como de las porciones normativas “al menos” y “wixaritari y náhuatl” del artículo segundo transitorio del Decreto número 29235/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de julio de dos mil veintitrés.	141-142
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez.	La declaratoria de invalidez surtirá efectos hasta que haya concluido el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Jalisco.	142-143

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
	Notificaciones.	Esta resolución deberá ser notificada, además de las partes de la acción de inconstitucionalidad, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Jalisco, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	143
VIII.	DECISIÓN.	PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de las consultas previas a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, que precedieron a la emisión del DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de julio de dos mil veintitrés. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 15 Septies, numeral 1 (con la salvedad precisada en el resolutivo cuarto), del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de julio de dos mil veintitrés, así como la del transitorio segundo (con la salvedad precisada en el resolutivo cuarto) del referido decreto. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 2, numeral 1, fracción XXII, en su porción normativa “a lo cual, y”, y 15 Septies, numeral 1, en sus porciones normativas “al menos” y “wixaritari y náhuatl”, del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformado y adicionado, respectivamente mediante el citado DECRETO, así como la del transitorio segundo, en sus porciones normativas “al menos” y “wixaritari y náhuatl”, de dicho decreto, la cual surtirá sus efectos a partir de que haya concluido el proceso electoral 2023-2024 en esa entidad federativa. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	143-144

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 180/2023

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS (CNDH)

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

COTEJÓ

SECRETARIO: CLAYDE ALFDAN SALDIVAR ALONSO

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 180/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante indistintamente CNDH o Comisión accionante), en contra del Decreto Número 29235/LXIII/23, por el que se reforman los artículos 2, 4, 24, 134, 237, 241 y 251; y se adiciona al título tercero el Capítulo Primero Bis denominado "Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad", así como los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quinquies, 15 Sexies, 15 Septies, 15 Octies y 237 Bis 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de julio de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Presentación del escrito inicial por la CNDH.** Mediante escrito depositado en el buzón judicial de este Alto Tribunal el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto Número 29235/LXIII/23, por el que se reforman los artículos 2, 4, 24, 134, 237, 241 y 251; y se adiciona al título tercero el Capítulo Primero Bis denominado "Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad", así como los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quinquies, 15 Sexies, 15 Septies, 15 Octies y 237 Bis 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de julio de dos mil veintitrés.
2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la Comisión accionante adujo vulnerados los artículos 1º, 2º y 6º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Política del país) y diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. En sus conceptos de invalidez expuso lo siguiente:

Primero. Consultas a las personas con discapacidad y a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas. La accionante considera que la consulta celebrada por la autoridad legislativa de manera previa a la emisión del Decreto impugnado no cumplió con los principios que rigen el derecho a la consulta a las personas con discapacidad y a los pueblos y a las comunidades indígenas y afromexicanas.

Con base en las constancias públicas del procedimiento legislativo a las que pudo acceder, en particular, el dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, la accionante pone en duda la validez del ejercicio participativo desplegado por la autoridad estatal, por los motivos siguientes: **a)** La emisión de la convocatoria fue mediante un lenguaje técnico y sin atender a las necesidades particulares de cada grupos social, por ejemplo, para las personas con discapacidad en distintos formatos accesibles y, para las personas indígenas o afromexicanas, traducida a las lenguas indígenas que se hablan en la entidad; **b)** La convocatoria no fue difundida de manera amplia y suficiente, pues sólo se publicó en Milenio "Periódico Estatal" y en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; **c)** La convocatoria omite llamar a las comunidades afromexicanas asentadas en la entidad; **d)** La iniciativa en materia de personas con discapacidad fue presentada ante el Congreso de manera previa a la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la consulta; **e)** No se advierte el cumplimiento de una fase de preconsulta indígena para definir, de común acuerdo entre autoridad legislativa y representantes del grupo, la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos; **f)** Además de que no fue posible acceder a los micrositos de información y consulta, tampoco hubo una diferenciación en el desarrollo de cada ejercicio participativo, pues el legislador estatal

perdió de vista que cada colectivo vulnerable requiere de fases y etapas diferenciadas en atención a sus particularidades; **g)** Tampoco se observa la forma en que se llevaron a cabo las etapas o las fases de los procesos consultivos, su duración, apoyos y ajustes implementados, número de participantes, las opiniones recabadas, los resultados obtenidos y si éstos fueron considerados en la medida legislativa adoptada; y **h)** En la sesión plenaria en que se aprobó el Decreto no se brindó oportunidad a los grupos vulnerables para pronunciarse respecto del producto legislativo aprobado.

Segundo. Obligación de traducir documentos. El artículo 15 Septies del Código Electoral del Estado de Jalisco y el artículo segundo transitorio del Decreto número 29235/LXIII/23 resultan contrarios a los derechos a la igualdad y no discriminación, de identidad cultural y lingüísticos, así como de acceso a la información.

Señala que dichos preceptos establecen una restricción implícita para acceder a la información y la normativa referente a la postulación de candidaturas indígenas y conocer el contenido del Decreto impugnado, esto, en perjuicio de los pueblos y las comunidades indígenas que no hablan las lenguas wixaritari y náhuatl, colocándolos en una situación de desventaja respecto de quienes hablan alguna de dichas lenguas.

Desde su perspectiva, la falta de inclusión por parte del legislador local afecta el derecho a recibir información de los pueblos y las comunidades indígenas que no hablan español ni las lenguas wixaritari y náhuatl y, por ende, sus derechos político-electorales, pues no existe razón objetivamente válida que justifique dar un trato preferente a una comunidad o pueblo originario sobre otro.

Aunado a ello, el Estado soslaya las obligaciones que tiene a cargo para salvaguardar los derechos lingüísticos de estos segmentos de la población, así como de respetar su identidad indígena, pues no sólo se impone un obstáculo para la plena efectividad de los derechos que les permitan intervenir en los asuntos de carácter público, sino, incluso, se incumple con el artículo 30 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, de adoptar medidas acordes a las tradiciones y las culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, recurriendo a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Por otra parte, la accionante sostiene que los preceptos impugnados vulneran los derechos de las personas con discapacidad de acceso a la información pública e, indirectamente, a participar en los procesos de elección popular, porque las medidas de accesibilidad establecidas por el legislador resultan insuficientes al excluir a cierto grupo de personas que necesitan un apoyo distinto a los formatos adoptados por el legislador estatal (lengua de señas, escritura Braille y pictogramas).

En tal sentido, la accionante refiere que las medidas legislativas adoptadas no pueden limitarse, sino que se deben prever todas las que resulten necesarias, atendiendo al universo de discapacidades de las personas, a fin de no limitar el acceso a la información de las personas con discapacidad, pues quienes viven con alguna condición que necesita la implementación de otro formato de accesibilidad, se enfrentarían a una barrera que les impedirá conocer claramente la información que se emita en los documentos o lineamientos respectivos, así como el alcance jurídico de los preceptos que inciden en ellos.

Además, de conformidad con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Lengua de Señas Mexicana es el formato que debe ser tomado en cuenta en todo el país para la emisión de documentos o información de personas con discapacidad que requieren este tipo de apoyo.

Tercero. Definición de personas con discapacidad. La accionante refiere que el artículo 2, fracción XXII, del Código Electoral del Estado de Jalisco resulta contrario al derecho a la igualdad y no discriminación, así como a la dignidad de las personas, pues establece una definición de discapacidad contraria al modelo social establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En opinión de la accionante, dicho precepto determina que el problema para que las personas con discapacidad puedan incluirse plenamente en las relaciones sociales es la discapacidad con la que viven y no a su entorno, lo que se aparta de los principios consagrados en el modelo social de la discapacidad previsto en la Convención de la

materia, en tanto establece que una de las circunstancias para lograr la inclusión en las relaciones sociales es el hecho de vivir con alguna discapacidad, lo que genera un efecto excluyente y discriminatorio.

3. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la acción de inconstitucionalidad hecha valer, a la que correspondió el número 180/2023; asimismo, ordenó turnar el expediente al Ministro Luis María Aguilar Morales, para que instruyera el procedimiento correspondiente.
4. Luego, en acuerdo de ocho de septiembre siguiente, el Ministro instructor reconoció la personalidad a la promovente y admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; consecuentemente, dio vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco para que rindieran sus informes y les requirió a efecto de que, al hacerlo, remitieran copia certificada del procedimiento legislativo correspondiente. Asimismo, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal a fin de que, respectivamente, formularan el pedimento que le corresponde y manifestara lo que a su derecho convenga.
5. Por otra parte, solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresara su opinión en relación con el presente medio de control constitucional; y requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco informara la fecha de inicio del próximo proceso electoral en la entidad.
6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.** Mediante escrito enviado a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal el nueve de octubre de dos mil veintitrés, José Tomás Figueroa Padilla, Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, rindió informe en representación de dicha autoridad, exponiendo lo siguiente:

Primero. Consultas a las personas con discapacidad y a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas. Previo a expedir el decreto de reformas impugnado, se llevó a cabo todo un proceso de preconsulta y consulta, en coordinación con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través de foros y espacios de carácter informativos y de diálogo incluyente, con la participación de asociaciones, representación de comunidades indígenas, de grupos con discapacidad, autoridades e investigadores. En particular, el Poder Legislativo Estatal se avocó a la realización de lo siguiente: **a)** Invitó a grupos de comunidades indígenas y de personas con discapacidad a participar en las fases informativas, de preconsulta y consulta, las que sirvieron de base para la aprobación de la metodología y la temática a desarrollar en los foros de consulta; **b)** Envío oficios y correos electrónicos a los municipios del Estado a efecto de informar y solicitar el apoyo para la difusión y la participación de los grupos vulnerables; **c)** Creó micrositios para consulta y difusión de información, así como para solicitar la participación de estos colectivos; **d)** Tradujo la iniciativa del Decreto a las lenguas indígenas náhuatl, wixarika, otomí, purépecha, mixteco y mazhua, asimismo, subió al micrositio la citada iniciativa de Decreto en formato de video de interpretación, audio, texto de fácil lectura, lenguaje a señas mexicanas, así como en pictogramas, con sus respectivas traducciones a náhuatl y wixarika; **e)** En las sesiones de consulta abierta celebradas en los municipios de la entidad, se contó con la colaboración de traductores de lenguas indígenas y de señas, recibéndose recomendaciones, propuestas y opiniones, asimismo, se subió al micrositio los videos que contienen las sesiones llevadas a cabo; **f)** Las convocatorias para las consultas se publicaron en medios de comunicaciones masivos y electrónicos, en particular, en diversos medios de prensa escrita; y **g)** de manera oportuna y por canales diversos se difundió la fecha de celebración de la sesión plenaria en la que se aprobó el Decreto de reformas impugnado.

En particular, señala que el Congreso del Estado, con la participación de la autoridad electoral local, aprobó el Acuerdo Legislativo 1234/LXIII/23, por el que “Se aprueba la participación del Congreso del Estado de Jalisco como instancia de acompañamiento en las consultas estrechas y de participación activa de personas con discapacidad y de la comunidad indígena para la implementación de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas e integración de cargos públicos municipales y diputaciones para el proceso 2023-2024, organizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana”.

La autoridad legislativa aduce que el Decreto impugnado reconoce derechos fundamentales en materia electoral para los grupos vulnerables de la entidad, a fin de que participen de manera activa en los procesos electivos, garantizando espacios de representatividad con los que no contaban.

Finalmente, el Poder Legislativo Estatal refiere que el Decreto impugnado se trata de una reforma en materia de derechos político-electorales de personas con discapacidad y los pueblos y las comunidades indígenas, a los cuales no pertenecen la comunidad afromexicana y, en tal sentido, atendiendo a la baja proporción poblacional y al hecho de que la población afrodescendiente no ha expresado formalmente su intención de integrar órganos de representación popular, no se estableció una acción afirmativa en su favor, lo que no se traduce en una acción discriminatoria contra tal comunidad.

Segundo. Obligación de traducir documentos. La obligación de traducir el Decreto impugnado, los lineamientos o los preceptos relacionados con la postulación de personas indígenas en, al menos, las lenguas wixaritari y náhuatl no limita la posibilidad de traducir a otras lenguas, de forma tal que los preceptos son meramente enunciativos y no limitativos. Además, no es correcto establecer una lista de lenguas a las que se deban traducir los documentos relacionados con los procesos electorales, en atención a los procesos de migración de las personas pertenecientes a un pueblo originario que, en este momento, no estén radicados en el Estado de Jalisco.

Por otra parte, es claro que la lengua de señas utilizada predominantemente en la entidad es la Lengua de Señas Mexicana, sin que pueda existir variantes; asimismo, el establecimiento de las disposiciones en favor de personas con discapacidad no es limitativo, sino que son insertadas en la norma con la certeza de su continua adecuación y variación.

Tercero. Definición de personas con discapacidad. Previo a la reforma no existía en el Código Electoral del Estado de Jalisco una definición precisa de persona con discapacidad, en tal sentido, la reforma introducida, teniendo a la dignidad como punto de partida, busca establecer medidas afirmativas para salvaguardar los derechos político-electorales de este grupo de personas en situación de vulnerabilidad.

En el ámbito del marco normativo nacional, la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA-2023, define a las personas con discapacidad en los mismos términos que el precepto impugnado. Aunado a esto, la definición no contraviene la propia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues si bien la porción normativa “debido a lo cual” establece una correlación entre la circunstancia de vivir con discapacidad y las barreras que le impone el entorno social que le rodea, también es cierto que dicho señalamiento no implica sino el reconocimiento de la condición con la que vive la persona.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.** Mediante escrito enviado a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal el nueve de octubre de dos mil veintitrés, Isidro Rodríguez Cárdenas, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco rindió informe, en representación de dicha autoridad, señalando que las reformas realizadas al Código Electoral del Estado de Jalisco son constitucionales, toda vez que constituyen acciones afirmativas de participación política realizadas con la intención de incluir a los grupos en situación de vulnerabilidad dentro de la legislación y teniendo como objetivo avanzar progresivamente en el real y el efectivo ejercicio pleno de los derechos políticos de dichos grupos sociales y en función de las capacidades institucionales de la entidad federativa.
8. La autoridad estatal resaltó que, a fin de favorecer y facilitar la difusión de dicha ley y los lineamientos relativos a las contiendas electorales, se estableció de manera no limitativa su traducción a las lenguas indígenas con mayor número de hablantes en la entidad; asimismo, se buscó emplear el lenguaje de señas utilizado en el Estado de Jalisco, el sistema de escritura braille y los pictogramas, con la finalidad de generar una comunicación efectiva.
9. **Inicio del proceso electoral.** Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Paula Ramírez Höhne, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, informó que dicho organismo ordenaría la publicación de la convocatoria para las elecciones ordinarias, la primera semana de noviembre del año anterior a aquél en que se celebren, de conformidad con el artículo 214, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

10. **Opinión de la Sala Superior en asuntos electorales.** Mediante oficio depositado en el buzón judicial de este Alto Tribunal el ocho de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, entonces Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, envió la opinión emitida por dicho órgano jurisdiccional en la que, esencialmente, considera que el presente medio de control constitucional no se relaciona con temas de la materia electoral, sino con el derecho en general y el derecho legislativo, por lo que no amerita un pronunciamiento especializado por parte de dicho órgano.
11. **Pedimento de la Fiscalía General de la República y/o Manifestaciones de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** La Fiscalía General de la República no formuló pedimento en el presente asunto, ni la Consejería Jurídica del Gobierno Federal emitió manifestación alguna.
12. **Alegatos.** Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, integrantes de la Comisión de Receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veintitrés, tuvieron al Poder Legislativo del Estado de Jalisco formulando los alegatos que estimó pertinentes.
13. **Cierre de la instrucción.** Agotado en sus términos el trámite respectivo y mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro dictado por el Ministro instructor se cerró instrucción en la presente acción de inconstitucionalidad, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA.

14. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023³, de este Tribunal Pleno, toda vez que se planteó la posible contradicción entre el Código Electoral del Estado de Jalisco y la Constitución Política del País, así como diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.

15. De conformidad con el artículo 41, fracción I⁴, en relación con el 73,⁵ ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del país (en adelante Ley Reglamentaria de la Materia), se deben precisar las normas generales objeto del presente medio de control constitucional.
16. Del estudio integral del escrito inicial, se advierte que la CNDH impugna, en su totalidad, el Decreto Número 29235/LXIII/23, por el que se reforman los artículos 2, 4, 24, 134, 237, 241 y 251; y se adiciona al título tercero el Capítulo Primero Bis denominado "Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad", así como los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quinquies, 15 Sexies, 15 Septies, 15 Octies y 237 Bis 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de julio de dos mil veintitrés; esto, por considerar que las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, realizadas de manera previa a su emisión, no cumplen con los estándares mínimos fijados por este Alto Tribunal.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).

² **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

³ **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...)

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; (...).

⁴ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

⁵ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

17. Además de lo anterior, en su demanda la Comisión accionante combate, por su contenido y de manera destacada, los artículos 2, fracción XXII y 15 Septies del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como segundo transitorio del citado Decreto Número 29235/LXIII/23, por violación a los derechos a la igualdad y no discriminación, de identidad cultural y lingüísticos, así como de acceso a la información y al modelo social de discapacidad.
18. Consecuentemente, se tiene por impugnado el Decreto Número 29235/LXIII/23 **en su totalidad**, por cuanto hace al cuestionamiento relacionado a las consultas y, **en lo particular**, los artículos 2, fracción XXII, y 15 Septies del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como segundo transitorio del citado Decreto Número 29235/LXIII/23, por violación a los derechos a la igualdad y no discriminación, de identidad cultural y lingüísticos, así como de acceso a la información y al modelo social de discapacidad.

III. OPORTUNIDAD.

19. Conforme al artículo 60, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de la Materia, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente. Asimismo, dicho precepto dispone que, si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
20. En este caso, **la acción es oportuna**, toda vez que el Decreto Número 29235/LXIII/23 fue publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de julio de dos mil veintitrés, por lo que el plazo comenzó el veintiuno de julio y feneció el diecinueve de agosto de dos mil veintitrés.
21. Consecuentemente, si el escrito inicial de demanda fue depositado en el buzón judicial de este Alto Tribunal el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, entonces, es evidente que su presentación fue oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN.

22. La acción fue promovida por **parte legitimada**, pues de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país, la CNDH se encuentra legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de las entidades federativas que vulneren los derechos humanos consagrados en la citada Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
23. En el presente caso, la accionante alega, en términos generales, que el Decreto impugnado y diversas normas específicas vulneran el derecho a la consulta de las personas con discapacidad y de los pueblos y las comunidades afromexicanas, así como los derechos de igualdad y no discriminación, accesibilidad, lingüísticos y de identidad cultural, y de acceso a la información; consecuentemente, se actualiza el supuesto previsto en el citado precepto constitucional.
24. Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero⁷, en relación con el diverso 59⁸, ambos de la Ley Reglamentaria de la Materia disponen que las partes deberán comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.
25. En el presente caso, la demanda fue suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cargo que acredita con una copia certificada de su nombramiento expedido por la Mesa Directiva del Senado de la República el doce de noviembre de dos mil diecinueve, por un periodo de cinco años, que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

⁶ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

⁷ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁸ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

26. Por su parte, el artículo 15, fracciones I y XI⁹, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dispone como facultad del Presidente de dicho organismo ejercer su representación legal y, específicamente, promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política del país o en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

27. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, ni este Tribunal Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que se procede realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

28. **VI.1. Consideraciones previas.** Los conceptos de invalidez planteados por la CNDH se pueden clasificar en tres apartados temáticos: **1.** Consulta previa a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad; **2.** Obligación de realizar traducciones para las personas indígenas y con discapacidad; y **3.** Definición de persona con discapacidad.

29. De este modo, para dar respuesta a los planteamientos hechos valer es necesario analizar, en primer lugar, las alegaciones relacionadas con las consultas. Posteriormente, en caso de que los planteamientos anteriores resultaran infundados, este Tribunal Constitucional procedería a los argumentos formulados en relación con la obligación de realizar traducciones para las personas indígenas y con discapacidad, así como la definición de persona con discapacidad.

VI.2. Consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad.

30. En su primer concepto de invalidez, la Comisión accionante refiere que los procesos de consulta celebrados por la autoridad legislativa de manera previa a la emisión del Decreto impugnado no cumplieron con los principios que rigen el derecho a la consulta a las personas con discapacidad y a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.

31. Lo anterior, porque, con base en las constancias públicas del procedimiento legislativo a las que pudo acceder, en particular, al dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco: **a)** La emisión de la convocatoria fue mediante un lenguaje técnico y sin atender a las necesidades particulares de cada grupos social, por ejemplo, para las personas con discapacidad en distintos formatos accesibles y, para las personas indígenas o afromexicanas, traducida a las lenguas indígenas que se hablan en la entidad; **b)** La convocatoria no fue difundida de manera amplia y suficiente, pues sólo se publicó en Milenio "Periódico Estatal" y en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; **c)** La convocatoria omite llamar a las comunidades afromexicanas asentadas en la entidad; **d)** La iniciativa en materia de personas con discapacidad fue presentada ante el Congreso de manera previa a la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la consulta; **e)** No se advierte el cumplimiento de una fase de preconsulta indígena para definir, de común acuerdo entre autoridad legislativa y representantes del grupo vulnerable, la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos; **f)** Además de que no fue posible acceder a los micrositios de información y consulta a que alude el dictamen legislativo, tampoco hubo una diferenciación en el desarrollo de cada ejercicio participativo, pues el legislador estatal perdió de vista que cada colectivo vulnerable requiere de fases y etapas diferenciadas en atención a sus particularidades; **g)** Tampoco se observa la forma en que se llevaron a cabo las etapas o las fases de los procesos consultivos, su duración, apoyos y ajustes implementados, número de participantes, las opiniones recabadas, los resultados obtenidos y si éstos fueron considerados en la medida legislativa adoptada; y **h)** En la sesión plenaria en que se aprobó el Decreto no se brindó oportunidad a los grupos vulnerables para pronunciarse respecto del producto legislativo aprobado.

32. Para dar respuesta al concepto de invalidez hecho valer por la *ombudsperson* nacional, se dividirá el estudio en dos grandes apartados: en el "**Apartado A**" se recordará la línea jurisprudencial que ha seguido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad (lo que conforma el parámetro de constitucionalidad de este caso) y, una vez hecho lo anterior, en el "**Apartado B**" se analizará si el decreto impugnado contiene normas que son susceptibles de afectar a dichos colectivos (lo que haría necesaria la consulta previa) y, de ser el caso, se constatará si, en esta ocasión, el Congreso del Estado de Jalisco llevó a cabo debidamente los procedimientos de consulta.

⁹ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).

A. Parámetro de regularidad constitucional.**A.1. Consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.**

33. Siguiendo lo sostenido por este Tribunal Pleno al resolver algunos de los precedentes sobre el tema, en específico, la acción de inconstitucionalidad 151/2017¹⁰; la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019¹¹; la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019¹²; la acción de inconstitucionalidad 81/2018¹³, la acción de inconstitucionalidad 136/2020¹⁴, así como la acción de inconstitucionalidad 164/2020¹⁵, los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del país tienen derecho a ser consultados en forma previa, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales y de buena fe cuando las autoridades legislativas pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses¹⁶.
34. En principio, debe destacarse que es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que, de una interpretación de los artículos 2 de la Constitución General y 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, las autoridades legislativas, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a los pueblos y las comunidades indígenas antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, la cual deberá ser previa, culturalmente adecuada, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe.
35. Este criterio ha sido sostenido en una variedad de casos, entre ellos, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015¹⁷ y 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017¹⁸. En dichos precedentes, se partió de la idea de la interpretación progresiva del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoció el derecho de los pueblos indígenas —lo que ahora se hace extensivo a los pueblos y las comunidades afromexicanas— a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

¹⁰ Acción de inconstitucionalidad 151/2017, resuelta por el Pleno el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto a declarar la invalidez del Decreto 534/2017 por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.

¹¹ Acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, resueltas por el Pleno el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al estudio de fondo del proyecto. El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

¹² Acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, resueltas por el Pleno el doce de marzo de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto impugnado. Los Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

¹³ Acción de inconstitucionalidad 81/2018, resuelta por el Pleno el veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

¹⁴ Acción de inconstitucionalidad 136/2020, resuelta por el Pleno el ocho de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 460 por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte.

¹⁵ Acción de inconstitucionalidad 164/2020, resuelta por el Pleno el cinco de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto 0703, por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte.

¹⁶ Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve, se adicionó un apartado C al artículo 2º de la Constitución General, a efecto de reconocer a los pueblos y comunidades afromexicanas, como parte de la composición pluricultural de la Nación, señalando, además, que tendrán los derechos reconocidos para los pueblos y comunidades indígenas del País, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

¹⁷ Acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015, resueltas por el Pleno el diecinueve de octubre de dos mil quince, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto al estudio de fondo del proyecto.

¹⁸ Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resueltas por el Pleno el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto al tema 1, denominado "Obligación de consultar a las personas con discapacidad y los pueblos y comunidades indígenas", consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que dio origen a la Constitución Política de la Ciudad de México, en razón de que se realizó la consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

36. Sobre esta norma, como se refirió en la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015, así como en la controversia constitucional 32/2012¹⁹, para la reforma del artículo 2 constitucional se tomó como referente normativo el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y los Acuerdos de San Andrés Larráinzar.
37. De esta manera, en los precedentes se ha considerado necesario analizar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en Ginebra, Suiza, y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el once de julio de mil novecientos noventa.²⁰
38. De conformidad con el marco normativo y los precedentes antes expuestos, este Tribunal Pleno ha concluido reiteradamente que, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero y 2 de la Constitución General de la República²¹ y 6 del Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas y afromexicanos tienen el derecho humano a ser consultados mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente²².
39. Esto, en suma, porque la reforma al artículo 2 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, reconoció la composición pluricultural de la Nación, estableció que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Además, estableció los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contempló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.
40. Asimismo, se reconoció el derecho de las comunidades indígenas de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; destacándose que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios con el propósito de fortalecer la participación y la representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
41. Adicionalmente, el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y afromexicanos en todos los temas que les afecten se encuentra reconocido expresamente en el Convenio 169 de la OIT. Incluso, este derecho puede válidamente desprenderse del propio texto del artículo 2 constitucional a partir, precisamente, de los postulados que contiene en cuanto a que reconoce su derecho a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, a la igualdad y no discriminación.
42. Actualmente, el texto constitucional vigente del artículo 2 constitucional guarda sincronía con la evolución normativa y jurisprudencial en favor de la protección de los derechos de interculturalidad de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas de México y, en particular, de la necesidad de consultarlos en todo momento en que una medida legislativa o de autoridad sea susceptible de afectarles directamente.
43. Específicamente, en el párrafo primero del apartado B se impone la obligación de la Federación, los Estados y los Municipios de eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de las personas indígenas y afromexicanas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas juntamente con ellos.

¹⁹ Controversia constitucional 32/2012, resuelta por el Pleno el veintinueve de mayo de dos mil catorce, por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto al estudio de fondo.

²⁰ Publicado en el Diario oficial de la Federación el tres de agosto de mil novecientos noventa.

²¹ Véase la jurisprudencia de rubro: **"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL"**. Registro 2006224. [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, abril de 2014; Tomo I; Pág. 202. P./J. 20/2014 (10a.).

²² Sustenta esta consideración lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del *Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* y de los *Doce clanes Saramaka vs. Surinam*; así como el amparo en revisión 631/2012, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal el ocho de mayo de dos mil trece, aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Pardo Rebolledo.

44. Además, este derecho se puede extraer del principio de autodeterminación, previsto en el artículo 2, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución General, que faculta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
45. En efecto, en el artículo 2 de la Constitución General se protege el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de autodeterminación y autogobierno. En este sentido, la autodeterminación es *“un conjunto de normas de derechos humanos que se predicen genéricamente de los pueblos, incluidos los pueblos indígenas, y que se basan en la idea de que todos los sectores de la humanidad tienen el mismo derecho a controlar su propio destino”*²³. Esta facultad de autogobierno o autoorganización constituye la principal dimensión del principio de autodeterminación, y consiste en la idea de que los sistemas políticos deben funcionar de acuerdo con los deseos de las personas gobernadas²⁴.
46. Siguiendo este hilo conductor, el derecho a la consulta se encuentra íntimamente ligado con los derechos de participación política y autogobierno de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y sus integrantes. En este sentido, en el artículo 35 de la Constitución General²⁵ se reconoce el derecho de todo ciudadano de votar y ser votado en las elecciones populares y de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. En consecuencia, la ciudadanía que integra los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del país tiene derecho a participar en la toma de decisiones de relevancia pública y, sobre todo, en aquellas que sean susceptibles de afectarles directamente.
47. A partir de estos principios, en la Constitución General se encuentran inmersos otros derechos y características propias de la tutela de derechos con una perspectiva intercultural. Por ejemplo, tienen la facultad de elegir a sus autoridades conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como el ejercicio de sus formas propias de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
48. Al respecto, el Pleno —en los precedentes antes referidos— y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que las autoridades están obligadas a consultar a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas antes de adoptar alguna acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses. De esta forma, los pueblos indígenas y afromexicanos tienen el derecho humano a ser consultados mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente²⁶ conforme a lo siguiente:
- **La consulta debe ser previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.
 - **La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas y afromexicanos ha de cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido²⁶ que las consultas a pueblos indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, de conformidad con sus propias tradiciones y a través de sus instituciones representativas. Para ello debe analizarse el contexto cultural de las comunidades, empleando diversos mecanismos como lo pueden ser, por ejemplo, las visitas o estudios periciales en materia antropológica.

²³ ANAYA, James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Madrid, Trotta, 2005, p. 137.

²⁴ *Ibidem*, p. 224.

²⁵ “**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; (...).”

²⁶ *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones), párrafos 201 y 202.

Para que una consulta indígena sea culturalmente adecuada, es necesario que se respete el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la no asimilación cultural, consistente en que se reconozca y respete la cultura, historia, idioma y modo de vida de las poblaciones indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y se garantice su preservación²⁷.

Asimismo, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de los pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles traductores si es necesario.

- **La consulta debe ser informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y las consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.
 - **La consulta debe ser de buena fe,** con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.
49. Es importante enfatizar que, para poder hablar de una consulta indígena y afromexicana realmente válida, no basta con realizar foros no vinculantes que se desarrollen a partir de procedimientos que no sean culturalmente adecuados y que no tutelen los intereses de las comunidades indígenas y afromexicanas.
50. Debe señalarse, como también se ha destacado en precedentes —particularmente en las acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015, así como 151/2017—, que si bien la decisión del Órgano Reformador de la Constitución de incorporar la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas ha sido materializada en distintas leyes secundarias, como la Ley de Planeación, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas o la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, lo cierto es que el ejercicio del derecho de consulta no debe estar limitado a esos ordenamientos, pues las comunidades indígenas deben contar con tal prerrogativa, también cuando se trate de procedimientos legislativos, cuyo contenido verse sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos.
51. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 81/2018²⁸, esta Suprema Corte se pronunció sobre la necesidad de que en los procesos de consulta se establezcan metodologías, protocolos o planes de consulta que las permitan llevar a buen término, bajo los principios rectores característicos ya expuestos.
52. Al respecto, el Tribunal Pleno estimó que los procedimientos de consulta deben preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta. Si bien deben ser flexibles, lo cierto es que deben prever necesariamente algunas fases que —concatenadas— impliquen la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, observando, como mínimo, las siguientes características y fases:
- **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

²⁷ Así lo ha sostenido el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU en su Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas, del 51° periodo de sesiones, 1997, en su párrafo 4, inciso a).

²⁸ Acción de inconstitucionalidad 81/2018, resuelta por el Pleno el veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

- **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.
 - **Fase de deliberación interna.** En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y las comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.
 - **Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y los representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.
 - **Fase de decisión,** comunicación de resultados y entrega de dictamen.
53. Así, las legislaturas locales tienen el **deber de prever una fase adicional en el procedimiento de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población**, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.
54. De forma más específica, al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 212/2020²⁹, 193/2020³⁰, 179/2020³¹, 214/2020³², 131/2020 y su acumulada 186/2020³³, así como 18/2021³⁴, el Pleno de este Alto Tribunal declaró la invalidez de diversos preceptos de las leyes de educación de los Estados de Tlaxcala, Zacatecas, San Luis Potosí, Sonora, Puebla y Baja California, respectivamente, por falta de consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, adoptando un nuevo criterio sobre los alcances invalidantes.
55. En efecto, a partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020, este Tribunal Pleno ha sostenido que en los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, **la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
56. Por tanto, en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general estén inmiscuidos, **las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma.**
- A.2. Consulta a personas con discapacidad.**
57. En múltiples precedentes construidos a partir de la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017³⁵, así como la diversa 68/2018³⁶, este Alto Tribunal reconoció que la obligación de consultar a las personas con discapacidad deriva expresamente del artículo 4.3 de la Convención

²⁹ Acción de inconstitucionalidad 212/2020, resuelta por el Pleno el uno de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁰ Acción de inconstitucionalidad 193/2020, resuelta por el Pleno el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez de los artículos del 39 al 41 y del 44 al 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, expedida mediante el Decreto 389, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de junio de dos mil veinte.

³¹ Acción de inconstitucionalidad 179/2020, resuelta por el Pleno el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinte.

³² Acción de inconstitucionalidad 214/2020, resuelta por el Pleno el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de votos, se declaró la invalidez de los artículos 51, 52, 53 y del 56 al 59 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte.

³³ Acción de inconstitucionalidad 131/2020 y acumulada 186/2020, resueltas por el Pleno el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de votos, se declaró la invalidez de los artículos 46, 47, 48 y del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de mayo de dos mil veinte.

³⁴ Acción de inconstitucionalidad 18/2021, resuelta por el Pleno el doce de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea quien anunció voto concurrente.

³⁵ Acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, resueltas el veinte de abril de dos mil veinte, se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto a declarar la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 20 de junio de 2017.

³⁶ Acción de inconstitucionalidad 68/2018, resuelta el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto a declarar la invalidez del Decreto 1033, mediante el cual se reforman los artículos 11, fracción XVII, y 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y se adiciona la fracción XVIII al referido artículo 11, publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" de dicha entidad federativa el veintisiete de julio de dos mil dieciocho. La Ministra Esquivel Mossa votó en contra y el Ministro Pardo Rebolledo no asistió a la sesión.

Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³⁷, que refiere textualmente que en todos los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados partes, entre los que se encuentra el Mexicano, **celebrarán consultas estrechas** y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos las niñas y los niños con discapacidad, a través de las organizaciones que los representan.

58. El derecho de consulta previa a este grupo vulnerable no se encuentra previsto en forma expresa en la Constitución ni en una ley o reglamento específico, sin embargo, atendiendo al criterio actual de este Pleno³⁸ y con base en el artículo 1º constitucional, que reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, es que el derecho de consulta en favor de las personas con discapacidad, reconocido en el diverso 4.3 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, forma parte del parámetro de regularidad constitucional, por lo que es deber de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigilar que sea respetado por los poderes legislativos.
59. Ahora bien, para comprender a cabalidad la obligación de consulta a personas con discapacidad prevista en la Convención resulta pertinente destacar algunas cuestiones del contexto en el que aquélla surge, así como su importancia en la lucha del movimiento de personas con discapacidad por exigir sus derechos.
60. En primer lugar, la razón que subyace a esta exigencia consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad —donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos de la ayuda que se les brinda— y, en cambio, se favorezca un *modelo social* en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. Dicho de otro modo, **una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.**
61. En segundo lugar, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad se encuentra estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención [artículo 3, inciso a)], con su derecho de igualdad ante la ley [artículo 12] y a la participación [artículos 3, inciso c), y 29] que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: “*Nada de nosotros sin nosotros*”.
62. Finalmente, el derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención, debido a que el proceso de creación de ese tratado internacional fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención fue el resultado de todas las opiniones ahí vertidas, por lo que se aseguró la calidad de la Convención y su pertinencia para las personas con discapacidad.
63. En esta tesitura, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y las políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y la calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Dicho de otro modo, **la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.**
64. Ahora bien, este Tribunal Pleno sostuvo al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015³⁹, que la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad **es una formalidad esencial del procedimiento legislativo**, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los intereses y/o los derechos de esos grupos.

³⁷ “4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”

³⁸ Con base en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de rubro: “**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**”.

³⁹ Acción de inconstitucionalidad 33/2015, resuelta el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del estudio de fondo de diversas normas de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, así como el Ministro Presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular votos concurrentes.

65. En dicho asunto, se sostuvo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad involucra a la sociedad civil y, más concretamente, a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, en las acciones estatales que incidan en esos grupos, ya que éstas tienen un impacto directo en la realidad, al reunir información concreta sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de personas con discapacidad, y colaboran para que la discapacidad sea vista como un tema fundamental de derechos humanos.
66. Por su parte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018⁴⁰ —criterio que ha sido reiterado en múltiples precedentes, entre los que se encuentran las acciones de inconstitucionalidad 212/2020⁴¹ y 18/2021⁴², por ejemplo—, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, como elementos mínimos para cumplir con la obligación de consultar a personas con discapacidad, establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, su participación debe ser:

- **Prevía, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer las reglas, los plazos razonables y los procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
- **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y los niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
- **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macro tipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a lo anterior, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y las consecuencias de la decisión que se pretenden tomar.

⁴⁰ Acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018, resueltas el veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular votos concurrentes.

⁴¹ Acción de inconstitucionalidad 212/2020, resuelta el primero de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴² Acción de inconstitucionalidad 18/2021, resuelta el doce de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea quien anunció voto concurrente.

- **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del procedimiento legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
 - **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que las representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y las dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.
 - **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.
67. Además, en los precedentes señalados se puntualizó que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, la reforma, o la derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.
68. Por su parte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 109/2016⁴³, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos 367, fracción III, párrafo segundo, y 368 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, por la falta de consulta a personas con discapacidad.
69. Bajo las mismas consideraciones, el Pleno de este Tribunal resolvió la acción de inconstitucionalidad 176/2020⁴⁴, en la que ante la falta de consulta previa a las personas con discapacidad, declaró la invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado el veintisiete de febrero de dos mil veinte, en el Periódico Oficial de la referida entidad federativa.
70. Por su parte, al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 212/2020⁴⁵, 193/2020⁴⁶, 179/2020⁴⁷, 214/2020⁴⁸, 131/2020 y su acumulada 186/2020⁴⁹, así como 18/2021⁵⁰, el Pleno de este Tribunal Constitucional, por falta de consulta a las personas con discapacidad, declaró la invalidez de diversos preceptos de las leyes de educación de los Estados de Tlaxcala, Zacatecas, San Luis Potosí, Sonora, Puebla y Baja California, respectivamente.

⁴³ Acción de inconstitucionalidad 109/2016, resuelta el veinte de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴⁴ Acción de inconstitucionalidad 176/2020, resuelta el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones relativas a la armonización con la ley general, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del estándar de la consulta y diversas consideraciones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴⁵ Acción de inconstitucionalidad 212/2020, resuelta el primero de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴⁶ Acción de inconstitucionalidad 193/2020, resuelta el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez de los artículos del 39 al 41 y del 44 al 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, expedida mediante el Decreto 389, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 17 de junio de 2020.

⁴⁷ Acción de inconstitucionalidad 179/2020, resuelta el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinte.

⁴⁸ Acción de inconstitucionalidad 214/2020, resuelta el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez de los artículos 51, 52, 53 y del 56 al 59 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte.

⁴⁹ Acción de inconstitucionalidad 131/2020 y acumulada 186/2020, resueltas el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez de los artículos 46, 47, 48 y del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de mayo de dos mil veinte.

⁵⁰ Acción de inconstitucionalidad 18/2021, resuelta el doce de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea quien anunció voto concurrente.

71. Específicamente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 121/2019⁵¹, declaró la invalidez de los artículos 61 a 68 de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.
72. En suma, se puede considerar que la consulta previa a personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo cuando se actualizan los estándares precisados.
73. Este criterio ha venido evolucionando, de manera que a partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020, reiterada, por ejemplo en las diversas acciones de inconstitucionalidad 193/2020, 179/2020, 214/2020, 131/2020 y su acumulada 186/2020, 121/2019, así como 18/2021, **este Tribunal Pleno ha sostenido que en los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o los derechos de personas con discapacidad o los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, la falta de consulta previa no implicaba la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
74. A partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020, este Tribunal Pleno ha sostenido que la determinación de si el vicio de ausencia de consulta tiene el potencial de invalidar toda la ley o solamente determinados preceptos legales, dependerá de si las normas que regulan a las comunidades indígenas y las personas con discapacidad tienen un impacto en el ordenamiento en su integridad, que permitan considerar que la ley tiene como objeto específico su regulación.
75. Así, el Pleno de este Tribunal Constitucional determinó que en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser consultados, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general estén inmiscuidos, **las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma.**
76. Por el contrario, **cuando los decretos o los cuerpos normativos se dirijan específicamente y en forma integral a estos grupos vulnerables, la falta de consulta invalida todo ese ordenamiento.**

B. Caso concreto.

77. Precisado el estándar de constitucionalidad del apartado anterior, ahora se debe analizar si en el procedimiento legislativo que dio origen a la emisión del Decreto Número 29235/LXIII/23, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de julio de dos mil veintitrés, se respetó el derecho a la consulta de los grupos vulnerables en estudio, para lo cual debe determinarse: **B.1** Si las medidas legislativas son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad, así como a las personas con discapacidad; y **B.2** En caso de acreditarse esa susceptibilidad de afectación, estudiar si se realizaron consultas que cumplan con los parámetros ya referidos.

B.1. Medidas legislativas.

78. Este Tribunal Pleno considera que **el decreto impugnado es susceptible de afectar directamente los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad del Estado de Jalisco**, como a continuación se explica.
79. En primer lugar, es necesario precisar que el decreto impugnado está dirigido a reformar y adicionar algunos preceptos del Código Electoral del Estado de Jalisco que, en términos generales, regulan distintos aspectos de grupos vulnerables dentro de los que se encuentran los pueblos y las comunidades indígenas, así como las personas con discapacidad, por tanto, cobra vigencia el criterio que habitualmente ha sostenido este Tribunal Pleno sobre el derecho a la consulta previa, de manera que debe entenderse que **cuando se impugna un decreto de reformas o adiciones a una ley que se encuentra dirigida a regular de forma central los aspectos vinculados con personas pertenecientes a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, como personas con discapacidad, se debía consultarles previamente a través de procedimientos adecuados**, conforme a los precedentes de este Alto Tribunal.
80. Este entendimiento del derecho a la consulta previa no desconoce, por supuesto, el criterio sentado a partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020; sino que se trata de una línea jurisprudencial complementaria que puede desdoblarse la exigencia y los efectos del derecho a la consulta previa en dos supuestos básicos (sin perjuicio de otros supuestos posibles):

⁵¹ Acción de inconstitucionalidad 121/2019, resuelta el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

- a) Cuando se impugna un decreto de reformas o adiciones a una ley, y ese decreto se dirige principalmente a regular o incidir en los derechos de personas con discapacidad o de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, **es exigible la consulta previa a estos colectivos y, en caso de no haberse llevado a cabo en forma adecuada, el resultado será la invalidez de todo el decreto.**
- b) Cuando se impugna un decreto por el que se expide una ley en su totalidad o cuando se trata de un decreto de reformas que, mayoritariamente no se dirigen a regular aspectos que incidan en los derechos de personas con discapacidad o pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, **es exigible la consulta previa a estos colectivos exclusivamente respecto de las normas que pueden incidir en sus derechos y, en caso de no haberse llevado en forma adecuada, el resultado será la invalidez únicamente de los preceptos que debían ser consultados.**
81. En este caso, **nos encontramos frente al primer supuesto**, debido a que el Decreto número 29235/LXIII/23, por el que se reforman diversos preceptos y se adiciona un capítulo primero al título tercero denominado "Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad", del Código Electoral del Estado de Jalisco no tuvo como efecto la emisión de una nueva ley, ni se trata de modificaciones ajenas a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, sino que, por el contrario, **el decreto de reformas y adiciones tiene como punto central la regulación de diversas disposiciones destinadas a estos grupos vulnerables.**
82. No pasa inadvertido que los artículos 134 y 241 del Decreto número 29235/LXIII/23 no **son susceptibles de afectar directamente a las personas con discapacidad ni a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas**, por referirse a atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para convenir con el Instituto Nacional Electoral los procedimientos para el voto de los ciudadanos jaliscienses residentes en el extranjero, así como los documentos que se deberán acompañar a las solicitudes de registro de candidatos propietarios y suplentes.
83. Sin embargo, como se razonó líneas arriba, en este caso, dado que el decreto impugnado no tuvo como objeto la creación de una nueva Ley de amplio alcance, **sino que se trata de un decreto de reformas que tuvo como objeto principal regular derechos de personas pertenecientes a estos grupos en vulnerabilidad**, por lo que atendiendo al principio de unidad de los actos que integran el procedimiento legislativo⁵², en este caso, una eventual sentencia estimatoria tendría como efecto la invalidez de todo el decreto impugnado.
84. Por lo anterior, este Tribunal Constitucional estima que el Decreto número 29235/LXIII/23, por el que se reforman diversos artículos y se adiciona al título tercero el capítulo Primero Bis denominado "Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad" del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de julio de dos mil veintitrés, en su conjunto, **es susceptible de afectar directamente los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad.**
85. A efecto de verificar lo anterior, conviene traer a cuenta el contenido integral del Decreto número 29235/LXIII/23:

**NÚMERO 29235/LXIII/23 EL CONGRESO DEL ESTADO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, 4, 24, 134, 237, 241 y 251; y se adiciona al título tercero el Capítulo Primero Bis denominado "Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad", así como los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quinquies, 15 Sexies, 15 Septies, 15 Octies y 237 Bis 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 2°.

1. [...]

I a XX. [...]

XXI. [...]

⁵² "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL". Registro 181396. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Junio de 2004; Pág. 864. P./J. 35/2004.

[...]

[...]

XXII. Persona con discapacidad: Todo ser humano con ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental o psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total, debido a lo cual, y a ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea, tienen dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social, de manera permanente;

XXIII. Persona indígena: Persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, al estimar que cuenta con los atributos que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas;

XXIV. Autoadscripción: La conciencia de una persona de su identidad;

XXV. Autoadscripción Calificada: Acreditación que realicen los partidos políticos del vínculo de la persona postulada con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como: constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena en términos del sistema normativo interno correspondiente;

XXVI. Comunidad indígena: Entidad de interés público, constituida como una unidad social, económica y cultural, que pertenece a un determinado pueblo indígena, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; hoy las comunidades pueden responder a diferentes fórmulas de tenencia de la tierra ejidal, comunal o privada;

XXVII. Municipios mayoritariamente indígenas: Aquéllos que tengan un porcentaje poblacional indígena, por autoadscripción, mayor al 50%, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística;

XXVIII. Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas, escritas u orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas utilizan para regular sus actos públicos, que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos y que contribuyen a la integración social;

XXIX. Personas de la diversidad sexual: Se refiere de manera inclusiva a las personas que se autoadscriben a las diferentes orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género;

XXX. Persona joven: Ciudadana o ciudadano que al día de la elección cuente con una edad entre los 18 y 35 años; y

XXXI. Diputación Migrante: La diputada o el diputado residente en el extranjero, elegido por el principio de representación proporcional en los términos de este Código.

Artículo 4°.

1 y 2. [...]

3. Las disposiciones contenidas en el Capítulo Primero Bis del Título Tercero deberán interpretarse acordes a la Constitución General, la Constitución del Estado de Jalisco y a este Código; a la luz de los criterios gramatical, sistemático y funcional. Dicha interpretación, así como su operatividad, deben procurar el mayor beneficio en favor de los derechos de las personas indígenas, personas con discapacidad, Jóvenes y personas de la diversidad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Título Tercero

Elecciones del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y

Ayuntamientos

Capítulo Primero Bis

Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos

Grupos en Situación de Vulnerabilidad

Artículo 15 Bis.

1. Para garantizar la participación ciudadana a contender a cargos de elección popular en igualdad y sin discriminación, se incluyen diversas disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad contemplados en este capítulo. Para ello, en el presente capítulo se definen los criterios vinculados con su instrumentación, control y aplicación, los cuales garantizan una funcionalidad adecuada, con igualdad y proporcionalidad.

2. Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto establecer medidas para la participación de las personas indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad y personas jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipios y diputaciones.

Artículo 15 Ter.

1. Es obligación de los partidos políticos presentar carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad manifieste su adscripción como persona indígena, persona con discapacidad o persona de la diversidad sexual, de acuerdo con el formato que al efecto proporcione el Instituto Electoral;

2. Para acreditar la calidad de persona de la diversidad sexual será suficiente con la sola autoidentificación que de dicha circunstancia realice la persona candidata.

3. En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. En el caso de las personas que se autoidentifican como no binarias, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros.

4. Los partidos políticos deberán acreditar la discapacidad de la persona candidata presentando el Certificado de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad expedido por la Secretaría de Salud, que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente, que deberá contener al menos el nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución y precisar el tipo de discapacidad y que ésta es de carácter permanente; o en su caso, copia certificada legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 15 Quáter.

1. Para efecto de acreditar la autoadscripción calificada de las personas indígenas, se atenderá a lo siguiente:

I. Las candidatas y candidatos indígenas postulados por los partidos políticos deberán acompañar a la solicitud de registro de las candidaturas su autoadscripción como persona indígena, mediante un escrito libre o el formato que el Instituto Electoral pondrá a disposición; y

II. Los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren la pertenencia y el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancia expedida por la asamblea comunitaria o por las autoridades tradicionales de la comunidad o pueblo indígena al que pertenezca, en términos de su sistema normativo interno vigente.

Artículo 15 Quinquies.

1. El Instituto determinará casuísticamente y, bajo una perspectiva intercultural, la pertenencia a la comunidad de las personas postuladas en las candidaturas indígenas. Para acreditar el vínculo comunitario de manera enunciativa y no limitativa, se considerarán los siguientes documentos:

I. Constancia o testimonios de autoridad tradicional o comunitaria relacionada con la realización, en algún momento, de servicios comunitarios en el pueblo o comunidad indígena al que pertenezca;

II. Constancia de haber desempeñado algún cargo dentro de la estructura organizacional del pueblo o comunidad indígena, expedida por sus propias autoridades a favor de la persona indígena que pretendan postular, debiéndose entender que dichos cargos se cumplen en nombre de la unidad familiar, no solo de manera individual;

III. Constancia de haber participado en asambleas o reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones comunitarias o para resolver los conflictos que se presenten en torno a aquellas reuniones comunitarias o de trabajo que dan testimonio de su participación; y

IV. Constancia que acredite ser representante de algún pueblo o comunidad indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Artículo 15 Sexies.

1. Los partidos políticos deberán observar los criterios dispuestos en este capítulo, en la determinación de sus métodos internos para la selección de sus candidaturas, reconociendo las tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas.

2. Para la valoración probatoria de la adscripción calificada se respetarán los parámetros de interculturalidad jurídica siguientes:

I. Se habrá de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente, las cuales se considerarán como válidas siempre que se respeten los derechos humanos;

II. En su caso, se habrá de acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar; y

III. El estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, deberán ser susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizadora.

Artículo 15 Septies.

1. Las autoridades electorales tienen la obligación de traducir todos aquellos documentos, lineamientos o preceptos relacionados con la postulación de personas indígenas, al menos, a las lenguas wixaritari y náhuatl. En el mismo sentido, los documentos, lineamientos o preceptos relacionados con las personas con discapacidad deberán ser traducidos a lengua de señas utilizada predominantemente en el estado de Jalisco y al sistema de escritura braille, para su difusión.

Artículo 15 Octies.

1. Las candidaturas independientes que participen en las contiendas municipales, deberán cumplir con las reglas de postulación de personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad que al efecto le correspondan.

Artículo 24.

1 y 2. [...]

3. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidaturas ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la Presidencia Municipal y después las Regidurías, con sus respectivos suplentes y la Sindicatura; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar la candidatura de sindicatura en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El o la suplente de la Presidencia Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley. Es obligación que por lo menos una fórmula de las registradas en las planillas para municipios tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

En los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar la postulación de las planillas a municipios observando lo siguiente:

I. Se deberá postular en la primera posición de la lista una fórmula que se autoadscriba como indígena, en al menos uno de los municipios mayoritariamente indígenas;

II. Las planillas deberán integrarse con, por lo menos, el número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas que se autoadscriben como indígenas, tanto propietarias como suplentes, que correspondan a la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, las cuales deberá colocarse en los primeros lugares de la lista;

III. Para dar certeza sobre los municipios que se encuentran en ese supuesto, así como del porcentaje de población que se autoadscribe como Indígena se estará a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con base a la última Encuesta Intercensal que corresponda; y

IV. Las planillas postuladas en estos municipios deberán observar las reglas de paridad horizontal y vertical, así como las disposiciones que resulten aplicables respecto de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género.

Tomando en consideración el último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos o coaliciones deberán postular una fórmula de personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual dentro de las planillas de un porcentaje de municipios equivalente a la población del grupo en situación de vulnerabilidad.

4. a 8. [...].

Artículo 134.

1. [...]

I a LVII. [...]

LVIII. Convenir con el Instituto Nacional Electoral los términos y procedimientos para que los ciudadanos jaliscienses residentes en el extranjero puedan votar; y

LIX. Las demás que le sean conferidas por este ordenamiento legal y demás leyes aplicables.

Artículo 237.

1. a 4. [...]

[...]

5. [...]

[...]

[...]

De igual manera el Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro candidaturas que incumplan la postulación de personas en situación de vulnerabilidad, fijando al partido un plazo improrrogable de 48 horas para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan la postulación de personas en situación de vulnerabilidad, el Instituto Electoral lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito.

6. [...]

7. [...]

[...]

Artículo 237 Bis 1.

1. Los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a las siguientes bases:

I. Postular al menos una persona que se autoadscriban y autoreconozcan como indígenas, dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional;

II. Postular al menos una persona con discapacidad dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional;

III. Postular al menos una persona de la diversidad sexual dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional;

IV. Postular al menos una persona migrante dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional;

V. Postular al menos una persona joven dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional;

2. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula de cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad antes referidos por el principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación establecida en el numeral 1, respecto del grupo de que se trate.

Artículo 241.

1. [...]

I. [...]

a) a la g) [...]

II. [...]

a) [...]

b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil o, en su caso, el documento que acredite la calidad de migrante;

c) [...]

d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la Entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento que corresponda a la demarcación por la que se desea postular o credencial de elector expedida con dos años de antigüedad que corresponda a la demarcación por la que se desea postular, o en su caso, constancia de residencia en el extranjero; y

e) [...]

III. [...]

Artículo 251.

1. Los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes deberán modificar las listas o planillas, que les instruya el Instituto Electoral, cuando su integración no cumpla con el principio de paridad entre los géneros o con las disposiciones para la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad establecido en este código, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El presente decreto para su difusión se debe traducir al menos, a las lenguas wixaritari y náhuatl. En el mismo sentido, deberá ser traducido a lengua de señas utilizado predominantemente en el estado de Jalisco, al sistema de escritura braille y a través de pictogramas.

86. Como se puede apreciar, esta regulación incide directamente en los derechos de estos colectivos, pues **su objeto esencial es regular la postulación de personas pertenecientes a los pueblos y las comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad para las diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de municipales en los ayuntamientos de la entidad federativa.**
87. Además, se establecen obligaciones a cargo de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y las autoridades electorales para cumplir con el anterior objetivo, es decir, la inclusión de tales grupos vulnerables en la postulación a cargos de elección popular en el Poder Legislativo y municipios.
88. Consecuentemente, si las normas anteriores impactan directamente en los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a los pueblos y las comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, entonces, resultaba **exigible consultar a estos colectivos para tomar en cuenta sus necesidades reales y su visión particular sobre tal tema.** Por tanto, dado que se acredita esa susceptibilidad de afectación, lo procedente es estudiar si se realizaron las consultas de acuerdo con los parámetros ya referidos.

B.2. Consultas previas.**B.2.1. Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.**

89. Al respecto, con apoyo en las manifestaciones realizadas por la autoridad legislativa en su informe, los anexos que puso a disposición de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el enlace electrónico mencionado en el capítulo de pruebas de dicho informe⁵³ y diversos hechos notorios⁵⁴, esta Suprema Corte llega a la conclusión de que, **conforme a las condiciones específicas del caso y el**

⁵³ <https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/sitios/aplicaciones/publicaciones/MjAyMy0xMC0wNiAxNDoyND01Mw==/>

⁵⁴ Lo que se invoca en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el diverso 1º de la Ley Reglamentaria de la Materia, que disponen:

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Artículo 1º. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

contexto de los sucesos que antecedieron la emisión del Decreto impugnado, la consulta cumplió con el estándar fijado por este Tribunal Pleno en la materia, por las razones que explicaremos a continuación.

90. Haciendo un recuento de las características que debe tener la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, esta Suprema Corte tiene que verificar que haya sido previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe (con la finalidad de llegar a un acuerdo), así como constatar que se haya cumplido con las etapas o fases que debe desarrollar un ejercicio participativo de esta naturaleza.
91. La **fase pre consultiva**, esencialmente, busca identificar los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas que deben ser consultadas, la medida legislativa que debe ser objeto de consulta y la forma de llevar a cabo la consulta y la intervención. Tales objetivos se lograron.
92. En efecto, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco señala en su informe que el Decreto impugnado número 29235/LXIII/23 cumplió con la etapa de preconsulta, porque tiene su origen en los trabajos de preconsulta y consulta realizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco con base en el Acuerdo IEPC-ACG-058/2022⁵⁵, emitido por el Consejo General de dicho organismo el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, que aprueba la metodología y la guía temática para el desarrollo de la consulta previa, libre e informada a las personas, los pueblos y las comunidades indígenas en materia de auto adscripción y acciones afirmativas para la postulación de candidaturas a cargos de municipios y diputaciones del Congreso del Estado de Jalisco.
93. El dicho de la autoridad legislativa también se corrobora de la revisión de las constancias que puso a disposición de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el enlace electrónico mencionado en el capítulo de pruebas de su informe, de las que se advierte que el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco aprobó el Acuerdo Legislativo 1377-LXIII-23 de la Junta de Coordinación Política, mediante el cual se dio inicio al proceso de consulta a los integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas, como parte del proceso legislativo de las reformas electorales emprendidas.
94. En cumplimiento a dicho acuerdo, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco emitió la Convocatoria para llevar a cabo la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas, en materia de reformas electorales con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos, en cuyo Punto IV denominado “Fases de la Consulta”, numeral 1 “Fase pre consultiva” se establece lo siguiente:

IV. FASES DE LA CONSULTA.

1. **Fase Pre consultiva.** Se constituye con los resultados del proceso desarrollado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobado mediante Acuerdo IEPC-ACG-058/2022, que “Aprueba la metodología y guía temática para el desarrollo de la consulta previa, libre e informada de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas en materia de auto adscripción y acciones afirmativas para la postulación de candidaturas e integración de cargos públicos municipales y diputaciones del Congreso del Estado de Jalisco”, que son la base para la elaboración del proyecto de iniciativa **en materia de reformas electorales con el objetivo de garantizar a los pueblos y las comunidades indígenas su acceso a la postulación a cargos públicos**, que se informará y someterá a su consulta.
95. Como puede advertirse, en la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Jalisco se establece una fase pre consultiva, la cual se configura con los resultados del proceso consultivo desplegado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco en materia de auto adscripción y acciones afirmativas para la postulación de candidaturas e integración de cargos públicos municipales y diputaciones del Congreso del Estado de Jalisco. Por tal motivo resulta conveniente abordar dicho Acuerdo, a fin de imponerse de su contenido.
 96. En primer lugar, debe indicarse que dicho acuerdo fue emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JDC-036/2020 y su acumulado JDC-037/2020⁵⁶, en la que se vinculó al citado organismo público local electoral a efecto de realizar los estudios concernientes e implementar medidas compensatorias en materia indígena que sean aplicables al proceso electoral ordinario 2023-2024, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local, así como a los Ayuntamientos en que ello sea viable.

⁵⁵ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2022-11-18/05-iepc-acg-058-2022.pdf>

⁵⁶ <https://www.recursos.triejal.gob.mx/sentencias/JDC-036-2020.pdf>

97. Como parte de los trabajos preparativos, el Instituto Electoral elaboró un Plan Ejecutivo en el que se programó el desarrollo de un ciclo de mesas de trabajo mediante una convocatoria en infografías y traducida en las lenguas wixárika, náhuatl, purépecha, mazahua, otomí y mixteca, la que fue difundida en medios de comunicación institucionales y medios impresos de la entidad.
98. Las aludidas mesas de trabajo tuvieron lugar el veintisiete de junio de dos mil veintidós, la primera, con personas indígenas de los pueblos originarios de la zona norte y sur del Estado, contando con la participación de las autoridades tradicionales de las comunidades wixárikas de la zona norte, así como de la comunidad nahua; la segunda, con diversas comunidades localizadas en la zona metropolitana de Guadalajara, con la asistencia de representantes otomíes, nahua, purépecha, wixárika y mazahua.
99. Asimismo, para la emisión del Acuerdo IEPC-ACG-058/2022 el Instituto Electoral se dio a la tarea de invitar a personas expertas y académicas como parte de este proceso participativo, y sostuvo reuniones con la Defensoría Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión Estatal Indígena y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
100. A partir de los anteriores elementos (las mesas de trabajo, las invitaciones y reuniones sostenidas), el organismo público local electoral concluyó en la necesidad de realizar una consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada a la población indígena del Estado de Jalisco, integrada por siete fases: etapa de trabajos preparativos, etapa de convocatoria, etapa informativa, etapa deliberativa, etapa de jornada consultiva, etapa de la valoración de opiniones y sugerencias y etapa de conclusión y anteproyecto de lineamientos.
101. Vale la pena mencionar que, como parte de los trabajos preparativos, el Instituto Electoral advirtió que, conforme a los datos generados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Censo de Población y Vivienda 2020 (CPV2020), el número total de habitantes en el Estado de Jalisco es: 8'348,151 (ocho millones trescientos cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y una) personas y según los estimadores de la población en el rango de 3 años y más según condición de auto adscripción indígena el 7.04% de 7'919,382 (siete millones novecientos diecinueve mil trescientos ochenta y dos) personas se consideran indígena. Igualmente, conforme al citado Censo en el Estado cinco municipios tienen más del 50% de población indígena; otros ocho tienen población indígena en el rango del 20% al 49%; además de que los municipios de la Zona Metropolitana de Guadalajara también cuentan con población indígena; no obstante, igualmente la autoridad electoral advirtió que la población indígena en el Estado de Jalisco se encuentra dispersa en la mayoría de los municipios que conforman la entidad federativa. Dicha información se sistematizó de la siguiente manera:

Condición de auto adscripción indígena				
Municipio	Población de 3 años y más	Se considera indígena	No se considera indígena	No especificado
061 Mezquitic	19 390	79.78	20.08	0.13
027 Cuautitlán de García Barragán	17 381	67.94	31.63	0.43
108 Tuxpan	35 528	63.88	36.05	0.06
019 Bolaños	6 289	61.77	38.8	0.03
122 Zapotitlán de Vadillo	7 067	51.68	48.24	0.08
031 Chimaltitán	3 043	47.98	52.02	0.00
068 Villa Purificación	10 687	28.97	70.52	0.51
042 Huejuquilla el Alto	9 372	28.86	70.89	0.25
017 Ayutla	12 194	27.27	72.47	0.26
010 Atemajac de Brizuela	7 328	26.53	73.44	0.03
066 Poncitlán	49 934	24.49	75.07	0.44

Condición de auto adscripción indígena				
Municipio	Población de 3 años y más	Se considera indígena	No se considera indígena	No especificado
050 Jocotepec	44 080	22.44	77.37	0.19
123 Zapotlán del Rey	18 249	21.95	78.02	0.04
120 Zapopan	1 413 141	8.34	91.1	0.55
097 Tlajomulco de Zúñiga	690 608	7.23	92.68	0.09
070 EL Salto	208 176	6.95	92.92	0.13
098 San Pedro Tlaquepaque	652 990	5.57	94.07	0.36
101 Tonalá	542 311	4.19	95.61	0.2
039 Guadalajara	1 330 807	3.74	95.79	0.47

102. Además, el Instituto Electoral estimó necesario requerir a la Comisión Estatal Indígena para que proporcionara la base de datos de todas las comunidades y los pueblos originarios registrados en la entidad; el directorio de las autoridades tradicionales y/o agrarias; el calendario de fechas de celebración de las asambleas de los pueblos y las comunidades indígenas; los sistemas normativos que tiene documentados y, en su caso, los usos y costumbres, a fin de que la jornada consultiva fuera acorde con ellos.
103. De igual forma, debe mencionarse que el acuerdo emitido por el organismo público local electoral establece como actores en el proceso de la consulta los siguientes: **a) como sujetos consultados**, las personas, los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado de Jalisco; y **b) como órganos encargados de la consulta**: el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (como órganos garantes); la Comisión Estatal Indígena (como órgano técnico asesor); y, como observadores, los ayuntamientos, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos y las comunidades y acreditadas ante la Comisión Estatal Indígena, los partidos políticos y el **Poder Legislativo del Estado**, por conducto de la Comisión relacionada con los pueblos y asuntos indígenas.
104. En este contexto, este Tribunal Pleno considera que, **dadas las condiciones y las circunstancias particulares que involucra el presente asunto**, las personas de las comunidades indígenas consultadas conocieron siempre que el objetivo de la consulta a cargo del Poder Legislativo Estatal implicaría la regulación de sus derechos político-electorales, particularmente, el derecho a ser postulados a cargos de elección popular, aunado al hecho de que el Congreso solicitó al instituto electoral local continuar coadyuvando en el desarrollo de las actividades de las consultas.
105. En efecto, por un lado, el objetivo de la consulta realizada por el organismo electoral fue recabar la opinión de este grupo vulnerable respecto de la emisión de acciones afirmativas que les permitieran una postulación de candidaturas al Congreso local y los Ayuntamientos, así como conocer la forma y los mecanismos para verificar su auto adscripción calificada.
106. Dicho objetivo es, en términos generales, coincidente con la intencionalidad de la medida legislativa que pretendía adoptar el Congreso del Estado con el inicio del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado, así se advierte de la convocatoria emitida por la autoridad legislativa, en los términos siguientes:

II. Objeto de la Consulta:

El proceso de la consulta tendrá por objeto: recibir las recomendaciones y propuestas de los pueblos y las comunidades indígenas para que sean incorporadas en la Legislación Estatal, de acuerdo con la fracción IX del apartado B del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros instrumentos nacionales e internacionales en la materia.

VII. Materia y temas de la consulta:

La materia de la consulta es la previamente socializada e informada a las autoridades y las comunidades indígenas y es la relativa a: “reformas electorales con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos”, los temas son:

- 1. Acciones afirmativas**
- 2. Postulación en Planillas de Municipios.**
- 3. Postulación a Diputaciones.**

107. Además de lo anterior, se destaca que las consultas en que se apoya el Congreso del Estado se realizaron por el Instituto Electoral de Jalisco, órgano estatal especializado en consultar y tener contacto con la ciudadanía y se refieren, de manera concreta, a los pueblos y las comunidades indígenas de todo el Estado de Jalisco, que es el espacio geográfico en que pueden tener validez las leyes del Congreso de esa entidad, por lo que se trata de un ejercicio participativo, cuyos resultados van dirigidos de manera exclusiva a los integrantes de tal grupo vulnerable.
108. Por otra parte, el Congreso del Estado de Jalisco no fue ajeno al procedimiento participativo desarrollado por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana, sino que, por el contrario, en el **Acuerdo IEPC-ACG-058/2022**, se le reconoce el carácter de órgano encargado de la consulta, concediendo a la autoridad legislativa participación continua y activa en el proceso de consulta, de manera específica como observador, lo que le otorgaba la posibilidad no sólo de monitorear sus fases y desarrollo, sino sensibilizarse en relación con la opinión del grupo vulnerable.
109. Al respecto, del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del que deriva el Decreto impugnado se desprende que el nueve de febrero de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado aprobó el acuerdo legislativo 1234/LXIII/23, por el que “Se aprueba la participación del Congreso del Estado de Jalisco, como instancia de acompañamiento en las Consultas estrechas y de participación activa de personas con discapacidad y de la comunidad indígena para la implementación de Acciones Afirmativas para la postulación de candidaturas e integración de cargos públicos municipales y diputaciones para el proceso 2023-2024, organizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.”
110. Con base en el referido acuerdo, el Congreso del Estado, a través de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales y Electorales, estuvo en posibilidad de dar acompañamiento y seguimiento a las consultas llevadas a cabo por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. Asimismo, entre el cierre de las consultas hechas por el instituto electoral y el inicio de las consultas del Congreso local, transcurrió poco tiempo y, como se verá más adelante, los cuestionarios y los resultados de las consultas hechas por el instituto, se toman en consideración en los trabajos legislativos de la Comisión legislativa; de ahí que puede sostenerse que, en cierta medida, las acciones llevadas a cabo en sede legislativa complementan el proceso de consulta desplegado por parte del instituto electoral local.
111. Consecuentemente, **en atención a las condiciones y las circunstancias del presente caso**, se lograron los objetivos de la etapa pre consultiva, porque se respetó la esencia de esta etapa que es el acercamiento y el diálogo con las comunidades para coordinar los trabajos de consulta e informarlos del propósito de esta, es decir, comunicarles cuáles son sus derechos y cuáles serían afectados mediante una regulación determinada.
112. Así, con base en la experiencia y los resultados obtenidos por la autoridad electoral, pero sobre todo el acompañamiento en dicho procedimiento, el Poder Legislativo se encontró en posibilidad de cumplir con el objetivo de esta fase, esto es, identificar los pueblos y las comunidades que deben ser consultadas, así como la forma de llevar a cabo el proceso y la intervención que correspondía dar a este colectivo.
113. En efecto, en primer lugar y tal como quedó precisado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana identificó y sistematizó los municipios de la entidad con población en condición de auto adscripción indígena, de conformidad con los datos generados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Censo de Población y Vivienda 2020 (CPV2020), precisando que la población de tres años y más que se considera indígena se encontraba en los municipios de 061 Mezquitic, 027 Cuautitlán de García Barragán, 108 Tuxpan, 019 Bolaños, 122 Zapotitlán de Vadillo, 031 Chimaltitán, 068 Villa Purificación, 042 Huejuquilla el Alto, 017 Ayutla, 010 Atemajac de Brizuela, 066 Poncitlán, 050 Jocotepec, 123 Zapotlán del Rey, 120 Zapopan, 097 Tlajomulco de Zúñiga, 070 EL Salto, 098 San Pedro Tlaquepaque, 101 Tonalá, y 039 Guadalajara.

114. En segundo lugar, en cuanto a la forma de llevar a cabo el proceso y la intervención del grupo vulnerable, como parte de los trabajos preliminares al **Acuerdo IEPC-ACG-058/2022**, el Instituto Electoral llevó a cabo mesas de trabajo con los pueblos originarios zona norte, sur y metropolitana. Como resultado de tales reuniones, la Dirección de Igualdad de Género y no Discriminación del organismo público local realizó un informe⁵⁷ que sintetiza la opinión y las propuestas de las personas indígenas que participaron en dichos foros. La dinámica de trabajo fue la formulación de cuatro preguntas:
- **PREGUNTA 1.** De las reglas implementadas en las elecciones de 2021 en materia de candidaturas indígenas, ¿Cuáles deben perdurar para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024?
 - **PREGUNTA 2.** Con la finalidad de que las personas indígenas tengan representación en el Congreso del Estado y municipios ¿Qué reglas propones para la postulación de candidaturas indígenas en las elecciones 2024?
 - **PREGUNTA 3.** Para evitar la simulación ¿Con cuales documentos se puede acreditar la auto adscripción calificada y cuáles autoridades tradicionales estatales y federales pueden expedirlos?
 - **PREGUNTA 4.** ¿Qué le propones al instituto electoral para difundir y socializar las acciones afirmativas dirigidas a las comunidades y los pueblos originarios?
115. El resultado y la sistematización de las anteriores preguntas permitieron la emisión del **Acuerdo IEPC-ACG-058/2022**. En específico, el resultado de la pregunta 2 formulada por la Dirección de Igualdad de Género y no Discriminación del organismo público local, dio pie a que los pueblos originarios de las zonas norte, sur y metropolitana del Estado de Jalisco propusieran a la autoridad electoral realizar una consulta previa, libre e informada con cada comunidad y construir lineamientos de acuerdo con su sistema normativo interno.
116. Así, tomando en consideración la propuesta externada por las personas consultadas en las mesas de trabajo, la autoridad electoral reconoció la necesidad de realizar un ejercicio participativo en relación con las acciones afirmativas y reglas de auto adscripción que pretendía aplicar en el proceso electoral 2023-2024 (en cumplimiento a la sentencia de Tribunal Estatal Electoral).
117. Lo anterior permite considerar que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco estuvo en posibilidad de, por un lado, identificar y sistematizar los municipios de la entidad con población en condición de auto adscripción indígena y, por otro, retomar el acuerdo entre la autoridad electoral y los representantes de los pueblos y las comunidades, para determinar la forma de llevar a cabo el proceso.
118. De ahí lo **infundado** del concepto de invalidez planteado por la accionante en cuanto a que no se advierte el cumplimiento de una fase de preconsulta indígena para definir, de común acuerdo entre autoridad y representantes, la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos.
119. Lo anterior también demuestra que la consulta en efecto **fue previa**, y se llevó a cabo desde las primeras etapas del proceso legislativo, con la posibilidad de que las personas y las comunidades indígenas intervinieran desde los primeros momentos y tomando en cuenta el ejercicio participativo desplegado por la institución electoral de la entidad federativa, pues, desde el nueve de febrero de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado aprobó su participación como instancia de acompañamiento a la consulta a cargo del Instituto Estatal Electoral.
120. Además de lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que la autoridad legislativa llevó a cabo la delimitación del objeto del proceso de consulta respecto del Decreto impugnado, pues, como se indicó, de la convocatoria para llevar a cabo el ejercicio participativo se advierte que el objetivo era recibir las recomendaciones y las propuestas para garantizar en la legislación estatal el acceso a la postulación a cargos públicos a las personas de los pueblos y las comunidades indígenas.
121. En tal sentido, resulta **infundado** lo alegado por la Comisión accionante en cuanto a que la convocatoria omite llamar a las comunidades afromexicanas asentadas en la entidad, pues a partir de la delimitación del objeto del proceso de la consulta era claro que la medida legislativa que se pretendía adoptar constituía una acción susceptible de incidir, concretamente, en los derechos e intereses de los pueblos y las comunidades indígenas, a quienes se les pensaba garantizar en la legislación estatal posibilidades de postulación a cargos públicos en los Ayuntamientos y en el Congreso local.

⁵⁷ 2_informe_plan_ejecutivo_lineamientos_paridad_0001.pdf (iepcjalisco.org.mx)

122. De ahí que si la propuesta legislativa puesta a consideración incidía especialmente en los derechos y los intereses de las personas indígenas se encuentra justificado que tal colectivo en lo particular haya sido convocado. Al respecto, si bien los pueblos y las comunidades afromexicanas se encuentran reconocidos como parte de la composición pluricultural de la Nación, y tienen los derechos que la Constitución General prevé para los pueblos y las comunidades indígenas, ello no quiere decir que, en cada medida que adopte un Congreso respecto de los pueblos y las comunidades indígenas, deba de incluirse, necesariamente, a los pueblos y las comunidades afromexicanos, pues, puede ser (como aconteció en el presente caso) que estos últimos sean materia de diversa medida legislativa en la que, en su oportunidad, tendrán que ser consultados bajo las condiciones que sus necesidades específicas lo requieran.
123. Por todo lo anterior y, **en atención a las particularidades del presente asunto**, este Tribunal Pleno considera **infundado** el argumento de la accionante en el sentido de que no se cumplió con la fase pre consultiva.
124. De igual forma, este Tribunal Pleno considera que la **fase informativa** sí resultó culturalmente adecuada, pues la convocatoria y la iniciativa fueron traducidas en diversas lenguas y difundidas en forma suficiente.
125. En sus conceptos de invalidez, la Comisión accionante manifestó que la consulta celebrada por la autoridad legislativa de manera previa a la emisión del Decreto impugnado no cumplió con los principios que rigen el derecho a la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, dado que:
- a) La emisión de la convocatoria fue mediante un lenguaje técnico y sin atender a las necesidades particulares de cada grupo social, por ejemplo, traducirse a las lenguas indígenas que se hablan en la entidad.
 - b) La convocatoria no fue difundida de manera amplia y suficiente, pues sólo se publicó en Milenio “Periódico Estatal” y en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.
 - c) No fue posible acceder a los micrositos de información y consulta habilitados por el Congreso estatal.
126. En contrapartida, el Poder Legislativo local considera que sí llevo a cabo las tareas de difusión e informativas para dar a conocer los propósitos de la reforma en materia electoral a efecto de que las comunidades pudiesen participar de manera informada en la consulta, pues en su informe refiere que proveyó toda la información necesaria mediante los canales de difusión y participación idóneos, con traducción a lenguas indígenas y a través de mecanismos y procedimientos apropiados a la cultura, las lenguas y las formas de organización de los pueblos y las comunidades indígenas. Al respecto, de la convocatoria aprobada por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco se advierte que la fase informativa desplegada por la autoridad consistió en las reuniones de trabajo en las que se presentó a los pueblos y las comunidades indígenas la iniciativa planteada, en los términos siguientes:
- 2. Fase informativa.** Consiste en las reuniones de trabajo en las que se presente a los pueblos y las comunidades indígenas la Iniciativa en materia de reformas electorales con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos, que se llevará a cabo en las fechas, las sedes, los lugares y los horarios que determine la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales **en conjunto con las autoridades indígenas de las comunidades Nahuas, Wixárikas, jornaleros agricultores de las comunidades y los pueblos indígenas y migrantes residentes en el área metropolitana de Guadalajara**, las cuales deberán realizarse a partir del veintiocho de abril de dos mil veintitrés.
127. Como puede advertirse, esta fase informativa debería realizarse a partir del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, en las fechas, las sedes, los lugares y los horarios que, de manera conjunta, establecieran la autoridad estatal y los pueblos y las comunidades. Así, para dar respuesta a los planteamientos formulados por la accionante, deben analizarse en su conjunto las constancias respectivas que la autoridad legislativa puso a disposición de esta Suprema Corte en el enlace indicado en su informe⁵⁸.
128. Al respecto, se advierte que el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales ordenó al Secretario General del Congreso la publicación de las convocatorias en dos de los medios de prensa de mayor circulación en la entidad, en el Periódico Oficial del Estado y en el micrositio habilitado por el Congreso del Estado

⁵⁸ Publicaciones (congreso.jalisco.gob.mx)

para efectos de difusión y recepción de propuestas⁵⁹. En atención a lo anterior, de conformidad con las constancias disponibles, el veinticinco de abril de dos mil veintitrés se publicó la convocatoria respectiva en el Periódico Local "Milenio" y en el referido medio de difusión oficial.⁶⁰

129. Asimismo, el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales ordenó al Secretario General del Congreso la traducción a las lenguas náhuatl y wixarika⁶¹, así como otomí, purépecha, mixteco y mazahua⁶² de la convocatoria y la iniciativa de Decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.
130. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco remitió, a solicitud del Congreso del Estado⁶³, el informe rendido por la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación sobre las actividades realizadas en el desarrollo de la consulta previa en materia de auto adscripción y acciones afirmativas para la postulación a cargos públicos, asimismo, acompañó un listado con los nombres, las direcciones y los datos de contacto de las personas líderes de tales pueblos y comunidades.
131. De igual forma, el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales giró oficio a los Presidentes Municipales correspondientes solicitando la difusión de la convocatoria y la iniciativa respectivas, tanto en sus portales de internet como en los estrados físicos con los que contaran.
132. El dos de mayo de dos mil veintitrés, el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales solicitó a la Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado su acompañamiento y colaboración en el proceso de consulta a los pueblos y las comunidades indígenas, indicando se realizarían salidas a los municipios con población indígena a fin de realizar eventos presenciales, de acuerdo con la ruta de trabajo y el calendario siguiente⁶⁴:

Fecha		Sede Domicilio
Jueves 4	9:00	Tuxpan Comunidad Indígena de San Juan Espanatica
	15:00	Tapalpa Casa de la Cultura
Sábado 6	10:00	Cuatitlán de García Barragán Casa Comunal Cuзалapa
	15:00	Villa Purificación Casa de la Comunidad Indígena Jirosto
	18:00	La Huerta Casa comunal de la Comunidad indígena de Mazatán
	10:00	Zona Metropolitana de Guadalajara Círculo de la Paz

133. Por su parte, mediante oficios CEI/DG/161/2023 y CEI/DG/162/2023, de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Directora General de la Comisión Estatal Indígena del Estado de Jalisco asignó a los Coordinadores de Enlace de Pueblos Indígenas, Región Norte, Zona Sur y Costa Sur, para efectos de acompañamiento en la consulta.

⁵⁹ Oficio PCyE-LXIII/182-2023, de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

⁶⁰ <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/seccion/periodico/322>

⁶¹ Oficio PCyE-LXIII/184-2023, de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

⁶² Oficio PCyE-LXIII/186-2023, de dos de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

⁶³ Oficio 149/2023, de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco.

⁶⁴ Oficio PCyE-LXIII/190-2023, de dos de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco.

134. Asimismo, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco puso a disposición de este Alto Tribunal los archivos multimedia de video elaborados para convocar a la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas, de cuyo contenido se desprende la materia de consulta (reformas electorales con el objetivo de garantizar el acceso a la postulación de cargos públicos); la convocatoria a toda persona que se auto adscriba como indígena en la entidad, las autoridades municipales indígenas, autoridades comunitarias (delegados, agentes, comisarios, jefes de tenencia, autoridades de paraje, ayudantías, entre otros), autoridades tradicionales indígenas, autoridades agrarias indígenas (comunales y ejidales), población indígena migrante residente, población indígena jornalera agrícola y organización e instituciones que atiendan temas indígenas a participar en la consulta que se llevará a cabo entre el veintinueve de abril y el trece de mayo de dos mil veintitrés; versará sobre "Reformas electorales con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos", siendo los temas: 1. Acciones afirmativas, 2. Postulación en plantillas de munícipes; 3. Postulación a Diputaciones.
135. A partir de las constancias antes descritas, este Tribunal Pleno califica de **infundados** los motivos expuestos por la Comisión accionante mediante los cuales pone en duda el desarrollo de la etapa informativa.
136. En primer lugar, de la lectura de la convocatoria se desprende una redacción sencilla y accesible, la cual permite la comprensión de las ideas que se pretenden comunicar, sin el empleo de estructuras gramaticales complejas que dificulten su asimilación y utilizando los términos técnicos indispensables para precisar a sus destinatarios la materia de consulta.
137. Además de lo anterior, la autoridad legislativa ordenó la traducción de la convocatoria a las lenguas náhuatl y wixarika, así como otomí, purépecha, mixteco y mazahua, lo que permitió a los miembros de este grupo vulnerable acceder a la información en su lengua, y un auténtico reconocimiento y respeto a la identidad y la cultura de las comunidades y los pueblos.
138. En segundo lugar, de conformidad con el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales que dio origen al Decreto controvertido, para dar cumplimiento a la etapa informativa, se organizaron cuatro rutas de parte del Órgano Técnico de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, para invitar a los pueblos y las comunidades indígenas al proceso de consulta en el cual se les hizo entrega de la iniciativa presentada. Las rutas fueron:
- **Costa sur**, para los municipios de Cuautitlán de García Barragán, La Huerta, Villa Purificación, se entregaron diez invitaciones para participar en este proceso, el veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintitrés.
 - **Zona sur**, para los municipios de Tapalpa y Tuxpan, se entregaron ocho invitaciones para participar en este proceso.
 - **Zona norte**, para los municipios de Mezquitic, Tuxpan de Bolaños, Huejuquilla el Alto, Villa Guerrero, Chimaltitán y Colotlán, se entregaron once invitaciones para participar en este proceso entre el veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintitrés.
 - **Zona Metropolitana de Guadalajara**, para las comunidades asentadas en dicha zona se entregaron doce invitaciones para participar en este proceso el dos de mayo de dos mil veintitrés, este mismo día se realizó un foro vía Zoom y al municipio de Poncitlán nueve de mayo de la misma anualidad, se entregaron dos invitaciones.
139. De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado, la autoridad legislativa refiere que, en dichas invitaciones, previo acuerdo con cada comunidad, se les informó el lugar y la hora donde se llevaría a cabo la siguiente etapa.
140. En tercer lugar, la convocatoria no sólo fue dada a conocer en un periódico de circulación local y en el Oficial del Estado, sino que la autoridad legislativa solicitó la colaboración de los municipios de la entidad a fin de que divulgaran la convocatoria en los estrados físicos y electrónicos con los que dispusiera dicho nivel de gobierno dentro de su jurisdicción. De igual forma, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco acompañó los archivos multimedia de video difundidos para convocar a la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas. Además, de los micrositios de información y consulta habilitados con fines de publicidad en los que también se pusieron a disposición las traducciones respectivas.
141. Finalmente, y en cuarto lugar, debe indicarse que la autoridad legislativa puso a disposición de este Alto Tribunal los archivos electrónicos de las traducciones (mediante el enlace indicado en su informe); en la inteligencia de que se trata de un procedimiento consultivo concluido, por lo que resulta razonable

que la convocatoria y sus traducciones actualmente no se encuentren disponibles en los aludidos micrositos, pues su función sólo era llamar a la participación de la consulta, la cual quedó agotada con la emisión de la medida legislativa.⁶⁵

142. Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno no comparte lo alegado por la Comisión accionante en el sentido de que la emisión de la convocatoria fue mediante un lenguaje técnico y sin traducción a las lenguas indígenas que se hablan en la entidad, ya que, como se evidenció con anterioridad, la convocatoria fue redactada de manera sencilla y se tradujo a las lenguas náhuatl y wixarika, así como otomí, purépecha, mixteco y mazahua.
143. En relación con que la convocatoria no fue difundida de manera amplia y suficiente, pues sólo se publicó en Milenio "Periódico Estatal" y en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", lo cierto es que tales publicaciones no fueron la única medida tomada por el Poder Legislativo local para informar a los pueblos y las comunidades indígenas, pues se optaron por distintos mecanismos y se produjeron diversos materiales a fin de distribuir e informar sobre la convocatoria y la iniciativa.
144. Lo anterior también acredita la **buena fe** en la preparación de la consulta, que demuestra que no se llevó a cabo de último minuto, sujeto a los tiempos legislativos e intereses políticos, como mero trámite para expedir la Ley. Por ejemplo, de la evidencia presentada se desprende que, las reuniones de trabajo presenciales con los pueblos y las comunidades se llevaron a cabo en las fechas, sedes, lugares y horarios fijados de común acuerdo con los representantes de este grupo vulnerable.
145. De igual forma, la oportunidad y la difusión de la convocatoria e iniciativa por varios medios también demuestra la **buena fe** de la autoridad para llevar a cabo un proceso de consulta significativo en el que las personas indígenas de la entidad realmente pudieran tener la posibilidad de participar en la creación de la medida legislativa consultada.
146. Además, se confirma que la consulta cumple con el requisito de ser **informada**, pues las personas interesadas tuvieron herramientas suficientes y pertinentes para consultar la información respectiva, así como de participar en las reuniones presenciales en donde se pudo tener intercambio con las autoridades para resolver las dudas que se presentaran. Al respecto, el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado señala la creación de un micrositio congreso abierto <http://congresoabierto.congreso.jalisco.gob.mx>, así como el formulario "Consulta Electoral Indígena", alojado en el micrositio "Consulta Electoral a los pueblos y Comunidades Indígenas de Jalisco", los contenidos generados de parte del canal parlamentario, en donde se dio amplia difusión a las convocatorias, así como las traducciones a diferentes lenguas.
147. También fue **culturalmente adecuada**, porque no sólo se puso información a disposición de la población en español, sino que la convocatoria y la iniciativa de ley fueron traducidas a las lenguas wixarika, náhuatl, purépecha, mazahua, otomí y mixteca; además, las reuniones de trabajo se llevaron a cabo en espacios que son accesibles para los interesados y que generan confianza en que los procesos a seguir los tomará en cuenta, así como sus usos y costumbres, por ejemplo, en la Casa Comunal de Cuizapam, Casa de la Comunidad Indígena Jirotto, Casa de la Comunidad Indígena de Mazatlan, La Huerta y Casa de la Comunal de Mazatlán, entre otros sitios.
148. Por otra parte, y como se destacó en el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta, en la **fase de deliberación interna** los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas evalúan internamente la medida, a través del diálogo y la toma de acuerdos.
149. Al respecto, la convocatoria emitida reconoce esta fase como parte del procedimiento participativo, en los términos siguientes:

Fase de Deliberación Interna. A partir de la fase informativa y hasta la conclusión de las fases de Consulta. Fase en la que las comunidades indígenas sin intervención del Congreso del Estado pueden deliberar y decidir sobre su opinión y propuestas de proyecto de iniciativa en materia de reformas electorales con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos.
150. Sobre esta fase, si bien el Congreso del Estado de Jalisco no proporcionó las actas de las asambleas comunitarias o evidencias sobre la realización de una deliberación interna por parte de los pueblos y las comunidades (sin intervención de la autoridad), lo cierto es que, como ha indicado con anterioridad

⁶⁵ <https://sites.google.com/view/consulta-a-pueblos-indigenas/p%C3%A1gina-principal>

este Tribunal Pleno, no puede perderse de vista que cada comunidad tiene una forma diferente de llevar a cabo las reuniones con su población, de conformidad con su cosmovisión y cultura, a fin de decidir temas relevantes.

151. Aunado a ello, como se indicó, el ejercicio participativo desplegado por la autoridad legislativa tiene como referente los trabajos realizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en la consulta a las personas, los pueblos y las comunidades indígenas en materia de auto adscripción y acciones afirmativas para la postulación de candidaturas a cargos de munícipes y diputaciones del Congreso del Estado, de ahí que las personas interesadas se encontraban familiarizadas con el tema y tuvieron tiempo de analizar dicha información y discutir al interior de las comunidades.⁶⁶
152. Además, la **fase de diálogo** en el proceso de consulta exige la existencia de un diálogo entre los representantes del Estado y los representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.
153. Al respecto, conforme a la Convocatoria emitida por el Congreso local en esta etapa fue prevista en los términos siguientes:

Primera fase consultiva. La constituyen las reuniones de trabajo en las que los pueblos y las comunidades indígenas presenten sus observaciones y propuestas respecto de la iniciativa en materia de reformas electorales con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos, mismas que deberán ser valoradas en el dictamen correspondiente por parte de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

Las reuniones de trabajo se llevarán a cabo en las fechas, sedes, lugares y horarios que determine la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales en conjunto con las autoridades indígenas de las comunidades Nahuas, Wixárikas, jornaleros agricultores de las comunidades y los pueblos indígenas y migrantes residentes en el área Metropolitana de Guadalajara, las cuales deberán realizarse los días del dos al trece de mayo de dos mil veintitrés.

Segunda fase consultiva. La constituye la reunión de trabajo en la que se informará a los pueblos y las comunidades indígenas el dictamen de decreto en materia de reformas electorales con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos, que será sometido a discusión del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco.

Lo anterior con el objetivo de que, en esa misma reunión de trabajo, puedan presentar sus observaciones y propuestas, o bien, las hagan llegar por los distintos medios de comunicación disponibles para ello a la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, entre los días dieciocho y veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

154. Como puede advertirse, esencialmente, durante esta etapa se realizaron reuniones de trabajo donde los pueblos y las comunidades indígenas tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones y propuestas con respecto a la iniciativa de reformas electorales, luego, se llevaría a cabo una nueva reunión de trabajo para informar sobre el dictamen de decreto, en donde nuevamente los pueblos y las comunidades indígenas podrían presentar observaciones y propuestas.
155. Ahora bien, dentro de las constancias que la autoridad legislativa puso a disposición de este Alto Tribunal en el enlace indicado en su informe, se advierte los siguientes oficios de invitación enviados por el Titular del Órgano Técnico de Puntos Constitucionales y Electorales a los representantes de los pueblos y las comunidades durante la primera fase consultiva:

⁶⁶ De conformidad con los trabajos legislativos, las etapas informativas y deliberativa de la consulta previa, libre e informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas en materia de auto adscripción y acciones afirmativas desarrollada por el Instituto Estatal Electoral se desarrolló de la siguiente manera:

"FASE 3. ETAPA INFORMATIVA. Se proporcionó a las personas, comunidades y autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias y representaciones indígenas la información relevante como:

- a. Las medidas afirmativas implementadas en el proceso electoral 2020-2021;
- b. Porcentajes de población indígena, conforme al CPV2020 emitido por el INEGI;
- c. Significado de la auto adscripción y la auto adscripción calificada para personas indígenas.
- d. Guía de temas a tratar en la consulta con el objeto de propiciar la reflexión, debate y consenso de las respuestas;
- e. Promoción de la convocatoria y su difusión por las propias personas indígenas en las lenguas correspondientes, llevando a cabo recorridos y mesas informativas para abarcar la totalidad de personas, pueblos y comunidades.

Lo anterior, a través de foros informativos y el despliegue de equipos de trabajo que se trasladaron a diversas sedes y municipios de la entidad.

FASE 4. ETAPA DELIBERATIVA. En esta etapa -del 30 de enero al 26 de febrero- se dio el espacio a las comunidades indígenas para la reflexión sobre el tema de consulta conforme a sus propias formas de deliberación y toma de decisión, para brindar su opinión al respecto."

Reunión de trabajo de 4 de mayo de 2023, a las 09:00 horas, en la Escuela Primaria Leyes de Reforma en San Juan Espanatica	
Oficio número	Dirigido a:
OTPCE/LXIII/CPAF/015/2023	Delegado de la Comunidad Los Laureles, Tuxpan, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/016/2023	Delegado de la Comunidad Rancho El Niño, Tuxpan, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/018/2023	Delegado de la Comunidad San Juan Espanatica, Tuxpan, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/019/2023	Delegado de la Comunidad San Miguel, Tuxpan, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/031/2023	Representante de la Comunidad Indígena de Tuxpan, Jalisco.

Reunión de trabajo de 4 de mayo de 2023, a las 15:00 horas, en la Casa de la Cultura Tapalpa	
Oficio número	Dirigido a:
OTPCE/LXIII/CPAF/032/2023	Jefe Supremo de los Pueblos Indígenas Originarios y Afromexicanos de México, Municipio de Tapalpa, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/032/2023	Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco

Reunión de trabajo de 5 y 6 de mayo de 2023, a las 09:00 horas, en el Hotel Hacienda de Los Gálvez.	
Oficio número	Dirigido a:
OTPCE/LXIII/CPAF/002/2023	Comisariado de bienes Comunes de Santa Catarina Cuexcomatitlán, Mezquitic, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/003/2023	Gobernador Tradicional de Santa Catarina Cuexcomatitlán, Mezquitic, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/004/2023	Comisariado de Bienes Comunes de San Andrés Cohamiata, Mezquitic, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/005/2023	Gobernador Tradicional de San Andrés Cohamiata, Mezquitic, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/006/2023	Comisariado de Bienes Comunes de San Sebastián, Tepomahuatlán, Mezquitic, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/007/2023	Gobernador Tradicional de San Sebastián, Tepomahuatlán, Mezquitic, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/008/2023	Gobernador Tradicional de Tuxpan de Bolaños, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/009/2023	Delegado de la Localidad Wixárika Emmanuel, Huejuquilla El Alto, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/010/2023	Representante de la Localidad El Torpe, Huejuquilla El Alto, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/011/2023	Delegado de la Localidad Haitmasie, Huejuquilla El Alto, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/012/2023	Comisariado de Bienes Comunes de San Lorenzo de Azqueltán, Villa Guerrero, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/013/2023	Comisariado de Bienes Comunes de Tepizoac, Chimaltitan, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/014/2023	Comisariado de Bienes Comunes de San Juan de los Potreros, Chimaltitan, Jalisco.

Reunión de trabajo de 6 de mayo de 2023, a las 11:00 horas, en el Círculo de la Paz	
Oficio número	Dirigido a:
OTPCE/LXIII/CPAF/022/2023	Representante de la población indígena Mazahua
OTPCE/LXIII/CPAF/033/2023	Representante de la población indígena Mazahua
OTPCE/LXIII/CPAF/034/2023	Representante de la población indígena Mazahua
OTPCE/LXIII/CPAF/035/2023	Representante de la población indígena Purépecha
OTPCE/LXIII/CPAF/036/2023	Representante de la población indígena Zapoteca
OTPCE/LXIII/CPAF/037/2023	Representante de la población indígena Nahuatl
OTPCE/LXIII/CPAF/038/2023	Representante de la población indígena Otomí
OTPCE/LXIII/CPAF/041/2023	Representante de la población indígena Otomí
OTPCE/LXIII/CPAF/042/2023	Representante de la población indígena Mixteca
OTPCE/LXIII/CPAF/043/2023	Representante de la población indígena Wixarika
OTPCE/LXIII/CPAF/044/2023	Representante de la población indígena Purépecha
OTPCE/LXIII/CPAF/045/2023	Representante de la población indígena Nuv Savi
OTPCE/LXIII/CPAF/046/2023	Representante de la población indígena Wixarika

Reunión de trabajo de 6 de mayo de 2023, a las 10:00 horas, en la Casa Comunal de Cuazalapa	
Oficio número	Dirigido a:
OTPCE/LXIII/CPAF/021/2023	Delegado de la Comunidad de Ayotitlán, Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/022/2023	Comisariado Ejidal de Ayotitlán, Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/023/2023	Delegado de la Comunidad de Cuazalapa, Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/024/2023	Comisariado de la Comunidad de Cuazalapa, Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/025/2023	Delegado de la Comunidad de Chacala, Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/026/2023	Comisariado de la Comunidad de Chacala, Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.

Reunión de trabajo de 6 de mayo de 2023, a las 15:00 horas, en la Casa de la Comunidad Indígena Jirosto	
Oficio número	Dirigido a:
OTPCE/LXIII/CPAF/027/2023	Presidente de Bienes Comunales de la Comunidad de Jocotlán, Villa Purificación, Jalisco.
OTPCE/LXIII/CPAF/028/2023	Agente Municipal de la Comunidad de Jirosto, Villa Purificación, Jalisco.

Reunión de trabajo de 6 de mayo de 2023, a las 18:00 horas, en la Casa de la Comunidad Indígena de Mazatán, La Huerta	
Oficio número	Dirigido a:
OTPCE/LXIII/CPAF/029/2023	Comunidad Indígena de Mazatán, La Huerta

Reunión de trabajo de 13 de mayo de 2023, a las 09:00 horas, en la Casa de la Comunal de Mazcala	
Oficio número	Dirigido a:
OTPCE/LXIII/CPAF/048/2023	Representante de la Comunidad Indígena de Poncitlán, Jalisco.

156. Por su parte, el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado da cuenta de que, durante esta etapa, personal del órgano técnico del Poder Legislativo se trasladó a cada región. En la región norte con una asistencia de treinta y dos personas representantes de estas comunidades; en el municipio de Tuxpan, en la comunidad de San Juan Espanatica, se tuvo la presencia de veintidós personas pertenecientes a esta comunidad; en el municipio de Tapalpa se trabajó con once personas de este municipio.
157. En las comunidades de Cuзалapa del municipio de Cuautitlán de García Barragán, los trabajos con las comunidades de Ayotitlán, Cuзалapa, Telcruz y Chacala tuvieron la participación de diecinueve representantes; en el municipio de Villa Purificación con las comunidades de Jiristo y Jocotlán, asistieron treinta y cuatro representantes de estas comunidades y, por último, en el municipio de la Huerta, con la comunidad de Mazatán, se tuvo la presencia de treinta y cinco personas representantes de esta comunidad.
158. Para las comunidades indígenas de la Zona Metropolitana de Guadalajara se trabajó con una asistencia de veintiocho personas y, en el municipio de Poncitlán, para las comunidades de Mezcala, San Pedro Itzican y Agua Caliente, se tuvo la presencia de cuarenta y siete personas.
159. Asimismo, se advierte que la autoridad legislativa recibió diversas propuestas a través del siguiente formato proporcionado en las reuniones de trabajo:

Guía de propuestas para Consulta de Acciones Afirmativas para Personas de Comunidades y Pueblos Indígenas en materia de Derechos Electorales

"REFORMAS ELECTORALES CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR SU ACCESO A LA POSTULACIÓN A CARGOS PÚBLICOS"
Etapa Consultiva

Objetivo: Recibir comentarios, observaciones y propuestas de los pueblos indígenas y comunidades indígenas para que sean incorporadas en la Legislación Estatal, de acuerdo con la fracción IX del apartado B del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros instrumentos nacionales e internacionales en la materia.

Municipio:
Nombre de la persona que participa:
Pueblo indígena al que pertenece:
¿Vive en la comunidad a la que pertenece?
Comunidad indígena a la que pertenece, si es el caso:

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO	Propuestas solicitadas
Artículos propuestos (Se transcriben)	

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que las propuestas vertidas en la presente guía son realizadas para la Consulta de Acciones Afirmativas para Personas de Comunidades y Pueblos Indígenas en materia de Derechos Electorales.

Nombre:
Firma:
Fecha:
Comunidad:

160. Además de lo anterior, destaca que, conforme a la metodología de las reuniones de trabajo, la autoridad dispondría del material correspondiente a cada fase de la consulta de manera impresa en español y con la traducción correspondiente a la lengua indígena, dando tiempo para que los participantes comuniquen o transmitan las aportaciones que consideraran importantes. Al término de la reunión, se presentaría una propuesta para su validación por los asistentes, respetando sus métodos tradicionales de toma de decisiones y privilegiando el contenido propuesto por la mayoría.
161. Las anteriores constancias evidencian una participación que permitió un diálogo real entre autoridades y comunidades, con una participación significativa y **culturalmente adecuada**; aunado a ello, las constancias referidas demuestran que el Congreso Estatal llevó a cabo diversas reuniones de trabajo con las personas indígenas, en las que recabó su opinión, comentarios y propuestas.

162. Finalmente, como se indicó, la **fase de decisión** consiste en la comunicación de los resultados del proceso consultivo y la entrega del dictamen. En cuanto a esta etapa, la Comisión accionante refiere que en la sesión plenaria en que se aprobó el Decreto no se brindó oportunidad a los grupos vulnerables para pronunciarse respecto del producto legislativo aprobado.
163. Al respecto, la Convocatoria emitida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, establece esta etapa en los términos siguientes:
- Segunda fase consultiva.** La constituye la reunión de trabajo en la que se informará a los pueblos y las comunidades indígenas el dictamen de decreto en materia de reformas electorales con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos, que será sometido a discusión del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco.
- Lo anterior con el objetivo de que, en esa misma reunión de trabajo, puedan presentar sus observaciones y propuestas, o bien, las hagan llegar por los distintos medios de comunicación disponibles para ello a la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, entre los días dieciocho y veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.
- Fase de decisión.** Se comunicará a los pueblos y las comunidades indígenas la minuta de decreto correspondiente, una vez que se encuentre publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco.”
164. Como puede advertirse, durante el proceso consultivo, los representantes de los pueblos y las comunidades indígenas tuvieron dos momentos para plantear a la autoridad legislativa su opinión u observaciones en relación con el dictamen de decreto, por un lado, durante las reuniones de trabajo se brindó un espacio para la formulación de solicitudes, supuesto en el cual la autoridad, respetando los métodos tradicionales, elaboraba una propuesta para la validación inmediata, por otro, las opiniones u observaciones podían hacerse llegar al Congreso luego de concluida la reunión de trabajo y hasta el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.
165. En este sentido, se vuelve a confirmar la **buena fe** del proceso, pues se evidencia que existió una apertura y mecanismos que garantizan que las personas interesadas podían resolver sus dudas, enviar sus comentarios y, en general, compartir su postura sobre la ley propuesta.
166. Además, como se ha referido en diversas ocasiones, la autoridad habilitó un micrositio en la página del Congreso del Estado, y puso a disposición de los representantes un correo electrónico, así como un número telefónico para hacer llegar las observaciones a través de la aplicación de mensajería instantánea denominada “WhatsApp” en relación con el dictamen de decreto.
167. Con apoyo en lo anterior, es **infundado** lo alegado por la Comisión accionante en el sentido de que no se brindó oportunidad a los grupos vulnerables para pronunciarse respecto del producto legislativo que sería aprobado, pues lo cierto es que, conforme a la dinámica establecida en la convocatoria y las constancias disponibles, se brindaron dos momentos para plantear a la autoridad legislativa su opinión u observaciones en relación con el dictamen de decreto: durante las reuniones de trabajo, o bien, las opiniones u observaciones podían hacerse llegar al Congreso hasta el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés mediante los medios precisados en la convocatoria.
168. Además, conforme a la segunda fase consultiva de la convocatoria, durante la segunda parte de dicha etapa, el Congreso sostuvo reuniones de trabajo para informar a los representantes de los pueblos y las comunidades indígenas el dictamen de decreto de reformas. Así se advierte en los términos siguientes:
- Segunda fase consultiva.** La constituye la reunión de trabajo en la que se informará a los pueblos y las comunidades indígenas el dictamen de decreto en materia de reformas electorales con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos, que será sometido a discusión del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco. [Énfasis añadido].
169. Por otra parte, la autoridad legislativa remitió diversas constancias de las que se advierte que el doce de julio de dos mil veintitrés, el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales envió diversos correos electrónicos invitando a la sesión del Pleno en que se discutiría la reforma electoral producto de las consultas celebradas en abril y mayo, programada para el catorce de julio de dos mil veintitrés a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, en el salón de sesiones del Pleno.
170. Vale la pena mencionar que, el artículo segundo transitorio del Decreto finalmente aprobado ordena que la medida legislativa se difunda en, al menos, las lenguas wixaritari y náhuatl.

171. Finalmente, destaca que ni de lo alegado por la Comisión ni algún otro documento que se desprenda del expediente, se tiene que haya habido algún factor que haya impedido que la consulta fuera **libre** en el sentido de haber sido un proceso contaminado por alguna presión externa que causara coerción, intimidación o manipulación.
172. Por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, **conforme a las condiciones específicas del caso y el contexto de los sucesos que le antecedieron, la consulta cumplió con el estándar fijado por este Tribunal Pleno en la materia.**

B.2.2. Personas con discapacidad.

173. Al respecto, con apoyo en las manifestaciones realizadas por la autoridad legislativa en su informe, los anexos que puso a disposición de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el enlace electrónico mencionado en el capítulo de pruebas de dicho informe⁶⁷ y diversos hechos notorios⁶⁸, esta Suprema Corte llega a la conclusión de que, **conforme a las condiciones específicas del caso y el contexto de los sucesos que antecedieron la emisión del Decreto impugnado, la consulta cumplió con el estándar fijado por este Tribunal Pleno en la materia**, por las razones que explicaremos a continuación.
174. Haciendo un recuento de las características que debe tener la consulta a las personas con discapacidad, esta Suprema Corte tiene que verificar que haya sido previa, pública, abierta, regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente, para lo cual resulta menester analizar la Convocatoria emitida por la autoridad legislativa a fin de llevar a cabo la consulta, emitida el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés⁶⁹, denominada:
- “Convocatoria para llevar a cabo la consulta a personas con discapacidad y sus familiares, cuidadores, organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones que representan a las personas con distintos tipos de discapacidad, organizaciones de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con discapacidad, organizaciones que representan a niñas, niños, adolescentes y jóvenes con discapacidad, en materia de reformas electorales con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos.”
175. Al respecto, el artículo primero de la Convocatoria dispone expresamente que se trata de una consulta **pública**, asimismo, el punto II del citado precepto, indica como participantes a los siguientes: **a)** personas con discapacidad; **b)** familiares de personas con discapacidad; **c)** organizaciones de personas con discapacidad; **d)** organizaciones que representan a las personas con distintos tipos de discapacidad; **e)** organizaciones de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con discapacidad; y, **f)** organizaciones que representen a niñas, niños, adolescentes y jóvenes con discapacidad.
176. Así, de conformidad con el artículo primero, se trató de una convocatoria **pública y abierta**, pues se encontraba dirigida a cualquier persona con discapacidad y sus organizaciones representativas, sin advertirse alguna exclusión o restricción para integrarse al ejercicio consultivo y, como veremos más adelante, se tomaron diversas medidas de accesibilidad para garantizar una participación en igualdad de condiciones.
177. De igual forma, se contó con las bases necesarias para que la participación fuera **estrecha y preferentemente directa de las personas con discapacidad**, pues, en todo tiempo del ejercicio consultivo contaron con la posibilidad de hacerlo en forma individual y/o recibir la asesoría necesaria para participar sin que se sustituyera su voluntad, dado que la convocatoria puso a disposición un correo electrónico y número de mensajería instantánea para que toda persona que necesitara información adicional o requiriera algún tipo de asesoría pudiera hacerlo.
178. Además, se convocó a todas las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, toda vez que, como se indicó en párrafos precedentes, se llamó a la participación de organización de y para las personas con discapacidad, así como de la sociedad civil.

⁶⁷ <https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/sitios/aplicaciones/publicaciones/MjAyMy0xMC0wNiAxNDoyND01Mw==/>

⁶⁸ Lo que se invoca en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el diverso 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, que disponen:

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Artículo 1°. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶⁹ <https://apipериодico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/04-25-23-v.pdf>

179. Por otra parte, del contenido de la Convocatoria se advierte con claridad las reglas, los plazos y la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podían participar tanto en el proyecto de iniciativa como en el procedimiento legislativo correspondiente, garantizando su intervención activa de manera previa a la elaboración del dictamen legislativo y su posterior discusión ante el órgano deliberativo.
180. Lo anterior, pues en el punto III de la Convocatoria se establecen las fases de la consulta dentro de las que se destacan una serie de reuniones de trabajo con los participantes, las cuales perseguían cinco objetivos fundamentales: **1.** Presentar la iniciativa en materia de reformas, las cuales se realizaron a partir del veintiocho de abril de dos mil veintitrés; **2.** Recabar las observaciones y las propuestas respecto de las iniciativas, las cuales se realizaron entre los días del dos al trece de mayo siguientes; **3.** Informar sobre el dictamen en materia de reformas elaborado; **4.** Recibir observaciones y propuestas en relación con el dictamen en materia de reformas elaborado, lo que podría realizarse durante las reuniones en que se presentó o con posterioridad entre el dieciocho y veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; y **5.** Comunicar la minuta de Decreto correspondiente.
181. Como puede advertirse, la Convocatoria precisaba las reglas, los plazos y el procedimiento mediante el cual las personas participantes podrían involucrarse en el proceso legislativo correspondiente, tanto en relación con la iniciativa, como del dictamen, pues de manera previa y posterior se les brindó plazos para que presentaran sus observaciones y propuestas.
182. Lo expuesto con anterioridad también da cuenta de que el ejercicio participativo fue **previo** a la medida legislativa que se pretendía adoptar, pues es claro que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan fueron involucradas desde la fase inicial del procedimiento legislativo, dado que las iniciativas que dieron origen al Decreto impugnado fueron presentadas el doce de mayo de dos mil veintidós y veintisiete de abril de dos mil veintitrés, siendo que del dos al trece de mayo de dos mil veintitrés se programaron las reuniones de trabajo organizadas por el Congreso del Estado, cuya finalidad era recabar las observaciones y las propuestas correspondientes respecto de las iniciativas.
183. De hecho, de conformidad con las constancias aportadas por la autoridad legislativa, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés se ordenó la creación de un micrositio para consulta y difusión y, el veintiocho de abril de dos mil veintitrés se ordenó producir y subir al micrositio correspondiente, los videos de interpretación del articulado y la exposición de motivos de la iniciativa; se produjera con pictogramas para personas con autismo; se vinculara a micrositios el video y el audio de la iniciativa para las personas con discapacidad visual; se publicara el texto de lectura fácil; se grabara y publicara la versión en lenguaje de señas; y se publicara en el micrositio el video de la reunión celerada en las instalaciones del DIF estatal el día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.
184. Al respecto, la autoridad legislativa puso a disposición de este Alto Tribunal las constancias relativas a la asistencia de los participantes a la reunión celebrada en las instalaciones del DIF estatal el día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, de las que se advierte la entrega de folleto explicativo de la consulta con los datos del micrositio habilitado por el Congreso para fines informativos, un ejemplar de la convocatoria a la consulta, así como un ejemplar de la iniciativa materia de la consulta.
185. De igual forma, el procedimiento establecido en la Convocatoria permitió una participación **regular** de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, pues sus espacios de participación durante el procedimiento legislativo no se trataron de eventos aislados o limitados a una etapa en específica, sino que, por el contrario, tuvieron oportunidad constante de formar parte durante todo el procedimiento legislativo, para asegurar que sus voces fueran escuchadas y tomadas en consideración.
186. Al respecto, la autoridad legislativa puso a disposición de este Alto Tribunal las constancias relativas al envío de diversos correos electrónicos invitando a la reunión informativa de la reforma; así como del envío para conocimiento del dictamen de decreto aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Asuntos Electorales; y las invitaciones a la sesión del Pleno en que, finalmente, se discutiría la reforma electoral producto de las consultas, los cuales fueron dirigidos a diversas personas y las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
187. En relación con las reglas del procedimiento de participación, conforme al punto VIII de la Convocatoria, denominado “Metodología para la Consulta Presencial y Telemática”, las reglas fueron indicadas en la apertura de cada reunión de trabajo, esencialmente, consistieron en revisar los temas materia de la consulta, dando un tiempo para que las personas participantes transmitieran sus aportaciones, recopilar las propuestas realizadas y someterlas a una validación final por parte de los asistentes.

188. De lo que antecede se desprende que las reuniones de trabajo comenzaban con la revisión de los temas que serían objeto de la consulta, con la finalidad de que los participantes tuvieran un entendimiento claro de los puntos a tratar, sin que se advirtiera de alguna regla que condicionara la información adecuada y accesible; luego, se brindaba un tiempo para que las personas participantes expresaran libremente sus opiniones, ideas, e inquietudes; inmediatamente después, se organizaban y registraban las aportaciones de los participantes, a fin de que fueran sometidas a su validación final, lo que aseguraba que reflejaran sus puntos de vista.
189. Lo precedente pone de relieve un ejercicio con **participación efectiva**, que abonó al involucramiento activo de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, pues se brindaron espacios para analizar y tomar en cuenta su opinión, sin reducir su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición o como una mera formalidad o gesto simbólico, sino para enriquecer con su visión la manera en que el Congreso podía garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones.
190. Asimismo, referente a la **participación efectiva**, el punto VI de la parte considerativa del Dictamen legislativo contiene insertas las participaciones, propuestas y comentarios recibidos durante las reuniones de trabajo celebradas conforme a la etapa consultiva prevista en la Convocatoria, de ahí que el legislador tuvo los elementos para analizarlas y emplearlas con la finalidad de ajustar la medida legislativa que pretendía adoptar.
191. Además, contrario a lo sostenido por la Comisión accionante, no se advierte que la Convocatoria haya empleado un lenguaje técnico, por el contrario, su redacción resulta clara y comprensible, con el uso de términos técnicos indispensables para comunicar el objetivo de la consulta y cómo se llevaría a cabo; también, en la propia Convocatoria ordena al Secretario General del Congreso prestar los apoyos necesarios para la adecuada ejecución del ejercicio participativo, de ahí que tampoco se comparte el concepto de invalidez en que la Comisión accionante señala que no se atendió a las necesidades particulares de las personas con discapacidad.
192. Del mismo modo, es dable sostener que se trató de una consulta **informada**, porque se brindó a las personas con discapacidad y organizaciones involucradas información suficiente y puntual sobre la naturaleza y los efectos de la decisión por adoptar. Asimismo, y tal como se indicó en párrafos previos, conforme a la Metodología para la Consulta Presencial y Telemática, en cada reunión de trabajo se revisaban los temas materia de la consulta, dando un tiempo para que las personas participantes reflexionaran.
193. Al respecto, el artículo segundo de la Convocatoria ordenaba su publicación y difusión en el sitio oficial de internet del Congreso, en las redes oficiales y a través del canal parlamentario, además de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de abril de dos mil veintitrés. Al mismo tiempo, conforme a las constancias aportadas por la autoridad legislativa, la Convocatoria fue publicada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés en un Periódico de amplia circulación estatal y la Convocatoria y la iniciativa de decreto en los micrositios creados en la página de internet del Poder Legislativo Estatal.
194. Particularmente, la autoridad legislativa puso a disposición de este Alto Tribunal las constancias por las que, el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Presidente de la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales solicitó al Secretario General del Congreso del Estado la publicación de la iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado en los micrositios correspondientes; la publicación de la iniciativa en el micrositio correspondiente de videos de interpretación (uno del articulado y otro de la exposición de motivos); se produjera con pictogramas para personas con autismo, se vincule a micrositios el video y el audio de la iniciativa para personas con discapacidad visual y se publique texto de lectura fácil, se grabe y se publique versión en lenguas a señas mexicanas; así como la solicitud a los Presidentes Municipales de la entidad para difundir la convocatoria y la iniciativa en sus portales de internet y/o espacios físicos.
195. Con apoyo en lo anterior, se estima **infundado** el concepto de invalidez formulado por la Comisión accionante en el que cuestiona la participación de las personas con discapacidad y las organizaciones que lo representan, así como que la Convocatoria no fue difundida de manera amplia y suficiente, pues conforme a las constancias aportadas por la autoridad legislativa se advierten diversos esfuerzos para garantizar que la información llegara efectivamente a todas las personas interesadas en el ejercicio participativo desde el comienzo del procedimiento legislativo, a fin de que los interesados tuvieran la oportunidad de formar parte de manera informada y accesible, respetando su derecho en igualdad de condiciones y atendiendo a sus necesidades específicas.

196. Además, no debe perderse de vista que el ejercicio participativo desplegado por la autoridad legislativa tiene como referente los trabajos realizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con base en los Acuerdos IEPC-ACG-059/2022⁷⁰ y IEPC-ACG-062/2022⁷¹, en materia de reformas dirigidas a personas con discapacidad con el objeto de garantizar su acceso a la postulación a cargos públicos, de ahí que las personas interesadas tuvieron información amplia y precisa sobre la naturaleza y las consecuencias de la decisión que pretendía adoptar el legislador estatal.
197. Vale la pena mencionar que el Poder Legislativo Estatal puso a disposición de este Alto Tribunal las constancias que acreditan haber solicitado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco su acompañamiento en el proceso y, como parte de dicha colaboración, el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, remitió el informe rendido por la Comisión y Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación del Organismo Público Local Electoral sobre las actividades realizadas en el desarrollo de la consulta estrecha y de participación activa de las personas con discapacidad para la implementación de la acción afirmativa para la postulación de candidaturas e integración de cargos públicos municipales y diputaciones para el proceso electoral concurrente 2023-2024.
198. De lo expuesto es dable considerar que se llevó a cabo una consulta mediante un procedimiento seguido de manera abierta y **transparente**, utilizando un formato de convocatoria comprensible y adaptadas a lengua de señas, al sistema de escritura braille y a través de pictogramas, con la posibilidad de prestar los apoyos necesarios para la ejecución de la consulta, brindar información adicional o algún tipo de asesoría para las personas con discapacidad. Consecuentemente, resulta **infundado** el concepto de invalidez en que se señala que la emisión de la convocatoria fue mediante un lenguaje técnico y sin brindar distintos formatos de accesibilidad.
199. Al respecto, conforme a las constancias puestas a disposición de este Alto Tribunal, el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado envió correo electrónico a diversas asociaciones registradas en el Estado, así como más de doscientas organizaciones y asociaciones de personas con discapacidad o que trabajan con personas con discapacidad. Dicho correo electrónico tenía el propósito de informar sobre el enlace en que podría ser consultada la convocatoria e iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, la versión en Word editable, en audio y en video con lenguaje de señas de los documentos, así como formular observaciones, propuestas y comentarios. Además, en dicho correo electrónico, se informaba sobre la celebración de una sesión presencial el once de mayo de dos mil veintitrés, a las once horas, con la finalidad de recibir propuestas en el Palacio Legislativo.
200. En torno a esto, el once de mayo de dos mil veintitrés se llevó a cabo una reunión de trabajo presencial para personas con discapacidad en las instalaciones del Congreso del Estado, con el objetivo de recibir comentarios, observaciones y propuestas. En dicho evento, se contó con la asistencia de cuarenta y cuatro personas y los integrantes del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el Titular de la Dirección de Inclusión a Personas con Discapacidad de la Subsecretaría de Derechos humanos del Gobierno del Estado de Jalisco.⁷²
201. Sobre el tema, la autoridad legislativa puso a disposición de este Alto Tribunal las listas de asistencia de los participantes, así como el formato entregado, de los que se advierte la participación de personas en situación de discapacidad y/o sus familiares; asociación o colectivo de personas en situación de discapacidad o que las representan; asimismo, se identifica el tipo de discapacidad (motora, auditiva, visual, intelectual, psicosocial o múltiple); el articulado propuesto y las solicitud que realizaba el participante sobre su contenido.
202. Finalmente, debe señalarse que la accesibilidad también se garantizó respecto del producto del procedimiento legislativo, pues el Decreto aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, en su artículo segundo transitorio, establece que, para su difusión, deberá ser traducido a la lengua de señas, al sistema de escritura braille y a través de pictogramas.
203. Por tanto, se considera **infundado** el concepto de invalidez planteado por la Comisión accionante en el que cuestiona el cumplimiento de los estándares que rigen el derecho a la consulta de las personas con discapacidad, pues, en términos de lo expuesto, esta Suprema Corte llega a la conclusión de que,

⁷⁰ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2022-11-18/iepc-acg-059-2022-fedeerratas.pdf>

⁷¹ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2022-12-12/4iecp-acg-062-2022.pdf>

⁷² <https://www.youtube.com/watch?v=GAZGxGlaPlU>

conforme a las condiciones específicas del caso y el contexto de los sucesos que antecedieron la emisión del Decreto impugnado, la consulta se practicó bajo los estándares fijados por este Tribunal Pleno en la materia.

VI.3. Obligación de realizar traducciones para las personas indígenas y con discapacidad.

204. En su segundo concepto de invalidez, la Comisión accionante considera que el artículo 15 Septies del Código Electoral del Estado de Jalisco y el artículo segundo transitorio del Decreto número 29235/LXIII/23 resultan contrarios a los derechos a la igualdad y no discriminación, de identidad cultural y lingüísticos, así como de acceso a la información.
205. Lo anterior porque, en su opinión, dichos preceptos establecen una restricción implícita para acceder a la información y, por ende, a los derechos político-electorales en perjuicio de los pueblos y las comunidades indígenas que no hablan español ni las lenguas wixaritari y náhuatl, colocándolos en una situación de desventaja respecto de quienes hablan alguna de dichas lenguas, pues sin existir razón objetivamente válida da un trato preferente a una comunidad o pueblo originario sobre otro derivado de la falta de inclusión.
206. Aunado a ello, la accionante considera que el legislador local soslaya las obligaciones que tiene a cargo para salvaguardar los derechos lingüísticos de estos segmentos de la población, así como de respetar su identidad indígena, pues no sólo se impone un obstáculo para la plena efectividad de los derechos que les permitan intervenir en los asuntos de carácter público, sino, incluso, se incumple con el artículo 30 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, de adoptar medidas acordes a las tradiciones y las culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, recurriendo a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.
207. De manera similar a los anteriores argumentos, la Comisión accionante sostiene que los preceptos impugnados también vulneran los derechos de las personas con discapacidad de acceso a la información pública e, indirectamente, a participar en los procesos de elección popular, porque las medidas de accesibilidad establecidas por el legislador resultan insuficientes al excluir a cierto grupo de personas que necesitan un apoyo distinto a los formatos adoptados (lengua de señas, escritura Braille y pictogramas).
208. En tal sentido, la accionante refiere que las medidas legislativas no pueden limitarse, sino que deben prever todas las que resulten necesarias, atendiendo al universo de discapacidades de las personas, a fin de no restringir su acceso a la información, pues quienes viven con alguna condición que necesita la implementación de otro formato de accesibilidad se enfrentarían a una barrera que les impedirá conocer claramente la información que se emita en los documentos o los lineamientos respectivos, así como el alcance jurídico de los preceptos que inciden en ellos.
209. Además, refiere que, de conformidad con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Lengua de Señas Mexicana es el formato que debe ser tomado en cuenta en todo el país para la emisión de documentos o información de personas con discapacidad que requieren este tipo de apoyo.
210. Para dar respuesta al concepto de invalidez hecho valer por la *ombudsperson* nacional, se dividirá el estudio en dos apartados: en el “**Apartado A**” se analizará la obligación de realizar traducciones para las personas indígenas y, posteriormente, en el “**Apartado B**” se estudiará la obligación de realizar traducciones para las personas con discapacidad.

A. Obligación de realizar traducciones para las personas indígenas.

211. **A.1. Parámetro de regularidad constitucional.** En este apartado, se retoman las consideraciones del Tribunal Pleno sobre el uso de las lenguas indígenas como parte de su identidad cultural y el deber en su debida inclusión a fin de recibir información en su idioma, desarrollado en las **acciones de inconstitucionalidad 100/2017⁷³, 109/2020⁷⁴ y 63/2022⁷⁵**, resueltas en sesión de once de junio de dos mil diecinueve; dieciocho de enero de dos mil veintidós; y cinco de junio de dos mil veintitrés.

⁷³ **Acción de inconstitucionalidad 100/2017**, resuelta en sesión de once de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con salvedades, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones diferentes, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su segundo concepto de invalidez, identificado con la pregunta “¿Establecer que se deben promover acuerdos con instituciones públicas para auxiliar a dar respuestas en la lengua maya es discriminatorio en contra de otras comunidades indígenas?”, consistente en declarar la invalidez del artículo 83, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

212. El artículo 6º⁷⁶ de la Constitución General establece el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Ahora bien, este derecho a la información incluye el derecho a recibir información en una lengua determinada, puesto que se trata de la posibilidad de toda persona de poder participar en la vida pública mediante la comprensión de que es lo que su gobierno hace. En este sentido, toda persona tiene derecho a ser informada por su gobierno y poder actuar en consecuencia de la información que le ha sido entregada, bajo la premisa de que la información debe ser entendible para el solicitante.
213. Por su parte, el artículo 2º de la Constitución General⁷⁷ reconoce y garantiza los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- Disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México;
 - Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;
 - Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, a tales efectos, las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
 - Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
214. De igual forma, el citado artículo 2º de la Constitución General⁷⁸ impone el deber a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo, conjuntamente, las instituciones y las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y desarrollo integral.

⁷⁴ **Acción de inconstitucionalidad 109/2020**, resuelta en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la metodología, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 68, párrafo último, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, reformado mediante el Decreto 167/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó a las consideraciones con un voto aclaratorio. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

⁷⁵ **Acción de inconstitucionalidad 63/2022**, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil veintitres, por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de la metodología, Esquivel Mossa, Laynez Potisek, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán. La Ministra Presidenta Piña Hernández se separó de los párrafos 85 a 90 (antes 79 a 84). Las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones al estar por la invalidez por falta de consulta indígena previa.

⁷⁶ **Artículo 6º.** (...)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (...).

⁷⁷ **Artículo 2º.** (...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. (...)

⁷⁸ **Artículo 2º.** (...)

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. (...).

215. El Pleno de este Alto Tribunal, en interpretación de los derechos lingüísticos de los pueblos y las comunidades indígenas, ha dispuesto que el artículo 2º, Apartado A, fracciones IV y VIII, constitucional establece la obligación estatal de preservar y enriquecer las lenguas de los pueblos indígenas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad; y garantizar ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
216. Por su parte, en términos de los artículos 2º⁷⁹ y 3º⁸⁰ de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, las lenguas indígenas son aquéllas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de las provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación; y forman parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional.
217. El artículo 4º⁸¹ de la citada ley define que las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales y tendrán la misma validez. Asimismo, el diverso 5º⁸² establece que el Estado, a través de sus tres órdenes de gobierno, —Federación, entidades federativas y municipios—, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.
218. Asimismo, de conformidad con el artículo 7º⁸³ las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública.
219. Por otra parte, el mismo artículo determina que el Estado garantizará el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, y para ello, en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas necesarias en todas sus instancias; asimismo, la Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.
220. Dicha ley también reconoce en su artículo 9º⁸⁴ como derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras; y obliga al Estado a garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes.

⁷⁹ **Artículo 2.** Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

⁸⁰ **Artículo 3.** Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

⁸¹ **Artículo 4.** Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

⁸² **Artículo 5.** El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

⁸³ **Artículo 7.** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a) En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b) En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

⁸⁴ **Artículo 9.** Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

221. Particularmente, en la **acción de inconstitucionalidad 100/2017**, el Pleno de esta Corte estableció que:

Hablar un determinado idioma o lengua es una condición básica para recibir y entregar cualquier tipo de información entre seres humanos. Por tanto, se entiende que el Estado Mexicano debe, dentro de parámetros razonables, entregar la información que sea solicitada en aquellos idiomas o lenguas que se hablen dentro del territorio nacional.

Es necesario que las personas puedan saber qué es lo que hace su gobierno, y que esta información la reciban en un idioma que puedan entender. Esta es una condición relevante, entre muchas otras, para permitir que las personas participen en la vida pública del país.

Esta Suprema Corte parte del entendido de que **no es admisible el establecimiento de directivas del Estado que prefieran el habla de un idioma o lengua sobre otro y que puedan tener como efecto a corto o largo plazo llevar al monolingüismo al favorecer la supresión directa o indirecta de otros idiomas o lenguas vivas.**

El derecho de toda persona a hablar en su propio idioma o lengua contiene el derecho a que el Estado no otorgue preferencia en el uso corriente a un idioma o lengua respecto de otro, independientemente de cuál sea este.

En este sentido, no existe una obligación universal a que el Estado responda en el idioma o lengua que cada individuo se lo solicite, puesto que es necesario atender razonablemente a las circunstancias históricas y demográficas específicas que definen los lenguajes que son efectivamente utilizados en un país o territorio, **pero sí la obligación a no establecer como medida gubernamental que un idioma o lengua deba ser utilizado de forma preferente sobre otros.** [Énfasis añadido].

222. En la esfera internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante Convenio 169 de la OIT), en su artículo 30, dispone que:

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas **en las lenguas de dichos pueblos.** [Énfasis añadido].

223. El artículo 28⁸⁵ de este Convenio establece, en lo pertinente, que en los Estados “deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de estas”.
224. Por su parte, el artículo 13⁸⁶ de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.
225. Asimismo, el artículo 16 dispone que “los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna”⁸⁷.

⁸⁵ **Artículo 28.** (...)

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

⁸⁶ **Artículo 13.** (...)

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

⁸⁷ **Artículo 16.**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación. (...).

226. Similares derechos se consagran en los artículos VI, XIII y XIV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.⁸⁸
227. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 13.1 de la Convención Americana consagra expresamente la libertad de difundir oralmente la información. En este sentido, consideró que uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, y que éste implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento. La expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. Los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos⁸⁹. Así, consideró que la lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente, porque garantiza la expresión, la difusión y la transmisión de su cultura.⁹⁰
228. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la importancia de que la información que se brinde esté adaptada a la lengua de quien la solicite o la requiera. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha sostenido que los grupos étnicos y culturales tienen derecho a que los Estados diseñen políticas destinadas a adaptar el derecho de acceso a sus necesidades culturales, como, por ejemplo, a su lengua.
229. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales considera que la discriminación por motivos de idioma suele guardar estrecha relación con el trato desigual por motivos de origen nacional o étnico. Las barreras lingüísticas pueden dificultar el goce de muchos de los derechos culturales reconocidos. Por lo tanto, la información sobre los servicios públicos, por ejemplo, debe estar disponible, en la medida de lo posible, en las lenguas minoritarias.⁹¹

A.2. Caso concreto.

230. Como se señaló previamente, esencialmente, la Comisión accionante considera que el artículo 15 Septies del Código Electoral del Estado de Jalisco y el artículo segundo transitorio del Decreto número 29235/LXIII/23 resultan contrarios a los derechos a la igualdad y no discriminación, de identidad cultural y lingüísticos, así como de acceso a la información.

⁸⁸ Artículo VI. Derechos colectivos.

Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.

Artículo XIII. Derecho a la identidad e integridad cultural.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

3. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración.

Artículo XIV. Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación.

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura; y a designar y mantener sus propios nombres para sus comunidades, individuos y lugares.

2. Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas y eficaces para proteger el ejercicio de este derecho con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

3. Los pueblos indígenas, tienen derecho a promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, incluidos sus propios programas de radio y televisión, y acceder en pie de igualdad a todos los demás medios de comunicación e información. Los Estados tomarán medidas para promover la transmisión de programas de radio y televisión en lengua indígena, particularmente en regiones de presencia indígena. Los Estados apoyarán y facilitarán la creación de radioemisoras y televisoras indígenas, así como otros medios de información y comunicación.

4. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, realizarán esfuerzos para que dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

OEA. AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016, Enlace: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

⁸⁹ Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

⁹⁰ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 164 y 171.

⁹¹ ONU, Observación General Número 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) 2 de julio de 2009.

231. Lo anterior porque, en su opinión, dichos preceptos establecen una restricción implícita para acceder a la información y, por ende, a los derechos político-electorales en perjuicio de los pueblos y las comunidades indígenas que no hablan español ni las lenguas wixaritari y náhuatl, colocándolos en una situación de desventaja respecto de quienes hablan alguna de dichas lenguas, pues sin existir razón objetivamente válida, la normativa da un trato preferente a una comunidad o pueblo originario sobre otro derivado de la falta de inclusión.
232. Aunado a ello, la accionante considera que el legislador local soslaya las obligaciones que tiene a cargo para salvaguardar los derechos lingüísticos de estos segmentos de la población, así como de respetar su identidad indígena, pues no sólo se impone un obstáculo para la plena efectividad de los derechos que les permitan intervenir en los asuntos de carácter público, sino, incluso, se incumple con el artículo 30 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, de adoptar medidas acordes a las tradiciones y las culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, recurriendo a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.
233. El concepto de invalidez hecho valer es esencialmente **fundado**, en términos del parámetro de regularidad constitucional desarrollado.
234. Al respecto, los preceptos impugnados establecen lo siguiente:

Artículo 15 Septies.

1. Las autoridades electorales tienen la obligación de traducir todos aquellos documentos, lineamientos o preceptos relacionados con la postulación de personas indígenas, al menos, a las lenguas wixaritari y náhuatl. En el mismo sentido, los documentos, lineamientos o preceptos relacionados con las personas con discapacidad deberán ser traducidos a lengua de señas utilizada predominantemente en el estado de Jalisco y al sistema de escritura braille, para su difusión.

SEGUNDO. El presente decreto para su difusión se debe traducir al menos, a las lenguas wixaritari y náhuatl. En el mismo sentido, deberá ser traducido a lengua de señas utilizado predominantemente en el estado de Jalisco, al sistema de escritura braille y a través de pictogramas.

235. Como puede advertirse, dichos artículos establecen la obligación estatal de traducir el decreto impugnado, los documentos, los lineamientos y los preceptos relacionados con la postulación de personas indígenas en el Estado de Jalisco, al menos, a las lenguas wixaritari y náhuatl.
236. En tal sentido, los preceptos pretenden garantizar el acceso a la información para los integrantes de esos grupos, contemplando el débito estatal de realizar traducciones respecto de los documentos o la normatividad vinculada a candidaturas indígenas para cargos de elección popular, de modo que, en principio, los preceptos son acordes con los estándares antes descritos.
237. Sin embargo, si bien los numerales impugnados pretendieron de manera positiva incorporar una medida acorde con el derecho a recibir información en la lengua indígena de la que sean hablantes los integrantes de los pueblos y las comunidades del Estado de Jalisco, para esta Suprema Corte resulta evidente que el legislador no incorporó la totalidad de lenguas indígenas con presencia en la entidad federativa y, por tanto, las medidas adoptadas resultan subinclusivas.
238. En efecto, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Estado de Jalisco hay 66,963 personas mayores de tres años que hablan alguna lengua indígena⁹² y, de acuerdo con información del Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco, las lenguas indígenas más habladas en la entidad son el huichol, náhuatl, purépecha o tarasco, mixteco, otomí, zapoteco, mazahua, huasteco, maya y totonaco.⁹³
239. Inclusive, del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado se desprende que no se tomaron en cuenta diversos elementos que evidenciaban la existencia de otras lenguas minoritarias que coexisten en el Estado de Jalisco y que, por ende, debieron ser contempladas por el legislador a

⁹² Véase: Población de 3 años y más hablante de lengua indígena por entidad federativa según sexo, años censales de 2010 y 2020 (inegi.org.mx)

<https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/jal/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=14>

https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/conociendo/JALISCO.pdf

⁹³ <https://www.iiieg.gob.mx/contenido/noticias/170221-lengua-materna.pdf>

fin de garantizar el derecho al acceso a la información a sus hablantes y sus derechos lingüísticos, en relación con las posibilidades de acceder y desempeñar los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

240. Ante ello, el criterio plasmado por este Alto Tribunal en las **acciones de inconstitucionalidad 100/2017⁹⁴, 109/2020⁹⁵ y 63/2022⁹⁶**, indica que **no es admisible el establecimiento de directivas del Estado que prefieran el habla de un idioma o lengua sobre otro** y que puedan tener como efecto a corto o largo plazo llevar al monolingüismo, **al favorecer la supresión directa o indirecta de otros idiomas o lenguas vivas**. El derecho de toda persona a hablar en su propio idioma o lengua contiene el derecho a que el Estado no otorgue preferencia en el uso corriente a un idioma o lengua respecto de otro, independientemente de cuál sea este.
241. A la luz del anterior razonamiento, a pesar de que las normas impugnadas establecen que las traducciones deberán realizarse “*al menos*” en las lenguas en ellas especificadas y que, por tanto, podría considerarse como un catálogo enunciativo mínimo que no limita a la autoridad para realizar traducciones en una diversa lengua no prevista expresamente, la inconstitucionalidad de este tipo de medidas estriba en no contemplar a personas que se encontraban en la misma situación que los sujetos de la norma y, por tanto, resultar subinclusivas.
242. Este fue el sentido que rigió la determinación del Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 63/2022⁹⁷**, en la que se analizó un artículo cuya redacción preveía la locución adverbial “cuando menos”, para establecer la obligación de contar con un traductor de lenguas indígenas Náhuatl, Hñahñu, Otomí, Tepehua, Tenek y Pame en los hospitales generales y regionales del Estado de Hidalgo. En aquella ocasión, este Tribunal Constitucional concluyó que:

86. Sin embargo, como lo señalamos anteriormente y en coherencia con lo que esta Suprema Corte sostuvo en las acciones de inconstitucionalidad 100/2017 y 109/2020, **el legislador no puede contemplar solamente algunas de las lenguas o las lenguas mayoritarias dentro de su entidad al establecer medidas que buscan la inclusión lingüística**, pues ello implicaría preferir a algunos ciudadanos en razón de su lengua, o que la norma no contempló a personas que se encontraban en la misma situación que los sujetos de la norma, es decir, que la norma resulta subinclusiva.

87. La norma que se analiza, al establecer que se deberá proporcionar “cuando menos un traductor” de las lenguas señaladas, **podría interpretarse en el sentido de que no limita el derecho a las lenguas no incluidas de manera expresa**. Sin embargo, aun con dicha interpretación se entendería que la norma establece categorías entre las lenguas del Estado: **aquellas que siempre requerirán contar con intérprete y aquellas en donde el Estado puede garantizar el derecho o no**.

⁹⁴ **Acción de inconstitucionalidad 100/2017**, resuelta en sesión de once de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con salvedades, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones diferentes, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su segundo concepto de invalidez, identificado con la pregunta “¿Establecer que se deben promover acuerdos con instituciones públicas para auxiliar a dar respuestas en la lengua maya es discriminatorio en contra de otras comunidades indígenas?”, consistente en declarar la invalidez del artículo 83, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

⁹⁵ **Acción de inconstitucionalidad 109/2020**, resuelta en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la metodología, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 68, párrafo último, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, reformado mediante el Decreto 167/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó a las consideraciones con un voto aclaratorio. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

⁹⁶ **Acción de inconstitucionalidad 63/2022**, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil veintitrés, por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de la metodología, Esquivel Mossa, Laynez Potisek, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán. La Ministra Presidenta Piña Hernández se separó de los párrafos 85 a 90 (antes 79 a 84). Las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones al estar por la invalidez por falta de consulta indígena previa.

⁹⁷ **Acción de inconstitucionalidad 63/2022**, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil veintitrés, por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de la metodología, Esquivel Mossa, Laynez Potisek, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán. La Ministra Presidenta Piña Hernández se separó de los párrafos 85 a 90 (antes 79 a 84). Las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones al estar por la invalidez por falta de consulta indígena previa.

88. Ello forzosamente implica que las personas que no hablan las lenguas expresamente establecidas por la norma o el español no podrán disfrutar del derecho a la salud en igualdad de condiciones con el resto de las personas, lo que torna la norma en subinclusiva y, por lo tanto, contraria al derecho a la igualdad y no discriminación. [Énfasis añadido].
243. Como puede advertirse, en el precedente aludido, el Tribunal Pleno advirtió que la norma analizada, al establecer que se debería proporcionar "cuando menos un traductor" de las lenguas señaladas, podría interpretarse en el sentido de que no limita el derecho a las lenguas no incluidas de manera expresa en el artículo cuestionado.
244. Sin embargo, aun con dicha interpretación, esta Suprema Corte entendió que la norma, al referirse de manera expresa a determinadas lenguas, establecía categorías entre ellas: aquéllas que invariablemente requerían siempre y en todos los casos intérprete y aquéllas que no necesariamente. Como puede advertirse, el precedente del Tribunal Pleno interpretó la locución adverbial "cuando menos" en función de las lenguas indígenas (no del traductor) determinando que resultaba una norma subinclusiva.
245. Tal precedente resulta aplicable al presente asunto, pues los preceptos impugnados **contemplan solamente algunas de las lenguas o las lenguas mayoritarias dentro de la entidad**, al disponer que: *"Las autoridades electorales tienen la obligación de traducir todos aquellos documentos, lineamientos o preceptos relacionados con la postulación de personas indígenas, al menos, a las lenguas wixaritari y náhuatl"*, supuesto normativo que reconoce categorías entre las lenguas indígenas del Estado de Jalisco: aquéllas que siempre y en todos los casos requerirán de traducción y aquéllas que no necesariamente.
246. Consecuentemente, aun de considerarse en el presente asunto que los preceptos impugnados no constituyen un catálogo que prohíba a la autoridad realizar otras traducciones, lo cierto es que se trata de un contenido normativo que, **al igual que el precedente de la acción de inconstitucionalidad 63/2022**, realiza un listado de lenguas indígenas expresa y, al hacerlo, establece categorías entre ellas, lo que implica una directiva del Estado de preferencia de una lengua indígena sobre otra: aquéllas que siempre ameritan ser traducidas, y aquéllas en las que no es un débito estatal hacerlo.
247. Ello, forzosamente implica que las personas que no hablan las lenguas expresamente establecidas en las normas o el español no podrán disfrutar del derecho de acceso a la información y lingüísticos en igualdad de condiciones que el resto de las personas sí contempladas expresamente, pues el lenguaje representa un medio de accesibilidad que para determinados sujetos no será garantizada bajo las condiciones en que sí se hace respecto de personas que se encontraban en la misma situación que los sujetos previstos en las normas.
248. En tal sentido, aún de considerarse que las lenguas wixaritari y náhuatl son las más habladas en la entidad federativa y que, por tanto, el tratamiento establecido por las normas impugnadas encuentra justificación a partir de factores demográficos, lo cierto es que el resto de lenguas indígenas, al igual que el wixaritari y náhuatl, son lenguas nacionales con la misma validez para acceder plenamente a información pública⁹⁸; además, conforme a precedentes, constituye un deber del Estado garantizar el derecho de acceso a la información en las lenguas minoritarias, por mínimo que sea su porcentaje, de manera que sus hablantes no sean excluidos, *de facto o de iure*, del ámbito de aplicación de los débitos estatales.⁹⁹

⁹⁸ **Artículo 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente: (...) La Federación y **las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos**, medios audiovisuales e informáticos: **leyes, reglamentos**, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, **en la lengua de sus correspondientes beneficiarios**. [Énfasis añadido].

⁹⁹ Sobre el particular, este Alto Tribunal ha sostenido que, según el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Específicamente, sobre el derecho a ser informado (recibir), éste garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, **sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares** (obligaciones positivas). Acción de inconstitucionalidad 109/2020 (párrafo 39), resuelta en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la metodología, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 68, párrafo último, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, reformado mediante el Decreto 167/2020, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte. El señor Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó a las consideraciones con un voto aclaratorio. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

249. Son las lenguas indígenas minoritarias las que se enfrentan con mayor riesgo a su supresión y, en ese sentido, adquieren un valor especial en la necesidad de preservarse como elemento de la cultura e identidad de los pueblos y las comunidades.
250. Por tanto, si bien en su informe el Poder Legislativo señaló que los enunciados normativos impugnados no debían interpretarse de forma limitativa sino enunciativa, lo cierto es que, a la luz de los estándares previamente descritos y precedentes de este Alto Tribunal, la redacción de las normas controvertidas es clara en decantarse expresamente por las lenguas “*wixaritari y náhuatl*”, a fin de cumplir con el derecho a la información y los derechos lingüísticos de los pueblos y las comunidades indígenas, en relación con la posibilidad de acceder a cargos de elección popular y, en esa medida, resultar subinclusivas y establecer categorías o preferencias entre las lenguas indígenas del Estado.¹⁰⁰
251. Lo que se corrobora del contenido del comunicado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, en el que el Secretario General de Gobierno, en cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto impugnado Número 29235/LXIII/23¹⁰¹, ordena su traducción a las lenguas indígenas wixaritari, náhuatl, purépecha y mixteco¹⁰².
252. Si bien es cierto la anterior orden estatal incluye más lenguas indígenas a las previstas expresamente en el artículo segundo transitorio del Decreto impugnado Número 29235/LXIII/23, igualmente cierto resulta que tal actuar excluyó a otras lenguas también consideradas como de las más habladas en la entidad, tales como el huichol, tarasco, otomí, zapoteco, mazahua, huasteco, maya y totonaco.¹⁰³
253. Así, como puede advertirse, contemplar un listado de lenguas indígenas al establecer medidas legislativas que, en principio, buscan garantizar el derecho de acceso a la información pública para integrantes de este grupo vulnerable, puede resultar subinclusivo, por favorecer el uso de una lengua sobre otra, lo que podría conducir a suprimir, directa o indirectamente, otras lenguas vivas en la entidad federativa, que es precisamente uno de los efectos rechazados por este Tribunal Pleno en sus precedentes.
254. Por último, si bien es cierto que la obligación estatal de ofrecer información a la gente en su lengua está sujeta a condiciones materiales de posibilidad, es importante hacer notar que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco no argumentó la existencia de algún impedimento de tipo práctico que le impidiera cumplir con esa obligación; por el contrario, la manifestación en su informe respecto a que las normas deben interpretarse de manera enunciativa sugiere condiciones materiales de posibilidad. Además, tal como se determinó en la **acción de inconstitucionalidad 63/2022**¹⁰⁴, las autoridades estatales, en caso de resultar necesario, pueden solicitar el apoyo de instituciones gubernamentales especializadas, como el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, o bien, hacer uso de las tecnologías de la información, a fin de cumplir con el débito estatal en análisis.
255. Consecuentemente, se declara **fundado el concepto de invalidez** en el aspecto analizado y, por tanto, **se declara la invalidez** de las porciones normativas “*al menos*” y “*wixaritari y náhuatl*” del artículo 15 Septies, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como de las porciones normativas “*al menos*” y “*wixaritari y náhuatl*” del artículo segundo transitorio del Decreto Número 29235/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de julio de dos mil veintitrés.
- B. Obligación de realizar traducciones para las personas con discapacidad.**
256. **B.1. Parámetro de regularidad constitucional.** El artículo 1º de la Constitución General reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.
257. Además, establece la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando **prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la

¹⁰⁰ **Artículo 5º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas:** El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, **reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales**. [Énfasis añadido].

¹⁰¹ **SEGUNDO.** El presente decreto para su difusión se debe traducir al menos, a las lenguas wixaritari y náhuatl. (...).

¹⁰² Véase <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21218/newspaper231019103138.pdf>

¹⁰³ <https://www.ieg.gob.mx/contenido/noticias/170221-lengua-materna.pdf>

¹⁰⁴ **Acción de inconstitucionalidad 63/2022**, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil veintitrés, por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de la metodología, Esquivel Mossa, Laynez Potisek, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán. La Ministra Presidenta Piña Hernández se separó de los párrafos 85 a 90 (antes 79 a 84). Las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones al estar por la invalidez por falta de consulta indígena previa.

condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

258. En el mismo sentido, conforme al artículo 4, párrafo 1¹⁰⁵, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados Partes (como México) se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados se comprometen a, entre otras acciones, adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención; así como abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella.
259. Como puede advertirse, la regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de las disposiciones jurídicas referentes a las personas con discapacidad no puede deslindarse de su propósito jurídico, esto es, la eliminación de cualquier tipo de discriminación por tal condición, a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.¹⁰⁶
260. En relación con esto último, el artículo 5 del tratado internacional citado: **a)** Reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna; **b)** Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo; **c)** A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables; y **d)** No se considerarán discriminatorias, en virtud de la Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.¹⁰⁷
261. En su Observación General Número 6, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha indicado que a la luz del contenido normativo y las obligaciones indicadas, los Estados Partes deberán adoptar como medida para garantizar la aplicación plena del artículo 5 de la Convención, entre otras medidas, velar porque la legislación contra la discriminación aborde la discriminación específica por motivos de discapacidad como la denegación de comunicación en braille u otros modos, medios y formatos alternativos o aumentativos de comunicación.¹⁰⁸
262. Por otra parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuyo objeto¹⁰⁹ es establecer las condiciones en las que el Estado Mexicano debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, para

¹⁰⁵ **Artículo 4. Obligaciones generales.**

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; (...)

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; (...).

¹⁰⁶ **DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002513. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. V/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 630. Tipo: Aislada.

¹⁰⁷ **Artículo 5 Igualdad y no discriminación.**

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

¹⁰⁸ Observaciones General Número 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aprobada por el Comité en su 19º período de sesiones (14 de febrero a 9 de marzo de 2018).

¹⁰⁹ **Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

asegurar su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, reconoce diversos subderechos para este grupo y mandata deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

263. En particular, el artículo 32¹¹⁰ de dicha ley dispone que las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante **cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población**. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán, entre otras medidas, la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido internet.
264. En términos de la citada ley, la Lengua de Señas Mexicana es la lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.¹¹¹ Para efectos de educación, la propia ley reconoce oficialmente la Lengua de Señas Mexicana como una lengua nacional, que forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana y establece que serán reconocidos, además, el Sistema Braille, los modos, los medios y los formatos de comunicación accesibles **que elijan las personas con discapacidad**.¹¹²
265. Precisamente, como modos, medios y formatos de comunicación, la Ley General de referencia prevé el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille (sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas¹¹³), la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.¹¹⁴
266. En la esfera internacional, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 21,¹¹⁵ establece el deber de los Estados Partes de aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, los medios, y los formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles **que elijan las personas con discapacidad** en sus relaciones oficiales, así como reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

¹¹⁰ **Artículo 32.** Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas: (...)

II. Promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet; (...).

¹¹¹ **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

XXII. Lengua de Señas Mexicana. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral; (...).

¹¹² **Artículo 14.** La Lengua de Señas Mexicana, es reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana. Serán reconocidos el Sistema Braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad.

¹¹³ **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

XXXIII. Sistema de Escritura Braille. Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas, y (...).

¹¹⁴ **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

V. Comunicación. Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; (...).

¹¹⁵ **Artículo 21.**

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales; (...)

e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

267. Particularmente, el artículo 29 dispone que los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, comprometiéndose a:
- a) **Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás**, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
 - I) **La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;**
 - II) **La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;** (...). [Énfasis añadido]
268. Al respecto, en su Observación General Número 2, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹¹⁶ ha indicado que, sin acceso a la información y la comunicación, el disfrute de los derechos y las libertades fundamentales puede verse gravemente menoscabado y restringido. Por lo tanto, los Estados Partes deben promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información. La información y la comunicación deben estar disponibles en formatos fáciles de leer y modos y métodos aumentativos y alternativos para las personas con discapacidad.
269. En este sentido, el Comité ha indicado que la accesibilidad debe incorporarse también en las leyes generales y específicas sobre igualdad de oportunidades, igualdad y participación en el contexto de la prohibición de la discriminación por motivo de discapacidad. La denegación de acceso debe estar claramente definida como un acto de discriminación prohibido. Cuando **definan las normas de accesibilidad, los Estados deben tener en cuenta la diversidad de las personas con discapacidad y garantizar que se proporcione accesibilidad a las personas** de ambos géneros, de todas las edades y **con cualquier tipo de discapacidad**.
270. De igual forma, en la Observación General Número 5, el Comité ha puesto énfasis en que las personas con discapacidad tienen derecho a poder consultar toda la información pública en formatos accesibles y a recabar, recibir y transmitir información e ideas en igualdad de condiciones con las demás (artículo 21). La comunicación puede realizarse en las formas y los formatos que elija el interesado, como el braille, la lengua de señas, los sistemas de comunicación táctil y los formatos de lectura fácil, y los modos, medios y formatos alternativos de comunicación.¹¹⁷
271. Por su parte, en términos de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo o de cualquier otra índole necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y **propiciar su plena integración en la sociedad**, entre otras, **a las actividades políticas**.¹¹⁸
272. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en cumplimiento de los deberes de protección especiales del Estado respecto de toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, es imperativa la **adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad**. En

¹¹⁶ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 2 (2014). Artículo 9: Accesibilidad, párrafos 21 y 29.

¹¹⁷ ONU, Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

¹¹⁸ Artículo III.

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados partes se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; (...)

este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones normativas o de facto sean desmanteladas.¹¹⁹

273. La Corte Interamericana considera que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad.
274. Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25,¹²⁰ dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y sin restricciones indebidas, votar y ser elegidos en elecciones. En interpretación de ello, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura, pues la realización efectiva de tal derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos.¹²¹

B.2. Caso concreto.

275. Como se señaló previamente, esencialmente, la Comisión accionante considera que el artículo 15 Septies del Código Electoral del Estado de Jalisco y el artículo segundo transitorio del Decreto número 29235/LXIII/23 vulneran los derechos de las personas con discapacidad de acceso a la información pública e, indirectamente, a participar en los procesos de elección popular, porque las medidas de accesibilidad establecidas por el legislador resultan insuficientes al excluir a cierto grupo de personas que necesitan un apoyo distinto a los formatos adoptados por el legislador estatal (lengua de señas, escritura Braille y pictogramas).
276. En tal sentido, la accionante refiere que las medidas legislativas adoptadas no pueden limitarse, sino que deben prever todas las que resulten necesarias, atendiendo al universo de discapacidades de las personas, a fin de no limitar su acceso a la información, pues quienes viven con alguna condición que necesita la implementación de otro formato de accesibilidad se enfrentarían a una barrera que les impedirá conocer claramente la información que se emita en los documentos o los lineamientos respectivos, así como el alcance jurídico de los preceptos que inciden en ellos.
277. Sumado a lo anterior, la accionante refiere que los preceptos impugnados se refieren a la “lengua de señas utilizada predominantemente en el Estado de Jalisco”, siendo que, de conformidad con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Lengua de Señas Mexicana es el formato que debe ser tomado en cuenta en todo el país para la emisión de documentos o información de personas con discapacidad que requieren este tipo de apoyo.
278. El concepto de invalidez hecho valer es **infundado**, en términos de la interpretación sostenida en la presente ejecutoria.
279. Los preceptos impugnados establecen lo siguiente:

Artículo 15 Septies.

1. Las autoridades electorales tienen la obligación de traducir todos aquellos documentos, lineamientos o preceptos relacionados con la postulación de personas indígenas, al menos, a las lenguas wixaritari y náhuatl. En el mismo sentido, los documentos, lineamientos o preceptos relacionados con las personas con discapacidad deberán ser traducidos a lengua de señas utilizada predominantemente en el estado de Jalisco y al sistema de escritura braille, para su difusión.

SEGUNDO. El presente decreto para su difusión se debe traducir al menos, a las lenguas wixaritari y náhuatl. En el mismo sentido, deberá ser traducido a lengua de señas utilizado predominantemente en el estado de Jalisco, al sistema de escritura braille y a través de pictogramas.

¹¹⁹ Corte IDH. *Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C. Número 423, párrafos 87 y 88.

¹²⁰ **Artículo 25.**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

¹²¹ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General Número 25. Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas, 1996, párrafo 15.

280. Como puede advertirse, en principio, los artículos 15 Septies del Código Electoral del Estado de Jalisco y el artículo segundo transitorio del Decreto número 29235/LXIII/23 establecen la obligación estatal de que los documentos, los lineamientos o los preceptos relacionados con las personas con discapacidad deban ser traducidos a la lengua de señas utilizada predominantemente en el Estado de Jalisco, al sistema de escritura braille y a través de pictogramas, para su difusión.
281. En tal sentido, del propio contenido de los preceptos impugnados se desprende que tienen como objetivo difundir la información relativa a la postulación de personas con discapacidad a cargos de elección popular mediante formatos accesibles que permitan a los integrantes de este grupo social eliminar las barreras o las dificultades a las que se enfrentan para ejercer sus derechos de acceso a la información pública e, indirectamente, de acceder a los cargos de elección popular.
282. De ahí que los preceptos impugnados deben interpretarse a partir del valor instrumental que persiguen, esto es, en el sentido de que sólo prevén un contenido mínimo de formatos de accesibilidad y comunicación para los temas relacionados con la postulación de personas con discapacidad a cargos de elección popular, sin negar o descartar la amplia diversidad de los integrantes de este grupo y su derecho a recibir información en los formatos de comunicación accesible que elijan.
283. Lo anterior se ajusta a lo establecido en el parámetro de regularidad desarrollado, del que se desprende el deber del Estado de garantizar que las personas que presentan algún tipo de discapacidad tengan acceso a la información a través de su adecuación a formatos accesibles y acordes a los diversos tipos de discapacidad existentes, lo que es concordante con los principios de igualdad y no discriminación, accesibilidad y plena inclusión a las actividades políticas, citados en párrafos precedentes.
284. A partir de ello, se estima **infundado** el argumento hecho valer por la Comisión accionante, en cuanto a que, desde su opinión, las medidas de accesibilidad establecidas por el legislador resultan insuficientes, al excluir a cierto grupo de personas que necesitan un apoyo distinto a los formatos contemplados expresamente, pues lo cierto es que los preceptos impugnados deben ser entendidos en el sentido de que incluyen, pero no se limitan, a las medidas de lengua de señas, el sistema de escritura braille, o los pictogramas.
285. En esa medida, se insiste, los artículos cuestionados no descartan las amplias posibilidades de accesibilidad y comunicación reconocidas tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, respecto del derecho de este grupo a utilizar los modos, los medios, y los formatos aumentativos y alternativos de accesibilidad y comunicación que opten de acuerdo con sus necesidades particulares.
286. Como quedó precisado, el hecho de que las normas cuestionadas incorporen una lista expresa de determinados formatos de accesibilidad y comunicación, por sí mismo, no las torna inconstitucionales y violatorias de los derechos fundamentales de acceso a la información pública para las personas con discapacidad, porque debe entenderse que con ello no se limita o restringe el deber estatal de realizar traducciones a formatos accesibles e idóneos para cada discapacidad.
287. Así, si bien es cierto las normas emitidas por el legislador del Estado de Jalisco se centran expresamente en la lengua de señas, el sistema de escritura braille, o los pictogramas como débitos concretos de traducción, igualmente cierto es que, de resultar necesario, la autoridad estatal debe realizar las versiones de los documentos, los lineamientos o los preceptos relacionados con la postulación de personas con discapacidad a cargos de elección popular en un formato de accesibilidad distinto a los explícitamente referidos, pues ello es acorde con los artículos 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
288. Como quedó precisado, el artículo 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad consagra en favor de este grupo de personas el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información **mediante cualquier forma de comunicación que les brinde una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.**
289. De igual forma, el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la responsabilidad estatal de reconocer métodos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos, **que las personas con discapacidad elijan** en sus interacciones oficiales, de modo que, **al definir la normatividad en materia de accesibilidad, se ha interpretado que el Estado debe considerar la amplia diversidad de este grupo, asegurando la provisión de herramientas para todos los tipos de discapacidad y en función de las particulares necesidades.**

290. Consecuentemente, el contenido normativo de los preceptos impugnados debe ser entendido de manera acorde con tales mandatos, esto es, en el sentido de que la legislación electoral del Estado de Jalisco prevé un mínimo de formatos accesibles para difundir aquellos documentos, lineamientos o preceptos relacionados con la postulación de personas con discapacidad a cargos de elección popular, sin que con ello se limite el deber estatal de informar **mediante cualquier otra forma de comunicación que resulte necesaria para que las personas con discapacidad puedan participar e integrarse en igualdad de condiciones que el resto de la población, en función de sus requerimientos específicos.**
291. Debe mencionarse que, a diferencia de los derechos de acceso a la información y lingüísticos de las personas indígenas, la interpretación propuesta es posible por el ámbito en el cual se pretenden implementar las medidas analizadas en este apartado.
292. Como se indicó, tratándose de lenguas indígenas, tienen la misma validez para acceder plenamente a información pública y, por tanto, no es admisible el establecimiento de directivas del Estado que prefieran unas sobre otras, porque ello puede tener como efecto, a corto o largo plazo, llevar al monolingüismo, al favorecerse de algún modo la supresión, directa o indirecta, de otras lenguas vivas.
293. En cambio, respecto de las personas con discapacidad debe valorarse que no existe una lista definida de tipos o categorías de discapacidad, por ser el resultado de la interacción entre una persona que tenga algún grado de deficiencia física, mental, intelectual o sensorial y diversas barreras sociales que puedan impedir su plena y efectiva participación en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.¹²²
294. Así, los alcances y los efectos de las disposiciones normativas analizadas están determinados por el contexto específico de su ámbito de aplicación, de tal modo que aunque el legislador reguló mediante una fórmula similar los derechos de acceso a la información para la postulación de cargos de elección popular de las personas indígenas y las personas con discapacidad, el impacto de las medidas legislativas no se determina en exclusiva por la redacción, sino, se insiste, por el ámbito en el cual se pretenden implementar.¹²³
295. Finalmente, el que los preceptos impugnados hagan referencia a la “lengua de señas utilizada predominantemente en el Estado de Jalisco” tampoco genera un vicio de inconstitucionalidad, pues la observación que realiza la Comisión accionante se solventa con los artículos 2, fracción XXII,¹²⁴ y 14¹²⁵

¹²² “La Organización Mundial de la Salud no ha implementado un listado ni ha categorizado de manera absoluta los tipos de discapacidades. En cambio, reconociendo la dificultad de definir el concepto y tomando en cuenta la necesidad de otorgar ciertos parámetros de identificación, emitió en el año dos mil uno una “Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud”. Tal informe es el único documento internacionalmente reconocido que aborda desde un punto de vista universal cuáles son las afectaciones a la salud. Es importante destacar que en el propio informe se explicita que no es una clasificación de personas, sino que describe la situación de cada persona dentro de un conjunto de dominios de la salud o “relacionados con la salud”.

Lo importante de ese documento, para el caso concreto, radica entonces en que propone variables que podrán ser de utilidad para poder advertir cuándo se está en presencia de una discapacidad. Tales variables resaltan las deficiencias (pérdida o ausencia, reducción, aumento o exceso y desviación) en las funciones y estructuras corporales que afectan el desempeño/realización de una tarea o acción o el involucramiento en una situación vital de una persona ante su interacción con ciertos factores contextuales (como el factor de ambiente físico, social y actitudinal en el que viven las personas, que puede ser individual o de estructuras sociales o sistemas en la comunidad o cultura, así como el factor personal que constituye el trasfondo particular de la vida de un individuo y su estilo de vida como el sexo, la raza, la edad, la forma física, la personalidad, los patrones de comportamientos, etcétera). Consiguientemente, valorando esas variables en su conjunto, incluyendo los factores del entorno social, se ha dicho que en determinados supuestos las mismas se han podido categorizar como deficiencias físicas, mentales o sensoriales que actualizan una discapacidad en estricto sentido.

Si bien existen reportes internacionales o nacionales que categorizan los diferentes tipos de discapacidades, tales como el Censo de Población y Vivienda 2010 del INEGI, en la parte de población con discapacidad, éstos se utilizan con meros fines informativos y estadísticos y no prevén supuestos normativos de aplicación obligatoria.

Acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014 (párrafos 145 a 149), resuelta en sesión de once de agosto de dos mil dieciséis, por mayoría de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández por motivos diferentes, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo al análisis de accesibilidad, movilidad limitada y requisitos para la reexpedición de permisos o licencias a personas con incapacidad física o mental, en su sección B, consistente en declarar la invalidez del artículo 69, fracción II, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal. El Ministro Medina Mora I. votó por la invalidez únicamente de la porción normativa “y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado”.

¹²³ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis 1a. XII/2013 (10a.), de rubro: “DISCAPACIDAD. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADOPCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES QUE PROPICIEN LA IGUALDAD.” Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002516. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. XII/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 631. Tipo: Aislada.

¹²⁴ **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

XXII. Lengua de Señas Mexicana. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral; (...).

¹²⁵ **Artículo 14.** La Lengua de Señas Mexicana, es reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana. Serán reconocidos el Sistema Braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad.

de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de aplicación directa por las autoridades estatales, que reconoce a la Lengua de Señas Mexicana oficialmente como una lengua nacional.

296. En mérito de lo expuesto, se **declara infundado** el concepto de invalidez hecho valer y, en consecuencia, se **reconoce la validez**, por cuanto al aspecto analizado, del artículo 15 Septies, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como del artículo segundo transitorio del Decreto Número 29235/LXIII/23.

VI.4. Definición de persona con discapacidad.

297. En su tercer concepto de invalidez, la Comisión accionante refiere que el artículo 2, fracción XXII, del Código Electoral del Estado de Jalisco resulta contrario al derecho a la igualdad y no discriminación, así como a la dignidad de las personas, pues establece una definición de discapacidad contraria al modelo social reconocido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
298. En opinión de la accionante, dicho precepto determina que el problema para que las personas con discapacidad puedan incluirse plenamente en las relaciones sociales es la deficiencia con la que viven y no a su entorno, lo que se aparta de los principios consagrados en el modelo social de la discapacidad previsto en la Convención de la materia, en tanto establece que una de las circunstancias para lograr la inclusión en las relaciones sociales es el hecho de vivir con alguna deficiencia, lo que genera un efecto excluyente y discriminatorio.
299. A juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta **parcialmente fundado** el concepto de invalidez sintetizado y, para establecer las razones de tal conclusión se desarrollará la doctrina judicial sustentada por este Alto Tribunal en relación con el modelo social de discapacidad, precisamente, por tratarse de un enfoque conceptual sobre la manera de abordar este tema y porque la accionante cuestiona si la definición elaborada por el legislador estatal se ajusta o no a tal modelo.¹²⁶
300. Este modelo social de abordaje de la discapacidad, concebido en Inglaterra y en los Estados Unidos de América a finales de la década de los sesenta y principios de los años setenta, con el denominado movimiento de vida independiente, promovido por las organizaciones de la sociedad civil de personas con discapacidad, a partir del cual se replantearon las causas que originaban la discapacidad, es decir, las barreras físicas y actitudinales de la sociedad en su conjunto (en lugar de las diversidades funcionales de las personas), que generaban, inaccesibilidad a los edificios, al transporte, a la infraestructura urbana y a los servicios, las conductas discriminatorias y la repetición de estereotipos en contra de las personas con discapacidad, entre otros elementos.¹²⁷
301. Así, las personas con discapacidad comenzaron a reivindicar el lugar que ocupan en la sociedad, combatiendo la percepción de ser ciudadanos de segunda clase, o bien, la de un grupo al que resultaba necesario proteger, asistir, institucionalizar y medicar, asentando que eran ellas mismas, y no terceras personas (ya fueran médicos, familiares o instituciones) las que mejor conocían sus necesidades, así como los medios para satisfacerlas.
302. De modo que se establecieron algunos de los nuevos principios que les iban a guiar: independencia, autosuficiencia, transversalidad y, sobre todo, el enfoque de la discapacidad como un problema social. En consecuencia, el modelo social sentó sus bases a partir de diversos presupuestos fundamentales, siendo relevante para efectos del presente estudio, que la discapacidad **no tiene un origen en las limitaciones o diversidades funcionales de la persona, sino en las limitantes que la propia sociedad genera**, debido a las barreras que impone a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas, ya sean culturales, actitudinales, físicas, entre otras.

¹²⁶ Cabe precisar que el Tribunal Pleno ya ha realizado con anterioridad este tipo de análisis, por ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014**, abordó la definición de "personas con movilidad limitada" contemplada en la Ley de Movilidad del entonces Distrito Federal a partir del modelo social de discapacidad, de donde derivó el rubro temático: "**MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. SU ENFOQUE PREVE QUE ÉSTA SEA CONSIDERADA COMO UNA DESVENTAJA CAUSADA POR LAS BARRERAS DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL AL NO ATENDER ADECUADAMENTE A LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL. (ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN II, Y 9, FRACCIÓN LXIV, DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO–)**".

En sesión de once de agosto de dos mil dieciséis, por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo con salvedades, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo al análisis de accesibilidad, movilidad limitada y requisitos para la reexpedición de permisos o licencias a personas con incapacidad física o mental, en su sección A, consistente en reconocer la validez de los artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal. La Ministra y los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra.

¹²⁷ Recurso de queja 57/2016, resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán, emitió su voto en contra de consideraciones. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

303. Por consiguiente, el modelo social establece una disociación entre los conceptos de diversidades funcionales y discapacidad. La diversidad funcional supone que un órgano, función o mecanismo del cuerpo o mente de una persona funciona de distinta manera que en la mayoría de las personas. En cambio, **la discapacidad se compone por los factores sociales que restringen, limitan o impiden** a las personas con diversidad funcional vivir una vida en sociedad.
304. El modelo social señala que la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras. Así, las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad son tomadas en consideración. Dicho esquema se encuentra relacionado con el pleno reconocimiento de derechos fundamentales, tales como el respeto a la dignidad con independencia de cualquier diversidad funcional, la igualdad y la libertad personal, teniendo como objeto la inclusión social basada en la vida independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal en actividades económicas, políticas, sociales y culturales.¹²⁸
305. En suma, a la luz del modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En tal virtud, **la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.**
306. En tal sentido, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha indicado que la concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Así, a la luz del modelo social, **la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera,** al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidad funcional.¹²⁹
307. Por su parte, el modelo de derechos humanos, acuñado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, a partir del modelo social, reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos, por lo que se dirige a que las personas con discapacidad efectivamente los ejerzan en igualdad de condiciones que el resto de la población y sin discriminación alguna, reiterando su dignidad, así como el respeto por la diferencia que implica la discapacidad, lo cual conlleva la ausencia de conductas orientadas a la reproducción de estereotipos y a la exclusión y desventaja social de las personas con discapacidad.
308. Este entendimiento sobre la concepción de la discapacidad es recogido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo preámbulo indica:
- e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que **resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno** que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. [Énfasis añadido].

¹²⁸ Amparo en revisión 159/2013, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de dieciséis de octubre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

¹²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002520. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 634. Tipo: Aislada. Rubro: **DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

309. Como puede advertirse, el concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas.¹³⁰
310. Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, también reconoce a la discapacidad como el resultado de la interacción de la diversidad de función y las barreras que la organización social genera, pues en su artículo 2º, fracción IX, establece:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás; (...). [Énfasis añadido].

311. De las anteriores disposiciones puede advertirse que la discapacidad se conforma por tres elementos, a saber:
- Una diversidad funcional;
 - El entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional; y
 - La interacción de ambos elementos (1 y 2), que trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad.
312. Ahora bien, un concepto estrechamente relacionado con la discapacidad es el de persona con discapacidad. Al respecto, el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone:

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

313. Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 2, fracción, XXVII, lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

XXVII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

314. A partir de lo anterior, desde el enfoque conceptual del modelo social, adoptado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se advierten como elementos de la concepción de una persona con discapacidad, los siguientes:
- Una diversidad funcional, es decir, una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial (ya sea permanente o temporal),
 - Que, al interactuar esa diversidad funcional con las barreras en el entorno, impida la participación o inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones que las demás.
315. Establecido lo anterior, conviene traer a cuenta el entendimiento que, para efectos del Código Electoral del Estado de Jalisco, estableció el Congreso local:

Artículo 2º.

1. Para los efectos de este Código se entiende por: [...]

XXII. Persona con discapacidad: Todo ser humano con ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental o psicosocial,

¹³⁰ **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018595. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLIII/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 279. Tipo: Aislada.

auditiva, visual e intelectual, parcial o total, debido a lo cual, y a ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea, tienen dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social, de manera permanente; [...].

316. Como puede advertirse, en términos del precepto impugnado, una persona con discapacidad es todo ser humano con una diversidad funcional, debido a la cual, y a ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea, tienen dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social de manera permanente.
317. De lo que se sigue que la norma, en principio, contiene los dos elementos que ha destacado esta Suprema Corte en el concepto de persona de discapacidad, esto es, una diversidad funcional (a través de la porción normativa “ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental o psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total”) y ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea.
318. Ahora, al emplear la locución preposicional “debido a”¹³¹ de la definición analizada, debe considerarse que su significado se refiere a la causa de algo, por lo que el legislador estatal reconoce a ciertas actitudes y estructuras del entorno que rodea a las personas con discapacidad como la causa de las dificultades de participar plenamente en la vida social, lo cual es consistente con el modelo social y de derechos humanos, el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.
319. Empero, la definición analizada también atribuye a la diversidad funcional de las personas la causa de las dificultades de participar plenamente en la vida social, al indicar textualmente que persona con discapacidad es: “*Todo ser humano con ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental o psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total, **debido a lo cual** (...)*”.
320. Como se mencionó, la expresión “debido a lo cual” es empleada para indicar la causa de algo, por lo que funciona como una forma de conectar dos ideas, en donde una es la causa y la otra es el efecto. En tal sentido, identificar la diversidad funcional como causa de las dificultades de las personas con discapacidad es una visión más alineada a un modelo “rehabilitador”, “individual” o “médico”, en el que la persona es vista como un mero objeto de cuidado y el énfasis se coloca en la deficiencia física, mental, intelectual o sensorial.
321. Al respecto, si bien el modelo social entiende la discapacidad como la suma de dos elementos que impiden que una persona ejerza sus derechos en igualdad de circunstancias que los demás: por una parte, la diversidad funcional y, por otra, una barrera o limitación producida por el entorno; lo cierto es que, bajo este enfoque conceptual, las limitaciones son producidas porque la sociedad no ha prestado servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.
322. En este orden de ideas, se advierte que el legislador estatal empleó la expresión “debido a lo cual” para indicar la causa de las dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social de las personas con discapacidad; y, al hacerlo, atribuye dicha causa, no sólo al entorno, sino a la diversidad funcional de las personas; lo que se aleja del modelo social, cuya premisa es que la discapacidad la genera el contexto en que se desenvuelve la persona.
323. Con base en lo anterior, este Alto Tribunal concluye que la definición elaborada por el legislador estatal se ajusta parcialmente al modelo social de discapacidad, en la parte en que reconoce que las dificultades para que una persona con discapacidad pueda desarrollarse y participar plenamente en la vida social se ubican en ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea, esto es, que los obstáculos o las limitaciones a los que se enfrenta una persona con discapacidad son causados por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidad funcional.
324. En cambio, hay una parte de la definición analizada que se aleja del modelo social, por atribuir a la diversidad funcional el origen de las barreras o los obstáculos a los que se enfrenta una persona con discapacidad en su desarrollo o participación en la vida social.

¹³¹ Véase: <https://dle.rae.es/debido>

325. Desde tal perspectiva, se estima que eliminando la porción normativa “a lo cual, y” de la fracción XXII del numeral 1 del artículo 2º del Código Electoral del Estado de Jalisco, el orden normativo especializado local contará con una concepción jurídica de persona con discapacidad congruente en su totalidad con el modelo social, en tanto tal dispositivo podrá leerse en los términos siguientes:

Artículo 2º.

1. Para los efectos de este Código se entiende por: [...]

XXII. Persona con discapacidad: Todo ser humano con ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental o psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total, debido a ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea, tienen dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social, de manera permanente; [...].

326. Como puede advertirse, la sintaxis resultante del precepto impugnado permite comprender con claridad los dos elementos del concepto de una persona con discapacidad desde el enfoque conceptual del modelo social, adoptado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a saber:

- **Una diversidad funcional**, a través de la porción normativa: “*Todo ser humano con ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental o psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total*”.
- **Que, al interactuar esa diversidad funcional con las barreras en el entorno, impida la participación o inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones que las demás**, contenida en la porción normativa: “*debido a ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea, tienen dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social, de manera permanente*”

327. Además, eliminando la porción normativa del precepto impugnado, se logra excluir el contenido que no resultaba consistente con la perspectiva del modelo social de discapacidad, por atribuir a la diversidad funcional parte del origen de las barreras o los obstáculos a los que se enfrenta una persona con discapacidad en su desarrollo o participación en la vida social.

328. En efecto, con la invalidez de la porción normativa indicada, la definición prevista en el Código Electoral del Estado de Jalisco reconoce que las barreras que impiden una participación o inclusión plena y efectiva para las personas con discapacidad se haya en las actitudes y las estructuras del entorno que le rodea, resultando una concepción jurídica acorde con el modelo social y de derechos humanos.

329. Lo anterior resulta necesario, porque la construcción gramatical realizada por el legislador no es inocua, se trata de la forma institucional y oficial en cómo la autoridad conceptualiza y comprende el tema de discapacidad, lo que impacta la interpretación y la aplicación del resto de normativa electoral. Por tal motivo, es menester ajustarla al modelo social y, en esa medida, hacerla congruente con la promoción, la protección y el aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

330. Consecuentemente, **se declara la invalidez** de la porción normativa “a lo cual, y” de la fracción XXII del numeral 1 del artículo 2º del Código Electoral del Estado de Jalisco.

VII. EFECTOS.

331. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la Materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

332. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de las porciones normativas “al menos” y “*wixaritari y náhuatl*” del artículo 15 Septies, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, a fin de que sea leído en los términos siguientes:

Artículo 15 Septies.

1. Las autoridades electorales tienen la obligación de traducir todos aquellos documentos, lineamientos o preceptos relacionados con la postulación de personas indígenas a las lenguas. En el mismo sentido, los documentos, lineamientos o preceptos relacionados con las personas con discapacidad deberán ser traducidos a lengua de señas utilizada predominantemente en el estado de Jalisco y al sistema de escritura braille, para su difusión.

333. Lo anterior en la inteligencia de que, en términos similares a lo determinado por este Alto Tribunal en la **acción de inconstitucionalidad 63/2022**, la lectura deberá realizarse de manera sistemática con la porción normativa que subsiste referente a las personas indígenas, por lo que el vocablo “lenguas” se refiere a la totalidad de las lenguas indígenas que puedan tener presencia en el Estado de Jalisco.
334. En el mismo sentido, se declara la invalidez de las porciones normativas “*al menos*” y “*wixaritari y náhuatl*” del artículo segundo transitorio del Decreto Número 29235/LXIII/23, a fin de que sea leído de manera sistemática con el artículo 15 Septies, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

SEGUNDO. El presente decreto para su difusión se debe traducir a las lenguas. En el mismo sentido, deberá ser traducido a lengua de señas utilizado predominantemente en el estado de Jalisco, al sistema de escritura braille y a través de pictogramas.

335. Asimismo, se declara la invalidez de la porción normativa “*a lo cual, y*” de la fracción XXII del numeral 1 del artículo 2º del Código Electoral del Estado de Jalisco, a fin de que sea leído como se indica enseguida:

Artículo 2º.

1. Para los efectos de este Código se entiende por: [...]

XXII. Persona con discapacidad: Todo ser humano con ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental o psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total, debido a ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea, tienen dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social, de manera permanente; [...].

336. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria y en la referida **acción de inconstitucionalidad 134/2023**¹³² la declaratoria de invalidez surtirá efectos hasta que haya concluido el proceso electoral 2023-2024, en términos del artículo 215 del Código Electoral del Estado de Jalisco¹³³.
337. **Notificaciones:** Por último, esta resolución deberá ser notificada, además de las partes de la acción de inconstitucionalidad, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Jalisco, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VIII. DECISIÓN.

338. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de las consultas previas a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, que precedieron a la emisión del DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de julio de dos mil veintitrés.

¹³² **Acción de inconstitucionalidad 134/2023**, resuelta en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos una vez concluido el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Jalisco. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

¹³³ **Artículo 215.**

1. El proceso electoral concluye cuando:

I. El Tribunal Electoral del Estado y el Tribunal Electoral de la Federación resuelvan el último de los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados electorales, la calificación de las elecciones o la expedición de las constancias de mayoría y asignación de representación proporcional; o se tenga constancia de que no se presentaron medios de impugnación; y

II. El Consejo General del Instituto Electoral haga la declaratoria de la conclusión del proceso electoral.

TERCERO. Se **reconoce la validez** del artículo 15 Septies, numeral 1 (con la salvedad precisada en el resolutivo cuarto), del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de julio de dos mil veintitrés, así como la del transitorio segundo (con la salvedad precisada en el resolutivo cuarto) del referido decreto.

CUARTO. Se **declara la invalidez** de los artículos 2, numeral 1, fracción XXII, en su porción normativa “a lo cual, y”, y 15 Septies, numeral 1, en sus porciones normativas “al menos” y “wixaritari y náhuatl”, del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformado y adicionado, respectivamente mediante el citado DECRETO, así como la del transitorio segundo, en sus porciones normativas “al menos” y “wixaritari y náhuatl”, de dicho decreto, la cual surtirá sus efectos a partir de que haya concluido el proceso electoral 2023-2024 en esa entidad federativa.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento (votación realizada en la sesión celebrada el siete de mayo de dos mil veinticuatro).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 81 a 83, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas VI.1, denominado “Consideraciones previas”, y VI.2, intitulado “Consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad”, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relativo a los vicios atribuidos a las consultas previas a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, que precedieron a la emisión del DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto aclaratorio (votación realizada en la sesión celebrada el siete de mayo de dos mil veinticuatro).

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado “Obligación de realizar traducciones para las personas indígenas y con discapacidad”, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez de los artículos 15 Septies, numeral 1, salvo sus porciones normativas “al menos” y “wixaritari y náhuatl”, del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, así como la del transitorio segundo, salvo sus porciones normativas “al menos” y “wixaritari y náhuatl” del referido decreto, al tenor de la interpretación propuesta. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total de toda la fracción, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez total de toda la fracción, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por la invalidez total de toda la fracción, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Definición de persona con discapacidad", consistente en declarar la invalidez del artículo 2, numeral 1, fracción XXII, en su porción normativa "a lo cual, y", del Código Electoral del Estado de Jalisco. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf y Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos aclaratorios.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de la metodología, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 251 y 252, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Obligación de realizar traducciones para las personas indígenas y con discapacidad", en su parte primera, consistente en declarar la invalidez de los artículos 15 Septies, numeral 1, en sus porciones normativas "al menos" y "wixaritari y náhuatl", del Código Electoral del Estado de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 29235/LXIII/23, así como la del transitorio segundo, en sus porciones normativas "al menos" y "wixaritari y náhuatl" del referido decreto. La señora Ministra Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos hasta que haya concluido el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Jalisco. La señora Ministra Batres Guadarrama votó parcialmente a favor con precisiones.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Las señoras Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf no asistieron a la sesión de veinte de junio de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de setenta y ocho fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 180/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.- Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 180/2023.

En sesión de siete de mayo, veinte y veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó y resolvió el asunto citado al rubro, promovido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandando la invalidez del Decreto Número 29235/LXIII/23, por el que se reforman los artículos 2, 4, 24, 134, 237, 241 y 251; y se adiciona al título tercero el Capítulo Primero Bis denominado "Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad", así como los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quinquies, 15 Sexies, 15 Septies, 15 Octies y 237 Bis 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de julio de dos mil veintitrés.

Si bien compartí la resolución mayoritaria, emito el presente voto para aclarar mi postura sobre lo resuelto en los apartados VI.3 "A. Obligación de realizar traducciones para las personas indígenas" y VI.4. "Definición de persona con discapacidad".

a) Apartado VI.3. "A. Obligación de realizar traducciones para las personas indígenas".

Resolución del Tribunal Pleno. En este apartado por mayoría de nueve votos¹ se declaró la invalidez de los artículos impugnados, pues al tratar de garantizar el derecho de acceso a la información para las personas indígenas, el Congreso local realizó un listado de lenguas indígenas y, al hacerlo, las normas resultan subinclusivas y establecen una directiva del Estado de preferencia de una lengua indígena sobre otra.

Razones del voto. Si bien, a mi juicio, las normas impugnadas debieron ser invalidadas porque la consulta indígena no se ajustó al parámetro constitucional en la materia, obligada por la mayoría, voté a favor de este apartado.

Coincidí con el proyecto, en el sentido de que las normas son subinclusivas al restringir la obligación de traducción por parte de autoridades electorales únicamente a las dos lenguas indígenas predominantes en el Estado de Jalisco, excluyendo el resto de éstas; lo que torna en inconstitucionales a las porciones normativas impugnadas.

No obstante, manifesté que me separaba de los párrafos 80 y 81;² siendo esta divergencia el motivo principal por el cual presento mi voto aclaratorio en este apartado.

En dichos párrafos se hace referencia al comunicado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés por el cual se realizó la traducción del Decreto impugnado a las lenguas indígenas wixaritari, náhuatl, purépecha y mixteco; respecto al cual se señala que ello excluyó a las lenguas huichol y tarasco, que son de las más habladas en Jalisco. No obstante, considero que dicha afirmación es incorrecta pues la lengua Wixaritari, también es conocida como "huichol"; y el purépecha como "tarasco".

En efecto, de acuerdo con el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, a la lengua *Wixaritari* (plural de *Wixárika*) también se le conoce, aunque equivocadamente,³ como *Huichol*. Por lo tanto, no se excluyó a esta lengua, solo que en el Decreto se utilizó el nombre correcto que recibe la misma.

Asimismo, de acuerdo con el catálogo mencionado, la lengua *purépecha* pertenece a la familia lingüística *tarasca*, que se encuentra integrada actualmente por un solo idioma y no ha podido ser relacionada genealógicamente con ninguna otra, en consecuencia, el purépecha puede ser considerada una lengua aislada. Entonces, su clasificación queda de la siguiente forma: Familia tarasca o purépecha -agrupación lingüística purépecha o p'urhepecha/ p'orhepecha. Por lo tanto, considero incorrecta la afirmación del proyecto de que estas lenguas fueron excluidas en la traducción del decreto impugnado ya que, aunque se empleó una denominación diferente, lo cierto es que el decreto sí fue traducido a éstas.

¹ Mayoría de nueve de votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. Votos en contra de la Ministra Batres Guadarrama y del Ministro Pérez Dayán.

² En el engrose, estas consideraciones se recorrieron a los párrafos 251 y 252.

³ Si bien, huichol (huicholes) es la forma a castellanizada de *Wixárika* (*Wixaritari*), dicho término quiere decir "el que huye" y ellos no huyen. Véase, CHAPELA, L. (2014), *Wixárika, un pueblo en comunicación*, México, Secretaría de Educación Pública.

b) Apartado VI.4. Definición de persona con discapacidad.

Resolución del Tribunal Pleno. En este apartado por mayoría de diez votos,⁴ se determinó invalidar la porción normativa "a lo cual, y" de la fracción XXII del numeral 1 del artículo 2º del Código Electoral del Estado de Jalisco, ello pues el entendimiento sobre las personas con discapacidad instituido en la norma se aparta del modelo social, en tanto no disocia la diversidad funcional de la discapacidad.

Razones del voto. Si bien me manifesté a favor del proyecto, a mi criterio, se debería de invalidar **la totalidad** de la fracción XXII del numeral 1 del artículo 2º del Código Electoral del Estado de Jalisco.⁵

La norma definía el concepto de "persona con discapacidad" bajo un enfoque médico, lo cual resultaba incompatible con los principios constitucionales⁶ que protegen a este grupo en situación de vulnerabilidad desde un enfoque más inclusivo y acorde con el modelo social.

Este enfoque médico reduce a las personas con discapacidad a sus deficiencias,⁷ ignorando la obligación del Estado de garantizar su inclusión plena en la sociedad. Por ello, el hecho de que la norma impugnada haya sido creada bajo esta perspectiva, vicia por completo su contenido, por lo que la invalidez parcial no era una solución adecuada.

En ese sentido, por seguridad jurídica, la invalidez total resultaba necesaria, pues mantener una definición parcial y viciada podría generar incertidumbre legal y afectar la correcta interpretación y aplicación de los derechos de las personas con discapacidad. La seguridad jurídica requiere normas claras y consistentes con el marco constitucional y, en este caso, solo se podía cumplir invalidando todo el precepto impugnado.

Es importante destacar que la invalidez total no dejaría desprotegidas a las personas con discapacidad, pues es posible aplicar directamente la definición establecida en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad,⁸ de observancia general para todas las legislaturas, y que adopta un enfoque más adecuado y conforme a los principios constitucionales y de derechos humanos. Esta ley garantiza una protección más integral, respetuosa de la dignidad humana y de los derechos humanos de este grupo, asegurando su plena inclusión y participación en la sociedad.

Así, al optar por la invalidez total, no solo se eliminaba una norma inconstitucional, sino que también se reforzaba el marco legal existente, asegurando una protección efectiva para este grupo vulnerable.

Con independencia de lo anterior, durante la sesión de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro me sumé a la postura de declarar la invalidez parcial de la norma impugnada, con el objeto de que se alcanzara la mayoría calificada necesaria y así evitar que se desestimara la acción de inconstitucionalidad.

Atentamente

Ministra **Loretta Ortiz Ahlf**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto aclaratorio de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, formulado en relación con la sentencia del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 180/2023. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

⁴ Mayoría de diez de votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

⁵ **Artículo 2.** Para los efectos de este Código se entiende por: [...]

[...]

XXII. Persona con discapacidad: Todo ser humano con ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental o psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total, debido a lo cual, y a ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea, tienen dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social, de manera permanente;

[...].

⁶ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 6 sobre la igualdad y la no discriminación*, 26 de abril de 2018, párr. 2.

⁷ *Idem*.

⁸ **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

XXVII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

[...].

VOTOS ACLARATORIO Y PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 180/2023, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIONES DE SIETE DE MAYO, VEINTE Y VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del Decreto Número 29235/LXIII/23, por el que se reforman los artículos 2, 4, 24, 134, 237, 241 y 251 y se adiciona al título tercero el Capítulo Primero Bis denominado "Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad", así como los numerales 15 Bis, 15 Ter, 15 Quater, 15 Quinquies, 15 Sexies, 15 Septies, 15 Octies y 237 Bis 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, publicado el veinte de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad federativa.

Razones del voto aclaratorio:

Aunque en el apartado VI.2 del estudio de fondo voté a favor de declarar infundado el concepto de invalidez relativo a los vicios atribuidos a las consultas previas a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, que precedieron la emisión del Decreto impugnado, a mi juicio, en este caso, no era necesario consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En mi opinión, la consulta a este grupo, en principio, sólo es exigible cuando existe una afectación directa a la población indígena o afromexicana, la cual debe impactar sobre bienes o derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, tales como su identidad cultural, tierra, territorio, recursos naturales, o la preservación de sus instituciones y sistemas normativos.

En el caso, el decreto impugnado no repercute en esos bienes o derechos colectivos. La reforma tuvo como objetivo introducir medidas para fomentar la participación de las personas indígenas, con discapacidad, de la diversidad sexual, jóvenes y diputación migrante en la postulación de candidaturas a cargos públicos de elección popular, lo cual incide en la esfera de los derechos político-electorales de manera individual, específicamente en el derecho a votar y ser votado, sin impactar directamente los derechos o bienes colectivos de las personas indígenas, por lo que la consulta resultaba innecesaria.

Razones del voto particular:

En el tema VI.4 denominado "*Definición de persona con discapacidad*" la mayoría del Tribunal Pleno invalidó la porción normativa "*a lo cual, y*"¹ del artículo 2, fracción XXII, del Código Electoral del Estado de Jalisco, al considerar que la definición de personas con discapacidad no se adecuaba en su totalidad al modelo social de discapacidad. Voté en contra de dicha decisión porque a mi juicio la definición sí es acorde con ese modelo.

De acuerdo con la definición de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, avalada por la SCJN en distintos precedentes, el término "*discapacidad*" se conforma por los siguientes elementos:

1. Una diversidad funcional;
2. El entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional; y,
3. La interacción de ambos elementos, que trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad.

En ese sentido, considero que con la eliminación de la porción normativa "*a lo cual, y*" de la definición impugnada, se rompe el vínculo entre los elementos que conforman la definición de discapacidad que es acorde con el modelo social.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de los votos aclaratorio y particular de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, formulados en relación con la sentencia del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 180/2023. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

¹ Para mayor claridad en la exposición se transcribe la disposición normativa analizada en este tema:

"Artículo 2°.

(...)

XXII. Persona con discapacidad: Todo ser humano con ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental o psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total, debido ~~a lo cual, y~~ a ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea, tienen dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social, de manera permanente;"

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO CCNO/5/2024 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, así como de la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

ACUERDO CCNO/5/2024 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN CIUDAD OBREGÓN, ASÍ COMO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LE PRESTA SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, vigente a partir del 16 de septiembre de 2024, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración y;

CUARTO. Es conveniente que el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, así como la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio, se cambien al nuevo domicilio que cuenta con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, así como de la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio.

Artículo 2. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional y de la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio, será el ubicado en Calle Cajeme número 130 Poniente, colonia Zona Norte, C.P. 85040, Ciudad Obregón, Sonora.

Artículo 3. El Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón y la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio, iniciarán funciones en su nuevo domicilio el 28 de octubre de 2024.

Artículo 4. A partir del 28 de octubre de 2024 toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, así como la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano jurisdiccional y de la Oficina de Correspondencia Común que cambian de domicilio.

EL MAGISTRADO **MANUEL CAMARGO SERRANO**, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, **CERTIFICA:** Que este Acuerdo CCNO/5/2024 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, así como de la oficina de correspondencia común que le presta servicio, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 8 de octubre de 2024, por los Consejeros Presidenta Eva Verónica de Gyvés Zárate, Bernardo Bátiz Vázquez y José Alfonso Montalvo Martínez.- Ciudad de México, 8 de octubre de 2024.- Conste.- Rúbrica.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SENTENCIA emitida en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía SUP-JDC-985/2024 y su acumulado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-JDC-985/2024 Y SUP-RAP-485/2024, ACUMULADOS

PORTE ACTORA: NORA REYES HERNÁNDEZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

TERCEROS INTERESADOS: DULCE MARÍA SAURI RIANCHO Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISRAEL HERRERA SEVERIANO, EMMANUEL QUINTERO VALLEJO, CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ, CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ, RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA, GERMÁN RIVAS CÁNDANO, SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS, MAURICIO IVÁN DEL TORO HUERTA, ROSELIA BUSTILLO MARÍN Y OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

*Ciudad de México, tres de octubre de dos mil veinticuatro.*³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** el acuerdo **INE/CG2212/2024**, emitido por el Consejo General del INE y, en plenitud de jurisdicción, **declara la constitucionalidad y legalidad** de la modificación a los Documentos Básicos y al Código de Ética Partidista del PRI.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La presente controversia guarda relación con la modificación a los documentos básicos del PRI, aprobada por su XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el siete de julio del presente año.
2. Al respecto, el Consejo General del INE determinó la imposibilidad de pronunciarse sobre la verificación al cumplimiento del procedimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas a los Estatutos, la Declaración de principios y el Código de Ética del PRI, al considerar que dicho instituto político incumplió con la prohibición temporal prevista en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.⁴
3. No conformes con esa determinación, la parte actora promovió los presentes medios de impugnación.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:
5. **Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, para la renovación de la presidencia de la República y de las cámaras del Congreso de la Unión.

¹ En adelante, PRI.

² En lo sucesivo, Consejo General del INE.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, LGPP.

6. **Asamblea Nacional Ordinaria.** El siete de julio, el PRI celebró la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, en la que modificó sus documentos básicos.
7. **Notificación a la autoridad.** El diecinueve de julio, el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE comunicó a tal autoridad la celebración de la referida asamblea y remitió la documentación soporte.
8. **Acuerdo impugnado INE/CG2212/2024.** El doce de septiembre, el Consejo General del INE determinó la imposibilidad de pronunciarse sobre la verificación al cumplimiento del procedimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos, la declaración de principios y expedición del programa de acción del PRI.
9. **Impugnaciones.** El quince de septiembre, Nora Reyes Hernández y el PRI presentaron medios de impugnación ante esta Sala Superior, para controvertir el acuerdo mencionado.

III. TRÁMITE

10. **Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-985/2024 y SUP-RAP-485/2024, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.
11. **Tercerías.** Dulce María Sauri Riancho, Enrique Ochoa Reza, Pedro Joaquín Coldwell, Aurelio Nuño Mayer, Fernando Zendejas Reyes y Fernando Galindo Favela, Fernando Francisco Lerdo de Tejada Luna, Jarmila Hermelinda Olmedo Dobrovolsky, María del Rosario Solís Hernández y Minerva Berdejo Arias; así como José Reyes Baeza Terrazas, José Natividad González Parás, José Encarnación Alfaro Cázares y José Ramón Martel López, todos ostentándose con el carácter de militantes del PRI, presentaron diversos escritos por los que pretenden comparecer como personas terceras interesadas.
12. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción. Por ello, los medios de impugnación quedaron en estado de dictar sentencia.
13. **Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública de tres de octubre, el proyecto de resolución propuesto fue rechazado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, encomendándose la realización del engrose respectivo al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. COMPETENCIA

14. La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, porque se controvierte una determinación del Consejo General del INE relacionada con el proceso de modificación a los documentos básicos de un partido político nacional.⁵

V. ACUMULACIÓN

15. En los medios de impugnación existe identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, por lo cual se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-485/2024 al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-985/2024, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.⁶
16. En consecuencia, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación, al expediente acumulado.

VI. TERCERÍAS INTERESADAS

17. Esta Sala Superior tiene a las personas comparecientes con el carácter de terceras interesadas en los medios de impugnación que nos ocupan, ya que aducen un interés incompatible con la pretensión de la parte actora y cumplen los requisitos legalmente previstos, conforme a lo siguiente:
18. **Forma.** Los escritos de comparecencia precisan el nombre de las personas terceras interesadas y cuentan con firma autógrafa.
19. **Oportunidad.** Con base en la razón y cédula correspondientes, el plazo de publicación de los medios de impugnación transcurrió desde las doce horas del dieciocho de septiembre y concluyó a la misma hora del veintitrés posterior.
20. En este sentido, los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafos 1 y 4, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución general; 169, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, incisos b) y c); 9, 12, 19, 26; 40, 79 y 80 de la Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios, así como, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Juicio de la ciudadanía y Recurso de apelación		
Dulce María Sauri Riancho, Enrique Ochoa Reza, Pedro Joaquín Coldwell, Aurelio Nuño Mayer, Fernando Zendejas Reyes y Fernando Galindo Favela	18:39 horas en juicio y 18:40 horas en el recurso, de diecinueve de septiembre	Dentro del plazo
Francisco Lerdo de Tejada Luna y Jarmila Hermelinda Olmedo Dobrovolny	16:07 horas de diecinueve de septiembre en el juicio	Dentro del plazo
María del Rosario Solís Hernández y Minerva Berdejo Arias	17:12 horas de veinte de septiembre en el juicio	Dentro del plazo
José Reyes Baeza Terrazas, José Natividad González Parás José Encarnación y José Ramón Martel López	14:37 horas de veintiuno de septiembre en el recurso	Dentro del plazo

21. En consecuencia, resulta evidente la oportunidad de los escritos de comparecencia.
22. **Legitimación e interés.** Se cumple con el requisito, porque los comparecientes acuden con el carácter de militantes del PRI, por lo que tienen un interés incompatible con la parte actora, porque su pretensión es que subsista el sentido de la resolución reclamada, es decir, el acuerdo INE/CG2212/2024 emitido por el Consejo General del INE.
23. Asimismo, como se expondrá más adelante, las personas militantes tienen interés para controvertir tanto las modificaciones a los documentos básicos o reglamentarios de su partido como el proceso por el que el INE verifica el cumplimiento del procedimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

24. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos para emitir una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,⁷ por lo siguiente:
25. **Forma.** Las demandas precisan a la responsable, el acuerdo impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.
26. **Oportunidad.** Los medios de impugnación son oportunos, se presentaron dentro del plazo de cuatro días, esto es, el acuerdo impugnado se aprobó el doce de septiembre y las demandas se presentaron el quince posterior.
27. **Legitimación y personería.** Nora Reyes Hernández⁸ es una ciudadana que aduce violentado su derecho político-electoral y el de la militancia en favor de las mujeres, por lo que tiene legitimación para promover el juicio de la ciudadanía.
28. El PRI cumple con tales requisitos, porque como partido político nacional acude por conducto de su representación ante la autoridad responsable.
29. **Interés jurídico.** Tanto la ciudadana actora como el partido político actor tienen interés jurídico, ya que impugnan la determinación del Consejo General del INE, respecto de la reforma a los documentos básicos del propio partido.
30. En el caso de la actora, esta Sala Superior sostiene que como militante tiene interés para controvertir, debido a lo siguiente: **1)** Dada su especial situación frente al partido al que pertenece, un cambio a la normativa interna puede llegar a modificar o alterar el alcance de su derecho de afiliación, y **2)** Los integrantes de un partido tienen derecho a que el instituto político al que pertenecen se conduzca en los cauces legales y observe los principios del estado democrático y respete los derechos de la ciudadanía.
31. En consecuencia, una persona militante puede cuestionar las modificaciones a los documentos básicos o reglamentarios de su partido, así como el proceso por el cual el INE verifica el cumplimiento del procedimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas a los documentos básicos del partido.⁹

⁷ Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 45 y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En su carácter de militante del PRI y asambleísta del referido partido.

⁹ Véanse, entre otras, las sentencias SUP-JDC-670/2017, SUP-JDC-6/2019, SUP-JDC-162/2020 y SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, relativas a modificaciones a la normativa del partido Morena, así como, los juicios SUP-JDC-806/2017, SUP-JDC-888/2017 y SUP-JDC-2456/2020, relativos a la aprobación de modificación de documentos básicos de partidos políticos nacionales, en las cuales se admitió la impugnación tanto de quienes comparecieron ante el INE como de las personas que acudieron directamente ante la Sala Superior para inconformarse de la determinación del Consejo General del INE.

32. Resulta aplicable la tesis **XXIII/2014** de este Tribunal Electoral, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)*.
33. **Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a los presentes medios de impugnación.

VIII. CUESTIONES PREVIAS

34. El siete de julio se celebró la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional en la cual se aprobaron distintas reformas a sus estatutos, declaración de principios y código de ética.
35. Las modificaciones aprobadas se relacionan, esencialmente, con las siguientes temáticas:
- 1) **Paridad de Género.** Se establece una regla que dispone que el sesenta (60) por ciento de los cargos del partido deberán ser ocupados por mujeres, sin que la regla aluda a la alternancia.
 - 2) **Participación no binaria y grupos de atención prioritaria.** Se establecen previsiones para respetar la autoadscripción y la participación de personas no binarias, así como para impulsar la participación de grupos de atención prioritaria.
 - 3) **Cuadros del Partido.** Se incluye la participación en redes académicas y la evaluación de programas de desarrollo social con enfoque de derechos humanos.
 - 4) **Nuevas Secretarías.** Se crea la Secretaría de Innovación Tecnológica y Digital y la Secretaría de la Diversidad Sexual.
 - 5) **Reelección.** Se permite la reelección de la presidencia y secretaría general de las dirigencias del partido hasta por dos periodos consecutivos en los comités nacionales y estatales.
 - 6) **Facultades.** Facultad de designar y remover a las personas titulares de las coordinaciones de los grupos parlamentarios de partido, en las cámaras del Congreso de la Unión y en los congresos de las entidades federativas o someter a la consideración de los grupos parlamentarios respectivos la propuesta para su votación.
36. En este contexto, el diecinueve de julio, el INE recibió el comunicado del partido político respecto a la citada asamblea, así como la documentación soporte de su realización.
37. En contra del proceso y aprobación de las reformas a los documentos básicos, diversas personas promovieron ante esta Sala Superior medios de impugnación, los cuales en su momento fueron reencauzados al INE para efectos del procedimiento administrativo de su competencia.¹⁰

Consideraciones del Consejo General responsable

38. El Consejo General del INE determinó la imposibilidad de pronunciarse sobre la verificación al cumplimiento del procedimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos y la declaración de principios y expedición del programa de acción del PRI, porque incumplió lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP.¹¹
39. La autoridad responsable señaló que el PRI incumplió con la citada norma legal, porque las adecuaciones realizadas a los documentos básicos se realizaron el siete de julio, cuando el Proceso Electoral Federal 2023-2024 aún no concluía.
40. Si bien las modificaciones se realizaron después de la jornada electoral, también lo es que aún se encontraba pendiente el dictamen sobre el cómputo final, la declaración de validez de la elección y la declaratoria de presidenta electa, las declaraciones de validez y la asignación de senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, así como la resolución por esta Sala Superior de los medios de impugnación que se presentaron.
41. Esto es, las modificaciones realizadas por el PRI se hicieron durante un proceso electoral —el cual concluyó el veintiocho de agosto—, en contravención a lo dispuesto por normativa electoral.

¹⁰ Véase, acuerdo de sala SUP-JDC-923/2024 y acumulados.

¹¹ Artículo 34. [...] 2. Son asuntos internos de los partidos políticos: a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral. Las autoridades electorales están impedidas para ordenar a los Partidos Políticos la modificación de sus documentos básicos; [...].

Argumentos de la parte actora

42. El PRI alega que el Consejo General del INE debió pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de sus documentos básicos, esa omisión deja a la militancia en incertidumbre y vulnera el derecho para dictar normas y procedimientos que le permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
43. Desde su perspectiva, **la modificación a los documentos básicos fue aprobada una vez agotadas las etapas de preparación y jornada electoral**, lo cual es acorde con la línea jurisprudencial de la Sala Superior en el sentido de indicar que *las normas internas de los partidos políticos no deben ser modificadas durante el desarrollo sustancial de un proceso electoral, es decir, previo a la designación de las candidaturas y la celebración de la jornada electoral respectiva*.
44. Aunado a que las modificaciones **estatutarias atendieron al inicio inminente de los procesos electorales de Durango y Veracruz**, con la finalidad de que el partido político realizara los ajustes necesarios a su normativa para estar en posibilidad de afrontar las contiendas electorales.
45. Además, el INE parte de la premisa equivocada de que es imposible modificar los estatutos de un partido político desde el inicio del proceso electoral federal y hasta su culminación, sin que así se señale en la LGPP, pues ésta no indica a qué proceso electoral debe atenderse, si al federal o a los locales, ni establece hasta cuando abarca la prohibición, lo cual, debe ser determinado por la Sala Superior.
46. Ello, en el caso, podría traslaparse la culminación del proceso electoral 2023-2024 con el inicio de los procesos electorales locales 2024-2025, con lo cual, se dejaría al PRI con la imposibilidad de ajustar su normativa interna.
47. El PRI señala que, la temporalidad en que se reformaron sus estatutos no vulnera el principio de certeza, porque la fase determinante del proceso electoral 2023-2024 ya había concluido, y la reforma buscó instituir reglas claras al interior del partido frente a los próximos procesos electorales.
48. Finalmente, indica que no se vulneraron los derechos de la militancia, porque, contrario a lo dicho por la responsable, *la mera existencia de etapas post-electorales, como cómputos y recuentos, es insuficiente para asumir automáticamente que los militantes no pueden participar adecuadamente en el proceso de reforma de los documentos básicos del partido*.
49. Aunado a que la participación en el litigio electoral y en los cómputos no es una responsabilidad de toda su militancia, pues estas actividades, por lo general, se reservan a una fracción de dirigentes o personas con responsabilidades electorales concretas, sin que sea válido que el INE asuma que toda la militancia se ocupa en las etapas *post-electorales*.
50. Por tanto, solicita que este órgano jurisdiccional se pronuncie en **plenitud de jurisdicción** respecto de la legalidad y constitucionalidad de las reformas aprobadas en la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, a fin de garantizar certeza normativa en el contexto de los procesos electorales de Durango y Veracruz, así como la inminente conclusión de la prórroga del mandato de la actual Presidencia y Secretaría General.
51. Indica que, regresar el asunto a la autoridad administrativa podría generar dilaciones en la implementación de las modificaciones estatutarias, lo cual afectaría su capacidad para preparar adecuadamente las elecciones y perjudicaría la equidad en la contienda electoral.
52. Por su parte, **la militante del PRI, Nora Reyes Hernández**, alega que el INE vulnera los principios de autoorganización y autodeterminación, pues al no pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las reformas aprobadas en la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, impide que el partido político ejerza su autonomía organizativa y adopte las medidas internas que considere necesarias para el fortalecimiento de su vida democrática.
53. Señala que se le impide el acceso a los cargos de Dirección en tanto que, con la determinación del INE se vulnera el derecho a la igualdad de las mujeres dentro de la estructura partidista, y ello, retrasa la posibilidad de que, ellas tengan cargos de dirección partidista.

IX. ESTUDIO DE FONDO**Pretensión y causa de pedir**

54. La parte actora **pretende** que esta Sala Superior **revoque** el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie respecto de la legalidad y constitucionalidad de la modificación a los documentos básicos del PRI.
55. Su causa de pedir reside en que, desde su perspectiva, fue incorrecta la interpretación que realizó la autoridad del artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP, así como de varios precedentes de esta Sala Superior, por lo que es válido modificar los documentos básicos una vez pasada la jornada electoral, a pesar de que las modificaciones se realicen en el curso de un proceso electoral.

Cuestión a resolver

56. Esta Sala Superior debe determinar si, a partir de las consideraciones del Consejo General del INE y los planteamientos de la parte actora, fue correcto que la responsable determinara: i) la **imposibilidad de pronunciarse** sobre la verificación al cumplimiento del procedimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas a los estatutos y la declaración de principios, así como la expedición del programa de acción del PRI; y, ii) en caso de determinarse que el INE debió revisar las modificaciones a la normativa interna del partido político, si es procedente analizar su constitucionalidad y legalidad **en plenitud de jurisdicción**.
57. Para ello, se analizarán los agravios de manera conjunta, atendiendo a su íntima vinculación, sin que ello cause afectación jurídica alguna a la parte actora, ya que lo importante es analizar en su totalidad su pretensión.¹²

Decisión de la Sala Superior

58. Esta Sala Superior considera que se debe **revocar** la determinación del Consejo General del INE, porque, si bien, el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP dispone que la elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos no podrá realizarse una vez iniciado el proceso electoral, sin embargo, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, la finalidad perseguida por dicha norma es que las normas internas de los partidos políticos no sean modificadas durante el **desarrollo sustancial** de un proceso electoral, es decir, previo a la designación de las candidaturas y la celebración de la jornada electoral respectiva.
59. Por tanto, si en el caso las referidas etapas ya habían transcurrido, es evidente que la autoridad administrativa estaba en posibilidad de pronunciarse respecto de las modificaciones a la normativa interna del PRI.
60. En una situación ordinaria lo procedente sería que este órgano jurisdiccional ordenara al Consejo General del INE revisar la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la normativa interna del PRI, sin embargo, ante el inminente inicio de los procesos electorales de Durango y Veracruz, y con el fin de garantizar el principio de certeza previo al inicio de estos, la Sala Superior estima necesario realizar el análisis en plenitud de jurisdicción.

¿Fue correcto que el Consejo General del INE determinara la imposibilidad para pronunciarse respecto a las modificaciones a la normativa interna del PRI?

61. Es **fundado** el agravio de los recurrentes respecto que el Consejo General del INE no debió determinar la **imposibilidad de pronunciarse** sobre la verificación al cumplimiento del procedimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas a los estatutos y la declaración de principios, así como la expedición del programa de acción del PRI.
62. En efecto, el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP,¹³ dispone que la elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos no podrán hacerse una vez iniciado el proceso electoral.
63. Al respecto, debemos tener en cuenta que cuando se establece una restricción a un derecho, como en este caso es la libertad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, es necesario atender al bien jurídico que tutela la restricción.
64. En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que la restricción referida tiene como propósito generar **certeza** en la militancia, **respecto de los procesos internos de selección de candidatos**¹⁴.
65. Así, el artículo 34 ha sido objeto de interpretación por parte de este órgano jurisdiccional en diversos asuntos, en los cuales ha fijado el alcance de esta restricción a los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

¹² Conforme al criterio de la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹³ Artículo 34. (...)

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

¹⁴ Al resolver el SUP-JDC-6/2019, esta Sala Superior determinó la procedencia legal y constitucional de las modificaciones realizadas por Morena, antes del término formal del Proceso Electoral Federal de 2018.

- En el SUP-JDC-6/2019, este órgano jurisdiccional, al resolver sobre las modificaciones realizadas al Estatuto de MORENA, aprobadas antes de que finalizara el proceso electoral federal 2017-2018, sostuvo, que, si bien, el referido precepto legal dispone que la elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos no podrán hacerse una vez iniciado el proceso electoral, lo cierto es que tal disposición tiene como propósito generar certeza en los militantes, respecto de los procesos internos de selección de candidaturas.
 - Al analizar el precepto en cita, se argumentó que su finalidad consistía en que las normas internas de los partidos políticos no sean modificadas durante el desarrollo sustancial de un proceso electoral, es decir, previo a la designación de las candidaturas y la celebración de la jornada electoral respectiva, pues es cuando cobran vigencia las disposiciones internas para la postulación de las candidaturas respectivas de cada instituto político.
 - De ahí que, si bien la modificación al Estatuto de MORENA se aprobó el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, es decir, cuando todavía no concluía formalmente el Proceso Electoral Federal 2017-2018, lo cierto era que ya se habían agotado las etapas de preparación y jornada electoral, por lo que no se incumple con los bienes jurídicamente protegidos por el mencionado precepto legal.
 - En el SUP-RAP-110/2020, la Sala Superior analizó la determinación del INE vinculado con la validez de las modificaciones a los documentos básicos del Partido del Trabajo, en concreto, la razonabilidad del término de sesenta días naturales posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2020-2021 otorgado al partido para modificar los documentos básicos.
 - En este asunto se destacó que el análisis debía hacerse bajo una perspectiva en la que se considere la tensión que puede generarse entre el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como manifestación de la dimensión colectiva de la libertad de asociación en materia política y otros valores o derechos que también encuentren sustento en el orden constitucional, como son las finalidades de los partidos políticos.
 - Al analizar la restricción prevista en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP, se consideró que la prohibición de modificar los documentos básicos una vez iniciado el proceso electoral solo supone que la reforma no se materialice en esa temporalidad, pero no hay impedimento para que se realicen los actos preparatorios.
 - Lo anterior, partiendo de que la finalidad de la prohibición es que el Consejo General del INE se concentre en sus funciones relativas a la preparación, vigilancia y calificación del proceso electoral.
 - En el SUP-RAP-43/2020, Redes Sociales Progresistas, A.C., combatía la respuesta a una consulta formulada al Consejo General del INE, en relación con la modificación de documentos básicos de partidos políticos nacionales de nuevo registro.
 - En dicho asunto, esta Sala Superior reconoció que, si bien, en condiciones ordinarias, el procedimiento para el registro de nuevos partidos políticos nacionales surtía efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo de la elección, existió una situación extraordinaria derivada de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19.
 - Motivo por el cual se justificó adecuar los plazos previstos en la ley, para resolver sobre la constitución de los partidos políticos nacionales, ya que incluso el INE suspendió sus actividades y postergó la fecha de autorización.
66. Al respecto, es evidente que la interpretación del artículo 34, párrafo 2 de la LGPP, por este Tribunal Electoral, ha buscado garantizar certeza y estabilidad dentro del proceso electoral. Por tanto, prohibir a los partidos políticos modificar sus documentos básicos una vez iniciado el proceso electoral, ha tenido como fin el asegurar que sus reglas internas, particularmente en la selección de candidaturas y otras actividades electorales clave, permanezcan constantes a lo largo de todo el proceso.
67. De manera que, el propósito del citado precepto legal consiste en que las normas internas de los partidos políticos no sean modificadas durante el desarrollo de un proceso electoral, es decir, previo a la designación de las candidaturas y la celebración de la jornada electoral respectiva, pues es cuando cobran vigencia las disposiciones internas para la postulación de las candidaturas respectivas de cada instituto político.
68. En ese sentido, la reforma estatutaria es acorde con el principio de certeza, el cual se traduce en el conocimiento por parte de los militantes de cada partido político, respecto de la normativa que habrá de regir para seleccionar a quienes cumplan con los requisitos estatutarios y participen en el proceso de selección interno previamente al inicio del proceso electoral correspondiente.

69. De ahí que, si bien la modificación a la normativa del PRI se aprobó el siete de julio de dos mil veinticuatro, cuando aún no concluía formalmente el Proceso Electoral Federal 2024-2025, lo cierto es que ya se habían agotado las etapas de preparación y jornada electoral, por lo que de manera alguna existió una vulneración a los bienes jurídicamente protegidos por el artículo 34 de la LGPP, que es precisamente la certeza de los militantes para dirigir su participación dentro de los procesos electorales constitucionales, que en este caso, serían a los de Durango y Veracruz para el efecto de la participación de la militancia en condiciones de igualdad y oportunidad.
70. Así, la correcta intelección del artículo mencionado asegura que las reglas para la participación dentro de los procesos electorales se den de manera oportuna sobre reglas previamente conocidas por la militancia del instituto político, lo cual se agota en el caso, con la celebración de las dos etapas fundamentales del proceso electoral que son precisamente la de preparación y jornada electoral, en tanto que, la calificación es el resultado final efectuado por las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales que solo verifican los cómputos y la validez de las elecciones, los partidos políticos se vuelven vigilantes de ese proceso.
71. Por tanto, para la fecha en que se realizó la reforma estatutaria ya se habían agotado la mayor parte de actos y procedimientos fundamentales del proceso electoral federal 2023-2024, quedando únicamente por determinarse el dictamen sobre cómputo final, la declaración de validez de la elección y declaratoria de presidenta electa, así como las declaraciones de validez y la asignación de senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, así como la resolución de los medios de impugnación que, en su caso, se presentaron.
72. En ese sentido, está justificada la realización de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, ante el inicio inminente de los Procesos Electorales Locales 2024-2025, en Durango y Veracruz, en los cuales el PRI tiene derecho a participar y, lo cual, habría impedido que realizaran los ajustes estatutarios que se consideraran pertinentes para afrontar las contiendas electorales respectivas, con la anticipación que la Ley exige.
73. Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo INE/CG2244/2018, por el que se aprobaron el Plan Integral y Calendarios de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2024-2025, las fechas en las que iniciarán los referidos procesos electorales locales son:

Entidad	Inicio del Proceso Electoral Local 2024-2025
Durango	Uno de noviembre de dos mil veinticuatro
Veracruz	Entre el uno y diez de noviembre de dos mil veinticuatro

74. Por tanto, contrario a lo indicado por la autoridad responsable, las modificaciones a los Documentos Básicos y al Código de Ética Partidista aprobadas en la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del PRI no vulneran lo previsto por el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP, pues al haberse agotado las etapas de preparación y jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, no se afectó el principio de certeza respecto de la normativa que habría de regir para tal contienda electoral, máxime que, ante el inminente inicio de los procesos electorales locales, resultaba oportuna la celebración de la citada asamblea, para que el PRI realizara, con debida anticipación, los ajustes a su normativa interna que considerara necesarios.
75. Finalmente, cabe señalar que entre la fecha en que culminó el proceso electoral federal (28 de agosto de 2024), y la fecha en que se emitió la resolución por el Consejo General (12 de septiembre), existió un plazo razonable para el análisis sobre la procedencia de las modificaciones estatutarias, por lo que no se advierte que esta actividad hubiere interferido en las funciones sustantivas relativas a la preparación, vigilancia y calificación del proceso electoral, al grado que se hubiere comprometido alguna fase de éstas, por tanto, ello no podría ser razón suficiente para no emitir el dictamen correspondiente.

X. ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

76. Esta Sala Superior ha considerado que el estudio en plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales debe operar cuando las irregularidades planteadas consistan exclusivamente en aspectos de derecho, cuya necesidad se acentúa cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.
77. Asimismo, se ha destacado que el estudio en plenitud de jurisdicción de la constitucionalidad y legalidad de reformas estatutarias de los partidos políticos, se justifica tratándose de aspectos urgentes de frente a un proceso electoral, debiéndose considerar también aquellos aspectos relevantes en relación con la organización interna del propio partido político.

78. En el caso, al no existir un pronunciamiento respecto a la constitucionalidad y legalidad de las reformas estatutarias del partido actor por parte de la autoridad electoral administrativa se deja en la incertidumbre al partido y a su militancia respecto de dos cuestiones principales: **1)** las condiciones para la renovación de su dirigencia; y, **2)** sobre la normativa con la que se habrá de participar en los procesos electorales locales en Durango y Veracruz que inician en el mes de noviembre próximo.
79. Ello atendiendo a que la vigencia de las modificaciones a la normativa partidista rigen la vida interna a partir de su aprobación y hasta en tanto no sea declarada inconstitucional por el INE, en ese sentido, la falta de un pronunciamiento sobre su validez genera incertidumbre sobre la vigencia de la normativa partidista, y ante ese escenario, se estima urgente un pronunciamiento de esta Sala Superior sobre la validez o invalidez de las reformas estatutarias para garantizar plenamente la certeza y seguridad jurídica a la militancia partidista.
80. Ello, en tanto que cualquier retraso en dichos aspectos vulnera el derecho de la militancia de tener una dirigencia firme y una normativa vigente para participar en tales procesos electorales.
81. Adicionalmente, respecto de algunos de los aspectos objeto de reforma, como son el cumplimiento del principio de paridad y el procedimiento de renovación de la dirigencia nacional, se advierte una situación extraordinaria o excepcional en tanto que, respecto de la paridad, existen acuerdos y resoluciones previas que enfatizan la obligación de los partidos para garantizar la paridad sustantiva y en materia de violencia política en su normativa interna, que debieron cumplir a más tardar al 31 de mayo de 2023, cuestión que sigue pendiente respecto del PRI, el cual ha solicitado diversas solicitudes de prórroga hasta la celebración de la asamblea del 7 de julio de 2024 (13 meses y 7 días después de lo mandado), lo que ha motivado incluso una vista a la UTCE para que determine lo conducente.
82. Dilatar el ejercicio efectivo de las reglas de paridad, más tiempo del que el propio partido debió cumplir desde mayo de 2023, sería no juzgar con perspectiva de género, en tanto que ello implica también la promoción de mayores espacios de toma de decisión en los próximos procesos electorales locales, así como en la propia organización partidista.
83. Por cuanto hace a la renovación de la dirigencia nacional, es también un hecho notorio que existen diferentes pronunciamientos de esta Sala Superior en torno a la dilación en la renovación o elección de la dirigencia nacional ante la prórroga de la actual dirigencia, hasta octubre de este año, por lo que es urgente dar plena certeza sobre las reglas aplicables.
84. De esta forma, si entre las modificaciones al estatuto del PRI se encuentran aspectos de organización interna que tienen un impacto en los derechos de participación de la militancia, en la paridad política, en la renovación de la dirigencia, así como en la conformación y en las facultades de sus órganos internos, tales aspectos pueden tener una repercusión en la organización y participación del partido en los próximos procesos electorales.
85. Por ello, resulta necesario que tales modificaciones cuenten con una calificación jurídica a la mayor brevedad, a fin de evitar que tengan un impacto que afecte innecesariamente la operación del partido político en la ejecución de todos aquellos actos internos preparatorios para el proceso electivo y en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, respecto de los principios de paridad y democracia interna.
86. A ello se suma el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de cargos de la judicatura federal, conforme con el decreto de reforma publicado el 15 de septiembre de este año, en el Diario Oficial de la Federación, para lo cual también resulta relevante que la autoridad electoral se concentre en sus funciones relativas a la organización de dicho proceso, una finalidad también de la limitación de los partidos políticos para modificar los documentos básicos una vez iniciado un proceso electoral, de ahí que resulta urgente que exista un pronunciamiento que permita, por una parte, al partido político organizarse internamente para los procesos electorales locales y, por otra, a la autoridad desarrollar sus funciones en relación con el proceso electoral extraordinario.
87. En consecuencia, esta Sala Superior, en sustitución de la autoridad responsable, proceda a realizar, **en plenitud de jurisdicción**, el estudio sobre la procedencia constitucional y legal, **sobre las modificaciones a los Documentos Básicos y al Código de Ética Partidista del PRI**, por tratarse del marco normativo a partir del cual se definen los aspectos anteriormente apuntados, y respecto de los cuales existe mayor urgencia constitucional y mayor relevancia en relación con la organización y los asuntos internos partidistas, frente a los procesos electorales locales que están por iniciar, en particular, respecto de la selección de candidaturas a cargos de elección popular y las estrategias político-electorales del partido.

88. Lo anterior pues, una de las funciones constitucionales de este órgano jurisdiccional es la de garantizar que existan condiciones de certeza en cuanto hace a las condiciones que permitan a los partidos políticos, de manera objetiva y razonable, organizarse y ejercer plenamente su derecho a la autoorganización y autorregulación, con pleno cumplimiento a sus deberes constitucionales y de cara a los procesos electorales.
89. De esta forma, esta Sala Superior considera procedente realizar un estudio en plenitud de jurisdicción de las **reformas** a los Documentos Básicos y al Código de Ética Partidista.
90. Para ello, se revisará en primer término el procedimiento interno de modificación estatutaria del PRI, a la luz de las formalidades aplicables, previstas en los artículos 14; 65; 67; y 68, fracción I, de sus Estatutos, así como de lo previsto en la convocatoria correspondiente.
91. Ahora, de concluirse la validez del proceso estatutario de mérito revisará en primer término, las disposiciones estatutarias modificadas o adicionadas, enseguida analizará las modificaciones a la Declaración de Principios y Programa de Acción, para finalmente revisar el Código de Ética Partidario.
92. Para ello, esta Sala Superior advierte que, en el caso de la visión a los Estatutos, los temas pueden agruparse en el siguiente orden de estudio:
1. Cuestiones relacionadas con la organización interna del partido: I. Marco normativo sobre el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos; II. Procedimiento interno para la reforma estatutaria; III. Obligaciones partidistas de las y los cuadros, así como de dirigencias; IV. Modificaciones a integración y facultades de órganos de dirección partidista; IV.1. Integración del CEN y modificación o inclusión de Secretarías; IV.2. Atribuciones de la persona titular de la Presidencia del CEN; IV.3. Integración del CPN IV.4. Atribuciones de las comisiones del CPN; IV. 5. Creación del Centro de Estudios para la Discusión, Análisis y Prospectiva de México, A.C.
 2. Cuestiones relacionadas con derechos de la militancia y dirigencia: I. Mayor participación de mujeres en cargos a elegir; II. Garantizar participación de grupos de atención prioritaria y personas no binarias; III. Elección por períodos consecutivos (reelección).
93. Ello, en el entendido que, para el estudio, se considerarán los planteamientos expuestos en los escritos presentados durante el procedimiento de validación de la normativa partidista, por cuanto a los aspectos en los que se cuestionó la constitucionalidad de esas modificaciones estatutarias.

1. MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

A. Cuestiones relacionadas con la organización interna del partido

I. Marco normativo sobre el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos

94. En el artículo 41, base I, de la Constitución federal, se reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de órganos de representación política; y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.
95. Asimismo, se dispone expresamente que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.
96. De esta norma constitucional se desprenden los denominados principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, los cuales tienen el propósito fundamental de proteger los actos relativos a los asuntos internos de esas entidades de interés público.
97. Al respecto, la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad **85/2009**, señaló que los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna, misma que encuentra base en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que los partidos políticos nacionales cuenten con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior. Esto es, que tienen la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.
98. Sobre el particular, esta Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones, siendo su deber observar los referidos principios al resolver las impugnaciones relacionadas con aspectos internos partidistas.¹⁵

¹⁵ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-833/2015.

99. De igual forma, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde con los principios de orden democrático; por tanto, los partidos tienen una facultad auto normativa, es decir, son libres de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.¹⁶
100. En esta línea, tratándose de aspectos vinculados con el ámbito interno de los partidos políticos, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito deben orientar su análisis a la luz del principio de menor intervención.
101. Además, para el análisis de las modificaciones a los estatutos de un partido, resulta aplicable determinado en la tesis **VIII/2005**,¹⁷ que destaca que en la propia Constitución se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, pero que gozan de una amplia libertad o capacidad autoorganizativa.
102. Con relación a esto último, en el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la LGPP se establece, como derecho de éstos, gozar de facultades para regular sus asuntos internos y determinar su organización interior, conforme a los procedimientos correspondientes.
103. Por lo que hace a la organización interna de los partidos políticos, en el artículo 34 de la LGPP se dispone que los asuntos internos de estos entes de interés público comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley, así como en su respectivo estatuto y reglamentos, **que aprueben sus órganos de dirección**.
104. Al efecto, enumera los asuntos de los partidos políticos que se consideran internos, a saber:
- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales no se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.
 - b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos.
 - c) La elección de los integrantes de sus órganos internos.
 - d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
 - e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes; y
 - f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.
105. En la LGPP se establece que la elaboración y modificación de los documentos básicos es una cuestión inmersa en la vida interna de los partidos políticos, precisando que la elección de los integrantes de sus órganos internos, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones, así como la emisión de acuerdos de carácter general para el cumplimiento de sus documentos básicos, también encuadran en esos supuestos, por lo que el estudio de las normas internas atinentes a esos tópicos debe realizarse con estricta observancia a los señalados principios de autoorganización y autodeterminación.
106. Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos cuentan con protección institucional que les permite determinar aspectos esenciales de su vida interna, siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal.¹⁸
107. El principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos se encuentra consagrado en la Base I del artículo 41 constitucional, en el que se dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

¹⁶ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-281/2018.

¹⁷ De rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

¹⁸ Véase los SUP-JDC-1302/2022 y acumulados y SUP-JDC-1862/2019.

108. En el artículo 2, párrafo 4, de la Ley de Medios se dispone que, en la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, se debe tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público, su libertad de decisión interna y el respeto irrestricto a su autodeterminación y autoorganización.
109. A partir de ello, esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos cuentan con protección institucional que les permite determinar aspectos de su vida interna, siempre que se respete el marco constitucional y legal.¹⁹
110. En tal virtud, al concluirse que el procedimiento seguido por el PRI para modificar su normativa interna se encuentra ajustado al marco constitucional y legal previstos para ello, se puede establecer que la modificación aprobada a su Estatuto, de inicio, se encuentra protegida por los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, al tratarse de un asunto interno.
111. En esta línea, el principio de autoorganización y autodeterminación implica que los partidos políticos puedan asumir decisiones para establecer la forma en que desean organizarse a su interior, con la creación de sus normas y órganos internos de dirección, así como de las personas que habrán de conducirlos, sin que las autoridades electorales puedan incidir en estos aspectos, pues, de lo contrario, se afectaría su funcionamiento en detrimento de los fines constitucionales y legales que deben cumplir.
112. Sin embargo, aun cuando se ha reconocido que la modificación a los documentos básicos de los partidos políticos goza de una amplia libertad o capacidad organizativa en su favor,²⁰ tal protección no es ilimitada, sino que debe respetar un mínimo democrático, consistente en la deliberación y participación de los ciudadanos en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y control de órgano electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.²¹
113. Sobre esa base, esta Sala Superior ha señalado que los órganos jurisdiccionales que conozcan de actos u omisiones relacionados con el ámbito interno de los partidos políticos deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la autoorganización del partido, de forma tal que se permita a los propios militantes, dirigentes y autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna, siempre que no incida en derechos fundamentales políticos que requieran una protección especial; se adopten medidas injustificadas; discriminatorias o que, por cualquier razón, contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales.²²
114. Asimismo, se ha sostenido que el principio de intervención mínima en los asuntos internos de los partidos supone dos aspectos: que la injerencia de las autoridades a su vida y procesos internos debe limitarse a los casos establecidos previamente en la ley y que tales injerencias deben ser sólo en la medida razonable que se requiera para reparar la posible vulneración a los derechos, reglas o principios implicados.²³
115. Así, de la normativa electoral se obtiene que los partidos políticos gozan de una amplia libertad autoconfigurativa para estar en aptitud de cumplir con sus fines constitucionales, sin que las autoridades puedan intervenir en sus asuntos internos, salvo en casos excepcionales.
116. De ahí que las razones expuestas por el partido político en el proyecto y acuerdo por el que reformó su normativa interna, así como en el acta de la sesión respectiva, deben considerarse como justificación para la armonización de su normativa interna con el marco jurídico electoral, que el partido político estima necesaria para fortalecer su organización interna.

II. Procedimiento interno para la reforma estatutaria

117. Del análisis a la documentación presentada por el PRI, se verificó que la integración, convocatoria, instalación, sesión plenaria y aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos, de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, cumplen con las formalidades aplicables previstas en los artículos 14, 65, 67 y 68, fracción I, de sus Estatutos y, en lo conducente, en la convocatoria correspondiente, por los motivos siguientes:

¹⁹ Véase los SUP-JDC-1302/2022 y acumulados y SUP-JDC-1862/2019.

²⁰ Véase la tesis VIII/2005 de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS".

²¹ Jurisprudencia 3/2005 de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS".

²² SUP-JDC-12/2020 y acumulados.

²³ SUP-JDC-9/2022, SUP-REC-104/2022 y acumulados; SUP-JDC-1856/2019 y SUP-JDC-10460/2020.

- a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Político Nacional del PRI aprobó el Acuerdo por el que aprobó la celebración de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, y autorizó al CEN a emitir la convocatoria correspondiente.
 - b) El seis de junio de este año, el CEN del PRI aprobó la Convocatoria a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, la cual se publicó en los estrados físicos del propio CEN, así como en la página electrónica de ese partido, www.pri.org.mx, el mismo día de su aprobación.
 - c) En el capítulo tercero de la convocatoria, se señalaron las bases para la elección y acreditación de las personas delegadas de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, y se precisó que se habría de emitir un reglamento como instrumento normativo para complementar las disposiciones ahí previstas.
 - d) El CEN emitió el Reglamento de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria el seis de junio del presente año y lo publicó en esa misma fecha en sus estrados físicos.
 - e) A la sesión plenaria de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, de siete de julio de esta anualidad, asistieron las y los delegados acreditados, cuya cantidad por sector u organización del PRI, se indica en el ANEXO ÚNICO de la presente sentencia.
118. En consecuencia, la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria contó con la asistencia de dos mil ciento setenta y cinco [2,175] de los dos mil ochocientos quince [2,815] delegados acreditados, por lo que contó con un quórum del 77.25 por ciento de sus integrantes.
119. Por tanto, la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, cuya validez estatutaria se verifica, cumplió con el quórum de la mayoría de sus delegados acreditados, exigidos para la modificación a los Documentos Básicos del partido, en el artículo 14 de los Estatutos en vigor;
- f) La XXIV Asamblea Nacional Ordinaria fue coordinada por una Mesa Directiva electa en la propia asamblea, conforme a la integración determinada por la convocatoria respectiva, y
 - g) Los dictámenes definitivos de reformas a los Estatutos, a la Declaración de Principios, por el que expide el Programa de Acción y Reformas al Código de Ética Partidaria del PRI, fueron aprobados por la mayoría de las y los delegados presentes en la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria.
120. Al respecto, los promoventes de los juicios SUP-JDC-923/2024 y acumulados que, en su oportunidad este órgano jurisdiccional reencauzó al Consejo General del INE, formularon planteamientos en torno al desarrollo del procedimiento estatutario, los cuales se sintetizan a continuación:
- a. El CEN no es competente para emitir el reglamento de integración de la Asamblea**
- La facultad de definir el número de integrantes y la forma en cómo se elegirán constituye una atribución sustancial que se deposita en el CPN, como dispone el artículo 83, fracción X de los Estatutos.
 - El mismo artículo, en la fracción XI otorga atribución al CPN para autorizar la emisión de la convocatoria a la Asamblea Nacional, por parte del Comité Ejecutivo Nacional.
 - La convocatoria a la Asamblea Nacional se compone de 3 etapas, por un lado, el CPN debe acordar que se convoque a dicha Asamblea, para tal efecto debe emitir las reglas para su integración, sobre todo lo relativo al número de integrantes y su forma de elección, en aquellos casos donde no existe definición expresa en el Estatuto. En un segundo momento, previa autorización del Consejo Político, el CEN conforme con las reglas ya establecidas por el Consejo, deberá emitir la convocatoria correspondiente.
 - En el caso, se incumplió el procedimiento, ya que el Consejo Político omitió reglamentar las bases, mientras que el CEN al publicar la convocatoria se adjudicó la facultad de emitir el reglamento para la conformación de la Asamblea.
 - En específico, se afirma que el CEN sin tener facultades para ello, emitió el reglamento de integración de la Asamblea, el cual es una atribución exclusiva del CPN.
- b. Insuficiencia de plazo de 30 días entre la emisión de la convocatoria y la Asamblea**
- El plazo de 30 días comprendido entre el 6/junio en que se emitió la convocatoria y el 7/julio en que se realizó la Asamblea fue insuficiente para desahogar las etapas del proceso de reforma.

- Es decir, la aprobación, integración de los órgano directivos, reuniones informativas con la militancia, proceso electivo de delegadas y delegados que participaran en la asamblea, proceso electivo en las asambleas municipales y demarcaciones territoriales, proceso electivo en las asambleas de entidad federativa, acreditación de las y los invitados y de las y los representantes de los medios de comunicación, acreditación de las y los delegados con participación en la Asamblea, recepción de relatorías y elaboración de predictámenes, deliberación de las mesas nacionales temáticas, análisis y aprobación del dictamen definitivo y sesión plenaria de la Asamblea Nacional Ordinaria.
- Para demostrar la falta de racionalidad en el plazo previsto en la Convocatoria, precisan que en las asambleas ordinarias de 2017 y 2021 se celebraron en 69 y 106 día respectivamente.
- No se previeron etapas ni plazos para el desahogo de medios de impugnación entre cada una de las etapas del procedimiento.

c. Insuficiencia de tiempo para deliberar las iniciativas

- El plazo fue insuficiente para deliberar las iniciativas sometidas a discusión pues el dictamen, de más de 300 páginas, se publicó a las 19:00 horas del 6 de junio, para ser deliberado el 7 siguiente a las 11:00.
- Se modificaron 16 artículos de los Estatutos, gran parte de la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como 12 artículos del Código de Ética, por lo que se estima que los delegados no tuvieron un plazo razonable de conocer y opinar a consciencia sobre el contenido de las propuestas, lo que es una vulneración a la normativa interna y al principio democrático deliberativo.
- El proyecto a discutir les fue enviado a los delegados con menos de 24 horas, por lo que no cumple con las 72 horas que se señalan para las sesiones del Consejo Político.

d. Falta de acuerdo del Consejo Político Nacional

- El artículo 19 de los Estatutos refiere que toda iniciativa de reformas, adiciones o derogaciones deberán recaer un acuerdo del Consejo Político Nacional, sin que se advierta alguno.

e. Omisión de decidir el método de la votación

- Durante la celebración de la Asamblea Nacional no refirieron la forma de votación elegida, lo que vulneró el artículo 122 del Estatuto.
- Durante la Asamblea se debió decidir el método de votación, así como hacerse el escrutinio de forma abierta, lo cual no ocurrió.

121. Al respecto, se considera que **no existió una vulneración al procedimiento estatutario**, tal y como lo hicieron valer diversos ciudadanos en los escritos que fueron reencauzados al INE por esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-923/2024 y acumulados, como se razona a continuación.
122. Carecen de razón cuando afirman que el CEN se confirió una facultad prevista a favor del CPN, vinculada con la integración de la Asamblea Nacional.
123. Ello, porque la definición de la integración de la Asamblea Nacional deriva de lo previsto expresamente por el artículo 67 de los estatutos, misma que incluso se retoma en sus términos en la base decimocuarta de la Convocatoria emitida por el CEN.
124. Cabe señalar que en autos obra el "Acuerdo del Consejo Político Nacional por el que se aprueba la celebración de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional a emitir la correspondiente convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, fracciones X y XI de los Estatutos"; en el que se ejerce la atribución contenida en dichas fracciones y se autoriza al CEN a emitir la correspondiente convocatoria a la Asamblea Nacional.
125. Así, se concluye que la autorización que el CPN otorga a favor del CEN, a efecto de que emita la convocatoria para la Asamblea Nacional, con base en la fracción XI del artículo 83 de los estatutos, incluye desde luego la emisión del Reglamento respectivo, pues será uno de los instrumentos normativos que regularán la organización, desarrollo y deliberación del citado órgano supremo del partido político.
126. Por otra parte, esta Sala Superior considera que deben **desestimarse los argumentos** en torno a la insuficiencia de plazos para desahogar las etapas del procedimiento de modificación de la normativa del PRI.

127. En primer término, porque de la normativa interna del partido político no se advierte alguna disposición sobre la determinación de plazos en la convocatoria para la celebración de la Asamblea Nacional, por lo que, en su caso, deben ser el propio documento convocante y, en su caso, el reglamento, los que definirán las fechas para el desarrollo de cada etapa.
128. Así, no pasa inadvertido que en los artículos 12, párrafo quinto; 32, párrafo tercero; 44, párrafo sexto, y 47 del reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del PRI, se establece que el plazo entre la expedición de una convocatoria y la fecha de la jornada electiva interna en ningún caso podrá ser menor a treinta días naturales, plazo que, en todo caso, se cumple con la modificación cuestionada, ya que la convocatoria a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria se emitió el 6 de junio, en tanto que la sesión plenaria se celebró el 7 de julio, esto es, transcurrieron al menos 31 días naturales.
129. Por otra parte, se considera que el partido político estaba obligado a aprobar los cambios a su normativa interna a la brevedad posible, ello porque las modificaciones buscaron cumplir con lo ordenado por el INE, en materia de violencia política en razón de género y paridad sustantiva, por lo que era preciso otorgar seguridad jurídica a la militancia sobre esas normas y, por otro, ya que en noviembre de dos mil veinticuatro darán inicio los procesos electorales locales 2024-2025 en Durango y Veracruz, por lo que resultaba necesario generar certeza a la militancia de las reglas que deben regir en todos aquellos actos preparatorios.
130. En cuanto a la supuesta **omisión de establecer plazos para la interposición de medios de defensa y objeciones**, debe señalarse que, aunado a que las cuestiones partidistas no son irreparables, la convocatoria, en su clausula vigésima cuarta, dispuso la aplicabilidad de los medios de impugnación previstos en el Código de Justicia Partidaria para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos directivos del partido durante el desarrollo de la Asamblea Nacional Ordinaria.
131. Tampoco asiste la razón en cuanto a que debió recaer un acuerdo del CPN, toda vez que, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de los Estatutos, existen dos órganos competentes para modificar la normativa interna, por una parte, de la Asamblea Nacional y, por otra, del CPN.
132. En caso de que las modificaciones las realice el CPN en efecto, debe existir un acuerdo de dicho órgano deliberativo; sin embargo, en el caso de que las realice la referida Asamblea, órgano supremo del partido, su celebración se realizará de acuerdo con la Convocatoria que expida el CEN.
133. En ese sentido, para la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, se determinó en la Convocatoria que, para la modificación de los Documentos Básicos se emitirían predictámenes, a partir de relatorías de sus delegadas y delegados en las asambleas respectivas, a fin de someterlas a consideración de las Mesas Nacionales Temáticas para aprobar el dictamen definitivo que se presentara en la Sesión Plenaria de la Asamblea Nacional.
134. En consecuencia, se considera que, derivado de que el procedimiento para la presentación de propuestas de modificación a los Documentos Básicos en un procedimiento ordinario, a través de la Asamblea Nacional, es a través de los predictámenes y dictámenes con la participación de las delegaciones en las relatorías en asambleas, en la deliberación de las Mesas Nacionales Temáticas y en la propia Sesión Plenaria, de conformidad con la Convocatoria y Reglamento respectivo, de ahí que no debía recaer un acuerdo del CPN.
135. Por otra parte, respecto la inexistencia de una notificación personal a las delegadas y delegados de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y, en consecuencia, que se les privó del derecho de participar en su celebración, en términos de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de dicha Asamblea, se haría del conocimiento el lugar y horario de la celebración de la Sesión Plenaria mediante los estrados, lo que sí aconteció.
136. Por tanto, se considera que se observó lo establecido en la normativa emitida para regular la celebración de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, esto es, que la comunicación del lugar y horario en la que se llevaría a cabo la Sesión Plenaria sería a través de los estrados partidistas y no mediante notificaciones personales a cada una de las delegaciones acreditadas.
137. Finalmente, se considera que **no asiste la razón** en cuanto a que no se precisó el método de votación que sería empleado en la sesión de la Asamblea, en contravención al artículo 122 de los Estatutos.
138. Lo anterior, primero, porque dicho precepto se refiere al desarrollo de las asambleas de las entidades federativas y, segundo, en virtud de que en el acta de la referida sesión se advierte que se puso a consideración del pleno que la votación se realizaría, de forma económica, levantando la mano quienes estuvieran por la afirmativa y, posteriormente, levantando la mano quienes estuvieran por la negativa.

139. De tal suerte que, si la aprobación fue por la mayoría de los delegados presentes, mediante votación en forma económica, se cumplieron los requisitos y formalidades exigidas en la normativa partidista aplicable.
140. Una vez que han sido desestimadas las alegaciones en cuanto al proceso de reforma estatutario, **se declara válida la realización de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del PRI**, y lo procedente es realizar el análisis de constitucionalidad y legalidad de los artículos que sufrieron alguna modificación.

III. Obligaciones partidistas de las y los cuadros, así como de dirigencias (artículos 62 y 63, fracciones XII y XI)

a. Modificaciones estatutarias

141. La adición a los estatutos partidarios en los artículos 62 con la fracción XII y 63 se fracciones XI establece que las personas que tengan la condición de cuadro del partido político, así como sus dirigencias asumirán la obligación de crear y mantener una cuenta de redes sociales activas y de promover el activismo político, ideológico, ético y académico, enarbolando los principios que rigen al PRI.
142. Por su parte, en el artículo 63 fracción XII, se adiciona que las dirigencias tendrán las demás obligaciones derivadas de su cargo y de los Documentos Básicos e instrumentos normativos.

b. Determinación

143. Esta Sala Superior estima que las adiciones a los artículos 62 y 63 de los estatutos del PRI, respecto a las obligaciones partidaria a los cuadros y sus dirigencias para crear y mantener una cuenta de redes sociales activas y de promover el activismo político, ideológico, ético y académico, enarbolando los principios del partido son válidas porque están respaldadas por el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.
144. Lo anterior está sustentado en la libertad de autoorganización y autodeterminación partidaria, motivo por el cual pueden modificar, adicionar o generar las normas que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales solo pueden intervenir en sus asuntos internos en los términos que establecen la Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.
145. En ese sentido, esta Sala Superior estima que estas adiciones estatutarias a los artículos 62 y 63 se apegan al principio constitucional de autoorganización de los partidos políticos previsto en la base I del artículo 41 constitucional, y 23, numeral 1, inciso c) de la LGPP, en ejercicio de esta libertad, su máximo órgano de dirección determinó aumentar los deberes de sus cuadros partidarios y sus dirigencias, sin que de ello se advierta que vulneren alguna norma, constitucional, legal o reglamentaria.
146. Así mismo, en atención y protección del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, ello implica que puedan asumir decisiones para establecer, entre otras cuestiones, la forma en que desean organizarse a su interior y los órganos que habrán de regular cuestiones diversas de índole partidario, y las autoridades electorales deben orientar su estudio con una perspectiva de menor incidencia.
147. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior estima que las adiciones estatutarias respecto de las obligaciones de sus cuadros de partido y sus dirigencias, las cuales fueron acordadas en la XXIV asamblea nacional ordinaria del PRI, se realizaron en ejercicio a sus libertades autoorganizativas, y por lo tanto se consideran válidas y adecuadas al marco constitucional, legal y reglamentario vigente.

IV. Modificaciones a integración y facultades de órganos de dirección partidista

IV.1. Integración del CEN y modificación o inclusión de Secretarías (artículos 86, fracciones IX, XXIV Bis y XXIV, y 113 Quater y Quinquies)

a. Modificaciones estatutarias

148. La reforma estatutaria del PRI modificó la integración del CEN para establecer que sería integrado por las Secretarías de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, de Innovación Tecnológica y Digital y de la Diversidad Sexual.
149. Por lo anterior, se adicionaron los artículos 113 Quater y 113 Quinquies, a fin de establecer las atribuciones de las Secretarías de Innovación Tecnológica y Digital y de la Diversidad Sexual.

b. Determinación

150. Esta Sala Superior considera que la modificación de la denominación de la Secretaría de Acción Indígena por el de Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos; así como la creación de las Secretarías de Innovación Tecnológica y Digital y de la Diversidad Sexual, el establecimiento de sus atribuciones y su inclusión en la integración del CEN son válidas al haberse ejercido bajo el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.
151. Lo anterior es así, pues en pleno ejercicio de su libertad de decisión política y derecho de autoorganización, la XXIV asamblea nacional ordinaria del PRI acordó realizar las modificaciones estatutarias necesarias para modificar la denominación de la Secretaría de Acción Indígena por el de Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos; así como la creación de las secretarías Innovación Tecnológica y Digital y de la Diversidad Sexual, el establecimiento de sus atribuciones y su inclusión en la integración del CEN.
152. Al respecto, este Sala Superior estima que estas modificaciones se apegan al principio constitucional de autoorganización de los partidos políticos previsto en la base I del artículo 41 constitucional, y 23, numeral 1, inciso c) de la LGPP, pues en ejercicio de esta libertad, su máximo órgano de dirección determinó la forma en que habría de integrarse el CEN, así como las atribuciones que estos nuevos órganos habrían de realizar para cumplir con los fines del propio partido, sin que sea posible advertir que con estas modificaciones se vulnere alguna norma legal o reglamentaria.
153. En ese sentido, se considera que las modificaciones al artículo 86, fracciones IX, XXIV Bis y XXIV Ter, así como las adiciones a los artículos 113 Quater y 113 Quinquies de los estatutos del PRI son procedentes porque **no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente**.
154. Además, al tratarse de adiciones relacionadas a la forma de organizarse internamente es claro que el partido goza de un amplio espectro para decidir las carteras o secretarías que darán funcionalidad y materialidad a sus fines.
155. Aunado a ello, esta Sala Superior observa que la creación de estas nuevas Secretarías se relaciona con la atención a dos grupos vulnerables como lo son los afromexicanos y de la diversidad sexual, por lo que su diseño, en sí mismo, atiende a un fin **constitucionalmente válido de ahí que estas modificaciones tienen respaldo en el marco jurídico vigente**.

IV.2. Atribuciones de la persona titular de la Presidencia del CEN (artículo 89, fracciones III y XIII)**a. Modificaciones estatutarias**

156. Se modifica el artículo 89, fracción III), con la finalidad de ampliar las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del CEN, a fin de designar y remover a las personas titulares de cada una de las coordinaciones de los Grupos Parlamentarios del Partido en las Cámaras del Congreso de la Unión y en los Congresos de las entidades federativas o someter a la consideración de los grupos parlamentarios respectivos la propuesta para su votación.²⁴
157. También se reforma el artículo 89, fracción XIII, con el objeto de precisar que en los casos en que la persona titular de la Presidencia del CEN haga uso de su facultad de enajenar o gravar inmuebles del partido político nacional, se requerirá del acuerdo expreso del CPN o de la CPP.

b. Determinación

158. Este órgano jurisdiccional considera que **las modificaciones estatutarias descritas son acordes con el marco constitucional y legal** de los partidos políticos; aunado a que no afectan los derechos de la militancia, simpatizantes o adherentes, y son conformes su autoorganización.

²⁴ Se deroga el segundo párrafo del artículo 118, que facultaba a integrantes de los grupos parlamentarios del PRI para definir la estructura y organización de la coordinación legislativa, incluyendo el nombramiento de la persona responsable de la misma.

Personas titulares de coordinaciones de los grupos parlamentarios federales o locales

Artículo 89. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes: III. Mantener con las coordinaciones legislativas una permanente comunicación, a fin de que sus acciones se ajusten a las normas y principios contenidos en los Documentos Básicos;	Artículo 89. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes: III. Designar y remover a las personas titulares de cada una de las coordinaciones de los Grupos Parlamentarios del Partido en las Cámaras del Congreso de la Unión y en los Congresos de las entidades federativas o someter a la consideración de los grupos parlamentarios respectivos la propuesta para su votación; asimismo, mantener con dichas coordinaciones legislativas una permanente comunicación, a fin de que sus acciones se ajusten a las normas y principios contenidos en los Documentos Básicos;
--	--

159. Este órgano jurisdiccional considera que la modificación estatutaria es acorde con el parámetro constitucional y legal que rige la organización interna de los partidos políticos, conforme con lo que se expone a continuación:
160. Los artículos 35, 41 y 70 de la Constitución general permiten la agrupación de legisladores en razón de su afiliación de partido, lo que se traduce en la conservación del vínculo político entre quien ha sido electo y el instituto político que le postuló, el cual que trasciende incluso, durante el desarrollo de las funciones de los legisladores que deben desempeñar siguiendo la plataforma política y la corriente ideológica partidista.²⁵
161. Así, la definición del partido político de las políticas públicas a seguir por los legisladores, así como la imposición de algún tipo de sanción ante su inobservancia son acciones o medidas que corresponden a los fines que el artículo 41 de la Constitución general les reconoce, consistentes en hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.
162. Por ende, si el ordenamiento constitucional hace factible el mantenimiento de la afiliación partidista en el ejercicio de la función legislativa, entonces, es constitucional y legalmente válido que los partidos políticos fijen en su normativa interna las pautas de organización y funcionamiento de sus grupos parlamentarios (incluida la designación o remoción de su coordinación), incluso es compatible con su derecho a regular su vida interna y determinar su organización interior, conforme con a los artículos 41 de la Constitución general; y 23, párrafo 1, inciso c), de la LGPP.²⁶
163. Adicionalmente, se tiene que los coordinadores de los grupos parlamentarios tienen la calidad de representantes y expresan la voluntad del propio grupo,²⁷ por lo que constituyen la conexión ideológica entre los legisladores y el partido político y, en consecuencia, tienen acentuada la obligación de conducirse acorde con lo dispuesto en los documentos básicos y la normativa interna del partido político, de ahí la constitucionalidad de la modificación estatutaria en análisis.
164. Sin embargo, esto no implica que los partidos políticos en todos los supuestos puedan validar, modificar o revocar los actos o actuaciones de esos grupos relacionados con la función legislativa que tienen encomendada sus integrantes, al existir actuaciones que escapan de la competencia de los órganos internos de los partidos, al corresponder al ámbito parlamentario.²⁸
165. Asimismo, debe precisarse que la facultad de remoción no es absoluta, ya que deben sustentarse en vulneraciones sustanciales a la normativa interna del partido político y garantizando el respectivo derecho de audiencia, en la inteligencia que no procederá tal remoción, por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo como legisladores, dado que la inviolabilidad de dicha libertad encuentra respaldo en el artículo 61, párrafo primero, de la Constitución general.

²⁵ Razonamiento que es congruente con el criterio aprobado en el juicio SUP-JDC-4372/2015 y acumulados.

²⁶ Tesis LXXXVII/2016, de rubro "GRUPOS O FRACCIONES PARLAMENTARIAS O LEGISLATIVAS DE UN PARTIDO POLÍTICO. ES CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE EN LA NORMATIVA INTERNA PARTIDISTA SE REGULEN ASPECTOS SOBRE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO".

²⁷ . Artículos 27, párrafo 1 y 74, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

²⁸ Ver SUP-JDC-1212/2019 y acumulado, así como SUP-JDC-1878/2019. En el primer presente se estableció que "el grupo legislativo mantiene cierto vínculo con el partido político, y éste puede establecer disposiciones internas relacionadas con la organización y funcionamiento de aquellos, incluyendo la remoción de sus coordinadores, lo cierto es que, tales entidades de interés público cuentan con facultades limitadas para poder intervenir en los actos realizados por los legisladores en el ejercicio de sus funciones al amparo del Derecho Parlamentario y, en definitiva, no pueden válidamente a través de alguno de sus órganos afectar el procedimiento de decisiones soberanas del órgano legislativo".

166. En suma, se advierte que no se trata de una decisión propiamente de dirigencia partidista en que deba involucrarse la militancia directamente, sino de la relación o vínculo que entabla el partido político con las personas que emanaron de sus filas para ejercer un cargo público.
167. Por último, debe decirse que la atribución de verificación del INE de los documentos básicos no puede traducirse en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido.

Enajenar o gravar inmuebles

Artículo 89. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes: XIII. Representar al Partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley, requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del Partido, requerirá del acuerdo expreso del Consejo Político Nacional, pudiendo sustituir el mandato, en todo o en parte. Podrá, así mismo otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	Artículo 89. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes: XIII. Representar al Partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley, requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del Partido, requerirá del acuerdo expreso del Consejo Político Nacional o, en su caso, de la Comisión Política Permanente, pudiendo sustituir el mandato, en todo o en parte. Podrá, así mismo otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos de la legislación aplicable.
--	---

168. Al efecto, se advierte que la modificación consiste únicamente en incluir a la CPP como uno de los dos órganos del instituto político (además del CPN) que deberá otorgar su acuerdo expreso en caso de que la presidencia del CEN ejerza su atribución de enajenar o gravar inmuebles del partido.
169. La modificación atiende a que los artículos 66 y 81 del Estatuto disponen que la CPP es un órgano de dirección del partido político que ejercerá las atribuciones del Pleno del CPN en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, incluida aquella función dispuesta en la fracción XIX del artículo 83, vinculada con la enajenación o el gravamen de los bienes inmuebles del partido.
170. De ahí que, la modificación estatutaria prevé la autorización indistinta de dos órganos de dirección del partido político, para garantizar su operatividad, pues debe considerarse que el CPN sesiona, de forma ordinaria, anualmente o, extraordinariamente, las veces que sea necesario, en tanto que las comisiones lo hacen mensualmente; a su vez, se advierte que la modificación abona al manejo correcto de los recursos del partido.

IV.3. Integración del CPN (artículo 72, fracciones V, VII, IX, XII, a XVII, y XIV Bis; así como artículo transitorio QUINTO)

a. Modificaciones estatutarias

171. Se modifica el artículo 72, fracciones V, VII, IX, XII, a XVII, y se adiciona una fracción XIV Bis, con el objeto de reducir el número de personas integrantes que conformarán el CPN.
172. De igual forma, se adiciona el artículo transitorio QUINTO, con la finalidad de establecer que la modificación a dicha integración surtirá sus efectos a partir de la próxima renovación estatutaria de dicho órgano deliberativo.

b. Determinación

173. Considerando que las fracciones V y IX, fueron derogadas, se estima que no existe afectación a algún principio constitucional, debido a que, es una decisión interna estructural del partido.

174. Las fracciones VII, XII, XIII, XIV y XIV BIS, se reformaron por redacción de inclusión de género.
175. Respecto de la fracción XV, se modificó la redacción para establecer una referencia de inclusión a grupos de atención prioritaria, a saber: con discapacidad, adultos mayores, indígenas, afromexicanos, de la diversidad sexual y migrantes mexicanos residentes en el extranjero.
176. Se adiciona el artículo transitorio QUINTO con la finalidad de establecer que la modificación a dicha integración surtirá sus efectos a partir de la próxima renovación estatutaria de dicho órgano deliberativo, por lo que las personas integrantes actuales del CPN se mantendrán en el cargo hasta el vencimiento del periodo estatutario por el que fueron electas.

177. Por lo anterior, es que se **estima tales modificaciones son acordes con la regularidad constitucional.**

IV.4. Atribuciones de las comisiones del CPN (artículo 81, fracciones I y II)

a. Modificaciones estatutarias

178. Se modifica el artículo 81, fracción I), con el objeto de facultar a la CPP para ejercer la atribución de autorizar la enajenación o el gravamen de los bienes inmuebles del PPN.
179. Por otra parte, se reforma el artículo 81, fracción II) a fin de establecer que la Comisión de Financiamiento tiene la atribución de aprobar y verificar las deudas a un plazo mayor de un año, que superen una cantidad del veinte por ciento (20%) del monto de financiamiento público federal previsto para ese año.

b. Determinación

180. Por cuanto a la modificación al artículo 81, fracción I), se advierte que tiene como fin facultar a la CPP para autorizar la enajenación o el gravamen de los bienes inmuebles del RPI, previo dictamen de la Secretaría Jurídica y de Transparencia y aviso a la Secretaría de Finanzas y Administración para su registro contable y patrimonial.
181. Esto es, se integra la fracción XIX, en la que se establece la autorización mencionada, lo que es acorde con el propio artículo 89 por lo que, frente a la obligatoriedad de requerir autorización de diversos órganos internos partidistas para la disposición de bienes de partido, de manera alguna se estima que **son inconstitucionales.**
182. De igual forma, la modificación al artículo 81, fracción II), tiene como finalidad establecer que la Comisión de Financiamiento tiene la atribución de aprobar y verificar las deudas a un plazo mayor de un año, que superen una cantidad del veinte por ciento (20%) del monto de financiamiento público federal previsto para ese año.
183. Tal cuestión, relativa a especificar que la Comisión de Financiamiento debe estar pendiente de las deudas contraídas a un plazo mayor de 20 años, para efecto de verificar si exceden un 20% del financiamiento público recibido, es una cuestión meramente administrativa y organizativa respecto de la utilización del recurso público y su eficacia en su manejo, **de manera alguna se estima que es inconstitucional.**

V.5. Creación del Centro de Estudios para la Discusión, Análisis y Prospectiva de México, A.C. (artículos 223, fracción IV y 229 Bis)

a. Modificaciones estatutarias

184. Se adiciona la fracción IV del artículo 223, así como el artículo 229 Bis, a efecto de establecer el Centro de Estudios para la Discusión, Análisis y Prospectiva de México, A.C., el cual será un organismo especializado de investigación, prospectiva, capacitación, discusión, análisis y divulgación en materia de políticas públicas con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, mismo que tendrá, entre otras facultades, la de contribuir con el partido político nacional en el análisis político, económico, financiero y social, coadyuvando en todo momento en la búsqueda de soluciones a los problemas nacionales, estatales y regionales.

b. Determinación

185. Se considera que la modificación **no contradice el marco constitucional y legal de los partidos políticos**; tampoco afecta los derechos de la militancia, simpatizantes o adherentes, y **es acorde con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política.**
186. Lo anterior, porque el objeto de estudio de la asociación civil, en su carácter de organismo de consulta, será la creación de políticas públicas con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, lo que abona a que el partido cumpla con su deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las personas.

187. Asimismo, favorecerá a que cumpla con su finalidad de promover los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como la paridad de género.
188. La creación de un organismo que apoyará al partido en la búsqueda de soluciones a los problemas nacionales, estatales y regionales, contribuirá en la definición de sus estrategias políticas y electorales, lo que forma parte de lo que en el artículo 34, párrafo 2, inciso e), de la LGPP, se reconoce como un asunto interno de los partidos políticos.
189. Por tanto, en este aspecto, se estima que es procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de lo dispuesto en los artículos 223, fracción IV, y 229 Bis de los Estatutos.

B. Cuestiones relacionadas con derechos de la militancia y dirigencia

I. Mayor participación de mujeres en cargos a elegir (artículos 43, 44, 184 y 187)

a. Modificaciones estatutarias

190. En el artículo 43 se estableció que en los electorales federales y locales que se rigen por el principio de mayoría relativa, el partido garantizará el principio de paridad de género, procurará la participación de mujeres en un 60% del total de cargos a elegir.
191. Así mismo, se hicieron cambios al artículo 44 fracción X, en el cual el partido se compromete con las mujeres a asegurarles, en la postulación de cargos de elección popular, por el principio de mayoría relativa, que procurará la participación de mujeres en un 60% del total de cargos a elegir.
192. Por otra parte, en el artículo 184, se agregó que en los procesos electorales federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido garantizará, sin excepción, el principio de paridad de género e igualdad sustantiva en las postulaciones de candidaturas, procurará la participación de mujeres en un 60% del total de cargos a elegir; a fin de procurar un acceso real a los cargos de elección popular.
193. De igual manera, en el artículo 187, se estableció que en la integración de las planillas para Ayuntamientos y las Alcaldías de la Ciudad de México, que el Partido registre para elecciones municipales y de las demarcaciones territoriales de cada entidad federativa, se garantizará la paridad de género, procurará la participación de mujeres en un 60% del total de cargos a elegir.
194. Al respecto, esta Sala Superior analizará el marco normativo relacionado a las obligaciones para el cumplimiento del principio constitucional de la paridad de género, para determinar si estas modificaciones estatutarias se encuentran apegadas al orden constitucional y convencional.

b. Marco normativo sobre el principio constitucional de paridad de género

195. La paridad de género es uno de los principios rectores en la materia electoral, al respecto la CPEUM reconoce el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad de género a todos los cargos de elección popular.
196. La misma CPEUM prescribe que uno de los fines de los partidos políticos es hacer posible el acceso al poder público y fomentar el principio de paridad de género, por lo que, deben observar ese principio considerando las reglas para garantizarlo en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, lo que se refuerza con las obligaciones internacionales asumidas por México.
197. Esas normas constituyen el parámetro de regularidad que definen las obligaciones del Estado mexicano a garantizar la vigencia del principio de paridad para efectos de la postulación de las candidaturas a todos los puestos de elección popular. Es claro que la paridad es un principio reconocido a nivel constitucional y convencional, que conlleva la obligación de los partidos políticos a garantizarlo.
198. De una interpretación armónica y funcional con los artículos 1, 35 fracción II y 41 base I constitucionales, al aplicar la CPEUM se tutela el derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de paridad de género.
199. Ello, aunado que, la LGPP en su artículo 23 establece que los partidos políticos deben promover la igualdad sustantiva y garantizar la participación paritaria en la integración de sus órganos, en sus procesos internos de selección y la postulación de sus candidaturas, al igual que a nivel municipal.
200. Como se puede observar, existe un bloque legal, constitucional y convencional que obliga a los partidos políticos a observar el principio de paridad de género y a garantizarla en la postulación de sus candidaturas en todos los cargos de elección popular.

c. Determinación

201. Esta Sala Superior considera que las modificaciones realizadas a las disposiciones 43, 44 fracción X, 184 y 187 de los estatutos del PRI, son **válidas porque se apegan al marco constitucional y convencional**.

202. Del análisis a los cuatro artículos mencionados, se destaca en primer término, que la referencia a que se garantizará la participación de las mujeres en un sesenta por ciento del total de cargos a elegir, ello involucra que, en los procesos federales, estos incluyen a las diputaciones y senadurías; y, en segundo término, en el caso de los procesos estatales, se incluyen a todos los ayuntamientos y gubernaturas, conteniendo a las alcaldías y jefatura de la Ciudad de México.
203. Así mismo, que lo anterior incluye la postulación paritaria de género tanto horizontal, vertical y transversal en todos los cargos de elección popular, lo cual, busca la aplicación de una paridad integral que busca la igualdad sustantiva en todas las postulaciones de candidaturas por parte del partido político.
204. En ese sentido, esta Sala Superior estima que esas modificaciones están adecuadas al bloque constitucional y convencional respecto a la paridad de género, así como al principio de igualdad sustantiva de las mujeres en búsqueda en el acceso efectivo a los cargos de elección popular.
205. Asimismo, se considera que los cambios estatutarios respecto a postular el sesenta por ciento de los cargos a elección popular, es una perspectiva paritaria para alcanzar la igualdad sustantiva que tiene el carácter progresivo y evolutivo de transversalidad de su aplicación respecto de los derechos políticos de las mujeres, lo cual está adecuado a los criterios de esta Sala Superior.
206. De igual forma, se ha establecido por este Tribunal Electoral que el principio constitucional de paridad es un mecanismo que sirve para arribar a la igualdad sustantiva de las mujeres en la vida pública, caracterizado por no solo ser estrictamente cuantitativo, sino que se complementa con su carácter cualitativo.
207. Así, la paridad de género funciona como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades, y lo anterior, implica no deviene de una mera aplicación literal de la norma.
208. Por tanto, se considera que, desde una visión progresiva, la paridad es un principio que tiene como valor, tutelar la igualdad sustantiva de las mujeres, por la situación de desigualdad estructural de ese grupo social. Así, la posibilidad de hacer ajustes en las postulaciones a las candidaturas beneficia a las mujeres, lo que va de la mano con el estándar de interpretación constitucional y convencional de la paridad de género.
209. En ese sentido, esta Sala Superior considera que las modificaciones los artículos 43, 44 fracción X, 184 y 187 de los Estatutos del PRI son procedentes porque no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.
210. No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que la obligación solicitada por acuerdos del INE era a más tardar al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés y diversas solicitudes de prórroga por parte del PRI, respecto de la verificación de los documentos partidistas relacionados con garantizar el principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, el partido político lo está cumpliendo después de trece meses y siete días, en la modificación estatutaria. De ahí que, estos cambios se justifiquen, porque dilatar más tiempo lo que el partido debió cumplir desde mayo de 2023, sería no juzgar con perspectiva de género, en tanto que ello implica la promoción de mayores espacios en los próximos procesos electorales locales, así como en la propia organización partidista.

II. Garantizar la participación de grupos de atención prioritaria y personas no binarias (artículos 43, último párrafo, y 184, último párrafo)

a. Modificaciones estatutarias

211. En la reforma estatutaria del PRI se modificó el último párrafo del artículo 43 de los Estatutos, en donde se establecieron previsiones para que, en los procesos electorales federales y locales que se rigen por el principio de mayoría relativa, se respete la autoadscripción y participación de personas no binarias.
212. De igual manera, se reformó el último párrafo del artículo 184, de los Estatutos para determinar que en la postulación de candidaturas a procesos electorales federales y locales se promoverá la postulación de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.
213. Al respecto, esta Sala Superior analizará el marco normativo relacionado a las personas no binarias, así como el relacionado con la implementación de acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria, para después determinar si estas modificaciones se encuentran apegadas al orden constitucional y convencional.

b. Marco normativo sobre las personas no binarias y de la diversidad sexual

214. El artículo 1 constitucional prohíbe toda discriminación que atente contra los derechos de las personas, en particular [...] de género y preferencias sexuales. Asimismo, precisa la obligación de toda autoridad que bajo su competencia respete, proteja y garantice los derechos humanos, entre ellos, los derechos políticos, mismos que se encuentran sujetos a la prohibición de realizar alguna discriminación por razón de género.
215. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación considera como discriminación negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos.
216. En efecto, esa misma ley indica que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos, ni las distinciones basadas en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.
217. De ahí que sea obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus atribuciones, garantizar el pleno ejercicio de esos derechos en armonía con los principios constitucionales y demás derechos previstos en el orden constitucional.
218. Asimismo, la Asamblea General de la ONU recomendó a los Estados que generen y contengan guías de actuación para las autoridades que conforme a sus atribuciones y competencias valoren las formas de inclusión de las personas no binarias o del grupo LGBTQ+ como servidoras públicas.
219. Esa implementación de políticas de inclusión es necesaria para la tutela de los derechos políticos de las personas no binarias y del grupo LGBTQ+, en donde se busque garantizar, sin excluir a las personas que están incluidas, que se empiecen a igualar poco a poco a estas personas que históricamente han sido excluidas.
220. En efecto, la Sala Superior en diversos criterios, ha señalado que los derechos políticos de las personas LGBTQ+ y las personas binarias deben ser reconocidos, y tutelados por todas autoridades electorales.
221. Así, es necesario interpretar los derechos políticos en condiciones de igualdad, en conjunción con la identidad de género autopercibida y la orientación sexual de todas las personas, del grupo LGBTQ+, personas no binarias y de cualquier otro género.
222. En conclusión, para México existe un bloque constitucional y convencional aplicable que incluye el principio de igualdad y no discriminación como eje rector en la tutela de la identidad de género y la orientación, así como de las formas de manifestación de la personalidad distintas a la visión binaria y heteronormativa, por lo que el reconocimiento de personas LGBTQ+ y no binarias a ejercer de forma real sus derechos políticos está igualmente reconocido tanto constitucional como convencional.
223. Por otra parte, es importante precisar que por identidad de género se entiende la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, lo cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.
224. Es una autodeterminación que consiste en que una persona puede identificarse con género mujer/hombre, en un sistema binario, u en otro género porque su manera de concebirse es de otra forma que no se relaciona con los términos en que miramos lo que es ser mujer u hombre.
225. Así, las personas que se identifican como “no binarias”, o bien “personas de género no binario”, cualquiera que sea su configuración física de nacimiento, se identifican con una posición de género distinta de hombre o mujer. Otras personas no binarias no se identifican con ningún género en particular, en ocasiones denominándose personas “agénero”; estas personas se consideran a sí mismas personas sin género, o bien disienten con la idea misma de género.
226. En todo caso, los estados y la sociedad deben respetar y garantizar la individualidad de cada persona, y esta se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.
227. En ese sentido, cada persona desarrolla su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí misma tenga, por lo que debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

228. **Sobre los grupos de atención prioritaria.** Esta Sala Superior ha considerado que el principio de igualdad, en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, debe tomar en cuenta las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, entre otros.
229. Así, estas circunstancias justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables; las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.²⁹

c. Determinación

230. Esta Sala Superior considera que las modificaciones realizadas al último párrafo del artículo 43, así como al último párrafo del artículo 184 de los Estatutos del PRI se apegan al marco constitucional y convencional, por lo que resultan ser válidas.
231. Ello en el entendido de que el último párrafo del artículo 43, donde dispone que se “respetará la autoadscripción” deberá entenderse de manera amplia y no restrictiva exclusivamente a las personas no binarias, sino como referida al respeto de la autoadscripción de todas las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, lo que es consistente con otras disposiciones del estatuto.
232. Asimismo, la referencia a “los grupos de atención prioritaria” del artículo 184 debe interpretarse de manera sistemática con otras disposiciones, entre ellas, la contenida en la fracción XV del artículo 67 de los Estatutos donde se alude a los grupos de atención prioritaria, y se precisa, por tales, las personas **“con discapacidad, adultos mayores, indígenas, afromexicanos, de la diversidad sexual y migrantes mexicanos residentes en el extranjero.”**
233. Lo anterior es así, pues al prever que en los procesos electorales federales y locales se respete la autoadscripción y participación de personas no binarias y se promueva la postulación de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, se maximizan los derechos de igualdad y no discriminación de las personas no binarias y grupos de atención prioritaria en términos del artículo 1 constitucional.
234. Ello, pues al reconocer el derecho de autoadscripción y participación de las personas no binarias y otras personas LGBTIQ+, se reconoce la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, a la par de maximizar su derecho de participación política de conformidad con la autoadscripción que cada persona se da a sí misma.
235. Además, esta Sala Superior ya ha establecido que las autoridades administrativas electorales y los partidos políticos en atención al derecho del libre desarrollo de la personalidad, deben incluir un mecanismo que reconozca y visibilice en mayor medida la identidad de género de las personas que participan en dichos procesos.³⁰
236. Por otro lado, se ha determinado ante las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, se justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad lo que tiene sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.
237. En ese sentido, esta Sala Superior considera que las modificaciones al último párrafo del artículo 43, así como al último párrafo del artículo 184 de los Estatutos del PRI son procedentes porque no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.

III. Elección por períodos consecutivos (reelección) (artículo 178, párrafo 1 y cuarto transitorio)

a. Modificaciones estatutarias

238. Dentro de las disposiciones de los estatutos del PRI que fueron modificadas, se encuentra el artículo 178, en el que se crea la posibilidad de que quienes ocupen la Presidencia y Secretaría General, tanto a nivel nacional como estatal y municipal, puedan ser electas hasta por tres periodos consecutivos, los primeros, y hasta por dos periodos consecutivos, los restantes.
239. De igual forma, se adiciona el artículo transitorio CUARTO, a fin de puntualizar que las personas titulares que actualmente ostentan la Presidencia y la Secretaría General del CEN y de los Comités Directivos Estatales, Municipales y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, podrán participar en el proceso de renovación ordinario inmediato, considerando su elección inmediata anterior como la primera de ellas.

²⁹ Véase la jurisprudencia 43/2014 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

³⁰ Véase la Tesis VI/2024 de rubro: CASILLERO PARA GÉNERO NO BINARIO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DEBEN INCLUIRLO EN SUS CONVOCATORIAS COMO UNA MEDIDA QUE VISIBILIZA Y RECONOCE LA IDENTIDAD.

b. Determinación

240. Este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que la modificación al artículo 178 del estatuto del PRI, que incorpora la elección para periodos consecutivos, en caso de las dirigencias del CEN y de los Comités Directivos estatales y municipales, así como al correspondiente artículo transitorio Cuarto, en el que se posibilita a la actual dirigencia participar en el siguiente proceso de renovación, una vez en vigor la reforma estatutaria, **se ajusta a los parámetros constitucionales y legales**, en ejercicio de su libertad de autogobierno y auto organización, sin afectar los derechos de afiliación y participación política de los militantes de ese instituto político.
241. En efecto, es modificación estatutaria se considera constitucional y legal, a partir de los alcances de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, en tanto que la norma se aprobó por uno de sus órganos internos de mayor jerarquía, con atribuciones para realizar ese tipo de modificaciones. Además, cumplió con el procedimiento según los supuestos establecidos en la normativa interna, es una previsión razonable y no afecta los derechos fundamentales de la militancia.
242. Ello, porque se dirige a fortalecer a su dirigencia, al considerar su permanencia por medio de la elección consecutiva, en reconocimiento a su desempeño al frente de la representación partidista, sin que ello signifique la permisión de que se perpetúe en los cargos de dirección.
243. En México la elección consecutiva o reelección de cargos de elección popular es un mecanismo mediante el cual una persona que ostenta un cargo de esta naturaleza cuenta con la posibilidad de volver a contender para obtener ese mismo cargo en un nuevo periodo; la cual, si bien estuvo proscrita en todos los cargos de elección popular desde 1933, a partir de la reforma de 2014 se reintrodujo en la legislación para las personas legisladoras federales y locales, y para integrantes de los ayuntamientos.
244. No obstante, dentro del ordenamiento interno de los partidos la figura de la elección consecutiva ya se encontraba regulada, en la sentencia **SUP-JDC-2638/2008 y acumulado**, en la cual se analizó la previsión de los límites en materia de reelección, específicamente, del PT.
245. En esa sentencia se estableció que, para cumplir con el derecho de libre asociación, que reconoce el artículo 35 de la Constitución General, la militancia debe tener acceso a la toma de decisiones de los órganos que marcan el rumbo del partido político.
246. Esa disposición se inobserva si en los estatutos existe un insuficiente control de la reelección, propiciando que los miembros de los órganos de dirección **se instalen de manera permanente o vitalicia**, lo cual viola el derecho de las personas afiliadas, pues se les impide integrar los órganos mediante el desarrollo de un procedimiento democrático, transparente e igualitario.
247. En ese expediente, en un incidente de ejecución de sentencia, se declaró la procedencia constitucional de la modificación a los Estatutos del PT al haber regulado la figura de la reelección **(6 años en la dirigencia y 6 años de un periodo consecutivo, esto es, 12 años en total)**.
248. Al respecto, se destaca que en el proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, diversas personas legisladoras plasmaron su postura al exponer sus iniciativas de reforma, **respecto de la figura de la reelección** en México. Durante la amplia discusión, se proponía reformar el artículo 59 y el segundo párrafo de la fracción II de la Constitución General, a efecto de incluir la posibilidad que, tanto las senadurías y las diputaciones del Congreso de la Unión y los legisladores locales pudieran acceder al cargo por periodos consecutivos.
249. Las personas legisladoras consideraron que uno de los beneficios que podía actualizarse al permitir esa figura, era elevar la responsabilidad del legislador, porque de querer reelegirse tendría que cultivar al electorado, explicarles su conducta, llevando a su distrito o entidad de liderazgo argumentos, cifras y eventualmente un beneficio material concreto; considerando que, si bien la reelección no generaba beneficios automáticamente, sí era una condición necesaria para que ocurriesen.
250. Asimismo, se plasmó en la exposición de motivos de la reforma que la elección por periodos consecutivos era el camino adecuado hacia la consecución de organismos legislativos eficaces, pues permitía contener a legisladores **con mayor pericia, sin improvisaciones; lo que impactaba directamente en la calidad de su función**.
251. En ese tenor, se proponía la inclusión de esta figura, mediante el establecimiento de un mecanismo electoral partidista, basado en elecciones primarias, en donde se permitía que en todos los partidos existieran comicios internos para elegir a quienes serían sus candidatos a todo cargo de elección popular, lo que implicaría que la militancia de los institutos políticos fueran quienes de forma democrática y acorde con los principios constitucionales rectores de la materia electoral, pudieran ser quienes determinen a las candidaturas para acceder al poder público.

252. Por otro lado, se garantizaba que quienes pudieran ser reelectos no lo fueran en automático, **sino que necesariamente para cada periodo debieran someterse al escrutinio de la militancia** del propio partido político por el que pretenden ser postulados, de modo que, **siempre tengan que verse en la necesidad de obrar de manera correcta**, pertinente, adecuada, diligente y atenta a las necesidades tanto de la ciudadanía como de la militancia del instituto político al que pertenecen o por el que pretender ser candidatas o candidatos a determinado cargo de elección popular.
253. En la exposición de motivos de la reforma se argumentó que la reelección únicamente pudiera darse **por periodos de hasta doce años consecutivos**, siempre que estos se sujeten a elecciones primarias; por lo que, el sentido de la reforma era establecer que los periodos fueran interrumpidos cada tres años para las diputaciones o seis para las senadurías, para proceder a la elección o en su caso reelección.³¹
254. En ese sentido, el constituyente permanente consideró que un periodo de hasta doce años para permanecer en el cargo, era un parámetro de tiempo razonable para lograr los objetivos del legislador; reafirmando que este plazo tampoco resultaba forzoso o ininterrumpido, pues estaba limitada la ocupación del cargo por tres años para las diputaciones y seis para las senadurías; es decir, hasta por doce años.
255. Durante la discusión del dictamen en la Cámara de Senadores, se contempló que el espíritu de la reforma que permite la reelección, estaba intrínsecamente referida a que la ciudadanía asumiera su potestad original e indeclinable, de juzgar su actuación de los que fueron electos para, en su caso, prolongar su cargo basado en su capacidad, desempeño honesto y comprometido con las grandes causas populares; por tal razón se instó a confiar en la extensión de un tiempo de hasta doce años con la seguridad de que al final del día el beneficiario sería el mandante.
256. Caso contrario sería cuando la sentencia del electorado retirara su confianza y respaldo a quien sólo buscaba permanecer en el cargo para su particular provecho, así vista la reelección vigorizaba la carrera parlamentaria o la administrativa municipal, profesionalizaba el trabajo del legislador o del cabildo, dando más cohesión a las instituciones.³²
257. Después del debate que dio origen a la reforma constitucional electoral de dos mil catorce, la mayoría del parlamento aprobó la figura de la elección consecutiva, o reelección tanto de los senadores como diputados; así como la posibilidad de incluir esta figura en las constitucionales locales para legisladores o integrantes de sus ayuntamientos.
258. Lo anterior, considerando que la reelección no resultaba automática, pues para que una persona pudiera ejercer nuevamente el cargo, tenía que demostrar haber realizado adecuadamente en sus funciones, con parámetros cuantificables para obtener el respaldo de la militancia de su partido político y posteriormente de la ciudadanía.
259. La reforma constitucional ha sido tomada en cuenta por esta Sala Superior para reforzar la idea de que **es válido que los partidos políticos contemplen la posibilidad de reelección en su régimen interior**. Asimismo, **el límite de periodos consecutivos para los cargos de elección popular dispuestos en los preceptos constitucionales mencionados se tomó como un referente para valorar si la regulación de esta figura se encuentra dentro de un margen admisible** para asegurar la renovación democrática de los órganos internos de los partidos políticos, esto es, **12 años**.
260. De lo anterior, esta Sala Superior destaca los puntos siguientes:
- Los partidos políticos cuentan con facultades para regular su vida interna, determinar su organización y procedimientos en relación con su funcionamiento, por lo que **la intervención de las autoridades debe ser mínima**.
 - Los **asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, tales como la elaboración y modificación de sus documentos básicos**, así como la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de su normativa interna.

³¹ De la exposición de motivos realizada por la Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza, de su INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETOPOR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 59, EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 116 Y EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION I BASE PRIMERA DEL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, presentada el nueve de octubre de 2012.

³² De la participación del Senador Enrique Burgos García, durante el debate legislativo del dictamen, en dicha cámara.

- La figura de la reelección partidista se encuentra regulada por esta Sala Superior a partir del juicio de la ciudadanía sentencia **SUP-JDC-2638/2008 y acumulado**, en el cual **se le permitió al PT una dirigencia de hasta 12 años**.
 - En el 2014 se incorporó la reelección en las personas legisladoras y miembros de ayuntamientos, **todos con un tope de hasta 12 años para la reelección**.
261. En el caso que se somete al escrutinio de procedencia constitucional es el artículo 178 de los Estatutos del PRI, el cual dispone que *“Las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General electas para los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos de las entidades federativas, durarán en su función cuatro años, y podrán ser electas hasta por tres periodos consecutivos. Los Comités Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, durarán en su función tres años, y podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos”*.
262. Así, se obtiene que **el artículo precitado contempla limitantes a la figura de la elección consecutiva**, tales como la periodicidad, la cual es de tres periodos para la dirigencia nacional y estatal, y dos para los comités municipales; **sin embargo, en ningún supuesto rebasa los 12 años previsto constitucionalmente para las personas legisladoras y miembros de los ayuntamientos**, lo cual se sujeta a los principios del Estado democrático, pues se evita que quienes ocupen dichos cargos se perpetúen de forma indefinida en ellos, garantizando periodos concretos de mandato que permiten la rotación de la militancia en los cargos de responsabilidad partidista.
263. En ese sentido, esta Sala Superior considera que la reforma a los documentos básicos del PRI que incorporó la figura de la reelección se ajusta a los parámetros constitucionales y legales, al encontrarse fundamentado en los principios de autodeterminación y autoorganización del partido.
264. Por tanto, el hecho de que la normativa que se somete a estudio limite la reelección por tres y dos periodos, respectivamente, sin que en ningún caso superen los 12 años establecidos en la Constitución General, garantiza que los militantes tengan acceso a la toma de decisiones de los órganos que marcan las directrices y el rumbo del partido político de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 35 de la Carta Magna.
265. Tal limitante, como ha sido delimitada por esta Sala Superior³³, evita que los miembros de los órganos de dirección se instalen en éstos de manera permanente o vitalicia, lo cual es conforme con el derecho de los demás afiliados, en tanto que se tutela su derecho a participar, con carácter representativo, en los órganos directivos del instituto político al que pertenecen, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGPP, pues garantiza a los militantes el ejercicio del derecho a ser integrantes de los órganos de dirección, mediante el desarrollo de un procedimiento democrático, transparente e igualitario en la renovación periódica de los miembros de dichos órganos.
266. De igual forma, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional³⁴ que la elección consecutiva sí puede estar prevista en la normativa interna de los institutos políticos, pero regulada y acotada en los términos que la libertad de decisión política y derecho de auto organización de los propios entes políticos lo estime necesario, sin que sea permanente y vitalicia, lo cual se cumple conforme lo expuesto en este apartado.
267. De ahí que, al margen de no existir prohibición constitucional expresa respecto de la reelección de los integrantes de los órganos de dirección partidista, dicha figura se incorporó para el caso de los legisladores federales y locales, quienes podrán buscar reelegirse hasta por uno (senadores) y tres periodos consecutivos (diputados), mientras que los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México hasta por un periodo adicional.
268. Por tanto, esta Sala Superior considera que resulta un parámetro democrático la limitante de 12 años previsto constitucionalmente, por lo que, si la norma se ajusta a esa limitante resulta procedente su incorporación al Estatuto del PRI.
269. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 3/2005 de esta Sala Superior de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**.
270. Es dable destacar que la determinación que se asume no resulta novedosa, al convalidar la figura de la reelección en los partidos MORENA y PT (SUP-JDC-6/2019 y SUP-RAP-110/2020). De igual forma, dicha figura se encuentra en el Partido Acción Nacional (artículo 59, numeral 1 de los Estatutos del PAN); en el Partido Verde Ecologista de México (artículo 11, segundo párrafo de los Estatutos del PVEM) y Movimiento Ciudadano (artículo 96 de los Estatutos).

³³ Similares términos se resolvió la sentencia SUP-JDC-6/2019.

³⁴ Véase las sentencias SUP-JDC-2368/2008, SUP-JDC-6/2019 y SUP-RAP-110/2020.

271. Además, esta Sala Superior considera que la figura de la reelección en los términos reformados en los Estatutos del PRI **no vulnera la paridad de género**, toda vez que la militancia puede participar en igualdad de circunstancias.
272. En efecto, en la forma en que fue incorporada la figura de la elección consecutiva en los documentos básicos del partido, en modo alguna limita o hace nugatorio el derecho a participar en el proceso electivo a un género en específico, pues al término de cada mandato no opera en automático su renovación, sino que deberá ser sujeto de un proceso en el que participa toda la militancia, y será su voto el que determine a quien le corresponde la dirección del partido.
273. Así, en el caso de cualquier proceso de renovación, primario o consecuente de una elección consecutiva, puede cualquier militante hombre o mujer inscribir su planilla respectiva y sujetarse a la decisión de las bases del partido, las cuales ejercerán su derecho de manera libre e informada para otorgar el triunfo a quien más satisfaga sus intereses.
274. La elección de la dirigencia partidista es un asunto interno que corresponde a cada partido político en su derecho de autodeterminación regular, por lo que en los términos en los que ha sido estipulado se advierte que cumple con el principio de paridad.
275. En este caso, se torna relevante la opinión técnica de la Directora de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, que mediante oficio de 24 de julio, en atención al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3448/2024, por medio del cual se le solicitó verificar el cumplimiento de los Documentos Básicos del PRI, señaló:
- “Finalmente, después de analizar en su totalidad los Estatutos, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) cumple en lo establecido por la ley y que los cambios propuestos no contravienen el principio de progresividad, todo lo contrario, amplía la protección de los derechos de personas en situación de discriminación.”
276. En este sentido, esta Sala superior comparte la conclusión vertida en la opinión por el área especializada del INE, en atención a los razonamientos anteriores.
277. En razón de lo anterior, son **ineficaces los argumentos** presentados por diversos militantes que cuestionan, en términos generales, una supuesta violación al proceso de renovación de la dirigencia nacional partidista, así como al principio de paridad de género en la convocatoria para la dirigencia del CEN; y que la reforma es retroactiva, en beneficio e interés personal de la actual dirigencia nacional del PRI.

2. MODIFICACIONES A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

278. Dentro de las reformas aprobadas por la sesión plenaria de la XXIV Asamblea nacional ordinaria del PRI, celebrada el 7 de julio pasado, se hicieron modificaciones a los artículos 1 al 42 y se adicionan los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Declaración de Principios.
279. Esta Sala Superior advierte que la reforma abarca tres aspectos: modificaciones generales de carácter ideológico y programático; modificaciones específicas en materia de paridad y modificaciones específicas en materia de violencia política de género en contra de las mujeres.

I. Modificaciones

a. Contenidos ideológicos y programáticos

280. La reforma precisa aspectos vinculados a los postulados fundamentales del partido, como son la libertad, los derechos humanos, la división de poderes, el federalismo, precisando que sostiene una tendencia ideológica demócrata social, comprometido con el cumplimiento de los tratados e instrumentos de derechos humanos.
281. Asimismo, se incluye referencias explícitas a su integración en sectores, organizaciones, organismos especializados y organizaciones adherentes y diversas formas de participación, así como su postulado de inclusión de grupos específicos de la sociedad como son niñas, niños, jóvenes personas con discapacidad, indígenas, afromexicanos, migrantes, personas de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas de atención prioritaria.

282. Se incluyen también pronunciamientos vinculados con la vida interna del partido, la promoción del debate amplio y la deliberación sobre problemas del país, con respeto a la diversidad de opiniones y disensos; manifestando su compromiso para garantizar el acceso al derecho al agua, la transición hacia energías limpias, la protección animal y de la biodiversidad y su oposición a diversos proyectos, entre ellos, los que atenten contra los principios de democracia, división de poderes, federalismo, así como al neoliberalismo y a otros modelos generadores de pobreza, violencia y desigualdad social.
283. La reforma hace pronunciamientos sobre el compromiso del partido con la educación, el fortalecimiento de los derechos y la justicia laboral, el fomento del crecimiento y la colaboración de todos los sectores económicos y sociales; la innovación tecnológica, su creencia en los jóvenes como factor fundamental para el desarrollo.
284. Asimismo, se enfatiza el compromiso de quien aspire a una candidatura por el partido de respetar la ley y su responsabilidad de servicio, así como el deber de cada militante que asuma un cargo público de rendir un informe anual a la militancia.
285. De igual manera se enfatizan algunos aspectos de su visión de estado constitucional de derecho y la sociedad, en relación con los principios de gobernabilidad democrática, la división de poderes, la paz, la garantía de derechos de comunidades indígenas y afromexicanas, el desarrollo sustentable, el desarrollo humano con empleos dignos, una economía social de mercado, la organización y capacitación productiva, el restablecimiento de esquemas de financiamiento al campo y programas de productividad, la mejor distribución de la riqueza, el respaldo a los programas sociales para reducir la desigualdad y como vía para el desarrollo, la educación ambiental, la protección de la propiedad privada, un estado fuerte que proteja a las personas y combata la discriminación y promueva y respete los derechos humanos, los ecosistemas y la restauración biológica de ecosistemas, el derecho al agua y el acceso a los conocimientos para prosperar en la era digital.
286. Se establecen demandas a las autoridades para combatir de manera eficaz el crimen organizado y recuperar la soberanía del territorio ocupado por la delincuencia.
287. Se precisan aspectos de la sociedad respetuosa de la diversidad cultural y los desafíos para ejercer un liderazgo en la construcción de una ciudadanía integral; así como también propiciar en el entorno mundial, foros internacionales de cooperación y participación para la construcción de una economía global, manifestando su compromiso con los derechos humanos, la defensa de los derechos de las y los mexicanos en el exterior y con una política migratoria coherente e integral, reconociendo como prioridad nacional la asociación entre México, Estados Unidos y Canadá, y como acción prioritaria la atención de la frontera sur, y una política internacional basada en los principios previstos en la Constitución.
288. Finalmente, se precisa el compromiso del partido de ser un instrumento al servicio de la ciudadanía y su convocatoria a realizar un nuevo pacto social de poder ciudadano para una nueva etapa de prosperidad compartida.

b. Paridad de género, igualdad sustantiva y derechos humanos de las mujeres

289. En los diferentes artículos reformados y adicionados en la Declaración del Principios se establece que el PRI es un partido que promueve, protege y respeta los derechos humanos de las mujeres y paridad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.
290. Se asume el compromiso de que todos los procesos electorales por el principio de mayoría relativa, garantizarán la paridad sustantiva en las postulaciones de candidaturas, mediante criterios de competitividad considerando: a) elecciones internas o muestras demoscópicas; b) postulación cuantitativa de candidaturas para ambos géneros con capacidad continua a las mujeres y c) elementos objetivos para garantizar la paridad sustantiva de tipo cuantitativos.
291. Así mismo, establece que se garantiza la igualdad sustantiva de la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión, en periodo electoral, y respecto del financiamiento se establece que, no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña.
292. Finalmente, señalan que lo anterior, cumple el propósito de asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas, además garantizan que las mujeres compitan con mayor posibilidad de triunfo.

c. Violencia política contra las mujeres por razón de género

293. El PRI realizó diversas modificaciones para reforzar el principio de ser un partido que combate la violencia política, para garantizar el pleno acceso de las mujeres a sus derechos políticos y a una vida libre de violencia, e igualdad sustantiva.

294. Para lograr lo anterior establece a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, como única instancia que sustancia y resuelve todos los procedimientos intrapartidistas, que investigará y sancionará, en el ámbito de su competencia, toda conducta que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género. Además, se crea la Unidad para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, para auxiliar en la presentación de la queja y dar seguimiento hasta la resolución que emita la Comisión de Justicia.
295. Así mismo, se determinan las sanciones por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género, así como las medidas de reparación del daño.
296. Al respecto, tampoco pasa desapercibido que en el Programa de Acción también se hicieron modificaciones relacionadas con este tema, sin embargo, ello se analizará en el apartado correspondiente.

II. Determinación

297. Esta Sala Superior considera que las adiciones y las reformas a la Declaración de Principios **resultan constitucionales**, en la medida en que se sustentan en la libertad de autoorganización partidaria, relacionada con sus principios y postulados ideológicos, en términos del artículo 36 de la LGPP que precisa que debe atenderse el derecho de los partidos a dictar las normas y procedimientos de organización que le permita funcionar de acuerdo con sus fines.
298. En particular, el contenido materia de la reforma que se analiza cumple con las previsiones establecidas en el artículo 37 de la LGPP,³⁵ en relación con que la Declaración de principios debe contener, por lo menos, la obligación de observar la constitución y las leyes, incluyendo los tratados internacionales, los principios ideológicos de carácter político, económico y social del partido.
299. No se advierte que algún precepto de la reforma implique un pacto o acuerdo que sujete o subordine al partido a alguna organización internacional o entidad extranjera; ni solicitar apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de ministros de los cultos de cualquier religión, de asociaciones u organizaciones religiosas e iglesias u otra entidad o persona a quienes la legislación prohíbe financiar a los partidos políticos.
300. Asimismo, la reforma incluye y no contraviene la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, pues, aunque alude a la revolución, esta no debe entenderse en términos de promoción de la violencia armada, sino como un hecho simbólico e ideológico con un contenido social significativo para el partido.
301. De igual manera, las reformas cumplen con la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres y el deber de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.
302. En ese sentido, esas reformas cumplen con los principios constitucionales y convencionales de paridad de género e igualdad sustantiva en cuanto a la postulación de candidaturas en todos los cargos de elección popular e intrapartidarios.
303. Cabe resaltar que, en las modificaciones sobre la paridad sustantiva, si bien se establece que no podrá otorgarse a las mujeres en menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña, este porcentaje tendrá que estar adecuado a las disposiciones reglamentarias que establezcan las autoridades para garantizar la equidad para las mujeres durante las campañas.

³⁵ Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;

c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;

f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y

g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables

304. Por lo que hace a las modificaciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres por razón de género, también se estima que son acordes al marco constitucional y convencional; ello, pues con base en los ordenamientos internacionales³⁶, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles.³⁷
305. Asimismo, se ha condenado todas las formas de violencia contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia³⁸, por lo que las modificaciones bajo análisis cumplen con estos estándares.

3. PROGRAMA DE ACCIÓN

306. Este órgano jurisdiccional advierte que el contenido de la nueva versión³⁹ del Programa de Acción, cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 38 de la LGPP, de conformidad con lo que se agrupa a continuación:
- *Alcanzar los objetivos de los partidos políticos*: Introducción; Democracia Social; y, Partidos Políticos;
 - *Proponer políticas públicas*: Democracia Social; Estado Social y Democrático de Derecho; Combate a la Pobreza; Personas con Discapacidad; Mujeres con Discapacidad; Pueblos Indígenas y Afromexicanos; Reforma Hacendaria; e, Institucionalización de pensiones no contributivas a partir de los Estados y Municipios.
 - *Formar ideológica y políticamente a las y los militantes*: Fortalecimiento Institucional del Partido.
 - *Promover la participación política de las militantes*: Igualdad Sustantiva y perspectiva de género; Fortalecimiento Institucional del Partido; y, Paridad de Género.
 - *Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos*: Igualdad Sustantiva y perspectiva de género; y, Paridad de Género.
 - *Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales*: Fortalecimiento Institucional del Partido; y, Paridad de Género.
307. Ahora bien, se advierte que Consejo General del INE dispuso determinadas obligaciones para los partidos políticos vinculadas con dos temáticas específicas: violencia política en razón de género y paridad de género, de conformidad con lo que se reseña a continuación.
308. *Violencia política en razón de género*. En primer término, se tiene que el Consejo General aprobó los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, a través del acuerdo INE/CG517/2020, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil veinte.
309. *Paridad de género*. En segundo término, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG583/2022, por medio del cual ordenó a los partidos políticos adecuar sus documentos básicos para establecer los *criterios mínimos* en materia de paridad sustantiva, ordenados en las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.
310. Asimismo, la sentencia SUP-RAP-220/2022 y acumulados modificó el acuerdo INE/CG583/2022 únicamente para establecer que los partidos políticos tendrían hasta noventa días antes de que inicie el próximo proceso electoral federal para modificar sus documentos básicos, por lo que el INE retomó ese plazo en el acuerdo INE/CG832/2022.
311. Cabe señalar que en el diverso acuerdo INE/CG121/2023 (relacionado con la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del PRI), el Consejo General requirió al PRI, conforme con lo siguiente:

³⁶ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³⁷ Artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará.

³⁸ Artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará

³⁹ La versión previa se abrogó por la Asamblea Nacional.

SEGUNDO. Se requiere al PRI para que, a más tardar el treinta y uno de mayo del presente año, y por conducto del órgano competente, realice las modificaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, la Resolución INE/CG19/2021 y el Acuerdo INE/CG583/2022, en relación con el decreto en materia de VPMRG, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

TERCERO. Se requiere al PRI para que, a más tardar el treinta y uno de mayo del presente año, y por conducto del órgano competente, realice las modificaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG832/2022, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se modifica el similar INE/CG583/2022, a fin de establecer criterios mínimos que garanticen la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP..."

312. Con base en lo expuso y de manera específica, se advierte que los *criterios mínimos* que deben incluir en sus documentos básicos los partidos políticos se describen a continuación:

*a) Prever en la **Declaración de Principios** la obligación de promover, proteger y respetar el principio de paridad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGPP y demás leyes aplicables, así como lo ordenado por el TEPJF.*

*b) Determinar en su **Programa de Acción** medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la paridad sustantiva.*

*c) Establecer en sus **Estatutos** los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a través del criterio de competitividad, para lo cual deberán incorporar como criterios mínimos, los siguientes:*

*I. Al aprobar, emitir y publicar sus convocatorias a candidaturas a gubernaturas a celebrarse a partir de los próximos comicios electorales locales, deberán precisar tales mecanismos y procedimientos, **determinando cómo aplicarán la competitividad** en la postulación de mujeres a las candidaturas, bajo los criterios básicos siguientes:*

i) Las reglas relativas al criterio de competitividad en la definición de las candidaturas a cargos de elección popular;

*a) Emitirse, **previo a las convocatorias.***

b) Establecer el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, a través de análisis que permitan definir la fuerza política del PPN en cada entidad federativa; para lo cual deberán señalarse criterios cualitativos y cuantitativos que den certeza sobre el análisis referido;

c) Determinar el género de las candidaturas, esto es, establecer en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres, y estableciendo cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, garantizando la distribución paritaria en las entidades;

d) Garantizar que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo y así evitar sesgos políticos que obstruyan la participación de éstas en las contiendas electorales, lo que se traduce en evitar postularlas en entidades con menor posibilidad de triunfo; y

e) Asegurar que la postulación de candidaturas se realizará en todo momento dependiendo del o los géneros definidos, y señalar que, en caso de sustitución, se realizará por el mismo género, salvo que con la sustitución se incremente la participación política de las mujeres.

ii) Reglas que establezcan la publicidad de las etapas de los procesos de selección de las candidaturas, que tiene como finalidad:

- a) Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades;*
- b) Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas;*
- c) Determinar las fechas en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;*
- d) Establecer fechas concretas para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;*
- e) Señalar los medios de notificación y publicación de las determinaciones adoptadas por los órganos estatutarios facultados; y*
- f) Definir los plazos para la interposición de los medios de impugnación.*

II. Asimismo, establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, que permitan generar una verdadera paridad sustantiva en los procesos electorales futuros, conforme a lo establecido en el apartado I del presente considerando (...).

313. Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que el PRI cumple en el tema de los Lineamientos en materia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los criterios mínimos en materia de paridad de género.
314. Ello, porque en la Declaración de Principios se dispuso la obligación del PRI de promover, proteger y respetar el principio de paridad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la LGPP y demás leyes aplicables, así como lo ordenado por este Tribunal Electoral.
315. Asimismo, en la Declaración de Principios contempla la participación política de las mujeres, en igualdad de oportunidades; determina que garantizará que la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión, así como la propaganda política o electoral que realice el partido, se abstengan de utilizar elementos basados en roles o estereotipos y/o expresiones que calumnien o discriminen a las personas o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos previstos en la normativa aplicable, de tal manera que, al distribuir los tiempos de radio y televisión en período electoral, se garantizará la igualdad de oportunidades a las candidaturas para la obtención del voto, a su vez, señala los órganos estatutarios que investigará y sancionará a quien o quienes ejerzan violencia política en razón de género, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables;
316. De igual modo, en su Programa de Acción dispone mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, así como para la formación de liderazgos políticos, junto con planes de atención específicos y concretos destinados a promover la participación política de las militantes, garantizando en todo momento la paridad sustantiva.
317. En similar sentido, prevé mecanismos para garantizar la paridad de género en candidaturas, y preparar la participación activa de la militancia en los procesos electorales, así como que la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión, así como la propaganda política o electoral que realice el partido, se abstengan de utilizar elementos basados en roles o estereotipos y/o expresiones o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
318. En suma, las modificaciones realizadas a su Declaración de Principios y Programa de Acción de manera interrelacionada incluyen lo siguiente:
- La obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.
 - Los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.

- Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género, así como la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, a través de criterios de competitividad.
 - Reglas relativas al criterio de competitividad en la definición de las candidaturas a cargos de elección popular, así como de la publicidad de las etapas de los procesos de selección.
319. Con dichas acciones, dentro de la normativa partidista de manera interrelacionada con sus Estatutos vigentes, cuya constitucionalidad se analizó en el apartado correspondiente, este órgano jurisdiccional considera que el PRI crea un margen de actuación detallado, a fin de que garantice la paridad de género al interior del partido político, al tiempo que combate los actos constitutivos de violencia en razón de género.
320. Finalmente, cabe señalar que así se consideró en la opinión técnica emitida por la Directora de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del INE de veinticuatro de julio, rendida en atención al oficio dirigido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3448/2024).
- Se establece un porcentaje mayor al 50% para las mujeres, quedando con el 60%, así como considerar la participación de las personas no binarias; mismo caso (artículos 44, 184 y 187).
 - Se integra a la población afroamericana (artículos 72 y 100)
 - Se integra las personas de la diversidad sexual (artículo 113 Quinquies)
321. En consecuencia, esta Sala Superior considera que las modificaciones Estatutarias, a la Declaración de Principios y Programa de Acción del PRI cumplen con los "*Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*" dispuestos en el acuerdo INE/CG517/2020, así como los criterios mínimos en materia de paridad de género contenidos en el acuerdo INE/CG583/2022.

4. MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA

322. En primer término, se destaca que el Código de Ética Partidaria, al tratarse de una norma interna que no se encuadra en los supuestos previstos en el artículo 35, párrafo 1, de la LGPP, esto es, *declaración de principios, programa de acción o estatutos*, por exclusión, se considera como un reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el diverso numeral 36, párrafo 2, de la referida ley, cuyo pronunciamiento correspondería realizarlo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;⁴⁰ *sin embargo*, por las razones expuestas en el apartado de plenitud de jurisdicción, a continuación se analizarán sus modificaciones.
323. En la sesión plenaria de la XXIV Asamblea Nacional ordinaria del PRI, celebrada el 7 de julio pasado, se **modificaron** los artículos 1, 3, 8, 15, 18, 19, 20, 23, 29, 33, 34 y 38; se **adicionaron** los diversos 13 Bis, 13 Ter, 13 Quater y 19 Bis; y se **derogó** el artículo 2, del Código de Ética.
324. Al respecto, este Tribunal Constitucional en materia electoral advierte que la reforma al Código de Ética partidista es congruente con la Declaración de Principios, previamente analizada, y abarca dos aspectos: modificaciones generales de carácter ideológico y programático; y modificaciones específicas en materia de paridad de género, igualdad sustantiva e inclusión.

I. Modificaciones

a. Contenido ideológico y programático

325. En principio, la reforma se encamina a incorporar a las personas simpatizantes como sujetos compelidos para regir su conducta bajo los parámetros del Código de Ética, además de los ya considerados previamente, esto es, miembros, militantes, cuadros, dirigentes y servidores públicos surgidos del PRI, por lo que para no ser reiterativo, se deroga el artículo segundo, en el que se consideraba a estos últimos.
326. En diverso aspecto, se incluye como deber ético de todos los integrantes del partido político, participar activamente la difusión, capacitación y promoción del propio Código de Ética.

⁴⁰ Artículo 62 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del INE, aprobado mediante Acuerdo General INE/CG272/2014.

327. Por otra parte, tratándose de la rendición de cuentas, la reforma establece que la obligación derivada del desempeño de empleos, cargos o comisiones partidistas en el servicio público se extiende hasta el término de su encargo, así como que es deber ético de la militancia conducirse con respeto y ética en su cargo, sea público o partidista.
328. De igual forma, la reforma realiza adecuaciones para precisar que quienes integren las Comisiones de Ética del partido político (esto es, la nacional y las estatales) nombrarán a una persona que ejerza la Secretaría General.
329. Finalmente, se prevén modificaciones de redacción, para adaptar ciertas acciones que antes estaban previstas para la Secretaría de Organización respectiva y la Comisión de Ética competente, ahora para la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, así como para la Comisión Nacional de Ética Partidaria.

b. Paridad de género, igualdad sustantiva e inclusión

330. En los diferentes artículos reformados y adicionados en el Código de Ética se incluyen como principios éticos del PRI la paridad sustantiva, la inclusión y la tolerancia.
331. En esta línea, se incorporan postulados relativos a la paridad sustantiva, como aquella relacionada con la igualdad de condiciones, oportunidades y resultado; a la par, se incorpora el concepto de inclusión tendente a garantizar que todas las personas cuenten con las mismas oportunidades y acceso a recursos, servicios y derechos; y, finalmente, se adicionan aspectos vinculados con el respeto y la tolerancia a las diferencias y creencias de otras personas, definiéndolos como la capacidad y exposición de aceptar la diversidad de pensamiento, culturas, religiones, prácticas y estilos de vida en nuestro país.
332. En diverso aspecto, se define como deber ético de las y los integrantes del partido político actuar en el mejor interés de los demás, promoviendo su bienestar y evitando daños; precisando su deber de respetar y proteger a las mujeres y grupos de atención prioritaria, denunciando actos de violencia política y acoso sexual.
333. De igual forma, se precisa que quienes aspiren a un cargo de dirigencia partidista, deben acreditar no estar involucradas o involucrados en situaciones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar y/o doméstica, incumplimiento de obligaciones alimentarias, así como de delitos sexuales o de intimidación corporal, requisitos que anteriormente estaban previstos para las personas aspirantes a un cargo de elección popular.
334. En esta línea, la reforma prevé que cualquier aspirante a un cargo público deberá cumplir con el Código de Ética partidaria durante todo el tiempo que dure su encargo y estará obligado a no incurrir en alguno de los supuestos anteriores, adicionando el no ser condenado por cualquier tipo de violencia, por delitos de corrupción, peculado o enriquecimiento ilícito, no tener sentencia por delitos graves, no ser inhabilitado para la función pública, ni sancionado por discriminación; cumplir con sus obligaciones fiscales y tributarias y acreditar una buena trayectoria profesional; así como cumplir con los principios de honestidad, integridad y derecho humanos.

II. Determinación

335. Esta Sala Superior considera que las adiciones y reformas al Código de Ética **resultan constitucional y legalmente válidas**, al ser configuradas con apego al principio de autoorganización partidaria, relacionada con sus principios y postulados ideológicos, y acorde a la reforma de sus documentos básicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la LGPP, en el que se precisa que debe atenderse el derecho de los partidos a dictar las normas y procedimientos de organización que le permita funcionar de acuerdo con sus fines.
336. En particular, este órgano jurisdiccional federal especializado considera que la adición de simpatizantes al ámbito de aplicación del Código de Ética es conforme con los criterios emitidos por esta Sala Superior, en torno a la calidad de simpatizante, máxime que dicha inclusión se acota a que éstos sean servidores públicos emanados del PRI, por lo cual resulta armónico con la condición institucional interna del partido político.
337. De igual forma, se advierte que las modificaciones al Código tienden a fortalecer la participación de toda la militancia en actividades que benefician al partido político, desde una postura ética, regulada en el documento normativo.
338. Esta Sala Superior considera que los cambios no sustanciales, relacionados con aspectos de redacción y forma en algunos de los artículos modificados, no alteran lo establecido anteriormente, ya que forman parte de una armonización con la reforma de los Estatutos, en ejercicio de la libertad del partido para organizarse y determinarse a sí mismo.

339. En consecuencia, al resultar constitucional y legal la modificación, se debe ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que instruya el registro del Código de Ética, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del INE, aprobado mediante Acuerdo General INE/CG272/2014.

XI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

340. Al haber quedado acreditado que lo aducido por la autoridad responsable en la determinación controvertida fue excesivo, procede **revocar** la resolución controvertida y, conforme al análisis realizado en plenitud de jurisdicción por esta Sala Superior, **declarar la procedencia constitucional y legal** de las modificaciones a los Documentos Básicos y al Código de Ética Partidista.
341. El INE, a través de su Secretaría Ejecutiva, deberá registrar las modificaciones estatutarias que fueron materia de análisis en la presente determinación, en atención a lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso I); y 36, párrafo 2, de la LGPP.
342. El PRI, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y por conducto del órgano competente, deberá realizar las adecuaciones a los reglamentos que deriven de la reforma a sus Estatutos, y remitirlos al INE, a efecto de que proceda conforme a lo señalado por el artículo 36, numeral 2, de la LGPP.
343. Finalmente, y atendiendo a la naturaleza de la presente determinación, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que realice las gestiones necesarias para la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, para que surta los efectos legales conducentes.

Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

XII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

TERCERO. Se **declara válida** la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria realizada por el Partido Revolucionario Institucional el siete de julio del presente año.

CUARTO. Se declara la **procedencia constitucional y legal** de las porciones contenidas en la declaración de principios, programa de acción y estatutarias que fueron materia de estudio, conforme a las consideraciones desarrolladas en el presente fallo.

QUINTO. Se declara que el Código de Ética Partidaria **se apega a las normas legales y estatutarias aplicables**, por lo que se ordena su correspondiente inscripción.

SEXTO. Se **instruye** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que inscriba en el libro de registro correspondiente el Código de Ética Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, aprobado por la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria.

SÉPTIMO. Se **requiere** al Partido Revolucionario Institucional en los términos descritos en esta sentencia.

OCTAVO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO ÚNICO

Base decimocuarta de la convocatoria	Tipo de delegado	Convocatoria ⁴¹	Acreditados	Asistentes ⁴²
I.	Consejo Político Nacional, en pleno	617	617 ⁴³	434
II.	Comité Ejecutivo Nacional, en pleno	11	11 ⁴⁴	6
III.	Comités Directivos de las entidades federativas, en pleno	310	310 ⁴⁵	255
IV.	32 titulares de las presidencias de los Comités Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	32	32	26
V.	32 titulares de las presidencias de Comités Seccionales	32	31 ⁴⁶	22
VI.	Las y los legisladores federales	No precisa	5 senadurías ⁴⁷ y 16 diputaciones ⁴⁸	4
VII.	Dos diputaciones locales por cada entidad federativa	64	25 ⁴⁹	15
VIII.	26 personas titulares de las presidencias municipales y de las alcaldías en el caso de Ciudad de México del PRI	26	24 ⁵⁰	10
IX.	32 titulares de sindicaturas y regidurías de municipios o de las concejalías en el caso de la Ciudad de México en gobiernos emanados de postulaciones distintas	32	30 ⁵¹	23

⁴¹ 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado D – 03 ANEXO (Convocatoria)

⁴² 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado D – 37 ANEXO (Lista de asistencia); si bien en el anexo 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado D – 40 ANEXO, relativo al “Acta de la sesión plenaria” alude un total de 2149 delegados, conforme el listado de asistencia el número tiene una variación.

⁴³ 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado F – ANEXO (Listado)

⁴⁴ 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado G – ANEXO (Listado)

⁴⁵ 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado J

⁴⁶ 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado D – 38 y 38.1 ANEXOS (Integración y acreditación de delegadas y delegados)

⁴⁷ 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado H – ANEXO (Listado)

⁴⁸ 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado I – ANEXO (Listado)

⁴⁹ 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado D – 38 y 38.1 ANEXOS (Integración y acreditación de delegadas y delegados)

⁵⁰ 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado D – 38 y 38.1 ANEXOS (Integración y acreditación de delegadas y delegados)

⁵¹ 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado D – 38 y 38.1 ANEXOS (Integración y acreditación de delegadas y delegados)

X.	Delegadas y delegados de los sectores y organizaciones nacionales, de los organismos especializados y organizaciones adherentes con registro nacional del Partido:			
a)	100 del Sector Agrario	100	100 ⁵²	80
b)	100 del Sector Obrero	100	N/A	N/A
c)	100 del Sector Popular	100	100 ⁵³	95
d)	75 del Movimiento Territorial	75	75 ⁵⁴	73
e)	75 del Organismo Nacional de Mujeres Priistas	75	75 ⁵⁵	75
f)	75 de la Red de Jóvenes x México	75	75 ⁵⁶	74
g)	75 de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.	75	75 ⁵⁷	72
h)	50 de la Fundación Colosio, A.C.	50	50 ⁵⁸	26
i)	50 del Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles", A.C.	50	50 ⁵⁹	40
j)	50 del Movimiento PRI.mx, A.C.	50	50 ⁶⁰	46
k)	50 de las organizaciones adherentes con registro nacional actualizado	50	50 ⁶¹	46
XI.	1,015 Delegadas y delegados electos democráticamente, a partir de asambleas municipales y de las demarcaciones territoriales en el caso de la Ciudad de México	1015	1014 ⁶²	753
	Total	2960	2815 ⁶³	2175

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

⁵² 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado E – A1. CNC – 01 ANEXO

⁵³ 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado E – A2. CNOP – 02 ANEXO

⁵⁴ 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado E – B4. Movimiento Territorial – 01 ANEXO

⁵⁵ 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado E – B1. ONMPRI – 01 ANEXO

⁵⁶ 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado E – B2. Red de Jóvenes – 01 ANEXO

⁵⁷ 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado E – B3. Unidad Revolucionaria – 01 ANEXO

⁵⁸ 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado E – C1. Fundación Colosio – 01 ANEXO

⁵⁹ 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado E – C2. Instituto Jesús Reyes Heróles – 01 ANEXO

⁶⁰ 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado E – C3. Movimiento PRI.mx – 01 ANEXO

⁶¹ 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado E – D. Adherentes – 01 ANEXO

⁶² 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado D – 38 y 38.1 ANEXOS (Integración y acreditación de delegadas y delegados)

⁶³ 1. PRI.REP.INE.552.2024 – Anexos Apartado D – 29 Anexo

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-985/2024 Y SU ACUMULADO⁶⁴

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Decisión mayoritaria; y IV. Razones del disenso

I. Introducción

Respetuosamente, presentamos este voto particular en contra de la decisión de la mayoría, la cual **revoca** la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró la imposibilidad de pronunciarse sobre la verificación al cumplimiento del procedimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas a los Estatutos, la Declaración de principios y el Código de Ética del Partido Revolucionario Institucional.

Para la mayoría, si bien, el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que la elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos no podrá realizarse una vez iniciado el proceso electoral; sin embargo, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, **la finalidad perseguida por dicha norma es que las normas internas de los partidos políticos no sean modificadas durante el desarrollo sustancial de un proceso electoral**, es decir, previo a la designación de las candidaturas y la celebración de la jornada electoral respectiva.

Por lo cual, si en el caso tales etapas ya habían transcurrido, **es evidente** que el Instituto Nacional Electoral estaba en posibilidad de pronunciarse.

En consecuencia, para la mayoría, ante el inminente inicio de los procesos electorales de Durango y Veracruz, y con el fin de garantizar el principio de certeza, se justifica que esta Sala Superior realice directamente el estudio de las reformas a los documentos básicos del partido político, en **plenitud de jurisdicción**.

Ahora bien, de manera esquemática, las razones que nos llevan a votar en contra de la decisión mayoritaria son:

- 1) El artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece **literalmente** que son asuntos internos de los partidos políticos **“la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral”**.
- 2) La decisión mayoritaria inaplica la norma electoral que resulta clara al señalar “en ningún caso”, la cual se encuentra vigente desde mil novecientos noventa, y establece una regla general.
- 3) La norma precisada ha sido interpretada por esta Sala Superior en múltiples precedentes respecto de su **aplicación inexcusable**, así como su aplicación en procesos electorales federales y que la prohibición temporal para los partidos políticos nacionales es hasta la calificación de los procesos, esto es, respecto de todas las etapas del proceso electoral y no solo de algunas de ellas;
- 4) La decisión mayoritaria inaplica la norma, convirtiendo una excepción en regla general, ello, al establecer que la prohibición **“en ningún caso”** persigue como finalidad que las normas internas de los partidos políticos no sean modificadas durante el **desarrollo sustancial** de un proceso electoral, es decir, previo a la designación de las candidaturas y la celebración de la jornada electoral, por lo que si estas etapas ya trascurrieron es **“evidente”** que el Instituto Nacional Electoral está en posibilidad de pronunciarse. No obstante, la anterior interpretación deja de lado la verdadera finalidad de la norma, esto es, que la autoridad electoral nacional y los partidos políticos enfoquen sus esfuerzos también en la etapa de calificación de las elecciones;
- 5) Incorrectamente se homologa el presente caso a un supuesto de excepción de dos mil diecinueve en el que sólo existían tres días entre la conclusión del proceso electoral federal y el inicio del proceso electoral local, mientras que en el caso existían casi dos meses, aunado a que, el Partido Revolucionario Institucional ha demostrado la posibilidad de modificar sus documentos en aproximadamente menos de un mes, por lo cual, el presente caso, no evidencia urgencia alguna que justifique que esta Sala Superior analice directamente la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional.

⁶⁴ Con fundamento en los artículos 167, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

- 6) El asunto no demuestra la supuesta urgencia para resolver en plenitud de jurisdicción y coartar al Instituto Nacional Electoral de pronunciarse sobre dichas modificaciones, atendiendo a las posibles impugnaciones de la militancia y permitiendo que, a partir del pronunciamiento de la autoridad competente, se tenga una instancia de revisión ante este Tribunal Electoral, máxime cuando los procesos electorales locales de Durango y Veracruz, darán inicio hasta noviembre de dos mil veinticuatro y, en todo caso, si el Partido Revolucionario Institucional realizara modificaciones a sus documentos básicos una vez iniciados tales procesos locales, el único efecto sería que en dichas entidades no podrían entrar en vigencia, pero sí podrían ser aplicadas a nivel nacional y en el resto de entidades federativas. Las características del caso evidencian que el partido político estaba en aptitud de realizar los actos preparatorios para celebrar su asamblea de manera constitucional y legal para que se celebrara una vez concluido el proceso electoral federal; no obstante optó por su realización inmediatamente después de la pasada jornada electoral realizar todos los actos, los cuales se materializaron y ejecutaron, incluso llevó a cabo la reelección de la presidencia y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del partido, previo a la calificación de las elecciones federales.
- 7) Una correcta lectura de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior no puede sostener que un solo precedente de dos mil diecinueve justifica la actuación del Partido Revolucionario Institucional, cuando posteriormente en dos mil veinte, esta Sala Superior resolvió el recurso SUP-RAP-43/2020 en el que se señaló que una pandemia se trataba de un supuesto excepcional que debía armonizar con otros derechos, pero ahí se señaló que **“esa regla es de inexcusable acatamiento en términos ordinarios”**.
- 8) La manera en cómo la decisión mayoritaria atendió la controversia de resolver en plenitud, cuando existían distintas inconformidades de militantes del partido y exdirigentes de éste en distintas instancias, incluso otros medios de impugnación ante la Sala Superior implicaron una clara denegación de justicia por parte de un Tribunal constitucional, esto es, el máximo tribunal en materia electoral solo en casos excepcionales y debidamente justificados podría resolver de manera directa las controversias, ya que se limita una segunda instancia de revisión y, en consecuencia, el acceso a la justicia de las personas.
- 9) Por último, únicamente, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis evidencia algunas razones por las cuales no comparte la validez de distintas normas modificadas por el partido.

Para explicar los motivos de nuestro disenso, primero expondremos el contexto en el que surge la controversia y cuál fue la decisión mayoritaria. Luego, expondremos los motivos de nuestro disenso, en el cual se retomarán las razones que sostuvo la magistrada Janine M. Otálora Malassis en el proyecto que sometió a consideración del Pleno, junto con la complementación de la interpretación de la norma propuesta por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en la sesión.

Posteriormente, señalaremos las razones de por qué era improcedente el estudio que se realizó en plenitud de jurisdicción.

Finalmente, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis apunta algunas consideraciones en contra de las normas aprobadas por la mayoría.

II. Contexto de la controversia

En dos mil veintitrés, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo una sesión extraordinaria en la que aprobó diversas modificaciones a disposiciones estatutarias y reglamentarias, entre ellas, para prorrogar la duración en el cargo del presidente del partido hasta dos mil veinticuatro. Una vez que fueron aprobadas lo comunicó al Instituto Nacional Electoral, quien a su vez recibió siete medios de impugnación.

La Comisión de Prerrogativas y Paritos Políticos elaboró el anteproyecto de resolución en el que propuso la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones, ya que de la revisión del procedimiento de reforma, advirtió que la facultad del Consejo Político Nacional para modificar las normas estatutarias es una facultad extraordinaria por lo que debía justificarse el ejercicio de dicha facultad en el orden del día y en el acuerdo, lo cual no aconteció. Dicha imposibilidad fue aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por una votación dividida de seis consejerías a favor y cinco en contra.

La resolución fue cuestionada por diversas personas militantes quienes promovieron juicio electoral, el cual se identificó como SUP-JE-20/2023 y acumulado, los agravios que hicieron valer es que la autoridad no se pronunció sobre el fondo y dándoles la posibilidad de que el Partido Revolucionario Institucional subsanara las deficiencias procesales y volviese a proponer la ampliación de mandato del dirigente, en el cual comparecieron diez personas como terceros interesados.

La Sala Superior, por mayoría de votos, los suscritos votamos en contra de la propuesta,⁶⁵ revocó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral controvertida y declaró en plenitud de jurisdicción la procedencia constitucional y legal de las porciones reformadas que fueron materia de estudio de los Estatutos del partido político, entre otras, respecto del cambio en la temporalidad para acordar la prórroga de la dirigencia nacional, la cual se utilizó para prorrogar al actual presidente del partido; luego, ordenó al Instituto Nacional Electoral emitir una nueva determinación por cuanto a la validez constitucional y legal de los restantes preceptos internos que fueron materia de reforma, en los términos precisados.

En lo que interesa, también se autorizó la prórroga de la dirigencia con motivo del proceso electoral en curso para que pudieran atender los actos preparatorios del proceso electoral 2023-2024 y se estableció que ya no se podría prorrogar nuevamente ni por diversas razones y no podía extenderse más allá de la conclusión del proceso electoral.

El seis de junio, esto es, cuatro días posteriores a la jornada electoral del proceso electoral concurrente más grande la historia, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI expidió la convocatoria para la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del partido para la adecuación de los documentos básicos, dicha asamblea se celebró el siete de julio y se aprobaron distintas reformas a sus estatutos, declaración de principios y código de ética. Las modificaciones aprobadas se relacionan, esencialmente, con las siguientes temáticas:

- 1) Paridad de Género.
- 2) Participación no binaria.
- 3) Cuadros del Partido.
- 4) Nuevas Secretarías.
- 5) Reelección de la presidencia y secretaría general.
- 6) Facultades.

El diecinueve julio, el Instituto Nacional Electoral recibió el comunicado del partido político respecto a la citada asamblea; contra el proceso y la aprobación de las reformas a los documentos básicos.

Con motivo de ello, entre los días siete y veintinueve de julio se recibieron cinco escritos de diversas personas ciudadanas que se ostentaban como militantes destacados y ex dirigentes del partido⁶⁶ para inconformarse de las modificaciones, muchos de ellos se habían presentado ante la Sala Superior, pero fueron reencauzados a dicho Instituto.

Aunado a ello, con motivo de la modificación estatutaria del Partido Revolucionario Institucional que permite la reelección del actual presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la convocatoria emitida el once de julio por la CNPI del partido político para la renovación del partido, también se presentaron distintos medios de impugnación ante la Sala Superior, pero fueron reencauzados ante el Comisión de Justicia partidista.

Asimismo, se promovieron diversos incidentes de incumplimiento respecto de la sentencia dictada en el SUP-JE-20/2023 y su acumulado al considerar que se violenta lo ordenado en la sentencia principal que establecía que el proceso de renovación de la dirigencia debía ser una vez concluido el proceso electoral y

⁶⁵ Entre las distintas razones de nuestro disenso fue porque no se justificaba el análisis en plenitud de jurisdicción que se realiza en la sentencia sobre la validez constitucional y legal de parte de la reforma estatutaria, ya que existía tiempo suficiente para que el INE se pronunciara sobre la procedencia de todas las modificaciones estatutarias, así como porque se excedió de la controversia del caso, al pronunciarse sobre la aplicabilidad de la reforma estatutaria, en específico, respecto del cambio en la temporalidad para acordar la prórroga de la dirigencia nacional. Consideramos que no había razones para manifestarse sobre un problema que no había sido planteado por los recurrentes y determinar a cuál dirigencia nacional le son aplicables las modificaciones estatutarias, es decir, si le son aplicables a la dirigencia partidista que fue electa antes de la reforma a los Estatutos, o si deben ser aplicables para la dirigencia que será electa con posterioridad a ella, es otro problema jurídico que no debió ser materia de pronunciamiento en este medio de impugnación.

⁶⁶ Pero Joaquín Coldwell, Enrique Ochoa Reza, Dulce María Sauri Riancho, Aurelio Nuño Mayer, Fernando Galindo Favela, Fernando Zendejas Reyes, José Natividad González Parás, Fernando Francisco Lerdo de Tejada Luna, José Ramón Martel López, José Encarnación Alfaro Cázares, José Reyes Baeza Terrazas, militantes del PRI y personas delegadas de la referida asamblea nacional ordinaria, por el estado de Sonora.

que por ninguna razón el presidente del partido podría prorrogarse en cargo, pero la Sala Superior consideró que no había un incumplimiento, porque lo ordenado es que se renovará a más tardar a la conclusión del proceso electoral federal concurrente.⁶⁷

Ahora bien, en el caso, el Instituto Nacional Electoral determinó la **imposibilidad** de pronunciarse sobre la verificación al cumplimiento del procedimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas a los estatutos y la declaración de principios y expedición del programa de acción del Partido Revolucionario Institucional, porque incumplió lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, razón por la cual no se pronunció de los escritos de inconformidad.

Finalmente, cabe precisar que se han promovido otros medios de impugnación contra la reforma estatutaria, por ejemplo, el SUP-JDC- 999/2024 pendiente de resolverse en esta Sala Superior.

De ahí que sea posible advertir que existían múltiples instancias y medios de impugnación por medio de las cuales diversos militantes del partido han combatido los actos de modificación del Estatuto y los actos derivados de esos cambios.

III. Decisión mayoritaria

La mayoría determinó **revocar** el acuerdo reclamado al considerar que el Partido Revolucionario Institucional no contravino el supuesto previsto en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y toda vez que se tiene que dar certeza a la militancia sobre la validez de sus modificaciones y de su dirigencia, consideraron procedente analizar el asunto en plenitud de jurisdicción y declarar la validez constitucional y legal de éstas, las principales razones fueron las siguientes:

1) La norma sólo establece que no se pueden realizar modificaciones a los documentos básicos una vez iniciado el proceso electoral, pero no establece la temporalidad de hasta cuándo se podrían modificar ni si se refiere a procesos electorales o federales;

2) El presente caso resulta similar al SUP-JDC-6/2019 en el cual se consideró que constituía una excepción a la regla general, en tanto que aquí también existía un proceso electoral federal y un próximo proceso local que era inminente que iba a comenzar y en ese sentido, la tutela de los derechos de la militancia ya había sido colmada en la postulación de candidaturas;

3) No todos los efectos fueron materializados, o bien, se materializan únicamente para la vida interna del partido, por lo que a fin de garantizar la autodeterminación del partido y los derechos de la militancia resultan válidas las modificaciones a sus documentos básicos.

4) Es inminente que van a comenzar procesos electorales locales, por lo que resulta necesario dar certeza a la militancia de cuáles son las normas válidas del partido, así como de la dirigencia del partido, por lo que se considera urgente su resolución definitiva lo cual justifica la plenitud de jurisdicción.

5) Se consideró la constitucionalidad y legalidad de las reformas a los documentos básicos.

IV. Razones del disenso

A diferencia de la mayoría, consideramos que fue correcta la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de determinar la **imposibilidad** de estudiar la constitucionalidad y legalidad de las reformas a los documentos básicos, porque el partido contravino lo establecido en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, aunado a que tampoco compartimos que se justificará estudiar el asunto en plenitud de jurisdicción, como tampoco que se validará la norma relativa la reelección del dirigente partidista, así como la inexistencia de una vulneración al principio constitucional de paridad de género. Con base en las razones que se desarrollan a continuación.

1) Inaplicación del artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, vulneración a la seguridad jurídica con motivo de la línea de precedentes y distorsión interpretativa del objetivo y finalidad de la norma

Para explicar las razones de disenso, resulta primordial, insertar la línea jurisprudencial que se desarrolló en el proyecto que fue circulado por la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

⁶⁷ La Magistrada Janine M. Otálora Malassis votó en contra de dicha determinación, entre otras razones, porque se tenía la oportunidad de determinar los alcances de la sentencia que se emitió.

a) Línea jurisprudencial respecto al requisito formal de que las modificaciones de los documentos básicos de los partidos políticos, “en ningún caso” se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral

El artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos⁶⁸ establece un requisito formal aplicable para la modificación de los documentos básicos de los partidos políticos, cuestión que es un asunto interno de ellos, esto es, precisa que las modificaciones en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

Dicha restricción se encuentra contemplada desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa,⁶⁹ y fue reiterado en idénticos términos en el diverso código publicado el catorce de enero de dos mil ocho.

La Sala Superior ha realizado diversos pronunciamientos respecto a cómo debe entenderse dicha restricción, los alcances de ésta y sus excepciones.

En primer lugar, se advierten diversos precedentes en los que se ha reiterado la regla general, primero, en la sentencia SUP-RAP-3/2000 y acumulados, en la cual, al analizar las modificaciones a los formatos de las boletas y de las actas electorales para el proceso electoral 1999-2000, la Sala Superior interpretó dicha porción normativa y señaló que los partidos políticos tienen el derecho de modificar los estatutos en cualquier momento, siempre y cuando no ocurra durante un proceso electoral federal.

Lo anterior, con el objeto de que exista certeza entre quienes participan en un proceso electoral, respecto de las reglas y principios que regulan internamente un partido político, y que las mismas prevalezcan a lo largo de la etapa de preparación de la jornada electoral, en la que se realizan la selección de candidaturas, el registro de ellas, las campañas electorales, entre otras muy diversas actividades que deben desarrollar los partidos políticos, así como en la propia jornada electoral y en la etapa de resultados y calificación de las elecciones.

Asimismo, la Sala Superior precisó que dicha restricción tiene como eje los principios rectores de certeza y definitividad, a fin de propiciar certidumbre y seguridad jurídica tanto para sus militantes, simpatizantes e, incluso, el electorado en su conjunto, sobre los principios y normas que internamente regulan la actividad de cada partido político, las cuales dan sustento a su oferta política, así como garantiza el estricto cumplimiento a los principios que rigen en todo proceso comicial.

Dicha línea argumentativa se ha reiterado en las sentencias SUP-JDC-39/2000 y su acumulado,⁷⁰ así como en el SUP-REC-519/2018.⁷¹ En este último precedente se señaló que los principios constitucionales de definitividad y certeza en la materia electoral no son meras formalidades que puedan omitirse o no observar sin trastocar la esencia de los valores fundamentales que representan la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, sino que están presentes en cada etapa del proceso electoral para dar seguridad jurídica a la ciudadanía, sus organizaciones, las agrupaciones políticas nacionales y los partidos políticos, dejando su custodia al Instituto Nacional Electoral, a los organismos públicos locales y al mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, es ilustrativo el acuerdo que emitió la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-888/2017 y acumulados, que impugnaban la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG428/2017 respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En dicho acuerdo se determinó diferir la resolución de los señalados expedientes, para ser resueltos una vez que concluya el proceso electoral 2017-2018.

⁶⁸ Artículo 34. [...] 2. Son asuntos internos de los partidos políticos: a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el Proceso Electoral [...].

⁶⁹ Artículo 38, párrafo 2, “Las modificaciones a que se refiere el inciso 1) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral”.

⁷⁰ Relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 1999-2000, respecto a la inconstitucionalidad de normas internas del Partido Verde Ecologista de México para la selección de sus candidaturas, pero destacando que en ese momento no se podían establecer nuevas reglas porque transcurría el proceso electoral federal.

⁷¹ Relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero en el proceso electoral 2018, respecto a la inconstitucionalidad de normas internas del Partido de la Revolución Democrática por no garantizar en forma efectiva la presencia de personas indígenas en sus candidaturas, pero destacando que en ese momento no se podían establecer nuevas reglas porque transcurría el proceso electoral local.

Lo anterior, en virtud de que su ejecución no sería dable en ese momento, al estar transcurriendo el proceso electoral, al existir prohibición expresa para modificar los estatutos partidarios durante tales procesos electorales, y ante una eventual resolución inmediata y favorable a la pretensión de la entonces parte actora, que podría implicar la transgresión a un dispositivo de carácter prohibitivo y la vulneración a la garantía para contender en condiciones de igualdad en la contienda electoral.

Finalmente, al resolver el SUP-RAP-110/2020, la Sala Superior analizó la determinación del Instituto Nacional Electoral vinculado con la validez de las modificaciones a los documentos básicos del Partido del Trabajo, en concreto, la razonabilidad del término de sesenta días naturales posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2020-2021 otorgado al partido para modificar los documentos básicos.

En este asunto se destacó que el análisis debía hacerse bajo una perspectiva en la que se considere la tensión que puede generarse entre el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como manifestación de la dimensión colectiva de la libertad de asociación en materia política y otros valores o derechos que también encuentren sustento en el orden constitucional, como son las finalidades de los partidos políticos.

Al analizar la restricción prevista en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, la Sala Superior consideró que la prohibición de modificar los documentos básicos una vez iniciado el proceso electoral solamente supone que la reforma no se materialice en esa temporalidad, pero que no hay un impedimento para que se realicen los actos preparatorios.

Lo anterior, partiendo de que la finalidad de la prohibición es que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se concentre en sus funciones relativas a la preparación, vigilancia y calificación del proceso electoral.

Por otra parte, también hay que reconocer que esta Sala Superior ha advertido supuestos de excepción a la regla general.

En la sentencia SUP-JDC-6/2019, se combatió ante el Instituto Nacional Electoral la modificación que realizó el partido Morena a su estatuto el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho. Una de las alegaciones consistió en que la modificación estatutaria se realizó una vez iniciado el proceso electoral.

La Sala Superior calificó de infundado el agravio, con base en dos razones: 1) Si bien se aprobó cuando todavía no concluía formalmente el Proceso Electoral Federal 2017-2018, lo cierto es que se cumplió el propósito de generar certeza en la militancia, respecto de los procesos internos de selección de candidaturas y hasta la jornada electoral es cuando cobran vigencia las disposiciones internas para la postulación de las candidaturas respectivas de cada instituto político, y 2) Se justificaba la realización del Congreso Nacional Extraordinario del partido político ante el inicio inminente de los procesos electorales locales 2018-2019 en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, en los cuales Morena tenía derecho a participar y habría impedimento para realizar ajustes estatutarios para afrontar las contiendas electorales, específicamente, porque en el caso de Baja California y Tamaulipas los procesos iniciaban el nueve de septiembre.

Posteriormente, al conocer del recurso de apelación SUP-RAP-43/2020, en el cual Redes Sociales Progresistas, A.C., combatía la respuesta a una consulta formulada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con la modificación de documentos básicos de partidos políticos nacionales de nuevo registro, se volvió analizar la norma y se advirtió un nuevo supuesto de excepción.

Ello, con base en que se presenten circunstancias extraordinarias, explicablemente no previstas en la legislación electoral, en la cuales resulta necesario completar la normatividad armonizando con los principios rectores de la materia.

De ahí que, la Sala Superior reconoció que, si bien, en condiciones ordinarias, el procedimiento para el registro de nuevos partidos políticos nacionales surtía efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo de la elección, existió una situación extraordinaria derivada de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19.

Motivo por el cual se justificó adecuar los plazos previstos en la ley, para resolver sobre la constitución de los partidos políticos nacionales, ya que incluso el Instituto Nacional Electoral suspendió sus actividades y postergó la fecha de autorización.

Sin embargo, se destacó que esa regla restrictiva de modificar una vez iniciado el proceso electoral es de inexcusable acatamiento en términos ordinarios.

En consecuencia, con base en lo anterior, la Sala Superior había desarrollado una línea jurisprudencial congruente bajo los siguientes postulados en relación con la interpretación de la restricción contenida en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos:

- o Los partidos políticos tienen el derecho de modificar sus documentos básicos en cualquier momento, siempre y cuando no ocurra durante un proceso electoral federal.
- o El objeto de la restricción es garantizar los principios de certeza y definitividad respecto de las reglas y principios que regulan internamente un partido político, las cuales deben prevalecer a lo largo de todo el proceso electoral federal, desde la etapa de preparación hasta la etapa de resultados y calificación de las elecciones; sin embargo, tampoco se pueden modificar las reglas internas de los partidos una vez iniciados los procesos electorales locales.
- o La restricción tutela tanto a la militancia partidista, simpatizantes como al electorado en su conjunto.
- o La restricción es que no se materialicen las reformas durante el proceso electoral, pero no hay un impedimento para que se realicen actos preparatorios previo a su conclusión, como pueden ser las gestiones necesarias para la celebración de un Congreso Nacional —SUP-RAP-110/2020—.
- o La finalidad de la prohibición es que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se concentre en sus funciones relativas a la preparación, vigilancia y calificación del proceso electoral federal.
- o Una excepción a la regla general es que posterior a la jornada electoral, pero previo a la conclusión de la etapa de resultados y calificación de las elecciones se inicien procesos electorales locales que impidan realizar ajustes estatutarios entre los procesos electorales.
- o Otra excepción es cuando se presenten circunstancias extraordinarias, como una emergencia sanitaria que haga necesario armonizar la restricción con los principios rectores de la materia.

b) Caso concreto

La mayoría consideró declarar fundados los agravios del partido respecto a la indebida fundamentación y motivación, en esencia por considerar que le resultaba aplicable el criterio sostenido en el SUP-JDC-6/2019, cuestión que no compartimos.

El artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, reconoce como un asunto interno de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos y, para ello, establece que las modificaciones **“en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el Proceso Electoral”**.

De la simple lectura de la norma se desprende expresamente una prohibición legal para modificar los documentos básicos de los partidos, que plantea una cuestión interpretativa sobre su sentido, alcance y justificación que es necesario dilucidar para resolver el presente caso, en tanto que puede tener distintas implicaciones según se trata de un proceso electoral federal o local.

Una interpretación meramente gramatical de la disposición legal bajo examen puede conducir a sostener que el uso de la expresión **“en ningún caso”** significa una prohibición terminante para realizar modificaciones a los documentos básicos de los partidos; sin embargo, es necesario realizar una interpretación teleológica para comprender el sentido y alcance de la disposición legal y resolver adecuadamente el presente asunto, en el que el problema jurídico principal por resolver es si un partido político nacional puede válidamente modificar sus documentos básicos aun cuando no haya finalizado el proceso electoral federal.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos se encuentra ubicado en el Título Tercero de la invocada ley, denominado **De la Organización Interna de los Partidos Políticos** y dentro del Capítulo I denominado **De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos** y que cuando la citada ley se refiere a los *partidos políticos* incluye tanto a los partidos políticos nacionales como a los partidos políticos locales, de conformidad con el inciso j) del párrafo 1 de la propia ley.

Ahora bien, consideramos que la norma integra dos finalidades esenciales: **1)** La generación de certeza a los actores políticos y las personas electoras, respecto a todas las etapas del proceso electoral, y **2)** Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se concentre en las funciones relativas a la preparación, vigilancia y calificación electoral.

En este sentido, por una parte, la finalidad perseguida por el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos consiste en que las normas internas de los partidos políticos no sean modificadas durante el desarrollo sustancial de un proceso electoral, esto es, previo a la designación de las candidaturas y la celebración de la jornada electoral respectiva, ya que a ese momento es cuando cobran vigencia las disposiciones internas para la postulación de las candidaturas respectivas de cada instituto político.

No obstante, cuando la norma establece que la elaboración y modificación de los documentos básicos en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral, ello, naturalmente comprende también una protección a la autoridad administrativa nacional, con la finalidad de que ella se concentre en las funciones relativas a la preparación, vigilancia y calificación electoral.

Advertimos que esta Sala Superior no podría desconocer la actividad sustantiva que enfrenta el Instituto Nacional Electoral en todas las etapas del proceso electoral, así como su competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos nacionales, a través de la resolución que emita al respecto y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable.⁷²

Por ello, pretender que el Instituto Nacional Electoral resuelva sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los documentos básicos de los partidos políticos, cuando se encuentre en curso el proceso electoral, implicaría destinar recursos humanos y distraer a la autoridad de su actividad sustantiva para sujetarla a que en un plazo breve emita la determinación que en derecho corresponda.

De esta manera, la prohibición de modificar documentos básicos debe mantenerse a lo largo de todas las fases del proceso, incluso hasta los resultados y calificación de la elección, salvo los casos de excepción debidamente acreditados.

Con la anterior lectura de la norma cuestionada se garantiza la certeza dentro del proceso electoral, la protección de los derechos de la militancia, así como el debido funcionamiento de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, en relación con lo decidido por la mayoría y lo alegado por el partido de que de la norma no se advierte a cuál proceso electoral se refiere, si al federal o local ni establece la temporalidad exacta al sólo referir una vez iniciado el proceso electoral, con base en los precedentes previamente citados en el desarrollo, la Sala Superior había sido clara y congruente desde el año dos mil, que la norma se refiere al proceso electoral federal y la prohibición abarca desde el inicio del proceso electoral y hasta su conclusión.

Al respecto, en cuanto al término *proceso electoral* en el artículo 207, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁷³ se establece que es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México.

Asimismo, en el artículo 208 de la LEGIPE se señala que el proceso electoral ordinario comprende cuatro etapas: **1)** Preparación de la elección; **2)** Jornada electoral; **3)** Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y **4)** Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

De ahí que se pueda afirmar que, en relación con los partidos políticos nacionales, se trata de una prohibición absoluta y, por tanto, no admite excepciones si, y solo si, las modificaciones a los documentos básicos se realizan dentro de un proceso electoral federal, en tanto que la legislatura ponderó las razones a favor y en contra de la prohibición y determinó establecer esa prohibición legal absoluta, por razones de certeza y seguridad jurídica, ya que los documentos básicos tienen que ver, esencialmente, con los principios ideológicos de los partidos, las medidas para alcanzar sus fines, los derechos y obligaciones de sus militantes, así como la estructura orgánica bajo la cual se organiza en partido.

⁷² Véanse, artículos 25, párrafo 1, inciso l), 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), y 36, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

⁷³ En lo subsecuente, LEGIPE.

En cambio, el desarrollo de procesos electorales locales no puede ser un obstáculo insalvable para que los partidos políticos nacionales puedan modificar válidamente sus documentos básicos, ya que ello sería desproporcionado, pero sí impone una limitación para que las modificaciones a sus documentos básicos puedan entrar en vigor y se apliquen dentro del proceso electoral local de que se trate, ya que tendrían que entrar en vigor una vez que finalice el proceso electoral local en cuestión.

Esta interpretación es congruente con la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior, según la cual, en el caso de los procesos electorales federales se trata de una prohibición legal expresa de carácter terminante. De manera que reabrir una ponderación efectuada por la legislatura y admitir una excepción válida —como la pretendida por el partido— sería equivalente a romper una línea jurisprudencial sólida de este órgano jurisdiccional federal.

Por otra parte, con base en el principio rector de certeza que rige la materia electoral y, en especial, los procesos electorales, las reglas de los partidos políticos deben permanecer incólumes durante todo el proceso electoral, desde la preparación de éste en el que se realiza la selección de precandidaturas y candidaturas, así como precampañas, pero también durante la calificación de la elección.

Si bien el partido actor alega que la importancia de las reglas partidistas únicamente trasciende para la selección y postulación de las candidaturas, cuestión que coincidió la mayoría del Pleno, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁷⁴ que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades u órganos de dirección de los partidos políticos en el marco de los procedimientos de elección interna, sino solo en aquellos de carácter constitucional.

Asimismo, se ha considerado que la jornada no actualiza la irreparabilidad cuando se trata de impugnación de la asignación de cargos de representación proporcional, de ahí que la importancia de que las reglas se sigan manteniendo aún después de la jornada electoral.⁷⁵

Tampoco existe la incertidumbre que alega el partido actor de cuándo se debe considerar que termina un proceso electoral, porque en el caso de la elección de la persona que ocupará la presidencia de la República, en términos del artículo 166, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la declaración de validez se debe realizar a más tardar el seis de septiembre.

Mientras que, en el caso de las diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión, por una parte, el artículo 69 de la Ley de Medios, prevé que los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deberán ser resueltos a más tardar el diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

Con base en ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realiza la asignación de personas legisladoras por el principio de representación proporcional y en términos de los artículos 14, párrafo 2 y 59, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el veintinueve de agosto del año de la elección se celebra la sesión constitutiva de cada Cámara, por lo que la calificación de la elección debe realizarse a más tardar el veintiocho de agosto.

Por tanto, existe certeza de que la calificación de las elecciones de los procesos electorales federales termina a más tardar el seis de septiembre, por lo que es con la conclusión el momento a partir del cual se pueden materializar los cambios de los documentos básicos de los partidos políticos nacionales.

Asimismo, porque como se desarrolló en el apartado correspondiente, la restricción legal tutela tanto a la militancia partidista, simpatizantes como al electorado en su conjunto y a la propia autoridad administrativa nacional, de que las reglas no se modifiquen hasta que haya concluido el proceso electoral federal.

Lo anterior cobra relevancia, en tanto que en términos del artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución general, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de ahí que dichos fines se logra a través de la vigencia de las disposiciones jurídicas y las normas internas partidistas.

⁷⁴ Ese criterio ha sido sustentado, de entre otros, al resolver los Juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, y SUP-JDC-1242/2020 y acumulados, así como la jurisprudencia 45/2010, de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

⁷⁵ Jurisprudencia 6/2022, IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Aunado a ello, tampoco es verdad de que sea posible considerar o interpretar que la imposibilidad de modificación es únicamente respecto a la etapa de preparación y hasta la jornada electoral, mucho menos que sea “evidente” la redacción de la norma, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional parte de la premisa errónea que la restricción únicamente es para tutelar el principio de certeza y a los militantes partidistas que aspiren a una candidatura.

No obstante, la Sala Superior había sido enfática que la finalidad de la restricción es que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se concentre en sus funciones relativas a la preparación, vigilancia y calificación del proceso electoral federal, cuestión que como fue precisada concluye hasta finales de agosto con la asignación de las diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, tampoco coincidimos con la mayoría que el presente caso resulte similar con el SUP-JDC-6/2019, el cual prevé un supuesto de excepción que el partido actor considera le resultaba aplicable y que al no haberlo tomado en consideración se generó una afectación al principio de confianza legítima.

En dicho caso de dos mil diecinueve, tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Sala Superior avalaron las modificaciones del partido Morena a sus documentos básicos realizada el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, posterior a la jornada electoral, pero previo a la conclusión del proceso electoral federal.

Lo anterior, con base en dos razones: **1)** Que se cumplió el propósito de generar certeza en la militancia de las reglas aplicables, y **2)** Que los procesos electorales de Baja California y Tamaulipas se encontraban próximos, por lo que de no realizarlos previo a la conclusión del Proceso Electoral Federal, habría un impedimento para realizar ajustes estatutarios para afrontar las inminentes contiendas electorales —existía un plazo de **tres días** entre la conclusión del proceso electoral federal y el comienzo de los dos procesos electorales locales—.

De esta manera, si bien el parámetro para la prohibición de realizar modificaciones a los documentos básicos es durante todas las etapas de los procesos electorales federales, la misma razón del principio de certeza rige para que una vez iniciados los procesos electorales locales no se puedan realizar modificaciones durante la etapa de preparación electoral a fin de tener conocimiento previo y pleno de las reglas aplicables para la selección y postulación de candidaturas.

Por ello, en el caso que ahora se analiza, no se actualizó la excepción de mérito, esto es, que de no realizar la modificación a los documentos básicos del partido político de manera anticipada a la conclusión de los procesos electorales federales el inicio de los procesos electorales locales impediría realizar los ajustes estatutarios.

Como fue precisado, el Proceso Electoral Federal tiene como límite legal para su culminación el seis de septiembre, mientras que, como lo destacó la autoridad responsable, los procesos electorales locales 2024-2025 que se llevará a cabo en los estados de Durango y Veracruz darán inicio hasta el mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por lo que en el caso concreto sí existía la posibilidad y un plazo razonable para realizar las modificaciones entre dichos procesos, porque la calificación presidencial se realizó el trece de agosto y el proceso finalizó el veintiocho de agosto con la calificación del Congreso de la Unión por lo que existían dos meses previo al inicio del proceso local.

Como lo demostró el propio partido, emitió su convocatoria el seis de junio y celebró su asamblea el siete de julio, esto es, le llevó un mes realizar todo su trámite de modificación de las normas, por lo que resulta evidente que tenía tiempo suficiente para realizar la modificación entre procesos e incluso, en caso de algún retraso, como ya fue establecido hubiera podido culminar sus modificaciones y salvar la seguridad y certeza de la militancia exceptuando la vigencia de las normas en los procesos electorales locales que en todo caso ya hubiesen iniciado (en los estados de Durango y Veracruz).

Tampoco compartimos que en el caso podría ser aplicable el criterio sostenido en el SUP-RAP-110/2020, en el que se sostuvo que la restricción prevista en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, de modificar los documentos básicos una vez iniciado el proceso electoral solamente supone que la reforma no se materialice en esa temporalidad, pero que no hay un impedimento para que se realicen los actos preparatorios.

A nuestra consideración no se puede sostener que lo realizado por el Partido Revolucionario Institucional fueron actos preparatorios, porque no sólo emitió la convocatoria y realizó actuaciones vinculadas, sino la materialización se dio cuando previo a la calificación de los procesos electorales federales celebró su asamblea y aprobó la modificación de sus documentos básicos, habida cuenta que incluso antes de la calificación presidencial, el once de agosto, aprobó la reelección de la presidencia y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional.

Por otra parte, con el criterio aprobado por la mayoría, se interrumpió una línea jurisprudencial que interpretaba una norma vigente desde hace treinta años, sin una justificación sólida, aunado a que se dejó de proteger la finalidad de la norma de salvaguardar las funciones de la autoridad administrativa que tiene la carga de validar la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones cuando se encuentra en la calificación de procesos electorales federales.

Estimamos que la prohibición de modificar los documentos básicos únicamente durante los procesos electorales federales en favor de la militancia que participa en estos, así como de la autoridad que organiza las elecciones y además califica dichas modificaciones, resulta una restricción razonable, ya que tiene la intención de que los partidos políticos destinen sus recursos y esfuerzos a su principal finalidad que es permitir que la ciudadanía tenga acceso a los cargos públicos, lo cual implica la defensa de los triunfos que se hayan obtenido o controvertir aquellos en que consideren que existieron irregularidades que trasciendan a los resultados electorales y puedan generar un cambio de ganador, o bien, la nulidad de la elección.

Resulta razonable que otra de las finalidades de las normas es que en un momento en el que se desarrollan los cómputos y se controvierten los resultados, que la militancia no deje de participar en los asuntos del partido por priorizar otros actos.

Así, dicha restricción toma en cuenta que existe un mandato normativo que establece que al menos una de las elecciones locales debe concurrir con las elecciones federales, de ahí que exista una sobrecarga en la vida interna de los partidos políticos nacionales.

Aunado a ello, como ya fue referido, con el criterio aprobado, la excepción se convierte en la regla general, en tanto que siempre después de un proceso electoral federal comienzan procesos electorales locales.

Finalmente, queremos insistir que el precedente del SUP-JDC-6/2019 no fue el último criterio como se hizo referencia, porque en dos mil veinte se emitió un nuevo criterio, también de excepción con motivo de la emergencia sanitaria; sin embargo, en el SUP-RAP-43/2020 se reiteró que **“esa regla es de inexcusable acatamiento en términos ordinarios”**.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el establecimiento de requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción son compatibles con el acceso a la justicia y a una tutela judicial.⁷⁶

De ahí que, si se vulneró una restricción legal para la modificación de los documentos básicos de un partido político, la cual tiene un objeto y una finalidad válida, sin que se ubicará en un supuesto de excepcionalidad, resulta razonable que se determine su imposibilidad de análisis conllevando, en su caso, a la repetición de los actos.

Por todo lo anterior, consideramos que era correcta la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el sentido de declarar la **imposibilidad** de pronunciarse sobre la verificación al cumplimiento del procedimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos con motivo de contravenir el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

2) No se justificaba analizar en plenitud de jurisdicción y al hacerlo se dejó en estado de indefensión a la militancia disidente del partido

Como lo sostuvimos previamente en el voto que emitimos en los expedientes SUP-JE-20/2023 y SUP-JE-846/2023 acumulados, vinculados también con una reforma estatutaria del Partido Revolucionario Institucional, por la cual se prorrogó la dirigencia del presidente del partido que ahora se aprueba pueda ser reelecto, en ambos casos avalados en plenitud de jurisdicción directamente por la Sala Superior.

⁷⁶ Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

Consideramos que no se justifica el análisis en plenitud de jurisdicción que se realiza en la sentencia sobre la validez constitucional y legal de parte de la reforma estatutaria. Nos parece insuficiente el argumento respecto a la presunta incertidumbre de la militancia sobre las normas válidas o sobre su dirigente, así como el inminente inicio de procesos electorales locales de Durango y Veracruz, ello, en tanto que existía tiempo suficiente para que el Instituto Nacional Electoral se pronuncie sobre la procedencia de todas las modificaciones estatutarias.

La litis o el tema central en el presente asunto era la validez de la determinación del Instituto Nacional Electoral, si fue correcto que determinara que existía una imposibilidad de pronunciarse sobre la verificación al cumplimiento del procedimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido político, por lo que aún en el caso de considerarla incorrecta, lo ordinario sería revocar y ordenar a la autoridad administrativa nacional que se pronuncie sobre éstas y, con ello, garantizar el acceso a la justicia de la militancia que pueda resentir alguna afectación.

Esto es, el máximo tribunal en materia electoral solo en casos excepcionales y debidamente justificados podría resolver de manera directa sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, ya que se coarta la instancia de revisión jurisdiccional y, en consecuencia, el acceso a la justicia de la militancia.

En ese sentido, en todo caso, no se justificaba el análisis en plenitud de jurisdicción sobre la validez constitucional y legal de las reformas, sino se debió ser revocar la resolución impugnada a fin de que **el Instituto Nacional Electoral se pronuncie sobre la validez constitucional y legal de la totalidad de las reformas estatutarias**, en tanto que faltaba al menos un mes previo al inicio del proceso electoral local y la autoridad administrativa electoral ya había dictaminado la normatividad, por lo que existía tiempo suficiente para seguir el proceso ordinario de revisión de la reforma estatutaria, aunado a que el partido continúa operando de manera normal.

A nuestro juicio, los argumentos de la sentencia son insuficientes para justificar el que esta Sala Superior se sustituya en el Instituto Nacional Electoral en la revisión de las modificaciones estatutarias, pues existe tiempo suficiente para seguir el procedimiento regular, o bien, que este órgano jurisdiccional otorgara un breve plazo para que la autoridad competente resolviera.

Además, como lo adelantamos, la plenitud de jurisdicción privaría al partido y su militancia de una instancia de revisión sobre la determinación que se tome en cuanto a la validez de las reformas, ya que si bien, la sentencia aprobada por la mayoría hace referencia a los agravios que se hacían valer en las demandas de los juicios SUP-JDC-923/2024 y acumulados que, en su oportunidad la Sala Superior reencauzó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que de la lectura del acuerdo reclamado se advierte que hubo más comparecientes que realizaron manifestaciones en contra de las modificaciones.⁷⁷

Al respecto, la Tesis **XIX/2003** de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**, dispone que solo se justifica la sustitución de la autoridad administrativa electoral cuando sea **indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz** por los tiempos electorales, con la finalidad de evitar que se genere alguna afectación irreparable a derechos fundamentales u otros principios y valores constitucionales de carácter electoral.

Conforme al artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral debe resolver sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos de los partidos políticos en un plazo máximo de **treinta días naturales**, a partir de que recibe toda la documentación necesaria.⁷⁸

⁷⁷ Se hace referencia a Aurelio Nuño Meyer, Fernando Galindo Favela, Fernando Zendejas Reyes, José Natividad González Parás, José Ramón Martel López, José Encarnación Alfaro Cázares, José Reyes Baeza Terrazas y militantes del partido y delegados a la XXIV asamblea nacional ordinaria, por el estado de Sonora, los primeros referidos incluso comparecieron a juicio para que prevaleciera la determinación del Instituto, pero sus manifestaciones realizadas ante dicha autoridad ya no fueron tomadas en la plenitud de jurisdicción.

⁷⁸ Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...] I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. **La resolución debe dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente**, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

Al respecto, los artículos 8 a 18 del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos⁷⁹ establecen que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá diez días hábiles para analizar el cumplimiento al procedimiento estatutario para modificar los documentos básicos de los partidos políticos y podrá requerirlos hasta en dos ocasiones, con plazos de cinco y dos días, respectivamente, para que subsanen omisiones o deficiencias en la documentación presentada. Una vez concluidos esos plazos comenzarán a correr los treinta días para emitir la resolución respectiva.

Si el Instituto Nacional Electoral ya había realizado el procedimiento y tenía el dictamen sobre las modificaciones, es evidente que se podía conceder un **plazo breve** para que se pronunciara sobre la validez de las normas y se garantizara la revisión jurisdiccional de esa determinación, así como para permitir que el partido político realice las adecuaciones necesarias. De modo que no se justifica la actuación de esta Sala Superior en suplencia de la autoridad administrativa electoral, pues **no existe la supuesta urgencia señalada en la sentencia**.

Máxime que no se advierte que concluir el proceso regular pudiera derivar en la posible afectación irreparable a algún derecho o bien que tenga como efecto el que el partido político no pueda operar de manera regular, tomando en cuenta que en múltiples ocasiones este Tribunal Electoral ha referido que los actos partidistas son reparables.

Incluso, consideramos que cuando no era el tema principal ni la litis, en el caso, aun cuando se había propuesto la confirmación de la imposibilidad de la autoridad responsable para pronunciarse sobre las reformas a los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, en plena sesión se analicen las normas específicamente reformadas, cuando su análisis requería una mayor profundidad y discusión al tratarse de un tema de fondo que no conformaba la litis inicial ni la puesta a consideración en el proyecto de resolución.

Asimismo, estimamos que constituye una violación al principio de seguridad jurídica y acceso a la justicia de la militancia, en tanto que se habían presentado cinco escritos por militantes y ex dirigentes de los partidos y conforme a la propuesta circulada y las calificaciones realizadas por las magistraturas en plena sesión pública no advierte que se hayan estudiado en ese momento, por lo que parte de la relevancia de un órgano colegiado es la deliberación, cuestión que no se dio en la sesión, con motivo del contexto del caso y la propuesta de solución.

No sólo por los escritos de inconformidad presentados ante el Instituto Nacional Electoral, sino como se precisó en contexto, existían otros medios de impugnación contra las reformas y su aplicación que se encontraban ante la instancia de justicia del partido político nacional, así como ante esta Sala Superior; en consecuencia, hacer el análisis en plenitud de jurisdicción implicó relevar al Instituto Nacional Electoral de sus funciones de manera injustificada, así como negar a la militancia de poder alegar ante la instancia administrativa y partidista, así como la posibilidad de tener una diversa instancia en relación con el análisis de los documentos básicos, lo cual se traduce en una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

3) La Magistrada Janine M. Otálora Malassis apunta algunas consideraciones en contra de las normas aprobadas por la mayoría, respecto de la indebida ratificación de la norma que permite la reelección, para un partido político que se debe regir democráticamente; el posible fraude material a una sentencia definitiva y firme, y la afectación al principio de paridad que establece la alternancia de género

La decisión mayoritaria realizó un análisis de la constitucionalidad y legalidad de las disposiciones modificadas, lo cual estimo excede la materia de la controversia, aunado a ello, una de las modificaciones avaladas fue la del artículo 178 del Estatuto del partido que establece *“Las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General electas para los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos de las entidades federativas, durarán en su función cuatro años, y podrán ser electas hasta por tres periodos consecutivos. Los Comités Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, durarán en su función tres años, y podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos”*, es decir, permite que las dirigencias puedan durar hasta **doce años** en el cargo.

⁷⁹ Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral. Aprobado mediante el acuerdo INE/CG272/2014.

En la sentencia se propone declarar constitucional esta disposición, de entre otras razones, porque es válido que los partidos políticos contemplen la posibilidad de reelección en su régimen interior. Asimismo, el límite de periodos consecutivos para los cargos de elección popular dispuestos en los preceptos constitucionales mencionados se tomó como un referente para valorar si la regulación de esta figura se encuentra dentro de un margen admisible para asegurar la renovación democrática de los órganos internos de los partidos políticos, esto es, **doce años**.

Por lo tanto, considero que la sentencia tampoco ofrece razones para justificar este tipo de manifestaciones a pesar de no haber sido un problema planteado por los recurrentes y, además, en mi opinión, determinar a cuál dirigencia nacional le son aplicables estas modificaciones, es decir, si le son aplicables a la dirigencia partidista que fue electa antes de la reforma a los Estatutos, o si deben ser aplicables para la dirigencia que será electa con posterioridad a ella, es otro problema jurídico que no debió ser materia de pronunciamiento en este medio de impugnación.

En términos similares lo sostuve en el juicio SUP-JDC-1471/2022, el que los partidos políticos gocen de una autodeterminación para regir su vida interna y que las decisiones sean tomadas por una amplia mayoría de los máximos órganos del partido con mayor representatividad, incluso si fuese por unanimidad, no la blinda ni hace inatacable una determinación.

Es decir, dichas resoluciones partidistas no escapan de la tutela judicial activada a petición de personas integrantes del propio partido que, precisamente al tratarse de una minoría, se debe analizar que la decisión de la mayoría no genere una afectación a sus derechos, porque de lo contrario se podría caer en el exceso de que un solo grupo político tomara determinaciones, apartándose así de los principios democráticos que rigen el actuar y vida de los partidos políticos en México.

El establecer una reelección hasta por tres ocasiones de los cargos más relevantes en la conducción de un partido, como es la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional debe analizarse con un escrutinio estricto, ya que si bien, los partidos políticos gozan del principio de autoorganización y autodeterminación, por lo que desde esa óptica deben analizarse los actos que se impugnen respecto a sus asuntos internos, como es la elección de los integrantes de sus órganos internos —artículo 34, párrafo 2, inciso c)—; sin embargo, el límite a esa libertad es el respeto al régimen democrático que se fundamenta en la Constitución general, normas internacionales, los principios constitucionales en materia electoral y los derechos político-electorales de la militancia.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido⁸⁰ que las personas dirigentes partidistas deben ser renovadas periódicamente⁸¹, pues la alternancia es un elemento de la República democrática⁸² que permite mayor deliberación y participación de los militantes en los procesos de toma de decisiones.

En este sentido, si los partidos políticos son uno de los pilares fundamentales del sistema electoral, es indudable, que su vida interna se debe regir, en la medida en que resulten aplicables, por los principios del sistema democrático, entre los que destacan el de periodicidad, que no es otra cosa, más que la elección de sus funcionarios mediante procedimientos cuya realización se lleve a cabo de manera regular, en procedimientos reglados y fechas ciertas y conocidas con antelación.

A este respecto, la Sala Superior ha establecido que los estatutos deben contemplar la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, **así como la posibilidad de ser elegidos como tales**.

Por ello, para que se acredite el elemento de la *posibilidad real de ser elegidos como dirigentes*, es indispensable que las elecciones se realicen de manera periódica, ya que, de lo contrario se abriría la posibilidad de que un solo grupo político al interior del partido se perpetuara indefinidamente, o por periodo extensos, en el ejercicio de los cargos de dirección, lo cual constituiría una afectación seria a los derechos de la militancia, ya que esto generaría un impedimento real y efectivo para que accedieran a cargos de dirección al interior de la institución política.

⁸⁰ Véase SUP-JDC-2368/2008, SUP-JDC-6/2019 y SUP-JDC-1573/2019 Incidente del 26 febrero de 2020.

⁸¹ Respecto al principio de periodicidad de las elecciones, consideramos que, en el caso de los partidos políticos, resulta aplicable el principio de periodicidad en la elección de sus órganos internos, previsto en el artículo 41, párrafo tercero, de la Constitución federal, ya que de acuerdo con el mismo numeral, los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática.

⁸² El artículo 40 de la Constitución federal establece la fórmula política del Estado mexicano, la cual puede sintetizarse bajo las siguientes condiciones: no se concentre el poder en pocas personas; renovación periódica de los cargos; representación otorgada por la mayoría; y, posibilidad que las personas afiliadas cuenten con derecho a formar parte de los órganos de decisión.

Bajo esta lógica, el Tribunal Electoral debe velar porque las decisiones que adopten los órganos de los partidos políticos se apeguen a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

En ese sentido, cabe reiterar que el tiempo es un indicador que nos permite calificar lo democrático de un sistema político.⁸³ El respeto de los tiempos, en el desempeño de las funciones de los cargos e incluso en la aplicación de las normas, nos habla de un sistema que garantiza la integridad electoral y el Estado de Derecho.

Por tanto, es presupuesto básico de cualquier proceso electoral, que haya certeza respecto de las reglas y las condiciones de competencia, siendo una de estas, la duración del cargo.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conocido de diversos casos en los que se ha tratado de realizar la ampliación del cargo en caso de servidores públicos y siempre ha sido consistente en el criterio de determinar la inconstitucionalidad de dichas normas.⁸⁴

Así, de los principios constitucionales y que rigen el sistema democrático electoral, es posible reflexionar y, en su caso, replantar la validez de que los máximos dirigentes partidistas puedan permanecer en el cargo hasta por doce años, lo cual podría resultar **contrario a la Constitución general**, en tanto que vulnera de manera desproporcional la renovación periódica de los cargos del órgano partidista, así como los derechos político-electorales de la militancia y, ello, colisionar con el principio constitucional de paridad de género.

En ese sentido, no obstante que haya sido aprobado por la Asamblea Nacional, y que el tema de la elección de dirigencias sea un asunto interno del partido del cual goza de autodeterminación, ello no resulta suficiente para que aprueben una norma que contravenga los principios constitucionales electorales y el sistema democrático, al que los partidos políticos como parte de la base del sistema democrático se encuentran a mayoría de razón conferidos a respetarlos, pese a los derechos de autodeterminación y autoorganización, ya que los derechos no son absolutos.

Aunado a lo anterior, dicha norma pone en duda el principio de la **paridad de género**, en tanto que obstaculiza que se logre la alternancia de género en los periodos de la dirigencia del máximo órgano de un partido, incluso por **doce años**, en tanto que para garantizarla se tendría que ordenar convocatorias exclusivas en el que sólo pudiesen participar mujeres, ya que no resulta válido su exclusión con motivo del ejercicio de una reelección que es electa democráticamente, en tanto que el Estado debe garantizar el cumplimiento del mandato constitucional y la aplicación de dicho principio.

⁸³ Gil García, Olga, *La temporalidad de los cargos públicos en la Roma republicana: motivo de reflexión*, REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO. Número 9. Año 2012. Consultable en <https://ruidera.uclm.es/xmlui/handle/10578/2854>

⁸⁴ 1) Acciones de inconstitucionalidad 3/2002; 8/2002; 39/2006 y sus acumuladas; 47/2006 y sus acumuladas; y 13/2015 la SCJN se pronunció respecto de los alcances del artículo 116 constitucional en cuanto a los ajustes a la duración de los cargos de elección popular, incluidas legislaciones que buscaron cumplir la reforma constitucional de 2014. En específico consideró que no es inconstitucional en sí mismo que los Estados varíen, excepcionalmente y por una sola ocasión, el periodo de duración del ejercicio de los cargos de gobernador, miembros de las legislaturas y ayuntamientos, con la finalidad de igualar sus procesos electorales con los procesos federales; así que **pueden extender o acortar los mandatos de los cargos de elección popular como una previsión a futuro**, en el que el electorado esté plenamente informado y tenga conocimiento cierto del periodo que va a desempeñar el funcionario que elija, de modo que se respete su voluntad, en tanto que la libertad configurativa que gozan las entidades federativas no implica dejen de observar principios democráticos.

2) Acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas relativo a la ampliación al periodo del Gobernador del Estado de Baja California, una vez electo el gobernador y declarada válida la elección y concluido el proceso se reformó la Constitución local para ampliar su mandato de dos a cinco años, lo cual se realizó antes de que rindiera protesta. La SCJN concluyó que la reforma implicaba un cambio fundamental en la organización político electoral del gobierno de Baja California que por su diseño solo tiene aplicación en el proceso electoral 2018-2019, es decir, si bien fue publicada y, por ende, entró en vigor una vez que había concluido el proceso electoral, su contenido necesariamente rige los actos y consecuencias propias de dicho proceso electoral y, en este aspecto, no de uno futuro, salvo por la fecha de su inicio y conclusión. Dicho cambio implicó una violación al principio de certeza electoral ya que cualquier modificación debía realizarse de manera previa al inicio del proceso electoral, a efecto de que todos sus participantes ejerzan sus derechos en atención a un mismo entendimiento sobre los alcances temporales del cargo que es objeto de la contienda y sobre el cual recaerá la expresión de la voluntad libre del electorado; así como al principio de legalidad; los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; los derechos de participación política (votar y ser votado); el derecho a votar y ser votado en condiciones de libertad e igualdad; el principio de no reelección, y el principio de irretroactividad.

3) Acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada, la SCJN analizó el artículo décimo tercero transitorio de Decreto por el que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ampliaba el periodo por el cual fue elegido el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea como Presidente de la SCJN, por dos años más, así como de los Consejeros que en ese momento integraban el Consejo de la Judicatura Federal. La SCJN determinó que era violatorio de los artículos 97, párrafo quinto, y 100, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que invadía competencia de la SCJN, así como el precepto que prohibía la reelección de dichos cargos, en tanto que dicha ampliación constituye una reelección de facto para esos cargos, pues se está designando a los mismos funcionarios por un nuevo periodo, así como también vulneraba los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, establecidos en el artículo 133 de la Constitución Federal; el principio de división de poderes y los principios de autonomía e independencia judicial.

La decisión mayoritaria hace referencia a un precedente del dos mil ocho (SUP-JDC-2638/2008 y acumulado), esto es, de hace dieciséis años y pretende justificar su aplicación sin advertir la evolución no solo legal sino constitucional del principio de paridad de género.

Adicionalmente, la mayoría afirma que las reformas a los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional en esta temática no vulneran la paridad de género, **“toda vez que la militancia puede participar en igualdad de circunstancias”**.

En efecto, la sentencia precisa que “en la forma en que fue incorporada la figura de la elección consecutiva en los documentos básicos del partido, en modo alguna limita o hace nugatorio el derecho a participar en el proceso electivo a un género en específico, pues **al término de cada mandato no opera en automático su renovación, sino que deberá ser sujeto de un proceso en el que participa toda la militancia, y será su voto el que determine a quien le corresponde la dirección del partido**”.

No obstante, tales argumentos vacían de contenido la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral que ha justificado la implementación de medidas afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, así como las modificaciones legales y constitucionales en su favor, ya que, en toda contienda electoral, incluidas las contiendas para la renovación de los órganos de dirección partidista, participan todas las personas, hombres y mujeres, pero ello no asegura una debida representación de ellas, así como de los grupos en esa situación, como son las mujeres.

V. Conclusión

Por los motivos anteriores, consideramos que debió **confirmarse** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que el Partido Revolucionario Institucional vulneró una restricción normativa de **aplicación inexcusable**; aunado a que no se justifica el análisis en plenitud de jurisdicción de esta Sala Superior, sino que, en todo caso, debió revocarse la resolución para efectos de que la autoridad administrativa electoral nacional se pronunciara sobre la procedencia legal y constitucional de la reforma de los documentos básicos y, con ello, asegurar el acceso a la justicia de la militancia.

A partir de las razones expuestas, es que no podemos acompañar la sentencia y respetuosamente formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

EL SUSCRITO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,

CERTIFICA

La presente documentación, autorizada mediante firma electrónica certificada, constante de ciento veinte páginas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden a la **SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-985/2024 Y SU ACUMULADO**, emitida por el Pleno de esta Sala Superior en sesión pública del tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 182, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, para los efectos legales procedentes. **DOY FE**.

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2024.- Secretario General de Acuerdos, **Ernesto Santana Bracamontes**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.8985 M.N. (diecinueve pesos con ocho mil novecientos ochenta y cinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Disposiciones al Sistema Financiero, Lic. **Luis Manuel Rivas Gómez**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 10.7400%; a plazo de 91 días obtenida el día de hoy, fue de 10.8790%; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 11.0221%.

La Tasa de Interés a plazo de 28 días se calculó con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander (México), S.A., HSBC México, S.A., Banca Mifel, S.A., Banco Invex, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A., Banco Azteca, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Disposiciones al Sistema Financiero, Lic. **Luis Manuel Rivas Gómez**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 10.50 por ciento.

Ciudad de México, a 21 de octubre de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Disposiciones al Sistema Financiero, Lic. **Luis Manuel Rivas Gómez**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.